

**ARGENTINA - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
APLICADAS A LAS IMPORTACIONES DE BALDOSAS
DE CERÁMICA PARA EL SUELO PROCEDENTES
DE ITALIA**

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "*Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*" se distribuye a todos los Miembros de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe es objeto de distribución general a partir del 28 de septiembre de 2001, de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	3
A. LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	3
B. ARGENTINA.....	3
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.....	4
A. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	4
1. Las CE.....	4
a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita para justificar su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	4
b) Argumentos de las CE en su primera declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	9
c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	16
d) Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por la Argentina, después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	23
e) Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	25
f) Argumentos de la CE en su segunda declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	33
g) Respuestas de las CE a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	36
2. Argentina.....	40
a) Argumentos formulados por la Argentina en su primera comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	40
b) Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral con respecto a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	51
c) Argumentos formulados por la Argentina en su declaración oral en la reunión del Grupo Especial con los terceros por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	56

	<u>Página</u>
d) Repuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	57
e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	63
f) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	68
g) Respuestas de la Argentina a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	72
3. Terceros: Japón.....	78
a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	78
b) Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	80
4. Terceros: Turquía.....	84
a) Argumentos formulados por Turquía en su primera comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	84
b) Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	85
5. Terceros: los Estados Unidos	87
a) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	87
B. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	88
1. CE.....	88
a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	88
b) Argumentos formulados por las CE en su primera declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	90
c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	91

Página

d)	Respuestas de las CE a las preguntas hechas por la Argentina, después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, que se refieren a la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	92
e)	Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	92
2.	Argentina.....	94
a)	Argumentos formulados por la Argentina en su primera comunicación escrita sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	94
b)	Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	96
c)	Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	97
d)	Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	98
e)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	99
f)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	101
3.	Terceros: Japón.....	103
a)	Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	103
4.	Terceros: Turquía	105
5.	Terceros: Estados Unidos	106
C.	ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	107
1.	Las CE.....	107
a)	Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	107
b)	Argumentos formulados por las CE en su primera declaración oral para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	108
c)	Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.	109

	<u>Página</u>
d) Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por la Argentina después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes que se refieren a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.	113
e) Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	113
f) Argumentos formulados por las CE en su segunda declaración oral para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	114
g) Respuestas de las CE a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.	115
2. La Argentina.....	121
a) Argumentos formulados por la Argentina en su primera comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	121
b) Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	125
c) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	128
d) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	131
e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	132
f) Respuestas de la Argentina a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	133
3. Terceros: el Japón.....	138
4. Terceros: Turquía.....	139
5. Terceros: los Estados Unidos	140
a) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	140
D. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	141
1. CE.....	141
a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	141
b) Argumentos formulados en la primera declaración oral de las CE en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	143

Página

c)	Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas del Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	143
d)	Argumentos formulados en la segunda comunicación escrita de las CE en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	144
2.	Argentina.....	147
a)	Argumentos formulados en la primera comunicación escrita de la Argentina en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	147
b)	Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	149
c)	Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	150
d)	Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	151
e)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	152
f)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	155
3.	Terceros: Japón.....	157
a)	Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	157
b)	Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	158
4.	Terceros: Turquía.....	161
a)	Argumentos formulados por Turquía en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	161
b)	Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	161
5.	Terceros: Estados Unidos	163
a)	Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	163

	<u>Página</u>
b) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	168
V. REEXAMEN INTERMEDIO.....	172
VI. CONSTATAACIONES.....	174
A. NORMA DE EXAMEN.....	174
B. CARGA DE LA PRUEBA.....	175
C. INTRODUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE HECHO.....	176
D. ALEGACIÓN 1: LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO, CON ARREGLO AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	178
1. Argumentos de las partes.....	178
2. Análisis del Grupo Especial	180
a) Confidencialidad de la información facilitada y no presentación de resúmenes no confidenciales	184
b) Falta de pruebas documentales.....	191
c) Incumplimiento de formalidades establecidas en el cuestionario	197
d) Presentación tardía de la información	198
3. Conclusión.....	199
E. ALEGACIÓN 2: PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6: OBLIGACIÓN DE CALCULAR MÁRGENES DE DUMPING INDIVIDUALES PARA TODOS LOS EXPORTADORES INCLUIDOS EN LA MUESTRA.....	200
1. Argumentos de las partes.....	200
2. Análisis del Grupo Especial	202
3. Conclusión.....	207
F. ALEGACIÓN 3: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2: LA NECESIDAD DE REALIZAR AJUSTES PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.....	208
1. Argumentos formulados por las partes	208
2. Análisis del Grupo Especial	209
3. Conclusión.....	211
G. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LOS EXPORTADORES DE LOS "HECHOS ESENCIALES" EN LOS QUE SE BASA LA DECISIÓN	211
1. Argumentos de las partes.....	211
2. Análisis del Grupo Especial	213
3. Conclusión.....	214
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	215

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 26 de enero de 2000, las Comunidades Europeas (las "CE") solicitaron la celebración de consultas con la Argentina en relación con las medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia impuestas por la Argentina el 12 de noviembre de 1999.¹ Las CE formularon su solicitud de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Las CE y la Argentina celebraron consultas el 1º de marzo de 2000, pero no lograron llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión.

1.2 El 7 de noviembre de 2000, las CE solicitaron el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.² Las CE formularon su solicitud de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En la citada solicitud, las CE identificaron como medidas impugnadas las medidas antidumping definitivas impuestas el 12 de noviembre de 1999 por la Argentina a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo ("*porcellanato*") procedentes de Italia.

1.3 En su reunión del día 17 de noviembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un grupo especial de conformidad con la solicitud arriba citada.³ En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron que el Grupo Especial tuviese el mandato uniforme. El mandato es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado las Comunidades Europeas en el documento WT/DS189/3, el asunto sometido al OSD por las Comunidades Europeas en ese documento, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.4 El 12 de enero de 2001, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente:

1.5 Presidente: Sr. Hugh McPhail

Miembros: Sr. Gilles Gauthier
Sr. Stephen Powell

1.6 Los Estados Unidos, el Japón y Turquía se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.7 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 18 y 19 de abril de 2001 y 1º de junio de 2001. Se reunió con los terceros el 19 de abril de 2001.

1.8 El Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes el 25 de julio de 2001. El Grupo Especial trasladó su informe final a las partes el 14 de septiembre de 2001.

¹ WT/DS189/1.

² WT/DS189/3.

³ WT/DS189/4.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se centra en la imposición por el Ministerio de Economía de la Argentina de medidas antidumping definitivas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia.

2.2 El 30 de enero de 1998, cerámicas Zanon ("Zanon") presentó una solicitud de investigación antidumping a la Dirección de Competencia Desleal del Ministerio de Economía de la Argentina, alegando que se estaban exportando a la Argentina baldosas de cerámica a precios de dumping.⁴ El 25 de septiembre de 1998, el Ministerio de Economía publicó un aviso público comunicando la iniciación de una investigación antidumping relativa a las importaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia.

2.3 El 30 de noviembre de 1998, Assopiastrelle, la asociación de productores italianos de baldosas de cerámica, pidió a la DCD que limitara el cálculo de los márgenes de dumping individuales a cuatro o cinco exportadores que representaban alrededor del 70 por ciento de las exportaciones del producto de Italia a la Argentina.⁵ El 12 de diciembre de 1998, la DCD aceptó esa solicitud.⁶ El 10 de diciembre de 1998, cuatro exportadores italianos presentaron respuestas al cuestionario de investigación: Cerámica Bismantova ("Bismantova"), Ceramiche Casalgrande ("Casalgrande"), Ceramiche Caesar ("Caesar"), y Marazzi Ceramiche ("Marazzi"). El 24 de marzo de 1999, la DCD publicó una determinación preliminar positiva ("determinación preliminar de la existencia de dumping").⁷ En esa determinación, la DCD descartó las respuestas a los cuestionarios presentadas por los exportadores arriba citados, y procedió a determinar el margen de dumping basándose en la información disponible en el expediente, distinta de la presentada por los exportadores.⁸ Como la DCD aplicó el mismo conjunto de "hechos de que se tenga conocimiento" a los cuatro exportadores implicados, se asignó a todos el mismo margen de dumping.

2.4 El 23 de septiembre de 1999, la DCD publicó una determinación definitiva positiva ("determinación definitiva de la existencia de dumping").⁹ En esa determinación, la DCD se apoyó principalmente en la información disponible en el expediente, distinta de la presentada por los

⁴ La investigación antidumping estuvo a cargo de la DCD. La investigación de la existencia de daño fue realizada por separado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE). Como las CE no han alegado la existencia de daño, en el presente informe no se hace referencia alguna a este aspecto de la investigación.

⁵ Véase la CE - Prueba documental 3A.

⁶ Véase la CE - Prueba documental 3B.

⁷ Informe relativo a la Determinación Preliminar del Margen del Dumping en la Investigación por Presunto Dumping en Operaciones de Exportación hacia la República de la Argentina de Placas y Baldosas de Cerámica, sin Barnizar ni Esmaltar, para Pavimentación o Revestimiento, de Gres Fino, "Porcellanato", en todas sus Medidas, originarias de la República Italiana, Argentina - Prueba documental 8.

⁸ La DCD calculó tres márgenes de dumping separados para distintas medidas del producto en cuestión, baldosas de 20 cm x 20 cm, baldosas de 30 cm x 30 cm, y baldosas de 40 cm x 40 cm.

⁹ Informe relativo a la Determinación Definitiva del Margen de Dumping en la Investigación por Práctica Comercial Desleal en Operaciones de Exportación hacia la República de la Argentina de Placas y Baldosas de Cerámica, sin Barnizar ni Esmaltar, para Pavimentación o Revestimiento, de Gres Fino, "Porcellanato", en todas sus Medidas, Originarias de la República Italiana, CE - Prueba documental 2.

exportadores.¹⁰ Como la DCD aplicó el mismo conjunto de "hechos de que se tenga conocimiento" a los cuatro exportadores implicados, se asignó a todos ellos un margen de dumping idéntico.

2.5 El 12 de noviembre de 1999, el Ministerio de Economía, basándose en la determinación definitiva positiva de la existencia de dumping publicada por la DCD el 23 de septiembre de 1999 y la determinación definitiva positiva de la existencia de daño y nexo causal publicada por la CNCE el 3 de septiembre de 1999¹¹, impuso medidas antidumping definitivas a las importaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia por un período de tres años.¹² Esas medidas adoptaron la forma de derechos antidumping específicos percibidos como la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en cualquier expedición y un "precio mínimo de exportación" designado, también fijado en términos FOB, cuando el primero fuera inferior al segundo. A cada una de las tres medidas utilizadas para el cálculo del margen de dumping se asignó su propio "precio mínimo de exportación".

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. LAS COMUNIDADES EUROPEAS

3.1 Las CE solicitan al Grupo Especial que constate que las medidas antidumping aplicadas por la Argentina a las importaciones de *porcellanato* procedentes de Italia son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II y con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. ARGENTINA

3.2 La Argentina solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de las CE sobre presuntas infracciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II, y el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

¹⁰ Al igual que en la determinación preliminar, la DCD calculó el margen de dumping sobre la base de las distintas medidas del producto.

¹¹ Acta de Directorio N° 547, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

¹² Resolución 1385/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ("Aviso de imposición de medidas antidumping definitivas"), CE - Prueba documental 1.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS

A. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las CE

a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita para justificar su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1 En su primera comunicación escrita, las CE formularon los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.2 Las CE sostienen que la DCD, en su determinación definitiva de la existencia de dumping, descartó toda la información sobre el valor normal y los precios de exportación facilitada por los cuatro exportadores incluidos en la muestra, y en lugar de ello se apoyó en las alegaciones del solicitante y en estadísticas de importación.

4.3 Al descartar, sin justificación válida, la información presentada por los exportadores, la DCD infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, que sólo permiten a las Autoridades investigadoras recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando los exportadores no han facilitado a tiempo la información necesaria o han entorpecido significativamente la investigación.

4.4 Las CE expusieron en primer lugar diversos hechos relacionados con su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6.

4.5 Los cuatro exportadores incluidos en la muestra presentaron respuestas completas a los cuestionarios recibidos de la DCD dentro de los plazos establecidos (a petición de los exportadores, la DCD acordó prorrogar el plazo para presentar las respuestas al cuestionario del 30 de noviembre de 1998 al 9 de diciembre de 1998; véase la determinación definitiva de la existencia de dumping, sección III.4, página 9. Los cuatro exportadores incluidos en la muestra presentaron sus respuestas el 9 de diciembre de 1998. En una reunión que tuvo lugar en la DCD el 10 de mayo de 1999, los encargados del caso pidieron a Casalgrande y Bismantova que presentaran copias de facturas que abarcaran al menos el 50 por ciento de sus ventas en Italia y para exportación, tanto a la Argentina como a otros países, durante el período de investigación. Esos dos exportadores presentaron las facturas solicitadas dentro del plazo establecido por la DCD, que vencía el 31 de mayo de 1999. La presentación de esas facturas se menciona expresamente en la determinación definitiva de la existencia de dumping; véase la sección V.1.3, página 26, párrafos 6 y 7. La DCD no hizo nuevas solicitudes de información). Además, los exportadores manifestaron por anticipado que aceptarían la verificación de sus respuestas si la DCD la estimara necesaria (determinación definitiva de la existencia de dumping, sección III.6, páginas 15 a 17).

4.6 Aunque los exportadores presentaron dentro de plazo toda la información necesaria, la DCD descartó sus respuestas y recurrió a las alegaciones del solicitante para determinar el valor normal y a las estadísticas oficiales de importación para determinar el precio de exportación.

i) *Valor normal*

4.7 Con arreglo al cuadro que figura en la página 30 de la determinación definitiva de la existencia de dumping (que se reproduce a continuación como cuadro I), la DCD calculó tres valores normales distintos.

Cuadro I

Fuente de la información	Suministrada por	US\$/m²
<u>20 cm x 20 cm</u>		
Listas de precios	Peticionante	8,65
Facturación (promedio ponderado)	Firmas italianas	5,54
<u>30 x 30 cm</u>		
Listas de precios	Peticionante	9,89
Facturación (promedio ponderado)	Peticionante	10,16
Facturación (promedio ponderado)	Firmas italianas	6,70
<u>40 cm x 40 cm</u>		
Listas de precios	Peticionante	11,04
Facturación (promedio ponderado)	Peticionante	10,83
Facturación (promedio ponderado)	Firmas italianas	7,10

4.8 La DCD calculó el primer valor normal basándose en una serie de listas de precios presentadas por Zanon (si bien en la determinación definitiva de la existencia de dumping no se explica el método exacto utilizado por la DCD para deducir de esas listas el valor normal), a saber:

- i) los "Prezzi Informativi delle Opere Edili in Milano 1997" (precios de referencia en la industria de la construcción en Milán en 1997);
- ii) los "Prezzi Informativi dell'Edilizia - febbraio 1997" (precios de información en la industria de la construcción);
- iii) una lista de precios de Bismantova;
- iv) una lista de precios de Casalgrande;
- v) una lista de precios de Floor Gres (un productor italiano no incluido en la muestra);
- vi) una lista de precios de Mirage (un productor italiano no incluido en la muestra); y
- vii) una lista de precios de Cooperativa Cerámica d'Imola (un productor italiano no incluido en la muestra).

4.9 Las listas de precios de productores facilitadas por Zanon indican aproximadamente los precios pagados por los usuarios finales de *porcellanato*. Sin embargo, esos precios guardan poca relación con los realmente cobrados a los distribuidores y los mayoristas, que normalmente obtienen grandes descuentos (hasta el 75 por ciento del precio en lista). Por consiguiente, no son comparables con los precios de las ventas de exportación a la Argentina, que son ventas a distribuidores y mayoristas y no a usuarios finales.

4.10 También los precios de referencia que figuran en los otros dos documentos facilitados por Zanon son precios para usuarios finales. Además, son precios correspondientes a febrero y agosto de 1997, es decir, a un período no abarcado por la investigación antidumping.

4.11 La DCD describe el segundo valor normal expuesto en el cuadro I como un promedio ponderado de los precios que figuran en las facturas facilitadas por el solicitante. Sin embargo, como demuestra la información disponible en el expediente público, Zanon sólo facilitó a la DCD siete facturas. En contraste, los cuatro exportadores incluidos en la muestra comunicaron en sus respuestas varios centenares de transacciones.

4.12 El tercer valor normal expuesto en el cuadro I es el promedio ponderado de los precios de las facturas comunicados en sus respuestas por los cuatro exportadores incluidos en la muestra. Como se explica más abajo, la DCD no utilizó después ese valor para calcular el margen de dumping. De hecho, como demuestra el cuadro V *infra*, si lo hubiera utilizado no habría constatado la existencia de dumping.

ii) *Precio de exportación*

4.13 Los precios de exportación comparados por la DCD con el valor normal se exponen en el cuadro que figura en la página 37 de la determinación definitiva de la existencia de dumping (que se reproduce a continuación como cuadro II).

Cuadro II

Medida	Precio FOB unitario en US\$
20 cm x 20 cm	6,43
30 cm x 30 cm	7,00
40 cm x 40 cm	9,84

4.14 Los precios de exportación que figuran en el cuadro II proceden del Cuadro Resumen incluido en el anexo de la determinación definitiva de la existencia de dumping, que a su vez parece ser un promedio ponderado de las estadísticas de importación compiladas por la *Delegación II - Unidad informática* dependiente de la *Secretaría de Industria, Comercio y Minería* y de los datos facilitados por los importadores: Quadri y Cia. y Canteras Cerro Negro S.A. ("Cerro Negro").

iii) *Margen de dumping*

4.15 La DCD calculó dos márgenes de dumping distintos para cada medida de *porcellanato*. Los detalles de este cálculo se exponen en dos cuadros que figuran en la página 45 de la determinación definitiva de la existencia de dumping (que a continuación se reproducen como cuadros III y IV).

Cuadro III

Producto	Valor normal, US\$/m²	FOB promedio, US\$/m²	Margen de dumping
Porcellanato 20 cm x 20 cm	8,65	6,43	34,52 por ciento
Porcellanato 30 cm x 30 cm	10,02	7,00	43,14 por ciento
Porcellanato 40 cm x 40 cm	10,94	9,84	11,18 por ciento

Cuadro IV

Producto	Valor normal, US\$/m²	FOB promedio, US\$/m²	Margen de dumping
Porcellanato 20 cm x 20 cm	7,10	6,43	10,42 por ciento
Porcellanato 30 cm x 30 cm	8,92	7,00	27,43 por ciento
Porcellanato 40 cm x 40 cm	9,66	9,84	---

4.16 Los precios de exportación que figuran en el cuadro III y el cuadro IV son los mismos que en el cuadro II. La diferencia en el nivel de los márgenes de dumping es exclusivamente consecuencia de la utilización en el cuadro III de valores normales más altos que en el cuadro IV.

4.17 Los valores normales que figuran en el cuadro III son un promedio aritmético (es decir, no ponderado) de los dos primeros valores normales del cuadro I, es decir, el valor normal basado en las listas de precios facilitadas por Zanon y el valor normal basado en las siete facturas facilitadas por Zanon.

4.18 Los valores normales que figuran en el cuadro IV son, a su vez, el promedio aritmético de los tres valores normales del cuadro I, es decir, de los dos valores normales basados en la información de Zanon y el valor normal basado en los datos facilitados por los exportadores incluidos en la muestra.

4.19 Por tanto, ninguno de los dos márgenes de dumping calculados por la DCD se basa en los datos sobre el valor normal facilitados por los exportadores. Esos datos no se utilizaron en absoluto en el primer cálculo y se promediaron arbitrariamente con los datos del solicitante en el segundo.

4.20 Como demuestra el cuadro V, si la DCD hubiera comparado los precios de exportación que figuran en el cuadro II con el valor normal determinado por la propia DCD sobre la base de las respuestas de los exportadores, no habría constatado la existencia de dumping.

Cuadro V

Producto	A) Valor normal, US\$/m²	B) Precio de exportación FOB, US\$/m²	C) Margen de dumping (A-B))
Porcellanato 20 cm x 20 cm	5,54	6,43	- 0,89
Porcellanato 30 cm x 30 cm	6,70	7,00	- 0,30
Porcellanato 40 cm x 40 cm	7,10	9,84	- 2,74

4.21 Aparentemente, en la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD consideró igualmente pertinentes los dos cálculos que figuran en los cuadros III y IV. La Resolución 1385/99, por su parte, tampoco opta expresamente por uno de ellos. Como consecuencia, no está claro en cuál de los dos márgenes del dumping se basan las medidas antidumping establecidas.

4.22 Las CE expusieron seguidamente el fundamento jurídico de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.23 Las CE recordaron que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

4.24 Por consiguiente, al hacer una determinación de la existencia de dumping, las Autoridades investigadoras sólo pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en la medida en que el exportador de que se trate:

- a) niegue el acceso a la información necesaria; o
- b) no facilite la información necesaria dentro de un plazo prudencial; o
- c) entorpezca significativamente la investigación.

4.25 Ninguna de esas tres circunstancias se dio en la presente investigación. Los cuatro exportadores incluidos en la muestra cooperaron plenamente. Facilitaron toda la información solicitada por la DCD dentro de los plazos establecidos e indicaron que aceptaban recibir una visita de verificación si la DCD lo estimaba necesario.

4.26 En ningún momento de la investigación sugirió la DCD que los exportadores no facilitaron la información necesaria o entorpecieron de algún otro modo la investigación. De hecho, durante las consultas, la Argentina no adujo que las respuestas de los exportadores se habían descartado por alguno de los motivos enumerados en el párrafo 8 del artículo 6. Por el contrario, la Argentina alegó que la DCD había "considerado" las respuestas de los exportadores "en pie de igualdad" con la información facilitada por el solicitante, aunque en última instancia las Autoridades investigadoras decidieron apoyarse en esta última.

4.27 Sin embargo, la DCD hizo caso omiso de los precios de exportación comunicados por los exportadores. A su vez, la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores no se utilizó en absoluto para determinar uno de los dos márgenes de dumping calculados por las Autoridades argentinas, y se promedió arbitrariamente con los datos proporcionados por el solicitante para determinar el otro margen de dumping. En consecuencia, no cabe duda de que en la práctica la DCD rechazó la información facilitada por los exportadores.

4.28 La posición adoptada por la Argentina durante las consultas revela un grave desconocimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping. Aparentemente, la Argentina estima que al hacer una determinación de la existencia de dumping las Autoridades investigadoras tienen facultades discrecionales ilimitadas para escoger datos de distintas fuentes, incluido el solicitante, siempre que anteriormente hayan "considerado" todos ellos. Esta opinión es manifiestamente errónea.

4.29 La información facilitada por cada exportador es, en principio, la fuente más directa y fiable de pruebas sobre el valor normal y el precio de exportación de ese exportador (con respecto a los datos sobre el costo de producción, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece expresamente que: "A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Esta disposición no es sino una expresión de la premisa subyacente en el Acuerdo Antidumping de que las determinaciones de la existencia de dumping deben basarse, en principio, en la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por el exportador). Las Autoridades investigadoras no pueden hacer caso omiso de esa información y sustituirla por información procedente de otras fuentes, incluido el solicitante, si no se dan las circunstancias bien definidas enumeradas en el párrafo 8 del artículo 6.

4.30 La interpretación propugnada por la Argentina haría totalmente redundantes el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Si las Autoridades investigadoras pudieran escoger libremente entre la información facilitada por los exportadores y la facilitada por el solicitante, las restricciones impuestas al uso de los hechos de que se tenga conocimiento por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II quedarían privadas de todo sentido.

4.31 Téngase en cuenta, por ejemplo, el párrafo 1 del Anexo II, a tenor del cual la autoridad investigadora:

[...] deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

4.32 La advertencia prevista en el párrafo 1 del Anexo II sería totalmente innecesaria si, como aduce la Argentina, las Autoridades investigadoras estuvieran facultadas para utilizar la información facilitada por el solicitante también cuando, como en el presente caso, los exportadores han facilitado dentro de plazo toda la información necesaria.

4.33 Así lo confirma también el párrafo 7 del Anexo II, a tenor del cual:

Si las Autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. [...]

4.34 El párrafo 7 pone de manifiesto que las Autoridades investigadoras no están facultadas para considerar todas las fuentes de información "en pie de igualdad". El párrafo 7 reconoce una jerarquía entre fuentes "primarias" y "secundarias". A efectos de establecer si un exportador está incurriendo en dumping, la "fuente primaria" de información es la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por ese exportador. El párrafo 7 confirma que las Autoridades investigadoras no están facultadas para sustituir a su arbitrio las fuentes primarias por fuentes secundarias, como la información facilitada por el solicitante. De conformidad con el párrafo 7, las Autoridades sólo pueden recurrir a fuentes secundarias cuando "tienen que" hacerlo, es decir, cuando, como consecuencia de una de las circunstancias estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6, no pueden utilizarse las fuentes primarias pertinentes.

4.35 Por las razones arriba expuestas, las CE sostienen que la DCD, al sustituir los datos sobre el valor normal y el precio de exportación facilitados por los exportadores por la información facilitada por los solicitantes y las estadísticas de importación, respectivamente, actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

b) Argumentos de las CE en su primera declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.36 En su primera declaración oral, las CE formularon, en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los siguientes argumentos.

4.37 La principal alegación de las CE en el presente caso se basa en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.38 La DCD hizo caso omiso de la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores y la sustituyó por información procedente de otras fuentes, incluidos los solicitantes. Esto permitió a la DCD constatar la existencia de un elevado margen de dumping cuando no había ninguno.

4.39 El Acuerdo Antidumping sólo permite utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" en alguno de los tres casos especificados en el párrafo 8 del artículo 6, es decir, cuando los exportadores:

- a) niegan el acceso a la información necesaria; o
- b) no la facilitan dentro de un plazo prudencial; o
- c) entorpecen significativamente la investigación.

4.40 Ninguna de esas circunstancias se dio en la presente investigación. Al descartar, sin justificación válida, la información facilitada por los exportadores, la DCD infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.41 Durante las consultas, la Argentina adujo que las respuestas de los exportadores no se habían rechazado. Antes bien, según la Argentina, se habían considerado "en pie de igualdad" con la información facilitada por el solicitante.

4.42 Naturalmente, esa posición es jurídicamente insostenible. En su primera comunicación escrita, la Argentina modifica los fundamentos de su defensa y aduce que de hecho las respuestas de los exportadores se rechazaron de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6.

4.43 Los motivos invocados por la Argentina para rechazar la respuesta de los exportadores son fácticamente inexactos o jurídicamente insuficientes, o ambas cosas. Además, todos ellos son justificaciones *ex post facto*. La DCD no comunicó a los exportadores, durante la investigación, las razones por las que sus respuestas se habían rechazado. Esas razones tampoco figuran en la determinación definitiva de la existencia de dumping. De hecho, en ésta ni siquiera se dice expresamente que las respuestas de los exportadores se han rechazado. Esto tiene que deducirse del hecho de que los datos de los exportadores no se utilizan en absoluto en uno de los dos cálculos del margen de dumping efectuados por la DCD y se promedian arbitrariamente con los datos del solicitante en el otro cálculo.

4.44 No es posible abordar en una declaración oral todas las alegaciones inexactas, engañosas o irrelevantes contenidas en la comunicación de la Argentina. Con todo, las CE tratarán de responder a las principales, empezando por la aseveración de la Argentina de que las respuestas de los exportadores se presentaron tarde.

i) *Presunta presentación tardía de las respuestas al cuestionario*

4.45 El plazo original para la presentación de las respuestas vencía el 30 de noviembre de 1998. A solicitud de los exportadores, ese plazo se prorrogó hasta el 9 de diciembre de 1998. Las respuestas se presentaron a primeras horas de la mañana del 10 de diciembre de 1998.

4.46 El artículo 25 del Decreto 1759/72, de aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, permite presentar documentos en las primeras dos horas hábiles del día siguiente a aquel en que expira el plazo. Las respuestas al cuestionario se presentaron a las 10 de la mañana del 10 de diciembre de 1998 (la hora de recepción de las respuestas figura sellada en las cartas de acompañamiento). Habida cuenta de ello, las CE entienden que, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 1759/72, debe considerarse que las respuestas se presentaron dentro del plazo establecido. Cabe añadir que los representantes de los exportadores habían comunicado con antelación a la DCD que harían uso de la posibilidad que ofrece el artículo 25 del Decreto 1759/72. La DCD no objetó. El Grupo Especial debe pedir a la Argentina que aclare esta cuestión.

4.47 Podría suponerse, a efectos de argumentación, que de hecho las respuestas se presentaron un día tarde. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que permita a las Autoridades investigadoras recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" simplemente porque la parte de que se trate haya incumplido un plazo. El párrafo 8 del artículo 6 estipula que la autoridad investigadora podrá recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" cuando la información necesaria no se facilite "dentro de un plazo prudencial", y el párrafo 3 del Anexo II requiere que se tenga en cuenta toda la información "facilitada a tiempo".

4.48 Al interpretar esas dos disposiciones, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* concluyó en su reciente informe que:

Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos ... el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo

prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento.

Consideramos que la información, particularmente cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse ... debe generalmente aceptarse, al menos que al hacerlo se menoscabe la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo (Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafos 7.54 y 7.55, respectivamente).

4.49 Las CE están de acuerdo. Una simple demora de un día, especialmente al inicio mismo de la investigación, es claramente motivo insuficiente para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento".

4.50 La Argentina alega también que uno de los exportadores (Casalgrande) incumplió el plazo fijado para presentar algunas facturas justificativas. Sin embargo, también en este caso la demora fue muy pequeña: como máximo tres días. Además, las facturas se presentaron con tiempo suficiente para que la DCD las verificara y utilizara, y de hecho se utilizaron en uno de los cálculos del dumping (las facturas se presentaron el 10 de junio de 1999, y la determinación definitiva de la existencia de dumping no se publicó hasta el 23 de septiembre de 1999).

4.51 En términos más generales, la Argentina se queja de las "reiteradas solicitudes de prórrogas". Sin embargo, lo cierto es que los exportadores sólo pidieron dos prórrogas: una para presentar las respuestas y otra para presentar resúmenes no confidenciales adicionales y facturas justificativas. La DCD aprobó ambas solicitudes, y no puede ahora alegar que como consecuencia de ello la información no se presentó "dentro de un plazo prudencial" o que las prórrogas entorpecieron la investigación.

ii) Presunta omisión de la presentación de resúmenes no confidenciales adecuados

4.52 La Argentina invoca, como motivo adicional para rechazar las respuestas, que los exportadores no facilitaron resúmenes no confidenciales adecuados.

4.53 Esta alegación es, cuando menos, paradójica. Lo cierto es que las insistentes demandas de la DCD obligaron a los exportadores a renunciar a todas sus solicitudes de tratamiento confidencial y a divulgar a sus competidores argentinos información altamente sensible sobre precios y costos.

4.54 Las CE recuerdan brevemente los hechos pertinentes.

4.55 Junto con las respuestas a los cuestionarios, los exportadores presentaron resúmenes no confidenciales. Al prepararlos, aplicaron los siguientes principios:

- a) la información no sensible se transcribió sin modificación en el resumen;
- b) se expuso en forma indizada información sensible correspondiente a varios años/meses (anexos IV, V y VI); y
- c) otra información sensible se omitió en el resumen (anexos III, VII, VIII, IX, X y XI).

4.56 Hasta la determinación preliminar de la existencia de dumping de 24 de marzo de 1999, es decir, más de tres meses después de la presentación de las respuestas, la DCD no dio a los exportadores ninguna indicación de que los resúmenes no confidenciales eran insuficientes.

4.57 En cartas fechadas el 30 de abril de 1999, la DCD pidió a los exportadores que renunciaran a sus solicitudes de confidencialidad o que presentaran informes no confidenciales más detallados. Concretamente, esas cartas se referían a los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI, es decir, a los Anexos con respecto a los cuales los exportadores no habían facilitado resúmenes no confidenciales.

4.58 La Argentina aduce ahora que los resúmenes no confidenciales de los anexos IV, V y VI, que contienen cifras indizadas, eran insuficientes. Sin embargo, la DCD no planteó esta cuestión en la determinación preliminar de la existencia de dumping, en las cartas de 30 de abril de 1999, ni, de hecho, en ninguna etapa de la investigación.

4.59 Después de recibir las cartas de 30 de abril de 1999, los representantes de los exportadores se reunieron el 11 de mayo de 1999 con los encargados del caso. En esa reunión se acordó que los exportadores presentarían resúmenes no confidenciales de los anexos VII (exportaciones a la Argentina), VIII (ventas en Italia) y IX (exportaciones a terceros países), en los que los nombres de los clientes y los modelos se sustituirían por "códigos virtuales".

4.60 El 4 de junio de 1999, los cuatro exportadores presentaron resúmenes no confidenciales de los anexos VII, VIII y IX en el formato acordado en la reunión de 11 de mayo. Se presentó a la DCD, con carácter confidencial, una "tabla de conversión" donde se indicaban las correspondencias entre cada número de código y el cliente y el modelo.

4.61 Es preciso destacar que los resúmenes presentados el 4 de junio contenían la misma información que las respuestas confidenciales, con la única diferencia de que el nombre del modelo y del cliente se habían sustituido por un número de código. Por tanto, los resúmenes permitían a los solicitantes calcular por sí mismos los márgenes de dumping comparando los precios reales en los mercados interior y de exportación. Esto es claramente más que suficiente para permitir "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial", como requiere el párrafo 5.1 del artículo 6.

4.62 A pesar de ello, el 22 de junio de 1999, la DCD envió a los exportadores una carta en la que les solicitaba que renunciaran a la confidencialidad del código de producto. En un plazo de dos días, los exportadores aceptaron esa petición.

4.63 Como justificación, en la carta del 22 de junio se afirmaba que la divulgación del código de producto era necesaria "a fin de que la [DCD] pueda realizar una precisa comparación en su informe de determinación final del margen de dumping". Esto sugiere que las Autoridades argentinas no habían entendido en absoluto la finalidad de los resúmenes no confidenciales. El párrafo 5.2 del artículo 6 estipula que la información facilitada con carácter no confidencial puede descartarse si la parte de que se trate no facilita un resumen confidencial. Sin embargo, esto no significa que las Autoridades investigadoras tengan que basar sus constataciones en la información contenida en los resúmenes no confidenciales. En tal caso, la presentación de información de carácter confidencial sería totalmente redundante. Los resúmenes no confidenciales sirven exclusivamente para informar a otras partes interesadas a fin de que éstas puedan defender adecuadamente sus intereses.

4.64 En carta de 3 de agosto de 1999, la DCD pidió a los exportadores que renunciaran a su derecho al tratamiento confidencial de los datos sobre costos de producción contenidos en los anexos X y XI. El 10 de agosto, los exportadores aceptaron esa petición (la respuesta de 10 de agosto de los exportadores, en forma algo engañosa, se omite en la primera comunicación escrita de la Argentina).

4.65 Contrariamente a lo alegado por la Argentina, esta secuencia de acontecimientos no demuestra falta de cooperación por parte de los exportadores, sino más bien lo contrario.

4.66 Aunque los resúmenes no confidenciales presentados por los exportadores el 10 de diciembre de 1998 tal vez no fueran suficientemente detallados, la DCD no les informó de ello hasta más de tres meses después. Por tanto, la DCD actuó en forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II, que requiere que "si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello ..." (subrayado añadido por las CE).

4.67 Tan pronto como la DCD les comunicó que no consideraba adecuados los resúmenes no confidenciales, los exportadores aceptaron sin demora cada una de las sucesivas y cada vez más exigentes demandas formuladas por la DCD.

4.68 Finalmente, las demandas de la DCD llevaron a los exportadores a revelar a sus competidores argentinos todos los datos sobre precios y costos de producción correspondientes al período de investigación incluidos en sus respuestas, cuando evidentemente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, se tiene derecho a que ese tipo de información sea objeto de tratamiento confidencial. Las CE no tienen conocimiento de ninguna otra autoridad investigadora de cualquier parte del mundo que requiera a los exportadores que divulguen ese tipo de información, salvo en virtud de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos (véase la nota de pie de página 17 del Acuerdo Antidumping), sistema éste que no es aplicable en la Argentina.

iii) Presunta omisión del suministro de documentación justificativa

4.69 Otro motivo invocado por la Argentina para rechazar las respuestas de los exportadores es que éstos presuntamente no facilitaron "documentación justificativa", y más especialmente copias de un número "suficiente" de facturas de las ventas en el mercado italiano.

4.70 El párrafo 1 del Anexo II estipula que la autoridad investigadora "deberá especificar en detalle la información requerida" (subrayado añadido por las CE). En el cuestionario de la DCD no se requería a los exportadores que facilitaran copias de un número "suficiente" de facturas. Por tanto, la Argentina no puede ahora alegar que los exportadores no lo hicieron en sus respuestas al cuestionario.

4.71 La única referencia a facturas se encuentra en la sección B del cuestionario ("exportaciones a la Argentina"), donde se pide a los exportadores que faciliten "documentación probatoria que ayude a una mejor comprensión de la operación", incluidas facturas. Esto sugiere que la DCD sólo estaba interesada en recibir unos pocos ejemplos de facturas, lo que sería coherente con la práctica de la mayoría de las Autoridades investigadoras, consistente en pedir facturas durante la subsiguiente verificación sobre el terreno, y no como parte de la respuesta al cuestionario.

4.72 La Argentina aduce ahora que en uno de los párrafos introductorios del cuestionario se indicaba que los declarantes debían facilitar documentación justificativa. Sin embargo, esa referencia es demasiado vaga para satisfacer lo prescrito en el párrafo 1 del Anexo II. Además, tomada literalmente, hubiera obligado a los exportadores a facilitar copias no sólo de las facturas, sino también de todos los registros de contabilidad y las relaciones de costos que normalmente se examinan en el curso de una verificación *in situ*.

4.73 Aunque en el cuestionario, con la única excepción recién citada, no se pedía específicamente que se proporcionaran copias de facturas, los exportadores facilitaron, a modo de ejemplo, algunas copias.

4.74 En cualquier caso, la determinación preliminar de la existencia de dumping no hacía referencia a la presunta omisión del suministro de "documentación justificativa" como motivo para rechazar las respuestas. Antes bien, como ya se ha señalado, en la determinación preliminar de la existencia de dumping se sugería que las respuestas se rechazaron porque se consideró que los resúmenes no confidenciales eran insuficientes.

4.75 Tampoco en las cartas de 12 de abril de 1999 se hizo mención expresa de la presunta omisión del suministro de documentación justificativa, contra lo que reiteradamente se afirma en la primera comunicación escrita de la Argentina. En esas cartas sólo se hacía referencia a presuntas deficiencias de los resúmenes no confidenciales.

4.76 La primera vez que los encargados del caso solicitaron concretamente a Casalgrande y Bismantova, los dos principales exportadores, que facilitaran copias de facturas que abarcaran un volumen "importante" de ventas fue en la reunión de 11 de mayo de 1999. Los encargados del caso justificaron esa solicitud alegando que no podían realizar verificaciones *in situ* en Italia, por lo que necesitaban comprobar las respuestas "en sus oficinas".

4.77 En respuesta a la solicitud hecha en la reunión del 11 de mayo, los exportadores afectados presentaron copias de facturas que abarcaban aproximadamente el 50 por ciento de las ventas en Italia y las exportaciones a la Argentina y a terceros países (junto con una traducción al español de cada factura).

4.78 La DCD no volvió a pedir documentación justificativa durante el resto de la investigación. Por tanto, los exportadores dieron por sentado que estaba satisfecha con los documentos presentados.

iv) Presunta falta de representatividad de la muestra de exportadores

4.79 La Argentina hace también referencia a la falta de representatividad de la muestra de exportadores como motivo para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento".

4.80 Las CE rechazan la afirmación de que la muestra no era representativa. Lo que importa es si las exportaciones de los exportadores seleccionados eran representativas de las exportaciones a la Argentina objeto de investigación, y no si las ventas en el mercado interior de los exportadores seleccionados eran representativas de las ventas en el mercado interior de todos los productores italianos de *porcellanato* (incluidas las de los más de 100 productores que no exportaban a la Argentina).

4.81 Desde esa perspectiva, no cabe la menor duda de que la muestra era suficientemente representativa, ya que los cuatro exportadores seleccionados representaban más del 70 por ciento del total de exportaciones italianas a la Argentina en 1997.

4.82 El párrafo 10 del artículo 6 confirma que ese es el criterio pertinente. Estipula que el examen puede limitarse a un número prudencial de exportadores, mediante la utilización de muestras que sean estadísticamente válidas o, alternativamente, "al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse".

4.83 Por lo demás, la decisión de la DCD de recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" tampoco estaría justificada aunque la muestra no fuera suficientemente representativa. El párrafo 10 del artículo 6 no contiene ninguna disposición que autorice a las Autoridades investigadoras a recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" en tales circunstancias. Las únicas posibilidades que ofrece el párrafo 10 del artículo 6 serían: 1) ampliar la muestra; 2) escoger una muestra nueva; o 3) extender el examen a todos los exportadores.

4.84 La Argentina sugiere que la presunta falta de representatividad de la muestra equivale a una negativa a facilitar la información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Sin embargo, la decisión de limitar el examen a una muestra de exportadores fue adoptada por la propia DCD. La Argentina no puede acusar ahora a los exportadores no seleccionados de no haber facilitado información que no se les pidió que facilitaran.

4.85 Además, en ningún momento de la investigación comunicó la DCD a los exportadores o a Assopiastrelle que la muestra no se consideraba representativa. La primera vez que la DCD hizo algunas vagas observaciones en ese sentido fue en la determinación definitiva de la existencia de dumping. Sin embargo, incluso en esa etapa avanzada, la DCD se abstuvo de sacar conclusión alguna. Por tanto, una vez más esto no es sino una justificación *ex post facto*.

4.86 La Argentina sugiere asimismo que la DCD no pudo establecer la falta de representatividad de la muestra hasta una etapa tardía de la investigación debido a la demora en la presentación de documentación justificativa. Esto no es cierto. Como se indica más arriba, la documentación justificativa en cuestión se facilitó tan pronto como la DCD la solicitó. Además, nada impedía a la DCD comprobar la representatividad de la muestra basándose en la información confidencial contenida en las respuestas al cuestionario presentadas el 10 de diciembre de 1998.

4.87 Por lo demás, y habida cuenta de la opinión de la Argentina de que el criterio decisivo no es el porcentaje de exportaciones sino el porcentaje de ventas en el mercado interior, la DCD podía, y de hecho debía, haber pedido esa información a Assopiastrelle antes de tomar una decisión sobre el establecimiento de una muestra.

v) *Otras presuntas deficiencias*

4.88 La Argentina se refiere también, de pasada, a una serie de deficiencias de diversa naturaleza en las respuestas al cuestionario. Las CE sostienen que algunas de ellas no eran tales, y que otras eran omisiones de menor importancia que no justificaban la decisión de la DCD de rechazar las respuestas.

4.89 En primer lugar, la Argentina alega que Caesar y Marazzi no facilitaron información relativa a sus ventas de exportación a terceros países. Esto es cierto. Sin embargo, la Argentina, engañosamente, se abstiene de mencionar que el cuestionario permitía a los exportadores no facilitar esa información si las ventas en el mercado interior eran suficientemente representativas. Caesar y Marazzi aprovecharon expresamente esa posibilidad.

4.90 En segundo lugar, la Argentina sostiene que Marazzi no facilitó datos sobre costos de producción de los modelos exportados a la Argentina. Sin embargo, Marazzi explicó en su respuesta que los modelos exportados a la Argentina eran iguales que los vendidos en Italia y tenían el mismo costo de producción, con la salvedad de las diferencias de los gastos de venta.

4.91 En tercer lugar, la Argentina aduce que tres de los exportadores no presentaron una traducción al español de sus balances. También esto es cierto, pero no justifica el rechazo de las respuestas. No puede estimarse que la traducción solicitada represente "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, dado que el contenido esencial del documento en cuestión consistía en cifras, que el italiano y el español están estrechamente relacionados y que, en particular, la terminología contable es muy similar en ambos idiomas. Además, el italiano es un idioma muy difundido en la Argentina.

4.92 Cabe señalar que la DCD aceptó como buena la "traducción" facilitada por Marazzi. Sin embargo, Marazzi se limitó a traducir una palabra en la portada, a saber, la palabra "esercizio", que Marazzi vertió, no muy exactamente, como "año", cuando la traducción correcta es "ejercicio". Esto confirma que las traducciones solicitadas no eran en absoluto necesarias.

4.93 Por último, la Argentina alega que Bismantova facilitó la información solicitada en el anexo VI (un cuadro resumido de las ventas de los últimos cuatro años en distintos mercados) en liras italianas y no en dólares de los Estados Unidos. Con todo respeto, nos parece ridículo sostener que esta omisión de menor importancia entorpeció significativamente la investigación.

- c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.94 Las CE respondieron a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la forma siguiente.

4.95 El Grupo Especial preguntó a las partes si a su juicio la DCD había rechazado la información facilitada por los exportadores por una de las razones estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial preguntó asimismo si en el expediente se hacía referencia a alguna de esas razones, y en caso afirmativo, dónde. El Grupo Especial preguntó también en qué circunstancias puede una autoridad investigadora recurrir a información de fuentes secundarias si no se dan las circunstancias específicamente previstas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.96 Las CE respondieron a esta pregunta como se indica a continuación.

4.97 Como se explica en la primera comunicación escrita de las CE, en las consultas la Argentina no adujo que la información presentada por los exportadores se había rechazado por alguno de los motivos estipulados en el párrafo 8 del artículo 6. Por el contrario, sostuvo que la información de los exportadores se había "considerado en pie de igualdad" con la facilitada por el solicitante. Esto sugiere que la DCD basó su determinación definitiva en la premisa errónea de que la autoridad investigadora está facultada para utilizar fuentes secundarias de información, como las estadísticas de importación o los datos facilitados por el solicitante, aunque no se den las circunstancias especificadas en el párrafo 8 del artículo 6.

4.98 Como se indica en la primera comunicación escrita de las CE, esa posición es insostenible con arreglo al Acuerdo Antidumping. Como era de suponer, en su primera comunicación escrita la Argentina atribuye un malentendido a las CE y aduce que de hecho la DCD rechazó la información de los exportadores por las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6.

4.99 El expediente de la investigación no respalda la nueva posición de la Argentina. En ninguna parte de la determinación definitiva de la existencia de dumping se indica que la información de los exportadores tuvo que rechazarse por alguna de las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6. Además, en ningún momento de la investigación comunicó la DCD a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado por los motivos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6, lo que representa una infracción de lo prescrito en el párrafo 6 del Anexo II.

4.100 También contradice la nueva posición de la Argentina el hecho de que la DCD sí utilizó la información facilitada por los exportadores en uno de los dos cálculos del margen de dumping contenidos en la determinación definitiva de la existencia de dumping, si bien promediándola arbitrariamente con información procedente de fuentes secundarias. Es obvio que esto no habría sido posible si los exportadores no hubieran facilitado la información necesaria, o si la DCD hubiera estimado que esa información no era fiable.

4.101 El Grupo Especial recordó que en la primera comunicación escrita de la Argentina se alegaba que las respuestas de los exportadores al cuestionario eran deficientes en muchos aspectos. En particular, que se presentaron tarde, que no se habían traducido en su totalidad, que carecían de resúmenes públicos de la información confidencial suficientemente detallados, que carecían de algunas conversiones de monedas, que no comunicaban datos sobre exportaciones a terceros países y costos del producto exportado y que carecían de documentación probatoria justificativa. El Grupo Especial preguntó a la Argentina en cuál de esas deficiencias se basó en su caso la DCD para formular su determinación definitiva. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que le indicara las

referencias pertinentes que figuraran en el informe adjunto a la determinación definitiva o en el expediente administrativo.

4.102 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.103 En ninguna parte de la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD se dice que la información facilitada por los exportadores tuvo que rechazarse por alguna de las razones estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6. La DCD tampoco comunicó a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado, como requiere el párrafo 6 del Anexo II.

4.104 A continuación se ofrece un resumen de las referencias a los motivos que la Argentina invoca ahora para rechazar las respuestas que figuran en el expediente.

i) Presentación tardía de las respuestas al cuestionario y las pruebas justificativas

4.105 En las determinaciones preliminar y definitiva de la existencia de dumping se registran las fechas en las que los exportadores presentaron sus respuestas. Sin embargo, no se hace indicación alguna de que la información se presentara tarde o de que fuera rechazada por esa razón.

ii) Resúmenes no confidenciales

4.106 En la determinación preliminar de la existencia de dumping se sugiere que la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores se descartó por razones relacionadas con las solicitudes de confidencialidad, pero esas razones no se especifican. En la sección sobre los precios de exportación de la determinación preliminar de la existencia de dumping no figura ninguna sugerencia similar.

4.107 En sus cartas de 30 de abril de 1999, la DCD pidió a los exportadores que renunciaran a sus solicitudes de tratamiento confidencial o presentaran resúmenes no confidenciales más detallados de los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI. En esas cartas no se hace referencia alguna a los resúmenes no confidenciales de los anexos IV, V y VI.

4.108 En la carta de 22 de junio de 1999 se pidió a los exportadores que divulgaran el "código de producto" incluido en los resúmenes no confidenciales de los anexos VII y VIII presentados el 4 de junio de 1999.

4.109 En la carta de 3 de agosto de 1999 se pidió a los exportadores que renunciaran a sus solicitudes de tratamiento confidencial o presentaran resúmenes no confidenciales más detallados de los anexos X y XI.

4.110 En la determinación definitiva de la existencia de dumping se registran las cartas arriba citadas y las respuestas de los exportadores. En ninguna parte se indica que la información presentada por los exportadores en respuesta a las solicitudes de la DCD se consideraba insuficiente, o que la información de los exportadores sobre el valor normal y el precio de exportación se rechazaba porque los exportadores se negaban a divulgar información confidencial o a facilitar resúmenes no confidenciales adecuados.

iii) Pruebas justificativas

4.111 En la determinación preliminar de la existencia de dumping no se hace mención de la falta de pruebas justificativas, y en particular de las facturas. Esta presunta deficiencia tampoco se mencionó en las cartas de 30 de abril de 1999. La DCD planteó por primera vez esta cuestión en la reunión de 11 de mayo de 1999.

4.112 Las cartas de 22 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999 no contienen referencia alguna a esta supuesta deficiencia.

4.113 En la determinación definitiva de la existencia de dumping se registra que Bismantova y Casalgrande presentaron las facturas solicitadas los días 7 y 11 de junio de 1999, respectivamente. En ningún momento se sugiere que los exportadores no facilitaron facturas justificativas suficientes (o cualesquiera otras pruebas justificativas), o que la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores se descartaba por esa razón.

iv) Representatividad de las ventas en el mercado interior

4.114 La presunta falta de representatividad de las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores se menciona por primera vez en la determinación definitiva de la existencia de dumping. Además, la DCD no sacó de ello ninguna conclusión.

v) Conversiones de moneda

4.115 En la determinación preliminar de la existencia de dumping se registra que el exportador Bismantova presentó los cuadros del anexo VI en liras italianas y comunicó el tipo de cambio entre esa moneda y el dólar de los Estados Unidos, pero no se atribuyen consecuencias a esta circunstancia. La cuestión no volvió a plantearse hasta la primera comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial.

vi) Ventas de exportación a terceros países

4.116 En la determinación preliminar de la existencia de dumping se registra que Marazzi y Caesar no comunicaron ventas de exportación a terceros países en el anexo IX, y que ambos exportadores explicaron que esa información no se facilitaba porque con arreglo a las instrucciones contenidas en el cuestionario sólo era preciso completar el anexo IX en caso de que el volumen de ventas en el mercado interior no fuera suficientemente representativo. En la determinación preliminar de la existencia de dumping no se atribuye ninguna consecuencia a esa circunstancia. La DCD no volvió a plantear esta cuestión, a la que no se hace referencia en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

vii) Datos sobre costo de producción de la mercancía exportada

4.117 En la determinación preliminar de la existencia de dumping se registra que Marazzi no comunicó datos sobre costos de producción de la mercancía exportada en el anexo XI, y que Marazzi explicó que el costo de producción de la mercancía exportada era el mismo que el de la vendida en Italia. En la determinación preliminar de la existencia de dumping no se atribuye ninguna consecuencia a esta circunstancia. La DCD no volvió a plantear la cuestión en el curso de la investigación, y en la determinación definitiva de la existencia de dumping no se hace referencia alguna a ella.

viii) Traducción de los documentos contables

4.118 En la determinación preliminar de la existencia de dumping se indica que Bismantova, Casalgrande y Caesar no facilitaron una traducción al español de sus balances, pero no se atribuyen consecuencias a esta circunstancia. La DCD no volvió a plantear la cuestión en el curso de la investigación.

4.119 El Grupo Especial recordó que la Argentina, en el párrafo 39 de su primera comunicación escrita, afirma que "la presentación de información y documentación para la cual se solicita el tratamiento confidencial constituye una limitante para el análisis y conclusiones públicas de la

Autoridad de Aplicación" (subrayado añadido por la Argentina). El Grupo Especial preguntó a la Argentina si en su opinión el carácter confidencial de la información presentada restringía de algún modo la capacidad de la autoridad investigadora para basar su determinación en esa información. El Grupo Especial pidió asimismo a la Argentina que explicara en qué modo consideraba que la confidencialidad limitaba el análisis de la DCD en el presente caso. El Grupo Especial pidió también a las CE que comentaran la declaración de la Argentina arriba citada.

4.120 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.121 La interpretación de la Argentina es incorrecta. Los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no obligan a la autoridad investigadora a basar sus constataciones en información no confidencial. Si así fuera, la presentación de información confidencial por las partes sería totalmente redundante.

4.122 El párrafo 5.2 del artículo 6 estipula que las Autoridades investigadoras podrán, con sujeción a determinados requisitos, no tener en cuenta la información confidencial. Esta disposición sería innecesaria si las Autoridades investigadoras tuvieran que utilizar siempre información no confidencial.

4.123 Así lo confirman también los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 12, los cuales estipulan que en el aviso de imposición de medidas provisionales o definitivas, respectivamente, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial. También esto sería innecesario si las determinaciones del dumping y el daño tuvieran que basarse exclusivamente en información no confidencial.

4.124 Las determinaciones del dumping y el daño requieren necesariamente la utilización de información que es confidencial por su propia naturaleza, incluida información que no puede resumirse. La interpretación propugnada por la Argentina impediría a las Autoridades investigadoras hacer una determinación precisa del dumping o el daño sin infringir las obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 6. El presente caso así lo demuestra. La DCD sólo pudo hacer (parcialmente) una determinación del dumping sobre la base de información no confidencial facilitada por los exportadores porque anteriormente se había obligado a éstos a renunciar prácticamente a todas sus peticiones de tratamiento confidencial.

4.125 El Grupo Especial preguntó a las partes si hacían una distinción entre la obligación de las Autoridades de proteger la información confidencial para evitar que se divulgue, por un lado, y la obligación de las Autoridades de utilizar, para sus determinaciones, datos de los exportadores que satisfagan las prescripciones del Acuerdo.

4.126 Las CE respondieron que las Autoridades investigadoras deben basar su determinación del dumping en información facilitada por el exportador, incluida aquella para la que se ha pedido tratamiento confidencial. Las Autoridades investigadoras sólo pueden descartar la información facilitada confidencialmente por el exportador y recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" en los casos previstos en el párrafo 5.2 del artículo 6.

4.127 El Grupo Especial recordó la declaración de la Argentina de que, a juicio de la DCD, los resúmenes no confidenciales presentados por los exportadores eran insuficientes con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que esta disposición requiere que esos resúmenes permitan "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". El Grupo Especial preguntó a las partes cómo interpretaban el objetivo del párrafo 5.1 del artículo 6, es decir, a qué "comprensión razonable", la del público en general o la de las Autoridades investigadoras, se hacía referencia.

4.128 Las CE respondieron que los resúmenes no confidenciales previstos en el párrafo 5.1 del artículo 6 sólo sirven para informar a las demás partes interesadas. Representan una transacción entre los objetivos contrapuestos de protección de la confidencialidad de la información facilitada por cada parte y la necesidad de permitir que las demás partes defiendan adecuadamente sus intereses.

4.129 El Grupo Especial pidió a las partes que confirmaran si el siguiente resumen de los hechos pertinentes era correcto. Los exportadores solicitaron tratamiento confidencial para la mayor parte de la información facilitada en su respuesta al cuestionario. El 30 de abril de 1999, la DCD envió cartas a las empresas exportadoras solicitando a éstas que estudiaran la posibilidad de facilitar un resumen no confidencial más detallado que el ya proporcionado en las respuestas al cuestionario, que detallaran la información facilitada, o que renunciaran al tratamiento confidencial acordado por la autoridad investigadora. Más concretamente, se pidió información sobre ventas en el mercado italiano (anexo VIII) y sobre la estructura de costos de las mercancías en el mercado interior italiano (anexo X). El 4 de junio de 1999, las empresas exportadoras facilitaron información pública y confidencial sobre ventas del producto pertinente en el mercado interior, con cuadros de conversión que se presentaron como información confidencial. El 7 de junio de 1999, Bismantova y Casalgrande presentaron también como información confidencial facturas de ventas en el mercado interior italiano. En sus cartas de 22 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999, la DCD pidió a las empresas exportadoras que reconsideraran su petición de tratamiento confidencial de la información relativa a los códigos de producto y los costos de producción. En el informe de la DCD se reconoce que las empresas exportadoras aceptaron, en cartas de 23 y 24 de junio, que los códigos de producto se tratan en forma no confidencial. El 10 de agosto de 1999, las empresas exportadoras se avinieron también a renunciar a la confidencialidad del costo de producción, siempre que no se revelaran los nombres de las empresas a las que correspondía cada estructura de costos.

4.130 Las CE respondieron a esta pregunta en la siguiente forma:

4.131 El resumen de los hechos que figura más arriba es correcto en términos generales, si bien cabe hacer algunas aclaraciones:

- a) En las cartas de 30 de abril de 1999 no se pidió a los exportadores que facilitaran "información sobre ventas en el mercado italiano (anexo VIII) y sobre la estructura de costos de las mercancías en el mercado interior italiano (anexo X)". En esas cartas se hacía únicamente referencia a las presuntas deficiencias de los resúmenes no confidenciales. Además, en las cartas dirigidas a Bismantova y Caesar no se mencionaba el anexo X.
- b) Las CE recuerdan que el 11 de mayo de 1999 se celebró una reunión entre los representantes de los exportadores y los encargados del caso, en la que la DCD especificó sus peticiones.
- c) El 4 de junio de 1999, los cuatro exportadores no presentaron "información pública y confidencial sobre ventas en el mercado interior", sino un resumen no confidencial de sus ventas internas y de exportación, tal como se habían comunicado anteriormente en sus respuestas al cuestionario. Además, como se indica debidamente en el resumen, presentaron confidencialmente cuadros de conversión con los códigos de producto y de cliente.
- d) Los días 7 y 10 de junio de 1999, Casalgrande y Bismantova presentaron no sólo facturas de ventas en el mercado interior sino también facturas de ventas de exportación a la Argentina y a terceros países.
- e) En la carta de 22 de junio de 1999 se solicitaba únicamente la divulgación del "código de producto" utilizado en los resúmenes no confidenciales de los anexos VII y VIII

presentados el 4 de junio de 1999. La divulgación de los cuadros relativos al costo de producción (anexos X y XI) se pidió por primera vez en la carta de 3 de agosto de 1999.

4.132 El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si, dado que los exportadores se habían avenido a reclasificar la información en la forma solicitada, los problemas planteados por la DCD con respecto al carácter confidencial de la información con ocasión de la determinación preliminar (registrados en la página 23 de la determinación definitiva de la existencia de dumping) se habían resuelto en la fecha de la determinación definitiva. El Grupo Especial pidió también a las partes que indicaran cuál información de los exportadores, en su caso, seguía siendo confidencial en esas fechas. El Grupo Especial pidió también a las partes que, si alguna información seguía siendo confidencial, aclarasen si se habían facilitado resúmenes no confidenciales correspondientes a esa información.

4.133 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.134 En respuesta a las solicitudes de la DCD, los exportadores se vieron obligados a renunciar prácticamente a todas sus solicitudes de tratamiento confidencial. Debido a ello, dieron por supuesto que todos los problemas planteados por la DCD con respecto a esta cuestión ya se habían resuelto cuando se formuló la determinación definitiva. De hecho, como se señala más arriba, en ninguna parte de la determinación definitiva de la existencia de dumping se indica que la información presentada por los exportadores en respuesta a las solicitudes de la DCD se consideraba insuficiente, o que la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores se rechazaba porque éstos se negaban a divulgar información confidencial o a facilitar resúmenes no confidenciales adecuados.

4.135 Más concretamente, en la fecha de formulación de la determinación definitiva, los exportadores mantenían las siguientes solicitudes de confidencialidad:

- a) Anexo III (listas de clientes): los exportadores no facilitaron un resumen no confidencial de este anexo. Las CE estiman que esa información no se puede resumir (véase el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.211).
- b) Anexo IV (información sobre la situación de mercado del exportador), Anexo V (resumen de las ventas en distintos mercados - cantidad) y Anexo VI (resumen de las ventas en distintos mercados - valor): los exportadores facilitaron resúmenes no confidenciales junto con sus respuestas al cuestionario de 10 de diciembre de 1998, sustituyendo las cifras reales por cifras indizadas. La Argentina no hizo objeciones en relación con los resúmenes no confidenciales de estos anexos hasta su primera comunicación escrita en el presente procedimiento.
- c) Anexo VII (ventas de exportación a la Argentina), anexo VIII (ventas en el mercado interior), anexo IX (ventas de exportación a otros mercados): tras las solicitudes de 30 de abril de 1999 y 22 de junio de 1999 de la DCD, los exportadores mantuvieron únicamente sus solicitudes de confidencialidad con respecto a los códigos de cliente.
- d) Anexos X y XI (cuadros sobre costos de producción): en respuesta a la solicitud de 3 de agosto de 1999 de la DCD, los exportadores se avinieron a divulgar esos anexos, siempre que se mantuviera confidencial el nombre del exportador.
- e) Facturas: los exportadores solicitaron tratamiento confidencial para las facturas presentadas los días 7 y 10 de junio de 1999. Sin embargo, el contenido de esas

facturas se resume en los resúmenes no confidenciales facilitados el 4 de junio de 1999.

4.136 El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara la pertinencia de la constatación de la DCD de que los cuatro exportadores incluidos en la muestra sólo representaban el 1,92 por ciento del volumen total de ventas en el mercado interior. En particular, ¿se refería el 1,92 por ciento a todas las ventas efectuadas por productores italianos, incluidos los que no exportaban a la Argentina? Si así fuera, el Grupo Especial preguntó a las partes si opinaban, desde una perspectiva jurídica, que las empresas seleccionadas para una determinación específica tienen que representar colectivamente un porcentaje elevado de todas las ventas realizadas en el mercado interior.

4.137 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.138 El párrafo 10 del artículo 6 permite a las Autoridades investigadoras limitar el examen a 1) una muestra estadísticamente válida de exportadores; o 2) el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse. La pregunta formulada por el Grupo Especial sólo tiene sentido cuando las Autoridades investigadoras recurren al primer método.

4.139 En el presente caso, no está claro cuál de los dos métodos previstos en el párrafo 10 del artículo 6 aplicó la DCD, aunque ambas partes se han estado refiriendo, sin demasiada precisión, a una "muestra" de exportadores. Por tanto, las siguientes observaciones se basan en el supuesto de que la DCD quiso seleccionar una "muestra estadísticamente válida".

4.140 La finalidad de una investigación antidumping es determinar si las exportaciones de que se trate son objeto de dumping. Para que exista dumping no es preciso que existan ventas en el mercado interior. Por tanto, no hay motivo alguno para que una muestra tenga que incluir un porcentaje elevado de las ventas en el mercado interior.

4.141 Esta interpretación se ve respaldada por el segundo método previsto en el párrafo 10 del artículo 6. Si el porcentaje de las ventas en el mercado interior es irrelevante a los efectos de ese método, ¿por qué tendría que considerarse decisivo cuando se aplica el primer método?

4.142 En cualquier caso, y suponiendo que el porcentaje de ventas en el mercado interior fuera realmente pertinente para determinar si una muestra es estadísticamente válida a los efectos del párrafo 10 del artículo 6, la Argentina no tiene en cuenta que, como indica el Japón en su comunicación de tercero, una muestra que abarque un porcentaje relativamente pequeño del universo de que se trate puede ser a pesar de ello "estadísticamente válida".

4.143 El Grupo Especial pidió a las partes que confirmaran si los cuatro exportadores incluidos en la muestra representaban, en términos cuantitativos, alrededor del 70 por ciento de todas las exportaciones a la Argentina.

4.144 Las CE respondieron que así era.

4.145 El Grupo Especial pidió a las partes que le indicaran si a su juicio era pertinente el hecho de que la DCD hubiera aceptado inicialmente la metodología de muestreo propuesta por la asociación de exportadores, aunque posteriormente constatará que las empresas incluidas en la muestra representaban demasiado pocas ventas en el mercado interior.

4.146 Las CE respondieron que la decisión de limitar el examen a los cuatro exportadores en cuestión era una decisión de la DCD, aunque la hubiera propuesto Assopiastrelle. La DCD podía y debía haber verificado antes la representatividad de la muestra. Por tanto, no podía alegar después que no era representativa.

4.147 El Grupo Especial recordó que en el cuestionario para los exportadores se hacía referencia dos veces al suministro de documentación justificativa. En la sección introductoria, si bien se indicaba que tenía que presentarse documentación justificativa, también se daba a los exportadores la posibilidad de identificar, en lugar de ello, la fuente de información de que se tratase. Además, en la sección B se solicitaba la presentación de cualquier documentación justificativa que permitiera a la DCD comprender mejor los mecanismos de las transacciones comunicadas. El Grupo Especial preguntó a la Argentina si a su juicio, y con arreglo a lo especificado en el cuestionario utilizado por la DCD, los declarantes estaban obligados a presentar pruebas documentales completas de todas y cada una de las ventas comunicadas. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que aclarara si alguno de los exportadores había optado por acogerse a la posibilidad establecida en la sección introductoria del cuestionario identificando la fuente de información. El Grupo Especial preguntó a la Argentina si, en el caso de que ningún exportador lo hubiera hecho, opinaba que la DCD estaba facultada para requerir la presentación de documentación justificativa "adicional" sin especificar en qué debía consistir esa información.

4.148 Las CE contestaron que en las respuestas de los exportadores a los anexos VII, VIII y IX figuraban el número y la fecha de las facturas de venta de las que derivaba la información comunicada en dichos anexos. Por tanto, en cualquier caso, esos anexos satisfacían el requisito de indicar la "fuente de la información".

4.149 El Grupo Especial recordó que en la página 14 de su primera comunicación escrita las CE aducían que las Autoridades argentinas habían actuado en forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping por no haber comunicado a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado y por no indicar los motivos de dicho rechazo. El Grupo Especial preguntó a las CE si esto, más que una alegación separada, era un argumento adicional en apoyo de la alegación de las CE de que la DCD había descartado la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

4.150 Las CE respondieron que así era.

d) Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por la Argentina, después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.151 Las CE respondieron a las preguntas formuladas por la Argentina en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la siguiente forma.

4.152 La Argentina preguntó a las CE por qué consideraban que no era relevante la obligación legal de traducción contenida en el artículo 28 del Decreto 1759/72, cuando reivindicaban como obligatorio el artículo 25 del mismo texto legal, relativo a los plazos de presentación de documentos para ser incorporados a expedientes de la administración pública argentina.

4.153 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.154 Esas dos situaciones pueden diferenciarse fácilmente.

4.155 La interpretación de las obligaciones impuestas a las Autoridades investigadoras por el Acuerdo Antidumping no puede dejarse al arbitrio de cada Miembro. Por tanto, la definición de lo que constituye "información necesaria" o "un período prudencial" en la ley nacional de cada Miembro puede ser objeto de examen por los grupos especiales.

4.156 Sin embargo, la interpretación que cada Miembro hace de esas nociones crea expectativas legítimas para las partes interesadas. Las Autoridades investigadoras no pueden alegar que la

información presentada dentro del plazo que han establecido (calculado de conformidad con las normas nacionales aplicables) no se ha presentado dentro de un "plazo prudencial".

4.157 La Argentina preguntó a las CE qué valor asignaban a los resúmenes no confidenciales, teniendo en cuenta las obligaciones dimanantes del párrafo 5.1 del artículo 6, si, como habían afirmado las propias CE en su primera declaración oral, "los resúmenes no confidenciales sólo sirven para informar a las demás partes interesadas a fin de que éstas puedan defender adecuadamente sus intereses".

4.158 Las CE contestaron que su respuesta a esta pregunta se reflejaba en sus respuestas a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión.

4.159 La Argentina preguntó a las CE por qué creían que no había justificación para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" incluso en los casos en que las muestras no fueran representativas.

4.160 Las CE respondieron que la decisión de limitar el examen a una muestra de exportadores es competencia de las Autoridades investigadoras, que deben cerciorarse antes de que la muestra sea suficientemente representativa. Por tanto, la situación descrita en las preguntas sólo podría producirse por culpa de las propias Autoridades investigadoras. No debía penalizarse a los exportadores por la falta de diligencia de las Autoridades investigadoras.

4.161 Las circunstancias en que las Autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento se enumeran exhaustivamente en el párrafo 8 del artículo 6. Ni esa disposición ni el párrafo 10 del artículo 6 facultan a las Autoridades investigadoras a aplicar los hechos de que se tenga conocimiento en caso de que en el curso de la investigación se constate que la muestra no es suficientemente representativa.

4.162 La Argentina preguntó cómo se podía comprobar la veracidad de la información sobre precios de las ventas en el mercado interior sin que existiera documentación justificativa de esas ventas. Preguntó también a las CE cómo podía comprobarse la veracidad de esa información en el caso de que las Autoridades investigadoras no pudieran conducir una verificación *in situ*. La Argentina preguntó asimismo a las CE por qué atribuían más valor a la verificación *in situ* que a la documentación justificativa que pudiera aportarse.

4.163 Las CE respondieron que lo que alegaban era simplemente que en el cuestionario no se pedía a los exportadores que facilitaran copias de todas las facturas, y que además eso hubiera sido una solicitud muy poco habitual, habida cuenta de los métodos de verificación generalmente aplicados por la mayoría de las Autoridades investigadoras.

4.164 La Argentina preguntó a las CE por qué consideraban "ridículo" el tema de la conversión de moneda, cuando el párrafo 4 del artículo 2 regula específicamente la forma en que debe efectuarse la conversión de una moneda a otra. La Argentina preguntó también a las CE si consideraban que el tipo de cambio utilizado no influía en los cálculos del margen de dumping. Preguntó asimismo a las CE si consideraban que era poco razonable que se solicitaran los datos sobre el tipo de cambio y la tasa de conversión para evitar que se destinara a personal para calcular el valor de cada una de las operaciones del período de investigación.

4.165 Las CE respondieron que la presunta deficiencia se refería únicamente al anexo VI, que contiene un resumen de las ventas desglosado por mercados. Las 24 cuantías comunicadas en ese anexo no se utilizaron en el cálculo del dumping. En cualquier caso, podían convertirse fácilmente a dólares de los Estados Unidos utilizando los tipos de cambio facilitados por Bismantova u otros tipos públicamente disponibles.

e) Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.166 En su segunda comunicación escrita, las CE formularon los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.167 En las consultas, la Argentina adujo que la información presentada por los exportadores no se había rechazado. Antes bien, según la Argentina, la DCD "consideró" esa información "en pie de igualdad" con la facilitada por el solicitante.

4.168 Esa posición es claramente insostenible con arreglo al Acuerdo Antidumping. Por ello, como era de prever, en su primera comunicación la Argentina atribuye un malentendido a las CE y aduce que en realidad la DCD rechazó la información facilitada por los exportadores por las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.169 Los motivos invocados ahora por la Argentina para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" son fácticamente incorrectos o claramente insuficientes desde un punto de vista jurídico, o ambas cosas.

4.170 Además, el expediente de la investigación no respalda la nueva posición de la Argentina. En ningún momento de la investigación comunicó la DCD a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado por las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6, lo que constituye una infracción de lo prescrito en el párrafo 6 del Anexo II. Además, en ninguna parte de la determinación definitiva de la existencia de dumping se indica que la información de los exportadores había tenido que rechazarse por alguna de esas razones, lo que también constituye una infracción del párrafo 6 del Anexo II.

i) *Presunta presentación tardía de las respuestas al cuestionario*

4.171 En su primera comunicación escrita, la Argentina sostuvo que los exportadores presentaron sus respuestas al cuestionario un día después del vencimiento del plazo establecido por la DCD.

4.172 Sin embargo, en su primera declaración oral, la Argentina precisó esa afirmación señalando que:

"Esto no implica de nuestra parte afirmar que la presentación efectuada por las empresas exportadoras el 10 de diciembre fuera considerada una falta procesal, pero de todos modos destacamos con esto la buena fe de la Autoridad de Aplicación en considerar la presentación efectuada, a pesar de ser tardía" (primera declaración oral de la Argentina, párrafo 11).

4.173 Parece, por consiguiente, que la Argentina reconoce que la presunta demora en la presentación de las respuestas al cuestionario no era motivo suficiente para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento", o, al menos, que la DCD no consideró que lo fuera. Habida cuenta de ello, es difícil comprender qué importancia tiene este argumento, si es que tuviera alguna.

4.174 En cualquier caso, no es cierto que los exportadores presentaran tarde sus respuestas. El artículo 25 del Decreto 1759/72, de aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, permite presentar documentos dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo. Las respuestas al cuestionario se presentaron a las 10 de la mañana del 10 de diciembre de 1998 (la hora de recepción figura sellada en las cartas de acompañamiento) y, por tanto, dentro del plazo establecido. Cabe añadir que los representantes de los exportadores habían comunicado con antelación a la DCD que aprovecharían la posibilidad que ofrece el artículo 25 del Decreto 1.759/72. La DCD no se opuso.

4.175 La Argentina alega también que uno de los exportadores (Casalgrande) incumplió el plazo establecido para presentar algunas facturas justificativas. No obstante, la demora fue corta: como mucho tres días. Además, las CE recuerdan que no hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que permita a las Autoridades investigadoras recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" simplemente porque la parte de que se trate ha incumplido un plazo. El párrafo 8 del artículo 6 estipula que las Autoridades investigadoras podrán recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" cuando no se presente información necesaria "dentro de un plazo prudencial", y el párrafo 3 del Anexo II requiere que se tenga en cuenta toda la información "facilitada a tiempo".

4.176 Al interpretar esas dos disposiciones, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* concluyó en su reciente informe que:

Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos ... el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento.

Consideramos que la información, particularmente cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse ... debe generalmente aceptarse, al menos que al hacerlo se menoscabe la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo (informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafos 7.54 y 7.55, respectivamente).

4.177 Casalgrande presentó las facturas solicitadas con tiempo para su utilización por la DCD (las facturas se presentaron el 10 de junio de 1999, y la determinación definitiva de la existencia de dumping no se publicó hasta el 23 de septiembre de 1999). De hecho, la DCD las utilizó en uno de los cálculos del dumping. Por tanto, no puede sostener ahora que esa demora entorpeció la investigación. Además, la DCD no comunicó a Casalgrande que las pruebas presentadas el 10 de junio de 1999 se habían rechazado. Tampoco en la determinación definitiva de la existencia de dumping se hace referencia alguna al rechazo de esas pruebas.

4.178 En términos más generales, la Argentina se queja de las "reiteradas solicitudes de prórrogas". Sin embargo, en realidad los exportadores sólo solicitaron y obtuvieron dos prórrogas: una para presentar las respuestas y otra para presentar resúmenes no confidenciales adicionales y facturas justificativas. La DCD aceptó ambas solicitudes y no puede sostener después que como consecuencia de ello la información no se presentó "dentro de un plazo prudencial", o que las prórrogas entorpecieron la investigación.

4.179 Por último, las CE rechazan la afirmación de la Argentina, en su declaración oral, de que la DCD "extendió" sucesivamente el plazo para presentar las respuestas al cuestionario desde el 30 de noviembre de 1998 hasta el 10 de agosto de 1999, es decir, hasta la fecha en que los exportadores respondieron a la carta de 3 de agosto de 1999 de la DCD. Las cartas de 30 de abril de 1999, 22 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999 no otorgaron ninguna "extensión" para responder al cuestionario. Contenían solicitudes adicionales para remediar las supuestas deficiencias de los resúmenes no confidenciales, solicitudes a las que los exportadores respondieron rápida y satisfactoriamente.

ii) *Presunta omisión de la presentación de resúmenes no confidenciales adecuados*

4.180 La Argentina invoca, como motivo adicional para rechazar las respuestas, que los exportadores no presentaron resúmenes no confidenciales adecuados.

4.181 Esta alegación es, cuando menos, paradójica. Lo cierto es que los insistentes requerimientos de la DCD obligaron a los exportadores a renunciar a todas sus solicitudes de tratamiento confidencial y a revelar a sus competidores argentinos información altamente sensible sobre precios y costos.

4.182 Junto con las respuestas a los cuestionarios, los exportadores presentaron resúmenes no confidenciales. Al prepararlos, aplicaron los siguientes principios:

- a) la información no sensible se transcribió sin modificación en el resumen;
- b) se expuso en forma indizada información sensible correspondiente a varios años/meses (anexos IV, V y VI): y
- c) otra información sensible se omitió en el resumen (anexos III, VII, VIII, IX, X y XI).

4.183 Hasta la determinación preliminar de la existencia de dumping de 24 de marzo de 1999, es decir, más de tres meses después de la presentación de las respuestas, la DCD no dio a los exportadores ninguna indicación de que los resúmenes no confidenciales eran insuficientes.

4.184 En cartas fechadas el 30 de abril de 1999, la DCD pidió a los exportadores que renunciaran a sus solicitudes de tratamiento confidencial o que presentaran resúmenes no confidenciales. Concretamente, las cartas dirigidas a Bismantova y Marazzi se referían a los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI, mientras que las dirigidas a Bismantova y Caesar se referían únicamente a los anexos III, VII, VIII y IX.

4.185 La Argentina aduce ahora que los resúmenes no confidenciales de los anexos IV, V y VI, que contienen cifras indizadas, eran insuficientes. Sin embargo, la DCD no planteó esta cuestión en la determinación preliminar de la existencia de dumping, en las cartas de 30 de abril de 1999, ni, de hecho, en ninguna etapa de la investigación.

4.186 Después de recibir las cartas de 30 de abril de 1999, los representantes de los exportadores se reunieron el 11 de mayo de 1999 con los encargados del caso. En esa reunión se acordó que los exportadores presentarían resúmenes no confidenciales de los anexos VII (exportaciones a la Argentina) y VIII (ventas en Italia), en los que los nombres de los clientes y los modelos se sustituirían por "códigos virtuales". No se hicieron solicitudes relativas a los otros anexos con respecto a los cuales el exportador había pedido tratamiento confidencial.

4.187 El 4 de junio de 1999, los cuatro exportadores presentaron resúmenes no confidenciales de los anexos VII y VIII en el formato acordado en la reunión de 11 de mayo. Se presentó a la DCD, con carácter confidencial, una "tabla de conversión" donde se indicaban las correspondencias entre cada número de código y el cliente y el modelo.

4.188 Cabe destacar que los resúmenes presentados el 4 de junio contenían la misma información que las respuestas confidenciales de 10 de diciembre de 1998, con la única diferencia de que el nombre del modelo y del cliente se habían sustituido por un número de código. Por tanto, los resúmenes permitían a los solicitantes calcular por sí mismos los márgenes de dumping comparando los precios reales en los mercados interior y de exportación. Esto es claramente más que suficiente para permitir "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial", como requiere el párrafo 5.1 del artículo 6.

4.189 A pesar de ello, el 22 de junio de 1999, la DCD envió a los exportadores una carta en la que les solicitaba que renunciaran a la confidencialidad del código de producto. En un plazo de dos días, los exportadores aceptaron esa petición.

4.190 Como justificación, en la carta de 22 de junio de 1999 se afirmaba que la divulgación del código de producto era necesaria "a fin de que la [DCD] pueda realizar una precisa comparación en su informe de determinación final del margen de dumping". Por tanto, al parecer la DCD opina que las Autoridades investigadoras sólo pueden hacer una determinación definitiva de la existencia de dumping sobre la base de información no confidencial. La primera comunicación escrita de la Argentina refleja la misma posición. Por las razones expuestas en las respuestas de las CE a algunas de las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión, esa opinión no encuentra fundamento en el Acuerdo Antidumping, y es claramente errónea.

4.191 En carta de 3 de agosto de 1999, la DCD pidió a los exportadores que renunciaran a su derecho al tratamiento confidencial de los datos sobre costos de producción contenidos en los anexos X y XI. El 10 de agosto, los exportadores aceptaron esa petición (aunque, en forma algo engañosa, la respuesta de 10 de agosto de los exportadores se omite en la primera comunicación escrita de la Argentina).

4.192 Contrariamente a lo alegado por la Argentina, esta secuencia de acontecimientos no demuestra falta de cooperación por parte de los exportadores, sino más bien lo contrario. Tan pronto como la DCD les comunicó que no consideraba adecuados los resúmenes no confidenciales presentados el 10 de diciembre de 1998 junto con las respuestas al cuestionario, los exportadores respondieron sin demora a cada una de los sucesivos y cada vez más exigentes requerimientos de la DCD.

4.193 Finalmente, los requerimientos de la DCD llevaron a los exportadores a renunciar prácticamente a todas sus solicitudes de tratamiento confidencial (aunque es cierto que las CE "nunca levantaron la confidencialidad" de las cuestiones enumeradas en esas solicitudes, el grado de divulgación aceptado por las CE tuvo esencialmente el mismo resultado) y a divulgar a sus competidores argentinos todos los datos sobre precios y costos de producción correspondientes al período de investigación incluidos en sus respuestas, cuando evidentemente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se tiene derecho a que ese tipo de información sea objeto de tratamiento confidencial.

4.194 Al haber respondido rápida y satisfactoriamente a todas las solicitudes de la DCD, los exportadores dieron por sentado que todos los problemas que esta cuestión planteaba a la DCD ya se habían resuelto cuando llegó el momento de formular la determinación definitiva. De hecho, en ninguna parte de esa determinación se indica que la información sobre el valor normal y los precios de exportación facilitada por los exportadores se rechazó porque éstos no divulgaron información o no facilitaron resúmenes no confidenciales adecuados.

iii) Presunta omisión del suministro de documentación justificativa

4.195 Otro motivo invocado por la Argentina para rechazar las respuestas de los exportadores es que éstos presuntamente no facilitaron "documentación justificativa", y más especialmente, copias de un número "suficiente" de facturas de las ventas en el mercado italiano.

4.196 El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping estipula que la autoridad investigadora "deberá especificar en detalle la información requerida" (subrayado añadido por las CE). En el cuestionario no se pedía a los exportadores que facilitaran copias de un número "suficiente" de facturas a efectos de verificación. Por tanto, la Argentina no puede después alegar que los exportadores no lo hicieron en sus respuestas al cuestionario.

4.197 La única referencia a facturas se encuentra en la sección B del cuestionario ("exportaciones a la Argentina"), donde se pide a los exportadores que faciliten "documentación probatoria que ayude a una mejor comprensión de la operación", incluidas facturas. Esto sugiere que la DCD sólo estaba interesada en recibir unos pocos ejemplos de facturas.

4.198 Además, en el cuestionario se solicitaba autorización de los exportadores para realizar verificaciones *in situ*, algo que todos ellos aceptaron; por tanto, tenían motivos legítimos para dar por sentado que la DCD verificaría las respuestas realizando investigaciones *in situ*, en lugar de recurrir al poco habitual método de pedir a los exportadores que facilitaran, junto con sus respuestas, las facturas de todas las transacciones comunicadas.

4.199 La Argentina aduce ahora que en uno de los párrafos introductorios del cuestionario se indicaba que los declarantes debían facilitar documentación justificativa. Sin embargo, esa referencia es demasiado vaga para satisfacer los requisitos del párrafo 1 del Anexo II. Además, tomada literalmente, hubiera obligado a los exportadores a facilitar copias no sólo de las facturas, sino también de todos los asientos contables y registros de costos que normalmente se examinan en el curso de una verificación *in situ*. Evidentemente, esa exigencia no sería razonable.

4.200 El Acuerdo Antidumping prevé la posibilidad de que la información facilitada por las partes interesadas se verifique mediante investigaciones *in situ* (véanse el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping). Las Autoridades investigadoras pueden decidir no realizar esas investigaciones. Sin embargo, si toman esa decisión no pueden imponer a los exportadores la carga de proporcionar toda la documentación justificativa que podría haberse pedido en el curso de una verificación *in situ* (y, por si fuera poco, traducida al idioma oficial de la Autoridad de que se trate).

4.201 Además, el párrafo introductorio del cuestionario citado por la Argentina permite a los exportadores indicar la "fuente de la información" como alternativa al suministro de la documentación justificativa. En los anexos VII, VIII y IX se hace referencia al número y la fecha de las facturas de las que proviene la información comunicada en esos anexos. Por tanto, en cualquier caso, las respuestas de los exportadores habrían satisfecho ese requisito.

4.202 En cualquier caso, la determinación preliminar de la existencia de dumping no hacía referencia a la presunta omisión del suministro de "documentación justificativa" como motivo para rechazar las respuestas. Antes bien, como ya se ha señalado, en la determinación preliminar de la existencia de dumping se sugería que las respuestas se rechazaron porque se consideró que los resúmenes no confidenciales eran insuficientes.

4.203 Tampoco en las cartas de 30 de abril de 1999 se hizo mención expresa de la presunta omisión del suministro de documentación justificativa, contra lo que reiteradamente se afirma en la primera comunicación escrita de la Argentina y en su primera declaración oral. En esas cartas sólo se hacía referencia a presuntas deficiencias de los resúmenes no confidenciales.

4.204 La primera vez que los encargados del caso solicitaron concretamente a Casalgrande y Bismantova, los dos principales exportadores, que facilitaran copias de facturas que abarcaran un volumen "importante" de ventas fue en la reunión de 11 de mayo de 1999.

4.205 En respuesta a la solicitud hecha en la reunión del 11 de mayo, los exportadores afectados presentaron copias de facturas que abarcaban aproximadamente el 50 por ciento de las ventas en Italia y las exportaciones a la Argentina y a terceros países (junto con una traducción al español de cada factura).

4.206 La DCD no volvió a pedir documentación justificativa durante el resto de la investigación. Por tanto, los exportadores tenían motivos legítimos para dar por sentado que la DCD estaba satisfecha con los documentos presentados.

4.207 La determinación definitiva de la existencia de dumping respalda esa presunción. Confirma que los exportadores presentaron las facturas solicitadas. En ningún momento sugiere que no facilitaran facturas justificativas suficientes (o cualesquiera otras pruebas justificativas), o que la

información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores se descartara por esa razón.

iv) *Presunta falta de representatividad de las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores seleccionados*

4.208 La Argentina hace también referencia a la supuesta falta de representatividad de las ventas en el mercado interior de los exportadores seleccionados como motivo para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento".

4.209 Como observó el Grupo Especial en sus preguntas a las partes, no está claro si la Argentina alega que la muestra de exportadores no era representativa o que las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores seleccionados no eran suficientes a efectos de establecer los valores normales (las CE no han podido determinar en qué forma se han calculado los porcentajes citados por la Argentina en los párrafos 43 y 50 de su primera comunicación escrita).

4.210 Por los motivos ya explicados en su primera declaración oral y en las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión, las CE rechazan la afirmación de que la muestra de exportadores no era representativa.

4.211 De manera análoga, las CE rechazan la alegación de que las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores seleccionados eran insuficientes. Como se explica en la respuesta de las CE a una pregunta del Grupo Especial, los exportadores comunicaron en el anexo VIII de sus respuestas todas las transacciones en el mercado interior de cada uno de los modelos exportados a la Argentina en cantidades significativas (la cantidad total y el valor de las ventas de todos los modelos efectuadas en Italia se comunica en los anexos V y VI, respectivamente, de las respuestas al cuestionario).

4.212 Las ventas en el mercado interior de los demás modelos no se comunicaron en ese anexo porque esa información no era necesaria para hacer una comparación, modelo por modelo, entre el valor normal y el precio de exportación. Contrariamente a lo alegado por la Argentina, ese criterio se explicó claramente en las respuestas al cuestionario, y la DCD en ningún momento formuló objeciones.

4.213 Las transacciones de cada modelo en el mercado interior comunicadas representaban más del 5 por ciento del volumen de las ventas de exportación del mismo modelo. Además, tomadas en su conjunto, las ventas en el mercado interior comunicadas representaban más del 5 por ciento de las ventas de exportación globales de cada exportador (en la página 29 de la determinación definitiva de la existencia de dumping se afirma que el volumen de las ventas en el mercado interior comunicado por Caesar representaba el 4,46 por ciento de sus exportaciones a la Argentina en 1998. Esa cifra es inexacta. Según los cálculos de las CE, la cifra correcta es 7,35 por ciento en 1998 y 10,6 por ciento para todo el período de investigación, que también incluía el año 1997). Por consiguiente, las ventas comunicadas eran suficientes para determinar los valores normales (véase la nota de pie de página 2 del Acuerdo Antidumping). Ciertamente, eran más "representativas" que las siete facturas presentadas por el solicitante en las que se basó la DCD.

4.214 Además, en ningún momento de la investigación comunicó la DCD a los exportadores que las transacciones en el mercado interior comunicadas eran insuficientes. La primera vez que la DCD hizo algunas observaciones en ese sentido fue en la determinación definitiva de la existencia de dumping. Sin embargo, incluso en esa etapa avanzada la DCD se abstuvo de sacar conclusión alguna.

4.215 La Argentina aduce que la DCD no pudo establecer la falta de representatividad de las transacciones en el mercado interior comunicadas hasta una etapa avanzada de la investigación debido a la demora en el suministro de documentación justificativa. Esto no es cierto. Los exportadores

facilitaron la documentación justificativa en cuestión (es decir, los resúmenes no confidenciales presentados el 4 de junio de 1999) tan pronto como la DCD la pidió. En cualquier caso, la DCD no necesitaba esos resúmenes para determinar si las ventas comunicadas en las respuestas al cuestionario eran suficientes para establecer los valores normales. La Argentina incurre de nuevo en error al dar por sentado que la determinación del dumping debe basarse en información no confidencial.

4.216 En cualquier caso, esta presunta deficiencia afectaría únicamente a parte de la información facilitada por los exportadores. Aunque las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores hubieran sido realmente insuficientes para establecer los valores normales, ello no sería una justificación válida para descartar también la información sobre precios de exportación facilitada por los exportadores en las respuestas al cuestionario.

v) *Otras presuntas deficiencias*

4.217 La Argentina hace también referencia, de pasada, a una serie de deficiencias en las respuestas al cuestionario. Como se indica más abajo, algunas de ellas no eran tales, y otras eran omisiones de menor importancia que no justifican la decisión de la DCD de rechazar toda la información contenida en las respuestas.

vi) *Ventas de exportación a terceros países*

4.218 La Argentina alega que Caesar y Marazzi no facilitaron información relativa a sus ventas de exportación a terceros países.

4.219 Esto es cierto. Sin embargo, la Argentina, engañosamente, se abstiene de mencionar que el cuestionario permitía a los exportadores no facilitar esa información si las ventas en el mercado interior eran suficientemente representativas. Caesar y Marazzi aprovecharon expresamente esa posibilidad.

4.220 En cualquier caso, la DCD en ningún momento comunicó a Marazzi y Caesar que sus respuestas se habían rechazado por esa razón. En la determinación preliminar de la existencia de dumping se indica que Marazzi y Caesar no comunicaron ventas de exportación a terceros países en el anexo IX, y se registran las explicaciones ofrecidas por ambos exportadores en el sentido de que esa información se omitió de conformidad con las instrucciones contenidas en el cuestionario, si bien no se sacan consecuencias de esa omisión. Durante la investigación, la DCD no volvió a plantear esta cuestión, que no se menciona en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

vii) *Datos sobre costo de producción de las mercancías exportadas*

4.221 La Argentina alega también que Marazzi no facilitó datos sobre costos de producción de los modelos exportados a la Argentina.

4.222 También esta alegación es engañosa. Marazzi explicó en su respuesta que los modelos exportados a la Argentina eran iguales que los vendidos en Italia y tenían el mismo costo de producción, con la salvedad de las diferencias de los gastos de venta.

4.223 Además, la Argentina en ningún momento comunicó a Marazzi que su respuesta se había rechazado por esa razón. En la determinación preliminar de la existencia de dumping se indica que Marazzi no comunicó datos sobre el costo de producción de la mercancía exportada en el anexo XI, y se registran las explicaciones de Marazzi, pero no se sacan consecuencias de ello. Durante la investigación, la DCD no volvió a plantear esta cuestión, que no se menciona en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

viii) *Conversión de moneda*

4.224 La Argentina aduce que Bismantova facilitó la información solicitada en el anexo VI en liras italianas en lugar de hacerlo en dólares de los Estados Unidos.

4.225 Esto es claramente una deficiencia de menor importancia que, contrariamente a lo alegado por la Argentina, no pudo haber entorpecido significativamente la investigación. El anexo VI es un cuadro resumido del producto de las ventas, desglosado por mercados. Bismantova comunicó en ese anexo un total de 24 cuantías. Esas cuantías pueden convertirse fácilmente a dólares de los Estados Unidos utilizando los tipos de cambio facilitados por Bismantova u otros tipos públicamente conocidos.

4.226 En cualquier caso, la DCD en ningún momento comunicó a Bismantova que rechazaría la respuesta por esa razón. En la determinación preliminar de la existencia de dumping se indica que Bismantova presentó los cuadros del anexo VI en liras italianas y facilitó tipos de cambio entre esa moneda y el dólar de los Estados Unidos, pero no se sacan consecuencias de ello. Durante la investigación no volvió a plantearse esta cuestión, que no se menciona en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

ix) *Traducción de documentos contables*

4.227 Por último, la Argentina aduce que tres de los exportadores no presentaron una traducción al español de sus balances.

4.228 También esto es cierto, pero no justifica el rechazo de las respuestas. No puede considerarse que la traducción solicitada represente "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, dado que el contenido esencial del documento en cuestión consistía en cifras, que el italiano y el español están estrechamente relacionados y que, en particular, la terminología contable es muy similar en ambos idiomas. Además, el italiano es un idioma muy difundido en la Argentina.

4.229 Cabe señalar que la DCD aceptó como buena la "traducción" facilitada por Marazzi. Sin embargo, Marazzi se limitó a traducir una palabra en la portada, a saber, la palabra "ejercicio", que Marazzi vertió, no muy exactamente, como "año", cuando la traducción correcta es "ejercicio". Esto confirma que las traducciones solicitadas no eran en absoluto necesarias.

4.230 En cualquier caso, tampoco esta vez comunicó la DCD a los exportadores afectados que sus respuestas se habían rechazado por este motivo. En la determinación preliminar de la existencia de dumping se indica que Bismantova, Casalgrande y Caesar no facilitaron una traducción al español, pero no se sacan consecuencias de ello. Durante la investigación, la DCD no volvió a plantear esta cuestión, que no se menciona en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

x) *Párrafo 6 del Anexo II*

4.231 La DCD no cumplió lo prescrito en el párrafo 6 del *Anexo II*. No comunicó inmediatamente a los exportadores el rechazo de sus respuestas ni expuso en la determinación definitiva de la existencia de dumping los motivos de ese rechazo.

4.232 La Argentina sostiene que satisfizo el requisito de informar a los exportadores en las cartas de 30 de abril, 22 de junio y 3 de agosto de 1999. Sin embargo, esas cartas se refieren exclusivamente a las presuntas deficiencias de los resúmenes no confidenciales, deficiencias que los exportadores en cualquier caso remediaron mucho antes de la determinación definitiva. En las cartas no se hace referencia a ninguno de los otros motivos para rechazar las respuestas que ahora invoca la Argentina.

4.233 La Argentina tampoco cumplió la obligación de explicar, en la determinación definitiva, los motivos para rechazar las pruebas facilitadas por los exportadores. En su primera declaración oral, la Argentina esgrime el extraordinario argumento de que la decisión de la DCD de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento "se vio reflejada" en la página 39 de la determinación definitiva de la existencia de dumping, donde la DCD "incorpora los párrafos del alegato" presentado por el solicitante. Sin embargo, una cosa son las alegaciones de una parte interesada, y otra muy distinta las constataciones de una autoridad investigadora. El hecho de que en la determinación definitiva de la existencia de dumping se reproduzcan las alegaciones del solicitante no puede interpretarse en el sentido de que la autoridad investigadora ha confirmado esas alegaciones. La determinación definitiva de la existencia de dumping también "incorpora" las alegaciones de los exportadores, incluida la de que las ventas no se hicieron a precios de dumping. Sin embargo, las CE no confundirían esas alegaciones con las constataciones de la DCD.

f) Argumentos de la CE en su segunda declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.234 En su segunda declaración oral, las CE formularon, por lo que respecta a su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los siguientes argumentos.

i) *Información sobre ventas de exportación*

4.235 En el anexo VII de las respuestas al cuestionario los exportadores comunicaron todas las ventas a la Argentina de todos los modelos exportados en cantidades significativas. Además, facilitaron a la DCD copias de facturas que abarcaban aproximadamente el 50 por ciento de esas ventas. Sin embargo, la DCD descartó totalmente esa información y las facturas justificativas.

4.236 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Argentina indica, por vez primera, que la información sobre precios de exportación facilitada por los exportadores se descartó porque no podía ser "cruzada" con las estadísticas oficiales de importación y las respuestas al cuestionario de algunos importadores.

4.237 Esta "revelación" nos deja perplejos. En ningún momento de la investigación se informó a los exportadores acerca de las discrepancias ahora invocadas por la Argentina. Dichas discrepancias tampoco se mencionan en parte alguna de la determinación definitiva de la existencia de dumping, ni en ninguna de las anteriores comunicaciones de la Argentina a este Grupo Especial.

4.238 Las explicaciones de la Argentina, además de llegar demasiado tarde, son también insuficientes. La Argentina no se toma la molestia de especificar cuáles fueron las presuntas discrepancias. Además, tampoco explica por qué motivos las fuentes secundarias utilizadas por la DCD se consideraron más fiables que la información facilitada por los exportadores con respecto a sus propias ventas, incluidas las facturas.

4.239 Las CE están persuadidas de que los exportadores hubieran podido explicar satisfactoriamente las presuntas discrepancias si se les hubiera dado la oportunidad de hacerlo. Al negársela, la DCD actuó una vez más en forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II y, por consiguiente, con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

ii) *Confidencialidad*

4.240 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Argentina afirma que la preocupación de la DCD respecto a la confidencialidad de la información durante la investigación preliminar subsistió hasta la determinación definitiva porque "la información sustancial a fin de determinar el valor normal, el valor de exportación y el margen de dumping continuó siendo confidencial hasta la determinación final (y aún subsiste)".

4.241 Aparentemente, la Argentina, una vez más, no tiene en cuenta que con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las partes interesadas tienen derecho a solicitar tratamiento confidencial. Por ello, el mero hecho de que los exportadores mantuvieran algunas de sus solicitudes de confidencialidad no sería por sí mismo justificación suficiente para descartar sus respuestas. Por el contrario, la Argentina tendría que demostrar que se habían satisfecho todos los requisitos necesarios para recurrir al párrafo 5.2 del artículo 6.

4.242 Además, la Argentina incurre de nuevo en el error fundamental de considerar que la determinación del dumping sólo puede basarse en información no confidencial.

4.243 En cualquier caso, las alegaciones de la Argentina son totalmente injustificadas. La Argentina no dice qué información "esencial" aún no se había divulgado en las fechas de la determinación definitiva.

4.244 Además, las alegaciones de la Argentina carecen de fundamento. Es indiscutible que los exportadores divulgaron toda la información sobre precios en el mercado interior y sobre precios de exportación contenida en los anexos VII y VIII, con la única excepción de los códigos de cliente. También es indiscutible que divulgaron todos los datos sobre costos de producción comunicados en los anexos X y XI, salvo el nombre de los productores. Esos anexos sí contienen la información "esencial" para calcular el margen de dumping.

4.245 Por último, si, llegado el momento de la determinación definitiva, la DCD no estaba aún satisfecha con los resúmenes no confidenciales, ¿por qué no dice nada al respecto la determinación definitiva de la existencia de dumping?

iii) *Documentación justificativa*

4.246 Las CE rechazan una vez más la alegación de la Argentina de que en el cuestionario se pedía a los exportadores que facilitaran un número de facturas "suficiente" a efectos de verificación.

4.247 Los nuevos argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita, como los esgrimidos en anteriores comunicaciones, son artificiales y nada convincentes. El Acuerdo Antidumping obliga a las Autoridades investigadoras a especificar "en detalle" la información requerida de los exportadores (véase el párrafo 1 del Anexo II). La DCD no hizo tal cosa. No sería razonable deducir de una vaga petición de que se facilite la "documentación correspondiente", sin más detalles, la obligación de facilitar copias de un número "suficiente" de facturas de las ventas en el mercado interior enumeradas en el anexo VIII (con independencia de lo que la Argentina entienda ahora por "suficiente").

4.248 Además, con arreglo a la interpretación de la propia Argentina, el cuestionario sería en sí mismo contradictorio:

- a) En la sección titulada *Objetivos y Alcance* se requiere que se facilite documentación justificativa o, alternativamente, que se cite la fuente de información;
- b) Sin embargo, en el punto 1 de las *Instrucciones Generales* se requiere que se facilite la "documentación correspondiente", lo que sugiere que no basta con citar la fuente de información;
- c) Por último, en la sección B (exportaciones a la Argentina), pero no en las secciones C (ventas en Italia) y D (ventas de exportación a terceros países), se requiere que se faciliten facturas "que ayuden [a la DCD] a una mejor comprensión de la operación". Sin embargo, esa solicitud habría sido totalmente redundante si, como ahora aduce la Argentina, la sección *Objetivos y Alcance* y la sección *Instrucciones Generales* ya

requirieran que se facilitaran copias de un número de facturas "suficiente" a efectos de verificación.

4.249 Las CE rechazan asimismo la aseveración de la Argentina de que en las cartas de 30 de abril de 1999 se pidió que se facilitara documentación justificativa. La Argentina selecciona a su arbitrio las citas de esas cartas.

4.250 En las cartas de 30 de abril de 1999 no se pidió a los exportadores que proporcionaran "nuevos elementos probatorios ...". Antes bien, las cartas hacen referencia a:

... la incorporación de nuevos elementos probatorios o bien la adecuación de la información obrante en las actuaciones (subrayado añadido por las CE).

4.251 También es engañoso sugerir que en las cartas se pidió a los exportadores "una ampliación de la información adjuntada". En el pasaje pertinente se pide al exportador que evalúe:

... la posibilidad de incorporar a las actuaciones un resumen no confidencial más o, en su defecto, detallado o bien una ampliación de la información adjuntada, o en su defecto, proceda a habilitar la incorporación de dicha documentación a las actuaciones de referencia, levantando el carácter de confidencial oportunamente solicitado (subrayado añadido por las CE).

4.252 Las cartas de 30 de abril de 1999 reflejan la opinión errónea de la DCD de que en el cálculo del dumping sólo puede utilizarse información no confidencial, por lo que la información protegida por una solicitud de confidencialidad no puede ser "incorporada a las actuaciones". En las cartas no se solicitaba a los exportadores que facilitaran "documentación justificativa", sino que renunciaran a su solicitud de tratamiento confidencial de información que ya figuraba en las respuestas al cuestionario de 10 de diciembre de 1998, a fin de que esa información pudiera "incorporarse a las actuaciones". Por tanto, los "elementos probatorios" mencionados en la carta de 30 de abril de 1999 sólo eran "nuevos" en el sentido de que aún no habían sido "incorporados a las actuaciones" por la DCD, porque estaban protegidos por una solicitud de confidencialidad.

4.253 Además, en las cartas de 30 de abril de 1999 se hace referencia expresa al párrafo 5 del artículo 6 de la Ley N° 24.425, que es la disposición equivalente al párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y no la disposición equivalente al párrafo 8 del mismo artículo, lo que confirma que esas cartas se referían exclusivamente a las solicitudes de tratamiento confidencial formuladas por los exportadores,

4.254 Por esos motivos, las CE reiteran que el suministro de facturas justificativas a efectos de verificación se pidió por primera vez en la reunión con los encargados del caso celebrada el 11 de mayo de 1999.

4.255 De todas formas, las CE estiman que en última instancia esta cuestión es irrelevante, ya que no se niega que los exportadores presentaron las facturas solicitadas los días 7 y 11 de junio de 1999, por lo que la DCD pudo utilizarlas, y de hecho las utilizó, en la determinación definitiva, si bien promediadas arbitrariamente con la información facilitada por el solicitante.

4.256 La Argentina sostiene que las facturas no eran representativas de las ventas de los exportadores en el mercado interior. Sin embargo, las facturas abarcaban aproximadamente el 50 por ciento de las ventas en el mercado interior comunicadas en las respuestas al cuestionario. Eran, por tanto, claramente representativas de esas transacciones. Por consiguiente, lo que en realidad parece aducir la Argentina es que lo no representativo eran las transacciones comunicadas en las respuestas al cuestionario, no las facturas, lo que nos lleva al siguiente punto de nuestra declaración.

iv) *Representatividad de las ventas en el mercado interior*

4.257 Como ya han explicado las CE, los exportadores comunicaron en el anexo VIII de sus respuestas todas las transacciones en el mercado interior de cada uno de los modelos exportados a la Argentina en cantidades significativas. Las ventas en el mercado interior de los demás modelos no se comunicaron en ese anexo porque esa información no era necesaria para hacer una comparación, modelo por modelo, entre el valor normal y el precio de exportación. Ese criterio se explicó claramente en las respuestas al cuestionario, y durante la investigación la DCD en ningún momento lo rechazó.

4.258 Las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores en el anexo VIII eran, desde luego, más "representativas" que las ocho facturas facilitadas por el solicitante y utilizadas como fundamento por la DCD. Además, cuatro de esas ocho facturas correspondían a ventas de baldosas pulidas (que, según las explicaciones de la Argentina, no se usaron en el cálculo del dumping), y una de ellas a una venta de baldosas de 12,5 cm x 25 cm.

4.259 Además, la DCD en ningún momento comunicó a los exportadores que las ventas en el mercado interior registradas en las respuestas al cuestionario no eran suficientemente representativas. La primera vez que la DCD hizo alguna observación en ese sentido fue en la determinación definitiva de la existencia de dumping. Pese a ello, incluso en esa etapa tardía, la DCD se abstuvo de sacar conclusión alguna.

g) Respuestas de las CE a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.260 Las CE respondieron a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la forma siguiente.

4.261 El Grupo Especial recordó que, con respecto a los anexos IV a VI, los exportadores facilitaron información para la que solicitaron tratamiento confidencial, así como un resumen no confidencial de la información pertinente. El Grupo Especial recordó también que ese resumen se preparó indizando todas las cifras contenidas en los citados anexos. El Grupo Especial preguntó a las partes por qué motivo la DCD consideraba que la indización no permitía una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

4.262 Las CE respondieron que la DCD no había hecho referencia a esa cuestión en la determinación preliminar de la existencia de dumping ni en las cartas de 22 de abril de 1999, ni, de hecho, en ninguna etapa de la investigación. Además, tampoco había abordado esa cuestión en la determinación definitiva de la existencia de dumping. Se trataba únicamente de una justificación *ex post facto*, que como tal debía ser rechazada por el Grupo Especial.

4.263 El Grupo Especial recordó que, con respecto a los anexos III y VII-XI del cuestionario de investigación, los exportadores facilitaron información para la que pidieron tratamiento confidencial, aunque no facilitaron un resumen no confidencial de la información pertinente. El Grupo Especial preguntó a las partes si los exportadores habían explicado por qué esa información no podía resumirse (es decir, si lo habían justificado con independencia de la declaración de que la información pertinente requería tratamiento confidencial). En caso afirmativo, el Grupo Especial pidió a las partes que le facilitaran copias de las pruebas pertinentes que figuraran en el expediente.

4.264 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.265 A juicio de las CE, el Grupo Especial no tiene necesidad de determinar si la información contenida en el anexos VII-XI podía resumirse.

4.266 Las CE recuerdan que el 4 de junio de 1999 los exportadores presentaron resúmenes no confidenciales de los anexos VII-XI en el formato acordado con los encargados del caso en la reunión celebrada el 11 de mayo de 1999. Esos resúmenes contenían la misma información que las respuestas confidenciales de 10 de diciembre de 1998, con la única diferencia de que los nombres de los modelos y los clientes se habían sustituido por números de código. El 24 de junio de 1999, los exportadores aceptaron una nueva solicitud de la DCD de renunciar al tratamiento confidencial del código de producto. A solicitud de la DCD, los exportadores también se avinieron a renunciar al tratamiento confidencial de todos los datos sobre costo de producción contenidos en los anexos X y XI, a condición de que la identidad del productor siguiera siendo confidencial.

4.267 Por tanto, y contrariamente a lo que sugiere la pregunta, el único anexo con respecto al cual los exportadores no aportaron una versión no confidencial era el anexo III (lista de clientes). Evidentemente, el tipo de información contenido en ese anexo (una lista de nombres) no puede resumirse. Por lo demás, parece que la DCD está de acuerdo, ya que no pidió a los exportadores que divulgaran los nombres de los clientes en los resúmenes no confidenciales de los anexos VII y VIII presentados el 4 de junio de 1999.

4.268 En el caso de que los exportadores hubieran justificado por qué motivo la información para la que se había pedido tratamiento confidencial no podía resumirse, el Grupo Especial preguntó si las partes opinaban que con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las Autoridades investigadoras tienen derecho a rechazar esas justificaciones. En caso afirmativo, preguntó asimismo el Grupo Especial, ¿había llegado la DCD a la conclusión de que, contrariamente a lo alegado por los exportadores, la información en cuestión podía en realidad resumirse? Si la DCD había llegado a esa conclusión, ¿podía la Argentina exponer el razonamiento de la DCD?

4.269 Las CE respondieron que su respuesta a esa pregunta era la misma de su respuesta a la pregunta anterior.

4.270 El Grupo Especial pidió a las partes que formularan observaciones sobre la declaración que figuraba en el informe del Órgano de Apelación encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* que se expone seguidamente, y en la que el Órgano de Apelación se refirió al uso de información confidencial por las Autoridades investigadoras como base para la determinación definitiva de una Autoridad:

Una investigación antidumping involucra el comportamiento comercial de empresas y, en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la reunión y evaluación de información tanto confidencial como no confidencial. La determinación de la existencia de daño realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe estar basada en la totalidad de esas pruebas. No vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial (informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 107).

4.271 Las CE respondieron que la posición de la Argentina en el presente asunto es consecuencia de la presuposición errónea de que en una determinación del dumping sólo puede utilizarse información no confidencial. La resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* confirma que esa opinión es totalmente falsa.

4.272 El Grupo Especial recordó que la CE - Prueba documental 10 era un informe de la reunión celebrada con los encargados del caso el 11 de mayo de 1999 elaborado por los representantes de los exportadores en la Argentina para los abogados de los exportadores en Bruselas. El informe hacía la

siguiente referencia a la discusión con los encargados del caso sobre la información confidencial que tenía que facilitarse:

Además, esta información debe abarcar una parte "importante" del total de ventas en el mercado interior (dicen ustedes que el 50 por ciento -no sé, supongo que eso es más que suficiente), la cobertura debe ser septiembre de 1997 a octubre de 1998, y tenemos que presentar facturas (con carácter confidencial) que justifiquen esta versión no confidencial.

4.273 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si esto reflejaba con exactitud lo que se dijo en la citada reunión y las solicitudes de información formuladas. Preguntó, además a la Argentina si en la reunión de 11 de mayo los encargados del caso sólo pidieron facturas de dos exportadores (Casalgrande y Bismantova). Seguidamente, el Grupo Especial preguntó a las partes si la cobertura del 50 por ciento mencionada en ese párrafo se refería al suministro de información no confidencial o a la documentación justificativa de la información facilitada. El Grupo Especial preguntó también a las partes si el 50 por ciento se refería a todas las ventas efectuadas en el mercado interior o sólo a las ventas comunicadas por los exportadores.

4.274 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.275 En la reunión de 11 de mayo de 1999, los encargados del caso hicieron dos peticiones:

- a) en primer lugar, que los cuatro exportadores proporcionaran un resumen no confidencial de las ventas de exportación y en el mercado interior comunicadas en sus respuestas al cuestionario de conformidad con el formato acordado descrito en la CE - Prueba documental 10; y
- b) en segundo lugar, que los dos principales exportadores (Bismantova y Casalgrande) facilitaran copias de un número "suficiente" de facturas justificativas de las transacciones de exportación y en el mercado interior comunicadas en las respuestas al cuestionario.

4.276 Los encargados del caso explicaron que las facturas se solicitaban con objeto de verificar las transacciones comunicadas en la versión confidencial de las respuestas al cuestionario. Según ellos, era necesario recurrir a este método de verificación porque la DCD no podía hacer visitas de verificación en Italia. Los encargados del caso en ningún momento sugirieron que las transacciones comunicadas en la versión confidencial de las respuestas al cuestionario fueran insuficientes.

4.277 En el curso de la reunión, el Sr. Di Gianni (del bufete Van Bael & Bellis, de Bruselas) preguntó si bastaría con facilitar facturas que abarcaran el 50 por ciento de las ventas comunicadas en las respuestas al cuestionario. Los encargados del caso respondieron afirmativamente.

4.278 Confirma lo anterior otro informe, enviado por el Sr. Di Gianni a los exportadores italianos el 19 de mayo de 1999, donde se explica que:

... hemos decidido ... cooperar con [la DCD] e incluir en la respuesta no confidencial una lista de ventas en Italia y en la Argentina. Los nombres del proveedor y de los clientes deben eliminarse de esa lista. El resto de la información, incluidos los precios y las cantidades, debe mantenerse.

Además, sería aconsejable presentar una copia de las facturas de las ventas correspondientes al período septiembre de 1997 a septiembre de 1998 comunicadas en la respuesta. El Equipo de Dumping desearía recibir [justificación de] al menos el

50 por ciento de las ventas comunicadas con respecto a ese período (texto basado en la traducción libre del italiano efectuada por las CE).

4.279 Como observación final, las CE recuerdan que el párrafo 1 del Anexo II estipula que la autoridad investigadora debe "especificar en detalle" la información requerida de los exportadores. El mero hecho de que haya sido necesario interpretar los informes internos de los exportadores para determinar qué "documentación justificativa" pidió realmente la DCD es de por sí prueba suficiente de que la DCD no cumplió esa obligación.

2. La Argentina

- a) Argumentos formulados por la Argentina en su primera comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.280 En su primera comunicación escrita, la Argentina formuló los siguientes argumentos con respecto a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.281 La Argentina expuso en primer lugar los hechos pertinentes para la presentación de sus argumentos.

i) Hechos en general

4.282 El expediente de la investigación, N° 061-000794/98 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, incorporado por referencia a la Resolución 1385/99 que dispone las medidas antidumping en cuestión, evidencia que las alegaciones de las CE son erróneas. En el mencionado expediente se explica claramente que la Argentina recurrió válidamente a las disposiciones del artículo 6, párrafo 8 del Acuerdo Antidumping.

4.283 La Argentina considera que las firmas exportadoras entorpecieron significativamente la investigación, negaron acceso a la información necesaria y no la facilitaron en un plazo prudencial. Esta afirmación se respalda en los hechos registrados en el expediente de investigación.

4.284 Por Nota SSCE N° 945/98, de fecha 9 de octubre de 1998, la Autoridad de Aplicación remitió copia autenticada de la resolución de apertura de la investigación al Consejero de la Comisión Europea en la Argentina "... informándole que en virtud de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 24.425 (Ley que aprueba en la Argentina los Acuerdos de la Ronda Uruguay, notificada oportunamente a la OMC) se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las Autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes ...".

4.285 El entonces Secretario de Industria, Comercio y Minería de la República Argentina comunicó al Gobierno de la República Italiana, a través de nota del 10 de noviembre de 1998, que "... se asegura en todas las instancias del procedimiento la más amplia transparencia en lo actuado, dando cumplimiento en cada caso, de acuerdo a los requerimientos legales oportunos, a todos los requerimientos técnicos y formales pertinentes ...". Asimismo, dicha nota señalaba que "... se reitera que los organismos intervinientes en el presente procedimiento brindan, tanto al Gobierno de la República Italiana como a las firmas y entidades interesadas en el mismo, permanente oportunidad de asesoramiento técnico respecto de las distintas instancias de la investigación y sobre las particularidades del caso".

4.286 Estas notas reflejan la disposición favorable del Gobierno argentino de dar plena oportunidad a los exportadores para la defensa de sus intereses conforme lo exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

ii) Falta de colaboración de los exportadores a la luz del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.287 A pesar de haber sido invitados a una audiencia informativa, los exportadores no concurrieron a la misma. Al respecto, la Argentina señala a la atención del Grupo Especial la nota remitida por Assopiastrelle el 28 de octubre de 1998 a la DCD (Expediente N° 061-009413 - Folio N° 1) en la que se señala "... lamentamos informarles que, en virtud de la distancia y las exigencias de nuestras actividades, resulta para nosotros imposible asistir ...".

4.288 Con fecha 30 de octubre de 1998 se celebró la audiencia informativa, en la que los funcionarios de la DCD respondieron a todas las preguntas de los participantes a fin de evacuar sus dudas respecto a los procedimientos y respecto a la información requerida, haciéndoles entrega en dicho acto de los cuestionarios. El Acta de dicha audiencia, en la que constan las entidades participantes, destacándose la ausencia de las empresas exportadoras y/o sus apoderados, se adjunta al expediente. Al no estar presentes los exportadores, la Embajada de la República Italiana se encargó de remitirles los cuestionarios.

4.289 La Argentina destaca que "cada cuestionario indicaba, en su parte explicativa, las instrucciones generales y específicas para cada uno de los ítems requeridos, a fin de que las partes respondieran correctamente respecto de la información necesaria para que la Autoridad de Aplicación pudiera al momento de la determinación preliminar y definitiva utilizar los datos aportados por los exportadores y por los importadores".

4.290 Adicionalmente, en dichas instrucciones se resaltaba que "el productor y/o exportador del país denunciado deberá contestar el presente cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando documentación respaldatoria de sus respuestas, o en caso de ser imposible indicando la fuente de la información". Es decir, que en ningún caso bastaba con informar, por ejemplo, para la determinación del valor normal, que se había efectuado un número determinado de ventas, sin respaldar dicha información con un número suficiente de facturas de ventas en el mercado interior que avalaran la respuesta a la pregunta. En efecto, la muestra justificativa de las respuestas debía ser lo suficientemente amplia para permitir una evaluación precisa de la información presentada. La Argentina sostiene que las respuestas que se adjuntaron no satisfacían los requisitos de oportunidad, calidad y cantidad necesarios para que la DCD pudiera basarse en ellas a fin de arribar a una determinación. No obstante, la DCD hizo esfuerzos y consideró esta información aportada "a partir del estándar de revisión que informa el Acuerdo Antidumping". Según la Argentina, "dicho estándar reconoce el principio de discrecionalidad (*"deference"*) con que cuenta la Autoridad de Aplicación en el marco de las investigaciones antidumping para analizar los hechos y precisar el alcance de las obligaciones del Acuerdo (párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping)".

4.291 El plazo originalmente otorgado para la presentación de los formularios y las respuestas a los cuestionarios vencía el 30 de noviembre de 1998. En atención a las solicitudes de prórroga que remitieron las empresas exportadoras extranjeras y los importadores nacionales interesados, y conforme al párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la DCD concedió un plazo adicional improrrogable para todas las presentaciones, que se extendió hasta el día 9 de diciembre de 1998, a fin de que las empresas participantes pudieran completar debidamente sus respectivos cuestionarios, "con documentación respaldatoria suficiente, y ofrecer prueba (Notas DCD N° 273-000414/98, 273-000429/98 y 273-000430/98 de los días 19 y 27 de noviembre de 1998, en las que comunicó que, en virtud de la solicitud de un plazo adicional para la presentación del cuestionario correspondiente a productores-exportadores extranjeros debidamente completado y con la documentación respaldatoria necesaria, '*... se ha resuelto conceder la misma, estableciéndose como fecha última para la presentación del mismo el día 9 de diciembre de 1998 ..!*')"

iii) *Deficiencias cualitativas, cuantitativas y de plazo en la información presentada*

4.292 El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II." (Subrayado añadido por la Argentina.)

4.293 La Argentina observa, con respecto a la información aportada en las respuestas a los cuestionarios para los productores/exportadores, que "sólo se destacarán en la presente comunicación aquellos puntos en los que la Argentina considera que las empresas productoras/exportadoras entorpecieron la investigación, por incumplimientos de formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios, por no facilitar la información necesaria en tiempo prudencial, aun cuando se les otorgaron reiteradas prórrogas, por no acompañar los cuestionarios con documentación respaldatoria suficiente (solicitada a los fines de verificación), por la poca información aportada en los resúmenes confidenciales, por no aportar en algunos casos resumen alguno, así como también por la tardanza y reticencia en levantar el carácter confidencial de la información suministrada, que era absolutamente necesario para que la DCD pudiera tener en cuenta dicha información, haciéndola pública como elemento considerado en sus decisiones".

Respuestas a los cuestionarios

4.294 Las cuatro empresas exportadoras de la muestra presentaron con fecha 10 de diciembre de 1998, a través de sus apoderados, la siguiente documentación:

- a) Cuestionario completo para productores/exportadores.
- b) Informe sobre deficiencias procesales.
- c) Informe sobre metodología de selección de la muestra.

4.295 La prórroga otorgada por la DCD para la presentación de los formularios y las respuestas venció el día 9 de diciembre de 1998. Las empresas de referencia presentaron en forma tardía la información y con algunos incumplimientos formales, con resúmenes de información insuficientes para utilizar los datos aportados y en algunos casos directamente sin ellos.

4.296 Respecto de los estados contables presentados por las empresas de la muestra es importante señalar que no se acompañó traducción al idioma castellano (excepto en el caso de Marazzi) como lo exigen las instrucciones generales (punto 2 del cuestionario), que hacen referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72, texto ordenado en 1991 por Decreto N° 1883/91.

4.297 En ese sentido, con fecha 30 de abril de 1998, por Notas DCD N°s 273-000404/99, 273-000405/99, 273-000406/99 y 273-000407/99 del 30 de abril de 1999 dirigidas a Bismantova, Casalgrande, Caesar y Marazzi (Cuerpo 25 del Expediente N° 061-000794/98), la DCD señaló "que es de suma importancia que toda la información y/o documentación que se presente lo sea en idioma castellano o traducida al mismo por Traductor Público matriculado (artículos 15, 28 y concordantes con el Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72 texto ordenado 1991 y Decreto N° 1883/91), a los efectos de que la misma pueda ser considerada en las presentes actuaciones".

4.298 En el caso de la información solicitada por la DCD y presentada por las cuatro empresas de la muestra en el anexo III - Listado de Importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación; el anexo IV - Información sobre el mercado del productor/exportador; anexo V - Resumen de ventas del productor/exportador (volumen físico) y el anexo VI - Resumen de ventas del productor/exportador (volumen valorizado), la información fue presentada con carácter confidencial, adjuntándose un resumen no confidencial y fundamentando dicho tratamiento en razones de competencia.

4.299 Respecto de dicha documentación y dada la importancia de la información allí suministrada, catalogada como confidencial, la Argentina considera que la falta de resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial

de la información facilitada con carácter confidencial" (párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping), implica una falta de colaboración en el esclarecimiento, durante la investigación, de la existencia o no de dumping.

4.300 La Argentina alega que "el hecho de que la DCD considerara que los resúmenes no fueron lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, en particular la correspondiente a los anexos V y VI sin cuya documental respaldatoria no puede considerarse válidamente a los fines de arribar a una determinación del valor normal, surge de las reiteradas solicitudes de ampliación de prueba documental respaldatoria y de levantamiento del carácter confidencial o aporte de resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados, tal como puede constatarse a través de las Notas DCD dirigidas a las cuatro empresas exportadoras de la muestra con fechas 30 de abril de 1999, 22 de junio de 1999 y del 3 de agosto de 1999 ...".

4.301 En el caso especial de la información presentada en el anexo VI por Bismantova, ésta brindó la información en liras italianas, adjuntando un detalle con el tipo de cambio correspondiente a los años 1995, 1996, 1997 y al período enero a octubre de 1998. Respecto a este punto cabe destacar que el punto 6 de las instrucciones específicas del cuestionario establece claramente que el cuadro del anexo VI debe figurar en dólares de los Estados Unidos. Brindar dicha información en liras italianas demuestra falta de colaboración y entorpecimiento de la investigación, además del incumplimiento de una formalidad exigida por el procedimiento establecido ante la Autoridad de Aplicación.

4.302 Asimismo con relación a Bismantova, ésta especificó que la empresa Rondine S.p.A. poseía el control societario, ya que detentaba el 60 por ciento del paquete accionario, y que esas empresas eran personas jurídicas distintas, con registros contables independientes.

4.303 Esto obligó a la DCD a efectuar un tratamiento particular de esa información para la determinación definitiva, debido a la existencia de un elevado porcentaje de operaciones de ventas de "porcellanato" sin pulir en el mercado interior italiano realizadas entre empresas vinculadas. La DCD tuvo por ello que segmentar la participación de ventas efectuadas a la empresa controlante Rondine S.p.A. de la efectuada al resto de clientes en dicho mercado. Concretamente, en los folios 27 y 28 de la determinación definitiva de la existencia de dumping se indica que:

"En el caso particular de la firma productora exportadora Cerámica Bismantova S.p.A. cabe mencionar que en la muestra suministrada referida a sus ventas en el mercado italiano se ha observado la existencia de un elevado porcentaje de operaciones de ventas de 'porcellanato' sin pulir en el mercado doméstico italiano realizadas entre empresas vinculadas. Así, aproximadamente el 50 por ciento de la documentación que esta firma presentó, fueron efectuadas a su controlante, la firma Rondine S.p.A., a la que además le compra los insumos para la fabricación del 'porcellanato'. Esta última empresa posee el 60 por ciento del paquete accionario de la primera, según se desprende de la respuesta al Cuestionario para el exportador que fuera presentado oportunamente (Estructura de la compañía - Expediente N° 061-010307/98 del 10 de diciembre de 1998, Cuerpo XXI, fs. 881 - fl. 10).

Del total de la documentación presentada por la firma Cerámica Bismantova S.p.A. correspondiente a sus ventas en el mercado interno, la Dirección de Competencia Desleal, siguiendo el lineamiento expuesto *ut supra*, segmentó la participación de ventas efectuadas a su controlante Rondine S.p.A. de la efectuada al resto de clientes en dicho mercado, a los que se los denominará como 'otros clientes'.

Como resultado de dicho procesamiento se obtuvo que la participación en las ventas de "porcellanato" sin pulir en la medida 20 cm x 20 cm efectuadas a los "otros clientes" sobre el total de la muestra enviada a esta Dirección representó el 71 por

ciento, mientras que la participación de las ventas a RONDINE S.p.A. fue del 29 por ciento, en la medida 30 cm x 30 cm correspondió una participación del 39 por ciento y 61 por ciento, respectivamente, mientras que en la medida 40 cm x 40 cm, la participación fue del 7 por ciento para los "otros clientes" y del 93 por ciento para la controlante Rondine S.p.A..

Además, en el caso particular de los precios en relación a operaciones efectuadas con los "otros clientes", se observan diferencias de precios del orden del (13,69 por ciento) en los precios de ventas del "porcellanato" en sus medidas 20 cm x 20 cm, del (26,87 por ciento) en la medida 30 cm x 30 cm y del (30,08 por ciento) en el segmento correspondiente a la medida de 40 cm x 40 cm. Al respecto, se destaca que tales diferencias no han sido justificadas por la firma exportadora".

4.304 En relación con el anexo VII - Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina; el anexo VIII - Ventas en el mercado interno; el anexo IX - Exportaciones a terceros países; el anexo X - Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico; y el anexo XI - Estructura de costos de la mercadería exportada, las empresas aportaron la información con carácter confidencial, adjuntando una escueta mención de tratamiento confidencial asignada a esta información, que fundamentaron en razones de competencia.

4.305 Tal como se indica en el expediente N° 061-000794/98 incorporado por referencia a la Resolución 1385/99, la DCD consideró que, para los casos de la información adjuntada en los anexos citados precedentemente, la fundamentación de la confidencialidad de la información fue escueta. Aun así, la Autoridad de Aplicación tuvo buena disposición para aceptar la confidencialidad, aun cuando para estos casos ni siquiera se presentaron resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, ni tampoco se justificó por qué no se hizo, todo ello sin tener en cuenta lo prescrito por el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.306 Asimismo, y no obstante lo precedente, la DCD solicitó en reiteradas oportunidades la ampliación de la documentación justificativa, el levantamiento de la confidencialidad o al menos la presentación de resúmenes suficientemente detallados (Notas de 30 de abril de 1999, 22 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999). Esto, según la Argentina, "demuestra, por un lado, la disposición favorable de la Autoridad de Aplicación para utilizar toda la información suministrada y, por el otro, la importancia que se le asignó a dicha información aunque la misma revelara que no era suficiente como documentación respaldatoria".

4.307 En particular, cabe resaltar que Caesar y Marazzi no presentaron ninguna información sobre exportaciones a terceros países (anexo IX) y que Marazzi tampoco presentó información referida a la estructura de costos de la mercadería exportada (anexo XI). A juicio de la Argentina, esta falta de presentación de información constituye, al menos, un entorpecimiento de la investigación, cuando no una negativa a dar acceso a información necesaria en sí misma.

4.308 Por último, la Argentina destaca que, durante el período probatorio, ninguna de las empresas exportadoras ofreció pruebas, limitándose a responder el cuestionario sin aportar documentación justificativa suficiente.

Solicitudes de ampliación de documentación justificativa insuficiente y de levantamiento del carácter confidencial o, en su caso, presentación de resúmenes no confidenciales suficientemente detallados

4.309 En su determinación preliminar, la DCD manifestó que el hecho de que las empresas extranjeras hubieran solicitado que la mayor parte de la información que aportaban fuera declarada de carácter confidencial implicaba un tratamiento diferencial y restringido al momento de procesar la

información. De la determinación definitiva se deduce que la Autoridad de Aplicación se vio limitada en el tratamiento de la información, por lo que procedió a requerir la revisión del carácter de dicha documentación y a solicitar la incorporación a las actuaciones -durante la siguiente instancia- de aquellos medios de prueba de interés que habilitaran al Área Técnica a presentar en sus conclusiones los elementos técnico-documentales que las avalaran, a partir de la participación de todas las empresas intervinientes en el procedimiento.

4.310 Al respecto cabe citar que en las Notas DCD N^{os} 273-000404/99, 273-000405/99, 273-000406/99 y 273-000407/99, de 30 de abril de 1999, dirigidas a Bismantova, Casalgrande, Caesar y Marazzi (Cuerpo 25 del Expediente N^o 061-000794/98) la DCD indicó que había efectuado un análisis integral y pormenorizado de toda la información presentada por dichas empresas, y solicitó la colaboración de las mismas para la incorporación de elementos probatorios ya reclamados o la adecuación de la información obrante en las actuaciones a fin de poder disponer de información que la habilitara "a concluir públicamente respecto del tema en cuestión". En ese sentido la DCD señaló que, "si bien es atendible que por razones de competencia empresarial, determinados datos e información comercial de las empresas deban resguardarse -de ahí el carácter de confidencialidad solicitado y que fue aceptado por la Autoridad de Aplicación-, a los fines de llegar a conclusiones objetivas y valederas la DCD debe disponer de información que así lo posibilite". Por lo tanto, solicitó que se evaluara la posibilidad de incorporar a las actuaciones un resumen no confidencial más detallado o bien una ampliación de la información adjuntada o, en su defecto, que se procediera a habilitar la incorporación de dicha documentación a las actuaciones, levantando el carácter confidencial. Tal hecho permitiría que las partes intervinientes y sus representantes accedieran a la información en cuestión, teniendo en cuenta que sólo podrían consultarla las partes debidamente acreditadas, a efectos de emitir una opinión.

4.311 A continuación, las notas detallan documentación de particular interés a efectos de su incorporación plena a las actuaciones de marras, a saber:

- Listado de importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación - Anexo N^o III;
- Exportaciones efectivamente realizadas a la Argentina - Anexo N^o VII;
- Ventas en el mercado interior - Anexo N^o VIII;
- Exportaciones a terceros países - Anexo N^o IX;
- Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado interior - Anexo N^o X;
- Estructura de costos de la mercadería exportada - Anexo N^o XI.

4.312 Por Expediente N^o 061-004097/99, de 14 de mayo de 1999, incluido en el folio 1315 del expediente de la investigación, y en respuesta a lo requerido por la DCD en las Notas que anteceden, los representantes de las empresas italianas solicitaron una prórroga para la presentación de la información requerida. En la Nota DCD N^o 273-000617/99, 19 de mayo de 1999, la DCD comunicó que "... la Autoridad de Aplicación ha decidido concederle una prórroga cuyo vencimiento operará el día 7 de junio de 1999".

4.313 Por Expediente N^o 061-004809/99, de 4 de junio de 1999, la apoderada de Assopiastrelle, Bismantova, Casalgrande, Marazzi y Caesar se dirigió a la DCD a fin de detallar la información presentada, señalando que para cada uno de los anexos correspondientes a cada una de las empresas exportadoras de la muestra existía un correlativo anexo confidencial en el que se presentaban "Tablas de Conversión" para que la Autoridad de Aplicación analizara la información. En otras palabras, se

presentó información de las cuatro empresas italianas con carácter público y con carácter confidencial, separada en distintos anexos.

4.314 Con fecha 7 de junio, por Expediente N° 061-004860/99, los representantes de Bismantova agregaron, como "anexo IC *bis*", y con carácter confidencial, copias de facturas de ventas en el mercado interior italiano.

4.315 Vencida la prórroga otorgada, con fecha 10 de junio de 1999, por medio del Expediente N° 061-005002/99, los representantes de la empresa exportadora italiana Casalgrande agregaron, como "anexo IIC *bis*", y con carácter confidencial, copias de facturas de ventas en el mercado interior italiano.

4.316 Nuevamente las empresas italianas alegaron que el carácter confidencial de toda esta información se basaba en estrictas razones de competencia. Una vez más, sin tener en cuenta las observaciones de la DCD respecto a la falta de documentación justificativa, al agregar al expediente una muestra de la misma pidieron "que se declare como información confidencial sin acompañar los resúmenes no confidenciales suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información suministrada".

4.317 Consecuentemente, por Nota N° 273-000768/99, de 22 de junio de 1999, la DCD tuvo que reiterar la necesidad de que se ampliara la documentación justificativa, por ser ésta insuficiente:

"La DCD reitera lo manifestado en otras oportunidades respecto de la necesidad de disponer de información que habilite a la Autoridad de Aplicación a arribar a conclusiones públicas en sus informes técnicos. Por lo expuesto y a los fines previstos, se requiere que las firmas Cerámica Bismantova S.p.A., Cerámica Casalgrande Padana S.p.A., Marazzi Ceramiche S.p.A. y Ceramiche Caesar S.p.A., a fin de que la Dirección de Competencia Desleal pueda realizar una precisa comparación en su Informe de determinación final del margen de dumping, levanten el requerimiento de tratamiento confidencial sobre la información presentada del ítem Código de Producto, permitiendo que la misma pueda ser incorporada a las actuaciones de la referencia o bien presenten un Resumen No Confidencial con suficiente detalle de la información. Dicho requerimiento deberá ser cumplido dentro de los cinco (5) días de recibida la presente ..."

4.318 Como se indicó durante el procedimiento en cuestión, la presentación de información y documentación para la cual se solicita tratamiento confidencial "constituye una limitante para el análisis y conclusiones públicas de la Autoridad de Aplicación".

4.319 En este sentido, la DCD procuró contar durante la investigación con elementos no sujetos a esa condición que permitieran realizar estimaciones correctas sobre el producto objeto de investigación. Así, el levantamiento del código de producto permitiría categorizar a la mercadería con arreglo al criterio basado en las medidas físicas del producto. En otras palabras, sin el código de producto era muy difícil distinguir el producto al que correspondía la información presentada.

4.320 Por Expediente N° 061-005427/99, de 24 de junio de 1999, las empresas italianas, a través de sus representantes, comunicaron que procederían a levantar el carácter confidencial del código de producto.

4.321 Adicionalmente, por Nota DCD N° 273-000890/99, 3 de agosto de 1999, la DCD comunicó a la apoderada de Assopiastrelle, Bismantova S.p.A., Casalgrande, Marazzi y Caesar, que "... Actualmente, la Autoridad de Aplicación se encuentra abocada en esta etapa final de la investigación, al análisis de toda la información obrante en el Expediente de la referencia a los fines de arribar a la determinación final en el procedimiento. En tal sentido, resulta necesario tener en

cuenta toda la información obrante en las presentes actuaciones, estimando importante solicitarle dejar sin efecto el carácter confidencial del ítem referido a los costos de producción del producto que se trata, o bien sea confeccionando un Resumen No Confidencial que posibilite su tratamiento. Dados los plazos existentes para la determinación final, se agradecerá que este pedido sea cumplimentado dentro de los cinco (5) días de recibida la presente ...".

Aspectos cuantitativos particulares de la muestra

4.322 La Argentina considera importante "destacar que la muestra documental de ventas en el mercado interno de la República Italiana presentada por todas las empresas productoras exportadoras intervinientes en el Expediente -representantes de importancia del mercado productor de 'porcellanato' y conforme a la metodología de la muestra ofrecida- sólo representó aproximadamente el 1,92 por ciento del volumen físico (m²) y el 1,35 por ciento del total valorizado (liras italianas) de sus ventas en el mercado doméstico según lo informado en su oportunidad".

4.323 La Argentina resalta que la DCD aceptó sin reservas la metodología de la muestra propuesta por Assopiastrelle (es decir, las cuatro empresas exportadoras, Bismantova, Marazzi, Caesar y Casalgrande) debido a que la propia asociación afirmó que dicha selección facilitaría el trabajo de los investigadores. Como se desprende del expediente, la supuesta facilitación de trabajo en realidad no se produjo debido a la falta de resúmenes no confidenciales suficientemente detallados, a la ausencia de los mismos en casos de información absolutamente necesaria, a la tardanza en el levantamiento de la confidencialidad y al limitado aporte de documentación justificativa.

4.324 Las empresas italianas representativas de la muestra "tuvieron que ser requeridas por la DCD para ampliar la documental respaldatoria por insuficiente (Notas de 30 de abril, 22 de junio y 3 de agosto de 1999), e igualmente después de aportada ésta, la misma continuaba siendo no significativa para efectuar una valoración objetiva".

4.325 Finalmente, la Argentina indica que la Autoridad de Aplicación señaló los defectos de la documentación aportada, así como las consecuencias que ello acarrea para la investigación. Lo manifestado por la DCD en las notas más arriba mencionadas configura, a juicio de la Autoridad, justamente la situación descrita en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es decir, una situación en la que se estaba generando un entorpecimiento significativo de la investigación, ya que la DCD se veía obligada a insistir solicitando pruebas y elementos adicionales en función de la insuficiencia de las mismas. Como consecuencia de las reiteradas solicitudes de pruebas documentales justificativas, la DCD se vio en la necesidad de conceder reiteradas prórrogas que facilitarían la prosecución de la investigación que por la actitud de los exportadores se veía entorpecida. La combinación de estos elementos colocaba a la Autoridad en una situación en la que no contaba con la información necesaria, porque de hecho las firmas exportadoras se negaban a facilitar el acceso a la misma.

4.326 La Argentina expuso seguidamente sus argumentos jurídicos relativos a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.327 Las CE afirman, en el párrafo 48 de su primera comunicación escrita, que ninguno de los tres requisitos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 para formular una determinación en base a los hechos de que se tenga conocimiento se satisfacían en este caso.

iv) Entorpecimiento significativo de la investigación

4.328 La Argentina sostiene que los exportadores entorpecieron significativamente la investigación, ya que incumplieron formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios. Además, no complementaron la información suministrada con documentación justificativa suficiente, lo cual obligó a la DCD a solicitar la ampliación de dicha prueba. Por último,

la poca información aportada en los resúmenes no confidenciales también constituyó un entorpecimiento significativo de la investigación, más aún en los casos de información relevante para determinar el valor normal y el valor de exportación, donde directamente no se aportó resumen alguno.

v) *Negativa a dar acceso a la información necesaria*

4.329 Complementariamente, el hecho de que la DCD aceptara sin reservas la "metodología de la muestra" propuesta por Assopiastrelle debido a que la propia asociación afirmó que dicha selección facilitaría el trabajo de la investigación ponía de manifiesto la predisposición favorable de la Autoridad de Aplicación para considerar la información que esa parte pudiera aportarle.

4.330 Tras haber aceptado dicha metodología de la muestra, la DCD, al examinar la documentación justificativa -aportada tardíamente y a petición concreta de la Autoridad-, descubrió que la muestra ofrecida sólo representaba aproximadamente el 1,92 por ciento del volumen físico (m²) y el 1,35 por ciento del valor estimado total (liras italianas) de las ventas en el mercado interior comunicadas anteriormente.

4.331 Las empresas presentaron buena parte de la información con carácter confidencial. La información incluía datos referidos a los volúmenes e importes que totalizaban las ventas en el mercado interior italiano de las empresas participantes. Asimismo y con posterioridad, las empresas brindaron información acerca de parte de sus operaciones de venta, lo que permitió a la Autoridad de Aplicación determinar valores promedio con arreglo al criterio arriba mencionado. Sin embargo, "se estimó adecuado resaltar ciertas consideraciones acerca de la muestra respaldatoria acompañada. Entre ellas, se mencionó la representatividad de la misma como un dato a ser tenido en cuenta, toda vez que la misma alcanzaba porcentajes poco significativos en relación al total de período analizado".

4.332 La Argentina sostiene que ello "encuadra en la figura que contempla el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al entorpecimiento significativo de la investigación por la negativa a dar acceso a la información necesaria".

vi) *No facilitación de la información en un plazo prudencial*

4.333 Por lo que respecta a la obligación de facilitar la información necesaria en un plazo prudencial, la Argentina afirma que las reiteradas solicitudes de prórrogas, así como la tardanza y reticencia en levantar la confidencialidad de la información que era absolutamente necesaria para que la DCD pudiera tenerla en cuenta, "configuran de hecho la situación prevista en el párrafo 8 del artículo 6, en cuanto a que la parte no aporta la información en un período razonable".

4.334 La Argentina destaca, por tanto, que "las dos situaciones anteriores (entorpecimiento significativo de la investigación y negativa a dar acceso) de por sí configuran las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 que permiten a la Autoridad hacer una determinación en base a los hechos disponibles, única alternativa frente a la combinación de esas dos situaciones".

4.335 A la luz de lo anterior, la Autoridad de Aplicación sólo podía basar su determinación en los hechos de que tenía conocimiento, y así se vio forzada a hacerlo, dado que una muestra tan poco representativa como la presentada no le permitía hacer una determinación correcta de valor normal.

vii) *Refutación de los argumentos complementarios de las CE sobre el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

4.336 La existencia de las notas de 30 de abril, 22 de junio y 30 de agosto de 1999 confirma que los exportadores estaban advertidos de la insuficiencia de la información, y refuta la afirmación contenida en el párrafo 54 de la primera comunicación escrita de las CE en el sentido de que la interpretación

argentina del párrafo 8 del artículo 6 vacía de contenido el párrafo 1 del Anexo II, ya que en este caso los exportadores no presentaron toda la información en un plazo prudencial, ni dicha información tenía las características que la Autoridad necesitaba para formular una determinación en base a ella.

4.337 Con respecto a la información que consta en el expediente, la Argentina observa que "las CE sacan de contexto una supuesta expresión argentina "considered on an equal footing" -pronunciada en un contexto informal como es el de las consultas- interpretándola en el sentido de que, según la Argentina, el párrafo 8 del artículo 6 permitiría hacer un "pick and choose" de la información presentada. La Argentina tuvo toda la información a la vista y la consideró a su vez siguiendo la secuencia del párrafo 8 del artículo 6, pero se vio obligada a optar por hacer una determinación en base a los hechos disponibles cuando la información de los exportadores resultó insuficiente, conforme a lo descrito por los párrafos anteriores".

4.338 Por otro lado, aunque la Autoridad aceptó la muestra propuesta por los exportadores, solicitó que se levantara la confidencialidad de la información justificativa y otorgó sucesivas prórrogas a los exportadores, incluso aceptando las respuestas a los cuestionarios en fecha tardía (10 de diciembre de 1998). ¿Cómo pueden las CE afirmar que la Argentina se aparta de lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II, y que se ha apoyado en una fuente secundaria de información sin conducirse con la especial circunspección que ese párrafo exige?

4.339 Tan meticulosa fue la DCD que cuando se vio forzada a recurrir a la información secundaria, dado que la documentación justificativa para determinar el valor normal era insuficiente, aún tuvo en cuenta dicha información y la promedió a fin de reducir el margen de dumping. Esto es lo que en definitiva refleja el cuadro 4 de la primera comunicación escrita de las CE.

4.340 Por tanto, contrariamente a lo que afirman las CE, se siguió la secuencia del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, al darse las circunstancias que contempla dicha disposición, se recurrió a una fuente secundaria que proporcionó más amplia información en un plazo prudencial.

4.341 La Argentina se refirió seguidamente a la alegación de las CE basada en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.342 La Argentina comenzó exponiendo los hechos pertinentes para la presentación de sus argumentos.

4.343 Con respecto a la alegación de las CE, en el párrafo 49 de su primera comunicación escrita, de que durante la investigación la DCD nunca sugirió a los exportadores que no estaban proveyendo la información necesaria, la Argentina hace referencia a las Notas DCD N^{os} 273-000404/99, 273-000405/99, 273-000406/99 y 273-000407/99, de 30 de abril de 1999, dirigidas a Bismantova, Casalgrande, Caesar y Marazzi (Cuerpo 25 del Expediente N^o 061-000794/98), en las que la DCD solicitó la colaboración de dichas empresas para la incorporación de nuevos elementos probatorios o la adecuación de la información obrante en las actuaciones a fin de permitir a la Autoridad de Aplicación disponer de información que la habilitara "a concluir públicamente respecto del tema en cuestión".

4.344 En ese sentido, la DCD señala que "si bien es atendible que por razones de competencia empresarial, determinados datos e información comercial de las empresas deben resguardarse -de ahí el carácter de confidencialidad solicitado y que fuera aceptado por la Autoridad de Aplicación-, a los fines de llegar a conclusiones objetivas y valederas la DCD debe disponer de información que así lo posibilite. Por lo tanto, ésta solicitó que se evaluara la posibilidad de incorporar a las actuaciones un resumen no confidencial más detallado o bien una ampliación de la información adjuntada o, en su defecto, proceder a habilitar la incorporación de dicha documentación a las actuaciones, levantando el carácter confidencial. Tal hecho permitiría expresamente que las partes intervinientes y sus

representantes accedieran a la información en cuestión, teniendo en cuenta que sólo habrían de tomar vista de la misma las partes debidamente acreditadas y a fin de emitir opinión".

4.345 En consecuencia, por Nota N° 273-00768/99, de 22 de junio de 1999, la DCD tuvo que reiterar la necesidad de ampliar la documentación justificativa, ya que la que obraba en su poder era insuficiente:

"... lo manifestado en otras oportunidades respecto de la necesidad de disponer de información que habilite a la Autoridad de Aplicación a arribar a conclusiones públicas en sus informes técnicos. Por lo expuesto y a los fines previstos, se requiere que las firmas Cerámica Bismantova S.p.A., Cerámica Casalgrande Padana S.p.A., Marazzi Ceramiche S.p.A. y Ceramiche Caesar S.p.A., a fin de que la Dirección de Competencia Desleal pueda realizar una precisa comparación en su Informe de determinación final del margen de dumping, levanten el requerimiento de tratamiento confidencial sobre la información presentada del ítem Código de Producto, permitiendo que la misma pueda ser incorporada a las actuaciones de la referencia o bien presenten un Resumen No Confidencial con suficiente detalle de la información. Dicho requerimiento deberá ser cumplido dentro de los cinco (5) días de recibida la presente ...".

4.346 Adicionalmente, por Nota DCD N° 273-000890/99, de 3 de agosto de 1999, la DCD comunicó a la apoderada de Assopiastrelle, Bismantova, Casalgrande, Marazzi y Caesar, que "... actualmente, la Autoridad de Aplicación se encuentra abocada en esta etapa final de la investigación, al análisis de toda la información obrante en el Expediente de la referencia a los fines de arribar a la determinación final en el procedimiento. En tal sentido, resulta necesario tener en cuenta toda la información obrante en las presentes actuaciones, estimando importante solicitarle dejar sin efecto el carácter confidencial del ítem referido a los costos de producción del producto que se trata, o bien sea confeccionando un Resumen No Confidencial que posibilite su tratamiento. Dados los plazos existentes para la determinación final, se agradecerá que este pedido sea cumplimentado dentro de los cinco (5) días de recibida la presente ...".

4.347 La Argentina expuso a continuación sus argumentos jurídicos relativos a la alegación de las CE basada en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.348 El argumento aducido por las CE en el párrafo 49 de su primera comunicación escrita en el sentido que la Autoridad de Aplicación en ningún momento de la investigación había sugerido que los exportadores no habían facilitado la información necesaria carece de fundamento a la vista de las notas que se señalan más arriba. Además, es evidente que la razón por la cual la DCD solicitó -por medio de esas notas- más información a los exportadores era que la aportada por éstos no había resultado suficiente.

4.349 Adicionalmente, en caso de considerarse que la Argentina hubiera incumplido lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II, se trataría de un error inocuo ("*An error committed in the progress of the trial ..., but which was not prejudicial to the rights of the party assigning it, and for which, therefore, the court will not reverse the judgment ...*", *Black Law Dictionary. Revised Fourth Edition. West Publishing Company. 1968, página 638.*) que no causa daño, ya que su efecto sería formal y de procedimiento; es decir, lo que las CE estarían reclamando sería una notificación separada con un formato especial donde se expusiera la conclusión a la que la DCD habría llegado. Tal como se indica en el párrafo anterior, dicha conclusión estaba implícita en las notas mencionadas (véanse Argentina - Pruebas documentales 7, 10 y 11), y de ninguna manera hubiera significado un cambio de posición de la Autoridad de Aplicación.

- b) Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral con respecto a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.350 En su primera declaración oral, la Argentina formuló los siguientes argumentos con respecto a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- i) *Tratamiento de la información en el expediente*

4.351 La Argentina sostiene que recurrió válidamente a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, según demuestra el expediente de la investigación (N° 061-000794/98 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, incorporado por referencia a la Resolución N° 1385/99 que dispone las medidas antidumping en cuestión), ya que en el mencionado expediente se explica claramente que las empresas exportadoras entorpecieron significativamente la investigación, negaron acceso a información necesaria o no la facilitaron en un plazo prudencial.

4.352 En consecuencia, la Argentina contaba con una justificación válida para recurrir a la información disponible.

4.353 La Argentina considera que las empresas productoras/exportadoras entorpecieron la investigación, por los siguientes motivos:

- a) no presentaron información o la presentaron sin documentación justificativa suficiente;
- b) no facilitaron la información necesaria en un plazo prudencial, aun cuando se les otorgaron reiteradas prórrogas;
- c) hubo tardanza y reticencia en levantar la confidencialidad de la información que era absolutamente necesaria para que la DCD pudiera tenerla en cuenta a fin de hacerla pública;
- d) brindaron poca información en los resúmenes no confidenciales;
- e) no aportaron en algunos casos resumen no confidencial alguno;
- f) hubo incumplimientos de formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios.

Falta de información o información sin documentación justificativa suficiente

4.354 En primer lugar, la información solicitada a los exportadores en los cuestionarios era la que la Autoridad de Aplicación consideraba como absolutamente necesaria para arribar a una conclusión razonada y pública. Asimismo, no bastaba con las respuestas a los cuestionarios, si éstas no iban acompañadas de la documentación justificativa suficiente.

4.355 Para hacer una evaluación precisa de la información presentada, la documentación justificativa de las respuestas debía ser lo suficientemente amplia. Así consta en las instrucciones generales y específicas adjuntas a los cuestionarios, en las que se resaltaba que "el productor y/o exportador del país denunciado debe contestar el cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando documentación respaldatoria de sus respuestas, o en caso de ser imposible indicando la fuente de la información".

4.356 Esto se refleja en las reiteradas notas remitidas por la DCD a los exportadores a fin de que ampliaran la información aportada, ya que ésta no era suficiente para arribar a una determinación

correcta de valor normal, el valor de exportación y el margen de dumping (véanse las notas DCD de 30 de abril, 22 de junio y 3 de agosto de 1999. Esta última es aquella en que la DCD sólo solicita el levantamiento de la confidencialidad).

4.357 Por otra parte, hubo empresas exportadoras que ni siquiera presentaron información para ciertos anexos de los cuestionarios. En particular, Caesar y Marazzi no presentaron ninguna información sobre exportaciones a terceros países (anexo IX) y Marazzi tampoco presentó información referida a la estructura de costos de las mercancías exportadas (anexo XI).

4.358 Caesar y Marazzi tampoco presentaron información ni documentación justificativa para las medidas 20 cm x 20 cm y 30 cm x 30 cm. La última empresa mencionada tampoco presentó información ni documentación justificativa para la medida de 40 cm x 40 cm. Por lo tanto, una de las cuatro empresas de la muestra negó información sobre todas las segmentaciones por medidas del producto efectuadas por la DCD, segmentaciones que fueron aceptadas por las empresas aún antes de que Assopiastrelle presentara la metodología de la muestra y se respondiera a los cuestionarios.

4.359 A juicio de la Argentina, esta falta de presentación de información constituye, al menos, un entorpecimiento de la investigación, cuando no una negativa a dar acceso a información necesaria en sí misma.

Información en un plazo prudencial

4.360 El entorpecimiento de la investigación también se evidenció cuando las empresas exportadoras no proveyeron la información solicitada en un plazo prudencial, a pesar de que la Autoridad de Aplicación respondió favorablemente a las reiteradas solicitudes de prórrogas.

4.361 En efecto, para responder a los cuestionarios se había otorgado un plazo hasta el 30 de noviembre de 1998 y, en atención a las solicitudes de prórroga, se resolvió "conceder la misma, estableciéndose como fecha última para la presentación del mismo el 9 de diciembre de 1998". Esto no significa que la Argentina afirme que la presentación efectuada por las empresas exportadoras el 10 de diciembre fuera considerada una falta procesal, pero de todos modos la Argentina destaca con ello la buena voluntad de la Autoridad de Aplicación para considerar la presentación efectuada, a pesar de ser tardía.

4.362 En cualquier caso, la Argentina considera que el argumento formulado por el Japón en su comunicación en calidad de tercero en el sentido de que la demora en un día debía llevar a la Autoridad a considerar que igualmente la información había sido presentada en un plazo razonable es erróneo. Técnicamente, el plazo razonable lo fija la Autoridad de conformidad con sus leyes y reglamentos antidumping (artículo 1 del Acuerdo Antidumping). En consecuencia, son esas leyes o reglamentos los que regulan esta cuestión. En otras palabras, según la Argentina "la Autoridad de Aplicación tuvo la mejor disposición a otorgar prórrogas a los efectos de recabar información proporcionada por los exportadores. El límite a esta mejor disposición estaba dado por los plazos legales del Acuerdo Antidumping (artículo 5.10) y del Decreto 2121/94".

4.363 En definitiva, el plazo efectivamente utilizado por las empresas exportadoras a fin de cumplir los requerimientos del cuestionario se extendió desde el 30 de noviembre de 1998 hasta el 10 de agosto de 1999, ya que por Nota de 30 de abril de 1999 la DCD otorgó 15 días para el cumplimiento definitivo de esos requisitos, habida cuenta de las deficiencias aún observadas por la DCD en las respuestas. Asimismo, por Nota de 22 de junio de 1999 se otorgó un nuevo plazo de cinco días y, finalmente, por Nota de 3 de agosto, volvió a concederse una nueva prórroga de otros cinco días. La Argentina considera que estas sucesivas extensiones del plazo para presentar la información necesaria ponen de manifiesto la falta de colaboración de los exportadores, en contra de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo.

4.364 Según la Argentina, cabe preguntarse si esperar entre el 30 de noviembre de 1998 y el 10 de agosto de 1999 no se considera un plazo más que "prudencial" a los efectos del párrafo 8 del artículo 6.

Tardanza y reticencia en levantar la confidencialidad de la información; poca información en los resúmenes confidenciales; y falta de resúmenes en algunos casos

4.365 Las empresas exportadoras entorpecieron la investigación porque fueron completando la información solicitada sólo a petición de la Autoridad de Aplicación. Esta Autoridad consideraba que dicha información era insuficiente sin la presentación de resúmenes no confidenciales o suficientemente detallados, y estimó absolutamente relevante el levantamiento de la confidencialidad, hecho que se produjo en última instancia el día 10 de agosto de 1999, es decir, ocho meses después del vencimiento del plazo otorgado.

4.366 La Argentina recuerda al respecto que la DCD solicitó en reiteradas oportunidades la ampliación de la información suministrada, destacando que la misma resultaba insuficiente. Cita, por ejemplo, las Notas DCD N°s 273-000404/99, 273-000405/99, 273-000406/99 y 273-000407/99, de 30 de abril de 1999, dirigidas a Bismantova, Casalgrande, Caesar y Marazzi (Cuerpo 25 del Expediente N° 061-000794/98), en las que la DCD solicita la colaboración de las mismas para la incorporación de elementos probatorios ya reclamados o la adecuación de la información obrante en las actuaciones a fin de poder disponer de información que la habilitara a concluir públicamente respecto del tema en cuestión, otorgándoles un plazo de 15 días a esos efectos.

4.367 En las Notas se señalaba que, a los fines de llegar a conclusiones objetivas y valederas, la DCD debía disponer de la información que así lo posibilitara. Por lo tanto, la DCD solicitó que, a fin que las partes intervinientes y sus representantes accedieran a la información en cuestión, se evaluara la posibilidad de incorporar a las actuaciones un resumen no confidencial más detallado o bien una ampliación de la información adjuntada o que, en su defecto, se procediera a habilitar la incorporación de dicha documentación a las actuaciones, levantando el carácter confidencial.

4.368 Argentina - Prueba documental 19 contiene una lista completa de la información presentada con carácter confidencial por cada una de las empresas respecto a cada uno de los anexos, precisando además aquella información que se acompañaba con resúmenes no confidenciales pero incompletos. Adicionalmente, los resúmenes no confidenciales que se adjuntaron a los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI, presentados por las cuatro empresas de la muestra, que el Grupo Especial tiene ante sí como Argentina - Prueba documental 20, resultan completamente irrelevantes, ya que carecen de contenido y, por lo tanto, no podían ser utilizados por la Autoridad de Aplicación. A la luz de esta circunstancia parece improcedente el comentario de las CE sobre lo paradójico de la alegación argentina respecto de lo inadecuado de los resúmenes no confidenciales.

4.369 Los exportadores sabían, como se deduce de las instrucciones generales para completar el cuestionario (punto 5) que: "... No será considerada como tal la información 'confidencial' que no se encuentre acompañada de un resumen o de la justificación de la imposibilidad de proveer el mismo". Solicitamos al Grupo Especial que haga una evaluación objetiva respecto a si los resúmenes que se presentan como anexo ARG-20 son ... "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter de confidencial" (párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

4.370 Asimismo, la DCD tuvo que reiterar la solicitud de ampliación de la documentación justificativa, que resultaba insuficiente (véanse los párrafos 38 y 42 de la primera comunicación escrita de la Argentina).

Incumplimientos de formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios

4.371 La Argentina indica, a modo de ejemplo, que a su juicio "constituye un entorpecimiento de la investigación en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping el hecho de que al presentar sus estados contables, las empresas de la muestra no acompañaron traducción al idioma castellano (excepto en el caso de Marazzi) como lo exigen las instrucciones generales (en el punto 2 del cuestionario) y las cuales hacen referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72, texto ordenado en 1991 por Decreto N° 1883/91. En ese sentido recordamos que en el Anexo ARG-7 de la primera comunicación escrita de la Argentina se citaban las Notas DCD del 30 de abril de 1998 en las que la DCD señala "que es de suma importancia que toda la información y/o documentación que se presente lo sea en idioma castellano o traducida al mismo por Traductor Público matriculado (Artículos 15, 28 y concordantes con el Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72 texto ordenado 1991 y Decreto N° 1883/91), a los efectos de que la misma pueda ser considerada en las presentes actuaciones".

4.372 Asimismo, el punto 6 de las instrucciones específicas del cuestionario establecía claramente que el cuadro del Anexo VI (Resumen de ventas del Productor-Exportador, volumen valorizado) debía presentarse en dólares de los Estados Unidos. Sin embargo, en el caso especial de la información presentada en el anexo VI por Bismantova, ésta brindó la información en liras italianas, adjuntando un detalle con el tipo de cambio correspondiente a los años 1995, 1996, 1997 y al período enero a octubre de 1998. La Argentina considera que brindar dicha información en liras italianas demuestra falta de colaboración y entorpecimiento de la investigación, además del incumplimiento de una formalidad exigida por el procedimiento. Por otra parte, teniendo en cuenta las consideraciones sobre el valor legal de otras disposiciones del ordenamiento argentino que hacen las CE (párrafo 12 de su declaración oral) la Argentina no entiende por qué califican este requerimiento como ridículo (párrafo 59).

ii) *Reflejo del tratamiento de la información en la determinación definitiva*

Entorpecimiento de la investigación y negativa a dar acceso a información necesaria

4.373 El entorpecimiento de la investigación, así como la negativa a dar acceso a información necesaria, también quedan reflejados en la determinación definitiva, folio 29, donde dice ..."la muestra documental de ventas en el mercado interno de la República Italiana presentada por todas las empresas productoras exportadoras intervinientes en el Expediente, representantes de importancia del mercado productor de 'porcellanato' italiano de acuerdo a lo manifestado al momento de su participación en los actuados por parte de la *Associazione nazionale dei produttori di piastrelle di ceramica e di materiali refrattari -Assopiastrelle-*, a la cual estas firmas están asociadas, representa aproximadamente sólo el 1,92 por ciento del volumen físico (m²) y el 1,35 por ciento del total valorizado (liras italianas) de sus ventas en el mercado doméstico según lo informado en su oportunidad".

4.374 La Argentina se pregunta entonces cómo puede llegarse a una conclusión correcta sobre el valor normal de la mercancía con una muestra de facturas de venta en el mercado tan poco representativa respecto del total de las ventas en el mercado interior comunicado por las empresas exportadoras. Esto forzó a la Autoridad de Aplicación a basar su determinación en los hechos de que tenía conocimiento.

4.375 Finalmente, la Argentina destaca que la Autoridad de Aplicación señaló los defectos de la documentación adjuntada, así como las consecuencias que acarrearían para la investigación las características de la misma. Lo manifestado por la DCD en las notas que constan en las Argentina - Pruebas documentales 7, 10, 11 y 18 adjuntas a la primera comunicación escrita de la Argentina configuran justamente la situación descrita en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Esto es, una situación en la que se estaba generando un entorpecimiento significativo de la investigación, ya que la DCD se veía obligada a insistir solicitando pruebas y elementos adicionales en función de la insuficiencia de las mismas.

4.376 Como consecuencia de las reiteradas solicitudes de pruebas justificativas, la DCD se vio en la necesidad de otorgar reiteradas prórrogas "que facilitarían la prosecución de la investigación, que por la actitud de los exportadores se veía entorpecida. La combinación de estos elementos colocaba a la Autoridad en una situación en la que no contaba con la información necesaria porque, de hecho, las firmas exportadoras estaban negando acceso a la misma".

4.377 Esto se vio reflejado en la determinación definitiva, folio 39, donde la Autoridad de Aplicación insertó los párrafos del alegato presentado por Zanon por considerar que eran representativos del razonamiento que guió a la Autoridad a utilizar la mejor información disponible: "... En cuanto a los márgenes de dumping, sostenemos que corresponde convalidar la determinación preliminar efectuada por la Dirección de Competencia Desleal (fs. 1131 y siguientes) en virtud de que la información que sirvió de base para la misma, a saber: "información y documentación adjuntada por la firma productora nacional Cerámica Zanon S.A.C.I. y M. y por la firma importadora nacional Canteras Cerro Negro S.A. (de su proveedor italiano ITS S.p.A.)", es la mejor información disponible, habida cuenta de las falencias e inconsistencias de la información presentada tanto por las empresas exportadoras italianas como por Cerámica San Lorenzo (...)"

Refutación de varios párrafos de la primera comunicación escrita de las CE

4.378 En el párrafo 60 de su primera comunicación escrita, las CE alegan que la DCD no comunicó a los exportadores en ningún momento de la investigación que la información sobre precios de exportación y valor normal contenida en las respuestas a los cuestionarios se había descartado.

4.379 La Argentina discrepa, ya que la DCD solicitó en reiteradas oportunidades la ampliación de la información suministrada, destacando que la misma resultaba insuficiente. A ese respecto, sólo es preciso remitirse a las Notas de 30 de abril, 22 de junio y 3 de agosto de 1999, en las que la DCD solicitó "la colaboración de las empresas exportadoras para la incorporación de elementos probatorios ya reclamados o la adecuación de la información obrante en las actuaciones a fin de poder disponer de información que la habilitara a concluir públicamente respecto del tema en cuestión. Asimismo, por Nota del 22 de junio de 1999, la DCD debió reiterar que se amplíe la documental respaldatoria por insuficiente ...".

4.380 También se equivocan las CE al señalar, en el párrafo 61, que la DCD no explicó en la determinación definitiva de la existencia de dumping las razones por las cuales se rechazó la información. De hecho, la DCD, en sus determinaciones, manifestó que la información aportada no era suficiente para arribar a una conclusión razonada y pública.

4.381 En primer lugar, ya en su determinación preliminar la DCD manifestó que el hecho que las empresas exportadoras hubieran solicitado que la mayor parte de la información que aportaban fuera declarada de carácter confidencial implicaba un tratamiento diferencial y restringido al momento de procesar la información.

4.382 Asimismo, de la determinación definitiva se deduce que la Autoridad de Aplicación se vio limitada en el tratamiento de la información, por lo que procedió a requerir la revisión del carácter de dicha documentación y a solicitar la incorporación a las actuaciones de aquellos medios de prueba de interés que habilitaran al Área Técnica a presentar en sus conclusiones los elementos técnico documentales que las avalaran a partir de la participación de todas las firmas intervinientes en el procedimiento.

4.383 La determinación definitiva también demuestra que, como se ha indicado previamente, la poca representatividad de la muestra resultó determinante para que la Autoridad de Aplicación se viera forzada a utilizar la mejor información disponible.

4.384 Es sabido que una muestra del orden del 2 por ciento no puede considerarse válida en términos estadísticos. En este caso, los exportadores presentaron como universo de sus ventas en el mercado interior justamente lo que normalmente se considera el margen de error y, lo que es aún peor, sin indicar el criterio en que se basó su muestra.

4.385 La Argentina sostiene que la DCD se basó en los hechos de que tenía conocimiento porque "se apreció que el accionar de los exportadores encuadraba en las conductas mencionadas en el párrafo 8 del artículo 6, esto es, negaron acceso a la información necesaria, no la facilitaron dentro de plazo prudencial y entorpecieron significativamente la investigación".

4.386 En su primera declaración oral, la Argentina presentó también una serie de argumentos relacionados con la alegación de las CE basada en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.387 A juicio de la Argentina, las CE se equivocan cuando, en el párrafo 60 de su primera comunicación escrita, alegan que la DCD no comunicó a los exportadores en ningún momento de la investigación que la información sobre precios de exportación y valor normal contenidas en las respuestas a los cuestionarios se había descartado. Asimismo, también están erradas al insinuar, en el párrafo 61 de su primera comunicación escrita, que la DCD no explicó en la determinación definitiva de la existencia de dumping las razones por las cuales se rechazó la información.

4.388 Por el contrario, la DCD, en sus determinaciones, manifestó que la información aportada no era suficiente para arribar a una conclusión razonada y pública.

4.389 En efecto, la Argentina considera que la Autoridad de Aplicación "fue lo suficientemente explícita en las Notas que figuran en los Anexos ARG-7, ARG-10 y ARG-11, informando a través de ellas a los exportadores de la situación que se estaba generando en la investigación ante la falta de información necesaria en tiempo prudencial". Dicho en otras palabras, la Argentina estima que se dio suficiente aviso a los exportadores de que se encontraban comprendidos en la situación descrita en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.390 Conforme requiere el párrafo 6 del Anexo II, la Argentina comunicó a los exportadores la insuficiencia de la información y la falta de resúmenes suficientemente detallados y otorgó sucesivas prórrogas. No habiéndose cumplido lo requerido, esto es, suministrar información justificativa suficiente para arribar a una conclusión razonable y pública, la DCD expuso en su determinación definitiva las razones por las cuales dicha información no fue tomada en cuenta (véanse los párrafos 61 a 65 de la primera comunicación escrita de la Argentina y los folios 29 y 39 de la determinación definitiva incorporada por referencia a la Resolución N° 1385/99, que aplica la medida).

c) Argumentos formulados por la Argentina en su declaración oral en la reunión del Grupo Especial con los terceros por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.391 En su declaración oral en la reunión del Grupo Especial con los terceros, la Argentina formuló los siguientes argumentos relacionados con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.392 "La presentación del Japón (párrafo 2) parte de ciertos supuestos que no son aplicables en este caso:

- a) En primer lugar, que la información presentada en un período razonable y no objetado es automáticamente válida. Este no es el caso, dadas las sucesivas prórrogas que fueron otorgadas y en particular el carácter insuficiente de la información presentada.
- b) En segundo lugar, que las Autoridades no señalaron que la información no era aceptable. Esto también es erróneo ya que la Autoridad señaló al menos el carácter insuficiente de la misma y solicitó su ampliación, así como que se levantara la confidencialidad. En consecuencia resulta equivocada la conclusión del Japón en el sentido de que en este caso: "the respondent is reasonably entitled to assume that the investigative authority is satisfied with the information". Todo lo contrario, la Autoridad remitió con su disconformidad las notas del 30 de abril de 1999, 20 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999 y fundamentó en la determinación estas razones para basarse en la mejor información disponible."

4.393 Adicionalmente, y de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II, la Autoridad advirtió que no tendrá en cuenta la información que no estuviera acompañada de un resumen no confidencial. La Argentina - Prueba documental 20, que contiene un conjunto de resúmenes de las cuatro empresas exportadoras respecto de distintos anexos del expediente, a saber: anexo III, Listado de Importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación; anexo VII, Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina; anexo VIII, Ventas en el mercado interno; anexo IX, Exportaciones a terceros países; anexo X, Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico; y anexo XI, Estructura de costos de la mercadería exportada, debería ayudar al Grupo Especial a apreciar la pobreza técnica de los resúmenes no confidenciales, confirmando que esta situación dejaba a la Autoridad sin más alternativa que recurrir a la mejor información disponible.

4.394 Consecuentemente, también es errada la afirmación del Japón de que los exportadores colaboraron con la investigación. Todo lo contrario.

4.395 El Japón también se equivoca al señalar que la cuestión de la fecha fue lo que la Autoridad consideró determinante a fin de recurrir a la mejor información disponible. Fue la combinación de distintos elementos, a saber, demoras en la presentación, prórrogas sucesivas, demora en el levantamiento de la información confidencial, y resúmenes no confidenciales insuficientes, lo que obligó a la Autoridad a recurrir a la mejor información disponible, ya que de hecho las empresas exportadoras prácticamente estaban negando el acceso a la información.

- d) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.396 La Argentina respondió a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la forma siguiente:

4.397 El Grupo Especial preguntó a las partes si, en su opinión, la DCD había rechazado la información facilitada por los exportadores por alguna de las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial preguntó asimismo si en el expediente se hacía referencia a alguna de esas razones, y en su caso, dónde. El Grupo Especial preguntó también en qué circunstancias podía una autoridad investigadora recurrir a información de fuentes secundarias si no se daban las circunstancias específicas estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.398 La Argentina respondió a esa pregunta indicando que la razón que llevó a la DCD a actuar como lo hizo fue la constatación de la existencia de una combinación de las diferentes circunstancias

establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sólo las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 justificaban el recurso al Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.399 El Grupo Especial recordó que en la primera comunicación escrita de la Argentina se alegaba que las respuestas de los exportadores al cuestionario eran deficientes en muchos aspectos. En particular, que se presentaron tarde, que no estaban traducidas en su totalidad, que carecían de resúmenes públicos de la información confidencial suficientemente detallados, que carecían de algunas conversiones de monedas, que no comunicaban datos sobre exportaciones a terceros países y costos del producto exportado y que no iban acompañadas de pruebas documentales justificativas. El Grupo Especial preguntó a la Argentina en cuál de esas deficiencias se basó, en su caso, la DCD para hacer su determinación definitiva. El Grupo Especial preguntó asimismo a la Argentina si podía indicarle las referencias pertinentes en el informe adjunto a la determinación definitiva o en el expediente administrativo.

4.400 La Argentina respondió a esta pregunta en la siguiente forma.

4.401 A fin de arribar a una determinación definitiva, la DCD no se basó simplemente en las deficiencias, sino en todos los hechos que constaban en el expediente.

4.402 En los párrafos 7 a 60, inclusive, de la primera comunicación escrita de la Argentina y en los párrafos 2 a 35, inclusive, de la primera declaración oral de la Argentina se detallaba en qué parte de la determinación preliminar y la determinación definitiva se dejaba constancia de cada una de las distintas formas en que los exportadores habían entorpecido la investigación: no haber aportado la información en tiempo prudencial y haber negado el acceso a la información necesaria.

4.403 En el informe de determinación definitiva del margen de dumping de la investigación en cuestión, los puntos identificados como V.1.3 y V.2.3 (determinación definitiva del valor normal y del precio FOB de exportación, respectivamente) resaltaban tanto las deficiencias como las limitaciones a las cuales la DCD se vio sometida a efectos del análisis de la información y documentación suministradas por las empresas participantes.

4.404 En relación con la última parte de la pregunta, la Argentina facilitó una relación detallada de la documentación presentada por las empresas pertinentes como indicación de la información a la que la DCD había tenido acceso.

4.405 El Grupo Especial recordó que la Argentina, en el párrafo 39 de su primera comunicación escrita, afirmaba que "la presentación de información y documentación para la cual se solicita el tratamiento confidencial constituye una limitante para el análisis y conclusiones públicas de la Autoridad de Aplicación" (subrayado añadido). El Grupo Especial preguntó a la Argentina si a su juicio el carácter confidencial de la información presentada restringía la capacidad de la autoridad investigadora para basar su determinación en esa información. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que explicara en qué forma consideraba que la confidencialidad restringía el análisis de la DCD en el presente asunto.

4.406 La Argentina respondió que "la confidencialidad limita a la Autoridad porque no le permite basarse en elementos de carácter público oponibles a las partes y a los terceros, más aún si la misma no es acompañada con resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con dicho carácter, a fin de respaldar la determinación a la que pueda arribarse, que necesariamente debe tener carácter público".

4.407 El Grupo Especial preguntó a las partes si establecían una distinción entre la obligación de las Autoridades de proteger la información confidencial frente a la divulgación, por un lado, y, por otro,

su obligación de utilizar para sus determinaciones datos de los exportadores conformes con las prescripciones del Acuerdo.

4.408 La Argentina respondió que se trataba de dos conceptos distintos. Por un lado, existía la obligación genérica de la Autoridad de proteger la confidencialidad de la información así declarada por los exportadores e importadores durante la investigación, que debía ser acompañada de resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable de su contenido sustancial. Por otro lado, existía otra obligación vinculada al tratamiento que la Autoridad debía dar a la información facilitada por los exportadores como elemento para el cálculo del valor normal, el valor de exportación y la determinación del margen de dumping. La Autoridad de Aplicación intentó hacer ambas cosas, es decir, proteger la confidencialidad de la información y utilizar la información aportada por los exportadores.

4.409 El Grupo Especial recordó la declaración de la Argentina de que según la DCD los resúmenes no confidenciales presentados por los exportadores eran insuficientes a los efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que esa disposición requiere que tales resúmenes permitan una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". El Grupo Especial preguntó a las partes cómo interpretaban el objetivo del párrafo 5.1 del artículo 6, es decir, a la "comprensión razonable" de quién, la del público en general o la de las Autoridades investigadoras, se hacía referencia.

4.410 La Argentina respondió que "la Autoridad de Aplicación estima que los resúmenes no confidenciales deben permitirle arribar a conclusiones razonadas y públicas, y permitir que las partes intervinientes ejerzan su derecho de defensa a través de la participación en la investigación y de los comentarios que puedan formular acerca de las comunicaciones del resto de las partes participantes".

4.411 Además, a juicio de la Argentina, los resúmenes no confidenciales deben satisfacer los requisitos del párrafo 5.1 del artículo 6 permitiendo una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada, a fin de que la Autoridad pueda hacerlos públicos.

4.412 El Grupo Especial pidió a las partes que confirmaran si el siguiente resumen de los hechos pertinentes era correcto. Los exportadores solicitaron tratamiento confidencial para la mayor parte de la información facilitada en su respuesta al cuestionario. El 30 de abril de 1999, la DCD envió cartas a las empresas exportadoras solicitando a éstas que estudiaran la posibilidad de facilitar un resumen no confidencial más detallado que el ya proporcionado en las respuestas al cuestionario, que detallaran la información facilitada, o que renunciaran al tratamiento confidencial acordado por la autoridad investigadora. Más concretamente, se pidió información sobre ventas en el mercado italiano (anexo VIII) y sobre la estructura de costos de las mercancías en el mercado interior italiano (anexo X). El 4 de junio de 1999, las empresas exportadoras facilitaron información pública y confidencial sobre ventas del producto pertinente en el mercado interior, con cuadros de conversión que se presentaron como información confidencial. El 7 de junio de 1999, Bismantova y Casalgrande presentaron también como información confidencial facturas de ventas en el mercado interior italiano. En sus cartas de 22 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999, la DCD pidió a las empresas exportadoras que reconsideraran su petición de tratamiento confidencial de la información relativa a los códigos de producto y los costos de producción. En el informe de la DCD se reconoce que las empresas exportadoras aceptaron, en cartas de 23 y 24 de junio, que los códigos de producto se trataran en forma no confidencial. El 10 de agosto de 1999, las empresas exportadoras se avinieron también a renunciar a la confidencialidad del costo de producción, siempre que no se revelaran los nombres de las empresas a las que correspondía cada estructura de costos.

4.413 La Argentina respondió que las notas agregadas en la Argentina - Prueba documental 7 no sólo solicitaban incorporación de información respecto al anexo VIII y el anexo X, sino que para el caso de Marazzi y Casalgrande se solicitó también la alegación de información referida a:

- Listado de importadores en la Argentina y terceros países de las mercancías sujetas a investigación (anexo III);
- Exportaciones efectivamente realizadas a la Argentina (anexo VII);
- Ventas en el mercado interior italiano (anexo VIII);
- Exportaciones a terceros países (anexo IX):
- Estructura de costos de las mercancías sujetas a investigación en el mercado interior italiano (anexo X);
- Estructura de costos de las mercancías exportadas (anexo XI).

4.414 Para Bismantova y Caesar, en las notas se pedía información adicional sobre:

- Listado de importadores en la Argentina y terceros países de las mercancías sujetas a investigación (anexo III);
- Exportaciones efectivamente realizadas a la Argentina (anexo VII);
- Ventas en el mercado interior italiano (anexo VIII);
- Exportaciones a terceros países (anexo IX).

4.415 El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si, dado que los exportadores se habían avenido a reclasificar la información en la forma solicitada, los problemas planteados por la DCD con respecto al carácter confidencial de la información con ocasión de la determinación preliminar (registrados en la página 23 de la determinación definitiva de la existencia de dumping de la DCD, CE - Prueba documental 2) se habían resuelto en la fecha de la determinación definitiva. El Grupo Especial pidió también a las partes que indicaran cuál información de los exportadores, en su caso, seguía siendo confidencial en esas fechas. El Grupo Especial pidió también a las partes que, si alguna información seguía siendo confidencial, aclarasen si se habían facilitado resúmenes no confidenciales correspondientes a esa información.

4.416 La Argentina respondió a esta pregunta en la forma siguiente.

4.417 La preocupación de la DCD respecto a la confidencialidad de la información durante la investigación preliminar subsistió aun después del levantamiento de la confidencialidad del código de producto y de los costos de producción, ya que la información sustancial a fin de determinar el valor normal, el valor de exportación y el margen de dumping continuó siendo confidencial hasta la determinación definitiva (y sigue siendo confidencial).

4.418 Con respecto a la información presentada en respuesta a las diversas solicitudes de la Autoridad de Aplicación, la Argentina remitió al Grupo Especial a las observaciones realizadas anteriormente respecto del mérito de la misma, así como de las limitaciones a las cuales se enfrentó dicha Autoridad en su tratamiento.

4.419 En esta respuesta, la Argentina reiteró las explicaciones de la DCD sobre las comunicaciones de los exportadores de fecha 4 de junio de 1999.

4.420 Del detalle de la información aportada por los exportadores en sus comunicaciones de 4 de junio de 1999 se deduce que no sólo no aportaron información respecto de los anexos requeridos por nota de 30 de abril de la DCD, como reconocen las CE en el párrafo 25 de su primera declaración

oral, sino que nunca acompañaron suficiente documentación justificativa en función a lo informado en el anexo V (confidencial), ni aportaron resúmenes no confidenciales conforme al párrafo 5.1 del artículo 6, ni tampoco levantaron la confidencialidad respecto de los anexos esenciales a fin de determinar el valor normal, el valor de exportación y el margen de dumping.

4.421 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si estaba de acuerdo con la afirmación de las CE de que la presentación de las respuestas al cuestionario dentro de las dos primeras horas de la mañana del día hábil siguiente al vencimiento del plazo especificado no podía considerarse tardía, ya que era compatible con las disposiciones del Decreto 1759/72, enmendado por el Decreto 1883/1991. En caso afirmativo, el Grupo Especial pidió a la Argentina que aclarara si alguna, y cuál, de las comunicaciones de los exportadores no se había hecho al amparo de ese período de tolerancia.

4.422 La Argentina respondió que estaba de acuerdo con las CE en lo tocante a la posibilidad de utilizar las dos primeras horas del día subsiguiente al vencimiento de un plazo, y que de hecho todas las partes en el procedimiento tenían ese derecho. La Argentina sólo había mencionado ese tema como un ejemplo más de la actitud poco colaborativa de los exportadores. Lo que la Argentina quería resaltar era que el plazo efectivamente utilizado por los exportadores a fin de completar los requerimientos del cuestionario se extendió desde el 30 de noviembre de 1998 hasta el 10 de agosto de 1999.

4.423 El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara lo que preocupaba a la DCD con respecto a la presunta falta de "representatividad" de las ventas de los exportadores en el mercado interior. En particular, si esa preocupación se centraba en el método de muestreo o en que las ventas de los exportadores en el mercado interior fueran "suficientes" a efectos de establecer valores normales.

4.424 La Argentina respondió que la preocupación de la DCD se centraba en la falta de representatividad de las ventas en el mercado interior italiano, como se indicaba en la página 29, sección V.1.3, del informe de determinación definitiva del margen de dumping, y no en la metodología de la muestra, ya que ésta había sido aceptada por la DCD en la nota de 22 de diciembre de 1998 (DCD N° 273-000471/98).

4.425 El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara la pertinencia de la constatación de la DCD de que los cuatro exportadores incluidos en la muestra sólo representaban el 1,92 por ciento del volumen total de ventas en el mercado interior. Concretamente, ¿se refería el 1,92 por ciento a todas las ventas efectuadas por productores italianos, incluidos los que no exportaban a la Argentina? En caso afirmativo, el Grupo Especial preguntó a las partes si opinaban, desde una perspectiva jurídica, que las empresas seleccionadas para una determinación individual tienen que representar colectivamente un porcentaje elevado de todas las ventas realizadas en el mercado interior.

4.426 La Argentina respondió que la muestra documental de ventas en el mercado interior, que sólo representaba el 1,92 por ciento del volumen físico y el 1,35 por ciento del valor total estimado en liras italianas, se refería a las ventas en el mercado interior comunicadas por las cuatro empresas participantes en la investigación. La pertinencia de esa escasa muestra documental se debía a que no permitía a la Autoridad de Aplicación comprender con exactitud las operaciones realizadas en el mercado interior durante el período de investigación y por lo tanto proceder a efectuar una correcta determinación del valor normal. En otras palabras, la documentación justificativa no era estadísticamente válida a fin de obtener una correcta determinación del valor normal. Además, como ya se había indicado, esa documentación justificativa se había presentado con carácter confidencial.

4.427 El Grupo Especial pidió a las partes que confirmaran si los cuatro exportadores incluidos en la muestra representaban, en términos cuantitativos, alrededor del 70 por ciento de todas las exportaciones.

4.428 La Argentina respondió a esa pregunta remitiendo a la Argentina - Prueba documental 23, que contiene una nota de Assopiastrelle a la DCD fechada el 30 de noviembre de 1998 en la cual se señala que "... con arreglo a nuestra información, las exportaciones de las cuatro a cinco principales empresas exportadoras representarían aproximadamente el 70 por ciento del total de exportaciones de Italia a la Argentina de los productos objeto de investigación ...".

4.429 El Grupo Especial pidió a las partes que le indicaran si a su juicio era pertinente el hecho de que la DCD hubiera aceptado inicialmente la metodología de muestreo sugerida por la asociación de exportadores, aunque posteriormente constatará que las empresas incluidas en la muestra representaban demasiado pocas ventas en el mercado interior.

4.430 La Argentina respondió que la Argentina - Prueba documental 12 revelaba que la metodología de la muestra se propuso el 1º de diciembre de 1998, antes de que se recibieran las respuestas a los cuestionarios. El 22 de diciembre de 1998, la DCD, por Nota DCD N° 273-000471/98, aceptó dicha metodología en el entendido de que Assopiastrelle la había ofrecido con el fin de colaborar y agilizar la investigación. A la DCD le hubiera resultado imposible evaluar, en el plazo de 12 días, las respuestas a los cuestionarios y la documentación justificativa a fin de determinar si la información aportada era suficiente para arribar a una conclusión razonable y pública.

4.431 En síntesis, la Argentina observó que la DCD había aceptado la metodología de la muestra en el entendimiento de que las empresas en ella incluidas completarían correctamente los cuestionarios y proporcionarían toda la información que la Autoridad de Aplicación requería a fin de arribar a una correcta determinación del dumping.

4.432 El Grupo Especial recordó que en el cuestionario para los exportadores se hacía referencia dos veces al suministro de documentación justificativa. En la sección introductoria, si bien se indicaba que tenía que presentarse documentación justificativa, también se daba a los exportadores la posibilidad de identificar, en lugar de ello, la fuente de información de que se tratase. Además, en la sección B se solicitaba la presentación de cualquier documentación justificativa que permitiera a la DCD comprender mejor los mecanismos de las transacciones comunicadas. El Grupo Especial preguntó a la Argentina si a su juicio, y con arreglo a lo especificado en el cuestionario utilizado por la DCD, los declarantes estaban obligados a presentar pruebas documentales completas de todas y cada una de las ventas comunicadas. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que aclarara si alguno de los exportadores había optado por acogerse a la posibilidad establecida en la sección introductoria del cuestionario identificando la fuente de información. El Grupo Especial preguntó a la Argentina si, en el caso de que ningún exportador lo hubiera hecho, opinaba que la DCD estaba facultada para requerir la presentación de documentación justificativa "adicional" sin especificar en qué debía consistir esa información.

4.433 La Argentina respondió que en el cuestionario para los exportadores se establecen claramente las obligaciones de los exportadores interesados en participar en la investigación. En la sección introductoria se les pide que faciliten documentación justificativa y, sólo cuando esto no es posible, que identifiquen la fuente. La documentación justificativa requerida en la sección B debe ser suficientemente representativa para que la Autoridad de Aplicación pueda comprender mejor las operaciones realizadas en el mercado interior. Esto claramente no significa que tenga que incluir, por ejemplo, todas las facturas relativas al comercio interior, pero si debe incluir un porcentaje estadísticamente válido de esas facturas.

4.434 Además, la Autoridad de Aplicación está facultada para pedir a los exportadores que amplíen la información facilitada. La necesidad de que la Autoridad de Aplicación impusiera ese requisito se estableció debidamente. Como se indica a lo largo de la investigación, la Autoridad siempre intentó obtener información que le permitiera hacer determinaciones individuales para cada exportador.

4.435 El Grupo Especial recordó que la Argentina había aducido que la DCD, "mediante las notas aportadas al Grupo Especial como anexos ARG-7, ARG-10 y ARG-11", había comunicado debidamente a los exportadores que tenían que proporcionarle nuevas pruebas documentales. El Grupo Especial preguntó a la Argentina en qué forma, aparte de solicitar que la información se reclasificara, señalaban los anexos AGR-7, ARG-10 y ARG-11 a la atención de los exportadores la necesidad de proporcionar nuevas pruebas documentales.

4.436 La Argentina respondió que en la nota de 30 de abril de 1999 se pedía claramente que se proporcionaran nuevas pruebas y que se presentaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Por tanto, la DCD no pedía simplemente que se renunciara a la confidencialidad. En las notas de 22 de junio y 3 de agosto (Argentina - Pruebas documentales 10 y 11) se pedía que se renunciara a la confidencialidad del código de producto y los costos de producción con objeto de poder utilizar la información facilitada el 4 de junio, tras la primera solicitud, ya que dicha información no iba acompañada de resúmenes no confidenciales.

e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.437 En su segunda comunicación escrita, la Argentina formuló los siguientes argumentos relativos a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

i) *Entorpecimiento significativo de la investigación*

4.438 La Argentina reiteró que los exportadores entorpecieron significativamente la investigación, dado que incumplieron formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios remitidos por la Autoridad de Aplicación, no acompañaron la información suministrada con documentación justificativa suficiente y aportaron poca información en los resúmenes no confidenciales.

Incumplimiento de formalidades

4.439 En relación con el punto e) de la primera comunicación oral de las CE, la Argentina destacó que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece que "Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping." Este artículo se refiere a las normas que aplican el Acuerdo, a las cuales otorga validez en la medida que sean compatibles con sus disposiciones.

4.440 A juicio de la Argentina, si su normativa aplica el Acuerdo Antidumping y establece que las presentaciones de las partes deben ser traducidas al idioma nacional y que los valores deben expresarse en dólares estadounidenses, "no es admisible que la CE quite importancia a las normas de un procedimiento que fue llevado a cabo en la Argentina, conforme a su legislación, la cual es invocada por la CE a su favor y reputada como válida cuando se trata de justificar la demora en la presentación de la documentación, prevaliéndose de la disposición que permite hacerlo en las dos primeras horas del día subsiguiente al vencimiento del plazo".

Documentación justificativa insuficiente

4.441 La Argentina reiteró que en la Nota de la DCD de 30 de abril de 1999 se solicitaba específicamente la "... incorporación de nuevos elementos probatorios ... una ampliación de la información adjuntada ..." A juicio de la Argentina, "aquello que estaba solicitándose constituía *"supporting documents"*, atento a la insuficiencia de la documental respaldatoria aportada en las respuestas a los cuestionarios".

4.442 La Argentina hizo asimismo referencia a "la reunión mantenida el 11 de mayo de 1999 entre la DCD y los representantes de los exportadores a fin de informarlos de las falencias en la presentación de documental respaldatoria, de cuyo resultado surge la Nota aportada por la CE en su anexo EC-10. Dicha Nota muestra claramente la preocupación de la DCD -receptada por el representante de los exportadores-, en cuanto a la insuficiencia de la documental aportada, ya que el representante manifiesta que se debería aportar al menos el 50 por ciento de las facturas de ventas de los exportadores en el mercado interno italiano".

Resúmenes no confidenciales insuficientes

4.443 La Argentina hizo referencia a la Argentina - Prueba documental 19, que contiene una "lista completa de la información de carácter confidencial presentada por cada una de las empresas respecto a cada uno de los anexos, precisando además aquella información que se acompañaba con resúmenes no confidenciales pero incompletos. Adicionalmente, los resúmenes no confidenciales que se acompañaron para los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI presentados por las cuatro empresas de la muestra, que se acompañaron como anexo ARG-20, resultaban completamente irrelevantes atento que carecían de contenido y, por lo tanto, no podían ser utilizados por la Autoridad".

4.444 La Argentina reiteró también que los exportadores tenían conocimiento, de que, como se indicaba en las Instrucciones Generales para completar el cuestionario (punto 5): "... No será considerada como tal la información 'confidencial' que no se encuentre acompañada de un resumen o de la justificación de la imposibilidad de proveer el mismo".

ii) Negativa a dar acceso a la información necesaria

4.445 A juicio de la Argentina, las CE no pueden alegar, como hacen en el párrafo 37 de su primera comunicación oral, que en los cuestionarios sólo se pedían facturas de exportaciones a la Argentina. La Argentina señaló a la atención del Grupo Especial la página 2, primer título, del cuestionario:

OBJETIVOS Y ALCANCES

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ronda Uruguay del GATT) del año 1994, fue implementado en la República Argentina a través de la Ley N° 24.425, publicada en el Boletín Oficial el 5 de enero de 1995 y su Decreto Reglamentario N° 2121/94 del 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el 5 de diciembre de 1994.

El propósito de este cuestionario es permitir a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la República Argentina obtener información necesaria y suficiente para las investigaciones de prácticas desleales del comercio internacional.

El productor y/o exportador del país denunciado deberá contestar el presente cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando documentación respaldatoria de sus respuestas, o en caso de no ser posible indicando la fuente de la información.

Toda la información suministrada está sujeta a una eventual verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. Si no es posible verificar satisfactoriamente las respuestas, o si las mismas resultan incompletas o suministradas fuera de término, se procederá a realizar determinaciones basadas en la mejor información disponible (subrayado añadido por la Argentina).

4.446 La Argentina considera que cualquier persona que participe en un procedimiento antidumping puede apreciar que lo declarado en los "objetivos y alcances" del requerimiento de la Autoridad de Aplicación es una parte fundamental de las indicaciones, ya que menciona los requisitos esenciales

para el cumplimiento de la obligación legal y describe las consecuencias que acarrearía su incumplimiento.

4.447 La Argentina señaló asimismo a la atención del Grupo Especial el punto 1 de las Instrucciones Generales para completar el cuestionario, que figuran en la página 4.

"Las cuatro secciones... (Sección "A": Información General; Sección "B": Exportaciones a la República Argentina; Sección "C": Ventas Efectuadas en el mercado interno y a terceros países; Sección "D": Estructura de costos de producción. Proceso de manufactura) ... comprenden anexos e información detallada. Se requiere que el productor/exportador mencione, en cada una de las hojas que presente, el número del expediente, contestando cada pregunta detalladamente e informando las fuentes utilizadas, adjuntando como condición necesaria para acreditar la validez de la fuente, su correspondiente documentación" (subrayado añadido por la Argentina).

4.448 Según la Argentina, de lo expuesto cabe deducir claramente que, al contrario de lo sostenido por las CE en los párrafos 35 a 39 de su declaración oral, "la DCD había sido precisa en lo requerido respecto a la solicitud de documental respaldatoria, así como también respecto de las condiciones necesarias para que dicha presentación, de realizarse, pueda ser considerada válida".

4.449 En otras palabras, la documentación que la Autoridad requirió era la que razonablemente se pide en cualquier investigación sobre dumping, por lo que, a juicio de la Argentina, "no es aceptable la interpretación forzada de la CE que pretende que la Autoridad de Aplicación requirió copia no sólo de todas las facturas sino también de los libros de contabilidad y los informes de costos".

4.450 En relación con lo alegado por las CE en el párrafo 41 de su primera declaración oral con respecto a la Nota de la DCD de 30 de abril de 1999, la Argentina señaló que la "... incorporación de nuevos elementos probatorios ... una ampliación de la información adjuntada" no significa otra cosa que "*supporting documents*" (documentación respaldatoria).

4.451 De lo expuesto anteriormente se desprende que no fue sólo en la reunión mantenida el 11 de mayo entre la DCD y los representantes de los exportadores, como afirman las CE, cuando éstos fueron informados de las deficiencias en la presentación de documentación justificativa. La Argentina considera evidente "que luego de dicha reunión los exportadores no podían tener dudas de los requerimientos de la DCD, como surge del anexo EC-10".

4.452 A juicio de la Argentina, la prueba más acabada de que la documentación adjuntada no era suficiente surge de la nota facilitada por las CE como CE - Prueba documental 10, en la cual el representante de los exportadores, tras la reunión arriba citada, señala: "... esta información debe abarcar una parte "importante" del total de ventas en el mercado interior (dicen ustedes que el 50 por ciento ...)".

iii) Escasa representatividad de la muestra de ventas en el mercado interior

4.453 La Argentina observó que en el párrafo 46 de su primera comunicación oral, las CE afirmaban que lo importante era la representatividad de las exportaciones a la Argentina de las empresas de la muestra seleccionada, y no la representatividad del total de ventas de los exportadores en su mercado interior. Sin embargo, "a juicio de la Argentina, dicha afirmación está fuera de contexto y se refiere a un punto respecto del cual la Argentina no ha argumentado en contra. Precisamente dado que las cuatro empresas de la muestra eran representativas en cuanto a sus exportaciones a la Argentina - "más del 70 por ciento" - fue que la DCD aceptó la metodología de la muestra ofrecida por Assopiastrelle con fecha 22 de diciembre de 1998".

4.454 Lo que la Argentina sí adujo en los párrafos 43 a 46 y 49 a 52 de su primera comunicación escrita, y en los párrafos 23 y 24 de su declaración oral, fue "la falta de representatividad de la documental acompañada por los exportadores en relación a sus ventas (las de los cuatro exportadores de la muestra) en el mercado interno italiano, y no en relación a la totalidad de las ventas de todos los productores de porcellanato en el mercado italiano".

4.455 La Argentina estima "que el Grupo Especial comprenderá la relevancia que tiene el hecho de que las facturas de ventas en el mercado interno, acompañadas al expediente por los exportadores del total de sus ventas en el mercado interno italiano, no fueran suficientes desde el punto de vista estadístico a los fines de determinar el valor normal y posteriormente determinar el margen de dumping".

4.456 También resulta curiosa, a juicio de la Argentina, la afirmación de las CE en relación con el párrafo 8 del artículo 6, de que "aunque la muestra no fuera suficientemente representativa, la decisión de la DCD de recurrir a 'los hechos de que se tenga conocimiento' no estaría justificada. Ninguna disposición del párrafo 10 del artículo 6 autoriza a las Autoridades investigadoras a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en esas circunstancias". El que las CE hagan referencia al artículo 6.10 en el sentido de que éste no contiene ninguna indicación que permita a la Autoridad basarse en los hechos disponibles genera confusión. Tal vez las CE estén pensando en su propia reglamentación, que justamente las habilita a hacer lo que pareciera quieren negar a la Argentina.

4.457 Precisamente, añade la Argentina, "la disposición que permite a la Autoridad basarse en los hechos de que tenga conocimiento es el párrafo 8 del artículo 6, sobre el cual gira la discusión de la insuficiencia de documental respaldatoria aportada. En definitiva, el vínculo entre los artículos 6.8 y 6.10 del Acuerdo Antidumping está en que, en condiciones normales, se aplica el artículo 6.10 mientras que, de no contar la Autoridad con información suficiente, se aplica el párrafo 8 del artículo 6".

4.458 Finalmente, la Argentina reitera que "al relevar la documental respaldatoria -aportada tardíamente y a petición concreta de la Autoridad-, ésta encontró que las empresas que conformaban la muestra propuesta por la propia Assopiastrelle sólo representaban aproximadamente el 1,92 por ciento del volumen físico (m²) y el 1,35 por ciento del total valorizado (en liras italianas) de sus ventas en el mercado doméstico".

iv) No facilitación de la información en tiempo prudencial

4.459 La Argentina afirmó nuevamente que las reiteradas prórrogas, así como la tardanza y reticencia en levantar la confidencialidad de la información sin haber aportado resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados, configuraban de hecho la situación prevista en el párrafo 8 del artículo 6, en cuanto a que la parte no aportó la información en un plazo razonable.

4.460 Concretamente, con respecto al párrafo 52 de la primera declaración oral de las CE, la Argentina destacó "que la documental respaldatoria no fue presentada cuando fue requerida como afirma la CE, ya que dicha documental respaldatoria fue solicitada en los cuestionarios del 30 de octubre de 1998 y el plazo final para aportar las respuestas y la documental, una vez prorrogado, venció el 9 de diciembre (con las dos primeras horas del 10 de diciembre, como bien afirmó la CE)".

4.461 La Argentina puso de relieve que "como también indicó correctamente la CE en el párrafo 25 de su Intervención Oral, luego de la nota del 30 de abril los exportadores aportaron información sobre los anexos VII, VIII y IX con fecha 4 de junio. Por lo tanto, la propia CE reconoce que la información no fue aportada cuando fue requerida. Asimismo, reiteramos que la misma resultó insuficiente".

4.462 La Argentina reiteró también su convicción de que los exportadores estaban advertidos respecto de la deficiencia de la información, basando esta argumentación en la existencia de las notas de la DCD dirigidas a los exportadores el 30 de abril, el 22 de junio y el 3 de agosto de 1999.

4.463 Dado que los exportadores no presentaron la información requerida en tiempo prudencial, y dado que la información presentada no reunía las características que la Autoridad exigía a fin de poder formular una determinación en base a la misma, la Argentina estima que la autoridad investigadora actuó dentro del marco legal establecido en el párrafo 1 del Anexo II.

4.464 Consecuentemente, la Argentina considera que "las situaciones descritas (entorpecimiento significativo de la investigación y negativa a dar acceso, sumado a no haber facilitado la información en tiempo prudencial), constituyen las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 que permiten a la Autoridad hacer una determinación en base a los hechos disponibles, única alternativa frente a la combinación de estas situaciones".

v) *Otras alegaciones de las CE*

4.465 La Argentina considera erróneo "lo afirmado por la CE en los párrafos 7 y 8 de su Intervención Oral, respecto a que Argentina cambió su línea de defensa. En el párrafo 57 de su primera comunicación escrita Argentina precisó el sentido de la expresión "*considered on equal footing*", la cual fue sacada de contexto por la CE".

4.466 En otras palabras, según la Argentina, "lejos de cambiar una línea de defensa, dicho párrafo sólo precisa una descripción de los hechos, esto es, que Argentina tuvo toda la información disponible a la vista, aquella presentada por los exportadores y por la peticionante. Respecto de la primera -que Argentina no disputa debe ser la base para el cálculo del valor normal y del valor de exportación-, se destaca que la misma intentó utilizarse. No obstante, las consideraciones anteriormente señaladas respecto a la deficiencia de la información, su presentación tardía, el carácter incompleto y la poca documental respaldatoria aportada por las empresas de la muestra (esto implica que los exportadores aportaron documentación justificativa respecto de sus propias ventas en el mercado interno insuficientes (1,35 por ciento en valor y 1,92 por ciento en volumen)), dejaron a la Autoridad sin más alternativa que recurrir a los hechos de que se tiene conocimiento".

4.467 Esto es muy distinto a tergiversar lo hecho por la Argentina indicando que la Autoridad equiparó ambas informaciones (la de los exportadores y el resto) en lo que a su consideración legal se refería y que sólo eligió aquella que le resultaba más conveniente.

4.468 La Argentina sostiene que tuvo toda la información a la vista y sólo optó por hacer una determinación en base a los hechos disponibles cuando concluyó, en base a la situación descrita en los párrafos anteriores, que la información de los exportadores era insuficiente. La cita del folio 29 era más que una "vaga referencia" y constituía una constatación dentro del punto V.1.3 de la determinación definitiva de la Autoridad. La conclusión que la DCD sacó de ésta se encuentra reflejada en la misma determinación definitiva, folio 39, y fue citada por la Argentina en su primera declaración oral, párrafo 27.

4.469 Por lo tanto, la Argentina no se apartó de lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II, ya que la Autoridad aceptó la muestra propuesta por los exportadores y solicitó que se aportaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados. Asimismo requirió que se acompañara documentación justificativa y otorgó sucesivas prórrogas, viéndose forzada a recurrir a la información secundaria porque la documentación justificativa era insuficiente.

4.470 En ese sentido, la Argentina afirmó que estaba persuadida de haber actuado conforme la secuencia del párrafo 8 del artículo 6. Al darse las circunstancias que contempla dicho artículo, la

Autoridad de Aplicación recurrió a una fuente secundaria que facilitó más amplia información, y en un plazo prudencial, sólo cuando se vio forzada a hacerlo.

f) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.471 En su segunda declaración oral, la Argentina formuló, en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los siguientes argumentos.

i) *Negativa a dar acceso a la información necesaria por la falta de documentación justificativa*

4.472 En primer lugar, la Argentina afirma que, contrariamente a lo aducido por las CE en respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la primera reunión, nunca había aducido que la autoridad investigadora podía recurrir libremente a fuentes de información secundarias. Por el contrario, la Argentina reafirma que la DCD se vio forzada a hacerlo cuando se encontró con que la información aportada por los exportadores resultaba insuficiente.

4.473 Según la Argentina, así se refleja claramente en el expediente de la investigación. Baste con mencionar de nuevo, por ejemplo, la reunión celebrada el 11 de mayo de 1999 entre la DCD y los representantes de los exportadores, uno de cuyos propósitos esenciales era reiterarles las deficiencias en la documentación justificativa presentada. Resultado de esa reunión fue la nota aportada por las CE como CE - Prueba documental 10, que denota la preocupación de la DCD en cuanto a la insuficiencia de la documentación aportada. De hecho, el representante de los exportadores manifiesta en ella que se debería aportar al menos el 50 por ciento de las facturas de ventas de los exportadores en el mercado interior italiano, y hace hincapié en la especial importancia de contar con facturas para todas las medidas (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm).

4.474 La Argentina sostiene que de conformidad con los hechos descritos, y tal como se refleja en la Argentina - Prueba documental 7, la DCD pidió expresamente a los exportadores la "... incorporación de nuevos elementos probatorios" y "... una ampliación de la información adjuntada ...". La Argentina pregunta respetuosamente al Grupo Especial si ello no constituye una solicitud de documentación justificativa, dada la insuficiencia de la aportada en las respuestas a los cuestionarios.

4.475 Desde el inicio del presente caso, las CE han sostenido, tanto en su primera comunicación escrita como en una respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la primera reunión, que la Argentina se desdijo con respecto a la posición sostenida durante las consultas sobre la actuación de la DCD en relación con la información remitida por los exportadores. La Argentina cita al respecto el párrafo 4 del artículo 6 del ESD: "las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún miembro en otras posibles diligencias".

4.476 En sus declaraciones al Grupo Especial, las CE habían tergiversado el sentido del intercambio formal en las consultas, y pretendían consolidar como interpretación legal de la Argentina algo que no era tal. "En pie de igualdad" no puede sino significar que se atribuye valor a una fuente secundaria cuando las circunstancias establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 se dan en un caso concreto y según las particularidades del mismo.

4.477 La Argentina reitera que la DCD nunca consideró que la metodología de la muestra ofrecida por la Assopiastrelle no fuera representativa; por el contrario, la DCD la aceptó precisamente porque las cuatro empresas incluidas en la muestra eran representativas en cuanto a sus exportaciones a la Argentina - "más del 70 por ciento". La Argentina estima que la documentación justificativa facilitada por las cuatro empresas incluidas en la muestra por lo que respecta a sus ventas en el mercado interior italiano no era suficiente como muestra estadísticamente válida a efectos de determinar el valor normal de las ventas en ese mercado. Así se refleja en la determinación definitiva, folio 29 1967, página 29.

4.478 La Argentina afirma que confía en que el Grupo Especial sabrá comprender la importancia que tuvo en el desarrollo de la investigación el hecho de que las facturas de ventas en el mercado interior no fueran suficientes, desde el punto de vista estadístico, para determinar el valor normal y posteriormente el margen de dumping.

ii) Falta de representatividad de la muestra por insuficiencia de la información aportada

4.479 La Argentina considera que las CE se confunden nuevamente cuando señalan en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial que la Autoridad de Aplicación debía haber verificado por adelantado la representatividad de la muestra propuesta por Assopiastrelle. Obviamente, al aceptar la muestra, la DCD tuvo en cuenta lo dicho por los exportadores, es decir, la nota de Assopiastrelle de 30 de noviembre de 1998, según la cual las cuatro empresas seleccionadas representaban el 70 por ciento de las exportaciones a la Argentina. Sin embargo, aunque la muestra era representativa, la información que aportaron las empresas seleccionadas no lo era. La DCD no dudó en ningún momento de la representatividad de la muestra. No obstante, es evidente que ninguna Autoridad de Aplicación puede verificar en siete días hábiles si la información aportada en respuesta a los cuestionarios es suficiente como documentación justificativa (obsérvese que las respuestas a los cuestionarios se presentaron el 10 de diciembre de 1998, mientras que la DCD aceptó la metodología de muestra el 22 de diciembre de 1998). Por tanto, la DCD reafirma que, si bien la muestra era representativa, la información facilitada por las empresas incluidas en la muestra con respecto al valor normal no resultaba estadísticamente válida.

4.480 Por lo que respecta a lo alegado por las CE en el párrafo 38 de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial en el sentido de que los exportadores comunicaron en sus respuestas "todas" las ventas en el mercado interior de cada uno de los modelos que se exportaban a la Argentina en cantidades significativas, la Argentina reitera que, como indicó en su respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial, las respuestas a los cuestionarios eran incompletas porque no contenían suficiente información, en particular con respecto a las ventas en el mercado interior.

iii) Entorpecimiento de la investigación por la negativa a dar acceso a la información necesaria

4.481 De manera análoga, la Argentina refuta la respuesta dada por las CE a una pregunta del Grupo Especial, en la que afirman que en la nota de la DCD de 30 de abril no se pedía a los exportadores información sobre los anexos VIII y X. La Argentina reitera que en esas notas se indicaba claramente que se pedía información sobre el anexo VIII a todas las empresas, e información sobre el anexo X a Marazzi y Casalgrande, aunque esos no fueran los únicos anexos sobre los que se pedía información. La Argentina se remite a su respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial.

iv) Entorpecimiento de la investigación por incumplimiento de formalidades exigidas en la legislación argentina

4.482 Por lo que respecta a lo alegado por las CE en los párrafos 59 a 65 de su segunda comunicación escrita en relación con las formalidades requeridas en los cuestionarios, la Argentina repite lo que indicó en los párrafos 6 y 7 de su segunda comunicación escrita: si del artículo 1 del Acuerdo Antidumping se desprende que las normativas nacionales que lo aplican deben ser respetadas, y la normativa Argentina que aplica el Acuerdo Antidumping establece que las comunicaciones de las partes deben traducirse al idioma nacional, y los valores expresarse en dólares de los Estados Unidos, "no es admisible que las CE quiten importancia a las normas de uno de los procedimientos llevado a cabo en la Argentina conforme a su legislación".

v) Falta de cooperación

4.483 La Argentina tampoco comparte la afirmación de las CE de que no se evidenció falta de cooperación por parte de los exportadores. Baste mencionar que éstos presentaron en forma tardía la

información e incurrieron en algunos incumplimientos formales, y que la información se facilitó con resúmenes no confidenciales insuficientes para utilizar los datos aportados, y en algunos casos directamente sin ellos.

vi) *Tres nuevas alegaciones de las CE*

Análisis cualitativo de la documentación aportada

4.484 Por lo que respecta a la alegación de las CE de que en el cuestionario no se pedía a los exportadores que remitieran copias de un número suficiente de facturas, la Argentina reitera que en las instrucciones se resaltaba que "el productor y/o exportador del país denunciado deberá contestar el presente cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando documentación respaldatoria de sus respuestas, o en caso de ser imposible indicando la fuente de la información".

4.485 En otras palabras, es evidente que no bastaba con informar que se había efectuado un número determinado de ventas sin respaldar dicha información con un número suficiente de facturas de ventas en el mercado interior que avalaran la respuesta a la pregunta. En efecto, la muestra justificativa de las respuestas debía ser lo suficientemente amplia para permitir una evaluación precisa de la información presentada y, aunque no se mencionara el término "facturas", éste estaba implícito en el tipo de información requerida.

4.486 Del mismo modo, la Argentina refuta la afirmación de las CE de que la referencia a que los exportadores debían aportar documentación justificativa era demasiado vaga para satisfacer los requisitos del párrafo 1 del Anexo II. La Argentina disiente, toda vez que la documentación justificativa de las respuestas se solicitó a los exportadores en las instrucciones generales y específicas para cada uno de los puntos requeridos en cada cuestionario, en su parte explicativa. La Argentina estima por ello que la Autoridad de Aplicación especificó en detalle la información requerida. Por otra parte, la afirmación de las CE de que dicha referencia era demasiado vaga es una interpretación suya y que, en cualquier caso, "caería dentro de la discrecionalidad con que cuenta la Autoridad de Aplicación".

Párrafo 2 del artículo 2 y nota al pie de página como argumento de defensa equivocado planteado por las CE

4.487 La Argentina no entiende la razón por la cual las CE hacen una nueva alegación -en el párrafo 48 de su segunda comunicación escrita-, basada en el párrafo 2 del artículo 2 y la nota de pie de página 2, como argumento en defensa de la afirmación de que la documentación justificativa facilitada con respecto al anexo VIII del cuestionario era suficiente.

4.488 El párrafo 2 del artículo 2 establece la metodología que ha de utilizarse para determinar el margen de dumping cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no hay ventas del producto similar en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de ventas en el mercado del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada. Seguidamente, el artículo establece cómo determinar el margen de dumping en estas situaciones, es decir, por comparación con un precio del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, o con el costo de producción en el país de origen, respetando en ambos casos ciertas condiciones.

4.489 El 5 por ciento a que se hace referencia en la nota de pie de página 2 es una excepción que, de cumplirse, habilita a la Autoridad a utilizar, como prueba del valor normal, el precio comparable de exportación del producto similar a un tercer país apropiado, o a recurrir al costo de producción. En ningún caso hace referencia la nota de pie de página 2 a la documentación justificativa de las ventas en el mercado interior. Por lo tanto, dicho artículo no dice que será suficiente que los exportadores

aporten documentación justificativa sobre ventas en el mercado interior cuando éstas representan el 5 por ciento o más de las ventas del Miembro importador.

4.490 En otras palabras, lo que no dice la nota es que el 5 por ciento puede considerarse documentación justificativa suficiente para avalar la validez de una muestra.

4.491 A juicio de la Argentina, la alegación de las CE debería hacer dudar seriamente al Grupo Especial por lo que respecta a la afirmación de las CE de que se había aportado documentación justificativa suficiente.

El párrafo 8 del artículo 6 y un vínculo errado con el párrafo 10 del artículo 6

4.492 La Argentina observa que las CE también han invocado en su defensa que no se daban las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6, alegando que el párrafo 10 del artículo 6 no permite a la Autoridad basar su determinación en los hechos de que tenga conocimiento.

4.493 Su argumento se centra en las alternativas previstas por el párrafo 10 del artículo 6, que presuponen la existencia de un número de exportadores y productores tan grande que resulte imposible efectuar una determinación. En ese sentido, autoriza a limitar el examen a un número prudencial de partes interesadas, utilizando 1) muestras que sean estadísticamente válidas o 2) el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones.

4.494 En el presente caso, Assopiastrelle ofreció una muestra que efectivamente era válida para la investigación (cuatro empresas exportadoras que, tal como dicha asociación manifestaba, representaban el 70 por ciento de las exportaciones a la Argentina). Sin embargo, aparentemente las CE interpretan el párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que, una vez limitada la muestra a un número prudencial de partes interesadas, la Autoridad de Aplicación no puede ponderar la cantidad y calidad de la información aportada.

4.495 La Argentina tampoco está de acuerdo con la interpretación propugnada por las CE, en el párrafo 49 de su primera comunicación escrita -entre las alegaciones relativas al párrafo 8 del artículo 6-, con arreglo a la cual el párrafo 10 del artículo 6 establece la posibilidad de 1) ampliar la muestra; 2) elegir una nueva muestra; o 3) extender el examen a todos los exportadores.

4.496 A este respecto, la Argentina se pregunta lo siguiente: "si la DCD acepta una metodología de muestra, a petición de los exportadores, porque la considera representativa de éstos, y resulta que las empresas de dicha muestra no aportan información suficiente que permita arribar a una conclusión razonada -negativa a dar acceso a la información- ¿pretenden las CE que a esa altura de la investigación (pasados ya casi ocho meses desde el inicio de la misma) la Autoridad de Aplicación ampliara la muestra, eligiera una nueva o extendiera el examen a todos los exportadores, a fin de requerir lo que ellos no hicieron?"

4.497 De todas formas, lo que llevó a la Autoridad a utilizar los hechos de que tenía conocimiento fue precisamente que las cuatro empresas sólo aportaron documentación sobre, aproximadamente, el 1,35 por ciento de valor de sus ventas en el mercado interior. Obviamente, como señaló la Argentina en el párrafo 34 de su primera declaración oral, los exportadores presentaron como universo de sus ventas en el mercado interior lo que normalmente se considera como margen de error -que no puede ser superior a un 1, un 2 o un 3 por ciento de la muestra- en cualquier información estadística.

4.498 En síntesis, la Argentina sostiene que la poca información aportada como documentación justificativa guarda relación con el párrafo 8 del artículo 6 en el sentido de que implica una negativa a dar acceso a la información necesaria. Cuando las partes incurren en las circunstancias descritas en el párrafo 8 del artículo 6 la Autoridad puede, para formular una determinación, basarse en los hechos de que tenga conocimiento.

4.499 En efecto, como indicó la Argentina en el párrafo 24 de su segunda comunicación escrita, lo que vincula el párrafo 8 del artículo 6 con el párrafo 10 del mismo artículo del Acuerdo Antidumping es que en circunstancias normales se aplica el párrafo 10 del artículo 6, mientras que si la Autoridad no dispone de información suficiente se aplica el párrafo 8 del mismo artículo. En otras palabras, de haber contado la Autoridad de Aplicación con la información mencionada para efectuar la determinación del dumping de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, no habría tenido que aplicar a dicha disposición el párrafo 8 del mismo artículo.

g) Respuestas de la Argentina a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.500 La Argentina respondió a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la forma siguiente:

4.501 El Grupo Especial recordó que la Argentina, en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la primera reunión, adujo que "tal como fuera manifestado en el ARG-19, el carácter confidencial solicitado en la presentación efectuada mediante expediente 061-010305/98 de fecha 10 de diciembre de 1998, se mantuvo a lo largo del procedimiento. Si bien en la última presentación del 4/6/99 se acompaña información referida a las exportaciones a la República Argentina, no fue posible su utilización dado que la información presentada en los listados no pudo ser cruzada ni con la información que surge de los registros oficiales, ni con la presentada por los importadores en sus cuestionarios. Esto impedía corroborar a la Autoridad de Aplicación la exactitud de la información aportada". El Grupo Especial pidió a la Argentina que aclarase por qué consideraba que la DCD seguía sin poder usar esa información. ¿Se debía ello a motivos relacionados con la confidencialidad de la información, o guardaba relación con la argumentación de la Argentina sobre la falta de documentación justificativa? El Grupo Especial pidió también a la Argentina que explicara por qué motivo la DCD consideraba necesario corroborar la información y documentación facilitada por los exportadores con información extraída de registros oficiales.

4.502 La Argentina respondió a esta pregunta en la siguiente forma.

4.503 A lo largo del procedimiento persistieron dos situaciones. Por un lado, se mantuvo la confidencialidad de buena parte de la documentación aportada a las actuaciones. Por otra parte, existió una falta de cumplimiento de requisitos formales relacionados con la documentación justificativa relativa a las operaciones de exportación. Específicamente, dicha documentación fue presentada sin la debida certificación consular, tal como lo exige el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la República Argentina (Ley N° 19.549).

4.504 A modo ilustrativo, la Argentina transcribió la parte pertinente de las instrucciones que figuran en el cuestionario para los exportadores:

INSTRUCCIONES GENERALES PARA COMPLETAR EL CUESTIONARIO

2. Las respuestas y documentación que se adjuntan deberán ser presentados en idioma español. Para otros idiomas se deberá adicionar una traducción hecha por un traductor matriculado. Los documentos expedidos por Autoridades extranjeras deben ser legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República. Las firmas de éstos deben serlo, a su vez, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de nuestro país (artículo 28 y concordantes de Régimen de Procedimientos Administrativos - Ley N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72, Texto Ordenado de 1991 por Decreto N° 1883/91).

4.505 Sin perjuicio de ello, y dado que la intención de la autoridad investigadora no era descartar la información presentada, la DCD "procedió a efectuar el cruzamiento de lo informado con aquella documentación obrante en las actuaciones, obtenida a partir de registros oficiales y de la participación del resto de las partes interesadas en el procedimiento en cuestión, específicamente los importadores. Toda esa información es la que conformó los 30 cuerpos de documentación en las presentes actuaciones y que, consecuentemente, constituían los hechos esenciales de la investigación en cuestión y que determinaron las conclusiones a que se arribara".

4.506 En ese sentido, la Argentina destacó que "del cruzamiento antes mencionado surgieron diferencias. Por ejemplo, la Autoridad de Aplicación se encontró frente a información suministrada por el importador, en el caso particular de Quadri y Cia. S.A., que no fue informada por el exportador, como asimismo información sobre exportaciones realizadas por el exportador que no están informadas por el importador. En otros casos se detectaron operaciones de exportación e importación, respectivamente, no informadas por ninguna de las dos partes, pero que figuran en los registros oficiales de la Aduana Argentina".

4.507 "El cruzamiento de información entre distintas fuentes -añadió la Argentina- habilita a la Autoridad de Aplicación a reunir elementos tendientes a establecer íntegramente la operatoria comercial, con la participación de la firma exportadora, los importadores y el registro por el organismo oficial de la República Argentina. Contar con la secuencia en cuestión permite ratificar en todos sus aspectos la realidad de los hechos, alejando conjeturas y dando certeza a las conclusiones acerca de lo acaecido."

4.508 El Grupo Especial recordó que la Argentina respondió así a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión: "la preocupación de la DCD respecto a la confidencialidad de la información durante la investigación preliminar subsistió aun después del levantamiento de la confidencialidad del código de producto y de los costos de producción, ya que la información sustancial a fin de determinar el valor normal, el valor de exportación y el margen de dumping continuó siendo confidencial hasta la determinación final (y aún subsiste)". El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara qué información sustancial siguió siendo confidencial hasta la determinación definitiva.

4.509 La Argentina respondió a esa pregunta en la siguiente forma.

4.510 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la primera reunión, la Argentina detalló en forma exhaustiva la información presentada por los exportadores incluidos en la muestra y los anexos que se acompañaron solicitando el tratamiento confidencial, indicando además y según el caso si se había presentado el resumen no confidencial.

4.511 Sin perjuicio de ello, respecto del valor normal, la Argentina estimaba preciso aclarar que la información justificativa no sólo fue presentada con carácter confidencial, manteniéndose este carácter a lo largo de todo el procedimiento, sino que además dicha información no resultaba apropiada ni conducente a los fines de la determinación del valor normal. En otras palabras, específicamente en este caso, la cuestión más importante era la atinente a la falta de representatividad de la documentación justificativa acompañada a los fines de la determinación del valor normal.

4.512 Respecto del precio de exportación, la documentación justificativa presentada no permitía realizar la tarea señalada en la pregunta precedente. Esto explica por qué la Autoridad de Aplicación procedió en la forma en que lo hizo.

4.513 El Grupo Especial recordó que, con respecto a los anexos IV a VI, los exportadores facilitaron información para la que solicitaron tratamiento confidencial, así como un resumen no confidencial de la información pertinente. Recordó asimismo que ese resumen se preparó indizando todas las cifras que figuraban en esos anexos, y preguntó a las partes por qué motivo creía la DCD que la indización

no permitía una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

4.514 En respuesta a esa pregunta del Grupo Especial, la Argentina recordó que Argentina - Prueba documental 20 contenía, a modo de ilustración, los resúmenes no confidenciales presentados por las empresas exportadoras para los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI de los cuestionarios. Además, la Argentina adjuntó, como Argentina - Prueba documental 24, los resúmenes no confidenciales de los anexos IV, V y VI. Por tanto, a juicio de la Argentina, el Grupo Especial tenía ante sí los resúmenes no confidenciales pertinentes facilitados por las empresas exportadoras, y podría comprobar que resultaba imposible arribar a conclusiones públicas a partir de ellos.

4.515 El Grupo Especial recordó que, con respecto a los anexos III y VII a XI del cuestionario de investigación, los exportadores facilitaron información para la que solicitaron tratamiento confidencial, aunque no presentaron un resumen no confidencial de la información pertinente. El Grupo Especial preguntó a las partes si los exportadores habían justificado por qué dicha información no podía resumirse (mediante una justificación independiente de la declaración de que la información pertinente requería tratamiento confidencial). En caso afirmativo, el Grupo Especial pidió a las partes que le facilitaran copias de las pruebas que figuraran a ese respecto en el expediente.

4.516 La Argentina respondió que ya había contestado exhaustivamente a esa pregunta, pero que a efectos de mayor claridad remitía al Grupo Especial a la documentación contenida en Argentina - Pruebas documentales 20 y 24.

4.517 La Argentina añadió que, como podía observarse en los anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, la solicitud se justificaba en la forma siguiente: "la solicitud de tratamiento de confidencialidad de esta información se fundamenta en razones de competencia".

4.518 Para el caso de que los exportadores hubieran justificado por qué motivo la información para la que se solicitaba tratamiento confidencial no podía resumirse, el Grupo Especial preguntó si las partes consideraban que con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las Autoridades investigadoras tienen derecho a oponerse a esas justificaciones. En caso afirmativo, preguntó asimismo el Grupo Especial, ¿había llegado la DCD a la conclusión, contra lo alegado por los exportadores, de que la información en cuestión podía en realidad resumirse? Si la DCD había llegado a esa conclusión, ¿podía la Argentina explicar en base a qué razonamiento?

4.519 La Argentina respondió a esta pregunta diciendo que se entendía que las partes intervinientes debían extremar sus posibilidades a fin de brindar a la Autoridad de Aplicación los elementos que la habilitasen para alcanzar conclusiones públicas (tal como requerían investigaciones como la presente para evitar consultas subsiguientes como las efectuadas en puntos posteriores, que encontraban su fuente en la imposibilidad de reflejar plenamente la tarea realizada debido al carácter confidencial de la información - caso, por ejemplo, del 1,92 por ciento).

4.520 El Grupo Especial pidió a las partes que formularan observaciones sobre la siguiente declaración, contenida en el párrafo 107 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, en la que el Órgano de Apelación se refirió al uso de información confidencial por las Autoridades investigadoras como base para la determinación definitiva de una Autoridad:

Una investigación antidumping involucra el comportamiento comercial de empresas y, en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la reunión y evaluación de información tanto confidencial como no confidencial. La determinación de la existencia de daño realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe estar basada en la totalidad de esas pruebas. No vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad

investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial (informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 107).

4.521 La Argentina respondió que la DCD había procedido "de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente en materia de investigación del presunto dumping. Así quedaba reflejado a partir del relevamiento integral llevado a cabo por dicha Autoridad con respecto a la documentación obrante en las actuaciones y a su calidad".

4.522 La imposibilidad de reflejar en los informes técnicos toda la información adjuntada no implicaba que la Autoridad desconociera la información. No obstante, era la calidad de dicha información y la posibilidad de arribar a conclusiones en base a la misma lo que determinaba si debía tenerse en cuenta.

4.523 El Grupo Especial recordó que la CE - Prueba documental 10 era un informe de la reunión celebrada con los encargados del caso el 11 de mayo de 1999, elaborado por los representantes de los exportadores en la Argentina para los abogados de los exportadores en Bruselas. El informe hacía referencia a la discusión con los encargados del caso sobre la información confidencial que tenía que facilitarse, en la siguiente forma:

Además, esta información debe abarcar una parte "importante" del total de ventas en el mercado interior (dicen ustedes que el 50 por ciento -no sé, supongo que eso es más que suficiente), la cobertura debe ser septiembre de 1997 a octubre de 1998, y tenemos que presentar facturas (con carácter confidencial) que justifiquen esta versión no confidencial.

4.524 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si esto reflejaba con exactitud tanto lo que se dijo en la citada reunión como las solicitudes de información formuladas. Preguntó además a la Argentina si en la reunión de 11 de mayo los encargados del caso sólo pidieron facturas de dos exportadores (Casalgrande y Bismantova). Seguidamente, el Grupo Especial preguntó a las partes si la cobertura del 50 por ciento mencionada en ese párrafo se refería al suministro de información no confidencial o a la documentación justificativa de la información facilitada. El Grupo Especial preguntó también a las partes si el 50 por ciento se refería a todas las ventas efectuadas en el mercado interior o sólo a las ventas comunicadas por los exportadores.

4.525 La Argentina respondió a esta pregunta en la forma siguiente.

4.526 La reunión mantenida el día 11 de mayo de 1999 fue una reunión informativa, celebrada a requerimiento de las firmas exportadores italianas, cuyo objetivo consistió en brindar aclaraciones a los representantes legales de las empresas exportadoras acerca de aquellos puntos que estimaban de su interés. En virtud de ello, los resultados y términos de dicha reunión no quedaron reflejados por escrito en las actuaciones.

4.527 Sin perjuicio de la imposibilidad de aseverar la certeza de los términos utilizados, el criterio reflejado en la afirmación transcrita no resultaría alejado de los intereses de todo procedimiento antidumping. Así, en todo procedimiento resulta de interés contar con documentación justificativa correspondiente a un alto porcentaje de operaciones comerciales relativas a la mercadería objeto de investigación. En este caso, se entendería que la voluntad de la autoridad investigadora consistía en disponer de información correspondiente a operaciones de venta en el mercado interior italiano y, dada la respuesta presentada en relación con las empresas productoras italianas, correspondería a la presentación de documentación respecto de las cuatro empresas integrantes de la muestra.

4.528 Por lo que respecta a si sólo se requirió información de Bismantova y Casalgrande, cabe señalar que esa información fue solicitada para las cuatro empresas que constituían la muestra.

4.529 En consecuencia, aceptada la muestra, se considera que el alto porcentaje de información justificativa que ha de aportarse corresponde a los exportadores propuestos dentro de la muestra.

4.530 En ese orden de ideas, la Argentina, aunque reconocía la posibilidad de solicitar el tratamiento confidencial para aquella documentación que lo justificara, estimaba que, esa solicitud sólo podría considerarse y tenerse en cuenta en conjunción con el tratamiento integral de los demás elementos de las actuaciones, siempre que se presentara un resumen no confidencial adecuado.

4.531 En relación con el volumen de documentación justificativa solicitado (porcentaje requerido), cabía señalar que esto "se aplica a la totalidad de la información referida a operaciones comerciales correspondientes al producto objeto de investigación, ventas en el mercado interior de las cuatro empresas integrantes de la muestra, con detalles completos de las operaciones realizadas durante el período definido y dónde se encuentran reflejadas dichas operaciones. El resumen no confidencial solicitado responde a la totalidad de ventas del producto en estudio durante el período en cuestión, reservándose la publicidad de aquellos datos que pudieran resultar sensibles para las firmas interesadas".

4.532 El Grupo Especial recordó que la Argentina, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la primera reunión, había afirmado que la cifra de 1,92 por ciento citada en la página 29 de la determinación definitiva de la DCD se refería a documentación justificativa que abarcaba las ventas en el mercado interior comunicadas por las cuatro empresas participantes en la investigación. El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara cómo se había calculado esa cifra. Concretamente, el Grupo Especial deseaba saber si el total de ventas en el mercado interior (el denominador en este cálculo):

incluía ventas de todos los productores italianos, con independencia de que exportaran a la Argentina,

incluía ventas de exportadores no incluidos en la muestra,

incluía ventas de modelos no exportados en cantidades significativas a la Argentina,

incluía todas las ventas de cualquier modelo determinado (es decir, no se refería simplemente a una muestra de ventas).

4.533 Asimismo, el Grupo Especial deseaba saber si las ventas sobre las que se facilitaron facturas (el numerador del cálculo):

- eran ventas de las cuatro empresas,

- no incluían las hechas a partes vinculadas y las hechas a precios inferiores al costo.

4.534 El Grupo Especial pidió a la Argentina que le facilitara, de ser posible, las cifras utilizadas en el cálculo.

4.535 La Argentina respondió que, como ya se había indicado en diversas ocasiones, la DCD había interrelacionado la información disponible en los cuestionarios suministrados en las actuaciones y llegado a la conclusión de que la documentación presentada alcanzaba tal porcentaje en relación a la totalidad de las ventas realizadas en el mercado interior italiano.

4.536 Lamentablemente, eso era un ejemplo destacable de las limitaciones generadas a la Autoridad de Aplicación como consecuencia de la solicitud de tratamiento confidencial de la información suministrada. En el presente caso, la Autoridad argentina se encontraba limitada en su respuesta a la pregunta formulada, al no poder reflejar la relación numérica realizada, pero indicaba que, a efectos de la relación alcanzada, se había considerado la información correspondiente al monto total agregado de las ventas comunicadas con respecto al mercado interior italiano suministrada por las cuatro empresas relacionado con el total obtenido de la documentación aportada a las actuaciones por dichas empresas.

3. Terceros: el Japón

- a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.537 En su comunicación escrita, el Japón formuló los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.538 Las CE han alegado que la DCD descartó la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores, en infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Las disposiciones jurídicas aplicables son las establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

4.539 El párrafo 8 del artículo 6 debe interpretarse en el contexto de las demás disposiciones sobre pruebas del artículo 6 y las disposiciones del Anexo II. Así interpretado, es evidente que el artículo 6, en su conjunto, demuestra una clara preferencia por el uso de la información obtenida de las partes interesadas en las investigaciones antidumping. El párrafo 1 del artículo 6, por ejemplo, regula el derecho de las partes interesadas a presentar información y a obtener la presentada por otras partes interesadas. El párrafo 7 del artículo 6 regula las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros para verificar la información presentada. El párrafo 8 del artículo 6 permite recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento", pero sólo en circunstancias determinadas que se dan cuando una parte interesada no ha cooperado. El Anexo II, a su vez, detalla las condiciones aplicables al uso de la "mejor información disponible". Todas esas disposiciones se fundamentan en una preferencia por información realmente obtenida durante la investigación y cuya exactitud se ha determinado. De ello se sigue que las Autoridades antidumping sólo pueden basarse en las alegaciones contenidas en una solicitud antidumping o en otros "hechos de que se tenga conocimiento" cuando realmente no se puede obtener información adecuada. Cuando se ha presentado información adecuada dentro de un plazo prudencial y se ha estimado, en el curso de la investigación, que dicha información es exacta, las Autoridades antidumping deben basarse en ella y no pueden dar trato preferencial, ni incluso igual trato, a las alegaciones no verificadas del solicitante.

4.540 Las razones prácticas de esta jerarquía de fuentes fácticas en el Acuerdo Antidumping se ponen claramente de manifiesto en la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD en la investigación sobre baldosas de cerámica. En lugar de basarse en información verdadera y verificable sobre precios realmente pagados por baldosas de cerámica en el mercado italiano, la DCD parece haberse basado total o parcialmente en listas públicas de precios para usuarios finales aportadas por el solicitante. En la comunicación escrita de las CE se destaca que esos precios para los usuarios finales son muy distintos de los precios realmente cobrados a los distribuidores y los mayoristas, que normalmente obtienen grandes descuentos, de hasta un 75 por ciento, sobre el precio que figura en la lista. Esos precios para usuarios finales se compararon no con precios para usuarios finales en el mercado argentino, sino con precios para ventas de exportación a distribuidores y mayoristas en la Argentina. Aparentemente no hubo verificación *in situ* de esas listas de precios.

4.541 El párrafo 7 del Anexo II estipula que "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las Autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado".. Como observó recientemente el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* "cualquier 'resultado menos favorable' a que se llegue con arreglo al párrafo 7 del Anexo II sólo puede ser procedente en el

caso de que una parte interesada no coopere" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafo 7.71). Los hechos, tal como los han presentado las CE, indican que los cuatro exportadores de baldosas italianos que respondieron a los cuestionarios sí cooperaron; si esto es realmente así, toda utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento" era incompatible con las obligaciones asumidas por la Argentina en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.542 El artículo 6, y el proceso de recogida de información que regula, deben interpretarse de manera que les dé sentido. Si las Autoridades antidumping estuvieran facultadas para descartar la información recogida, el proceso de recogida de información no conduciría a nada. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 quedarían reducidas a la inutilidad, y lo mismo cabría decir de los límites establecidos en el párrafo 8 del mismo artículo. Tanto el artículo 6 como el Anexo II reflejan la noción de que el régimen jurídico antidumping se basa en un proceso de investigación en el que los demandados cooperan con las Autoridades investigadoras para facilitar datos reales, relacionados con hechos verificables, con objeto de establecer un margen antidumping que refleje lo más exactamente posible el nivel real de dumping en el que pueda haberse, en su caso, incurrido. Si las Autoridades investigadoras pueden simplemente descartar sin más explicaciones los datos obtenidos de los declarantes, éstos no tendrán incentivo alguno para cooperar, y la finalidad de este régimen se verá frustrada.

4.543 En la determinación definitiva de la DCD se indica que el plazo establecido para recibir información de las cuatro empresas declarantes vencía el 9 de diciembre de 1998, y que la información no se recibió hasta el 10 de diciembre de 1998. Una situación análoga se produjo en la investigación antidumping examinada en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En aquel asunto, determinada información solicitada se presentó una vez vencido el plazo establecido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), si bien mucho antes de las fechas de verificación; el USDOC procedió entonces a rechazar la información y aplicó "los hechos de que se tenga conocimiento". A ese respecto, el Grupo Especial encargado del asunto observó que el Acuerdo Antidumping:

dispone que se puede utilizar información sobre los hechos de que se tenga conocimiento si no se facilita dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales ... el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento. (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafo 7.54).

4.544 Tras hacer referencia a lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II, el Grupo Especial manifestó lo siguiente:

Consideramos que la información, particularmente cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse, debe generalmente aceptarse, a menos que al hacerlo se menoscabe la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafo 7.55).

4.545 El Grupo Especial determinó seguidamente que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber llegado a la conclusión de que la empresa involucrada no había facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial. Basándose en ello, concluyó que el USDOC había actuado en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento cuando formuló su determinación de la existencia de dumping.

4.546 En la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD en la investigación sobre baldosas de cerámica se afirma que la DCD recibió respuestas de las cuatro empresas incluídas en la muestra acordada de exportadores declarantes el 10 de diciembre de 1998. Aunque esto fue un día después del vencimiento del plazo, la información se presentó claramente dentro de un "plazo prudencial" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Dado que la puntualidad en la presentación tiene por objeto permitir a las Autoridades que verifiquen la información y completen a tiempo su investigación, si la DCD no realizó ninguna verificación, la Argentina no puede ahora alegar que tenía derecho a descartar esa información, a otorgar el mismo trato a alegaciones no verificadas del solicitante o a reconocer condición alguna a esas alegaciones en su investigación. Parece, por consiguiente, que la Argentina trató la información sobre el valor normal en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.547 En la primera comunicación escrita de las CE se indica que el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping estipula que si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada "inmediatamente" de las razones que hayan inducido a ello, y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un "plazo prudencial"; si las Autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

4.548 Según las CE, la DCD en ningún momento de la investigación comunicó a los exportadores que la información sobre el valor normal y los precios de exportación que habían facilitado se había descartado. En ese caso, si la DCD no verificó esa información, a pesar de que las cuatro empresas ya habían aceptado que tuviera lugar, las empresas tenían motivos razonables para dar por sentado que la DCD estaba satisfecha con la información y se basaría totalmente en ella para hacer sus cálculos del dumping. En la determinación definitiva de la existencia de dumping de la DCD no se explica por qué motivo la DCD no se apoyó totalmente en la información presentada para calcular los valores normales. Además, la Resolución 1385/99 no contiene explicación alguna del fundamento del que derivaron los valores normales, de los factores que se tuvieron en cuenta o del trato que se otorgó a la información recibida de los cuatro exportadores incluidos en la muestra acordada.

4.549 El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula expresamente que se observará lo dispuesto en el Anexo II. La observancia de las disposiciones del Anexo II es no sólo una obligación en sí misma, ya que (en virtud del párrafo 7 del artículo 18) dicho Anexo es parte integrante del Acuerdo Antidumping, sino que también es una condición que delimita el recurso al párrafo 8 del artículo 6. Si los hechos son los alegados por las CE, el que la DCD no comunicara a los cuatro exportadores que su información no se tendría en cuenta, el que no les diera la oportunidad de presentar más información y el que no publicara ninguna explicación de los motivos por los que su determinación no se basó totalmente en la información presentada constituiría no sólo una infracción del Anexo II, sino un motivo adicional para sostener que la citada determinación infringió el párrafo 8 del artículo 6.

b) Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.550 En su declaración oral, el Japón formuló los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.551 Las partes en la presente diferencia disienten sobre si los declarantes italianos cooperaron plenamente con la investigación de la Argentina. Compete al Grupo Especial determinar los hechos que fundamentan el presente asunto y distribuir adecuadamente la carga de la prueba. Sin embargo, el Japón se permite hacer otras pocas observaciones de carácter jurídico en relación con el Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6.

i) Información solicitada en el cuestionario

4.552 La Argentina alega que las respuestas al cuestionario recibidas por la DCD no eran suficientes porque los productores italianos no aportaron documentación justificativa de sus ventas en el mercado interior. Sin embargo, si la DCD pidió a los declarantes que presentaran una documentación completa para cada una de las ventas comunicadas, esa solicitud va mucho más allá de lo que puede considerarse una exigencia razonable. La comprobación de pruebas documentales de las transacciones es parte del proceso de verificación, y no un complemento del cuestionario. Las comunicaciones se verifican examinando una muestra de facturas durante la investigación *in situ*.

4.553 El párrafo 3 del Anexo II obliga a las Autoridades investigadoras a tener en cuenta "toda la información verificable". Como constató el Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, "la 'mejor información disponible' no debe utilizarse cuando la información es 'verificable' y cuando 'pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas'" (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.252).

4.554 La presunta negativa de los declarantes a facilitar documentación justificativa en las respuestas al cuestionario no significa que la información que facilitaron no era verificable, ya que la información sobre ventas podía haberse verificado mediante una investigación *in situ* en Italia con arreglo al párrafo 7 del artículo 6. Si la Argentina decidió no realizar tal investigación, por razones que no guardan ninguna relación con una actitud de los declarantes que entorpeciera de manera no razonable la investigación, ahora no puede alegar que la información no era "verificable". Además, con arreglo al párrafo 5 del Anexo II, si las CE han establecido una presunción de que los declarantes italianos actuaron en toda la medida de sus posibilidades, la Argentina sólo puede rechazar justificadamente la información facilitada por los declarantes si logra refutar esa presunción.

ii) La exigencia de renunciar a la solicitud de tratamiento confidencial

4.555 En los párrafos 20, 21, 25 a 27 y 30 a 42 de la primera comunicación escrita de la Argentina se hace referencia a las cartas en las que aparentemente la DCD pidió a los declarantes italianos que renunciaran a sus solicitudes de tratamiento confidencial para determinada información sensible. Al parecer, la Argentina opina que la DCD sólo podía hacer una determinación definitiva sobre la base de información no confidencial, y que si no disponía de información de los declarantes en forma no confidencial, estaba facultada para aplicar "los hechos de que se tenga conocimiento".

4.556 Esta posición carece de fundamento jurídico (y es poco habitual). Las Autoridades antidumping de muchos Miembros formulan y publican determinaciones definitivas de la existencia de dumping basándose estrictamente en información presentada con carácter confidencial. Las disposiciones sobre aviso público del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se remiten expresamente a la necesidad de "protección de la información confidencial" (véanse los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 12). En el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se reconoce que las investigaciones antidumping guardan necesariamente relación con cuestiones y datos muy sensibles para las partes interesadas desde una perspectiva comercial, y se requiere a las Autoridades que protejan la confidencialidad de esa información. En un reciente informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T* se indica asimismo claramente que el Acuerdo Antidumping "permite que la autoridad investigadora, al formular la determinación de la existencia de

daño, base su determinación en todos los razonamientos y hechos pertinentes que tenga ante sí", inclusive la información confidencial (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 111).

4.557 El párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que las Autoridades investigadoras exijan a las partes interesadas que facilitan información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales o que señalen por qué motivos la información no puede ser resumida (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.213). Sin embargo, sólo requiere que los resúmenes no confidenciales sean "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial" (por ejemplo, si un declarante presenta una serie de precios, su resumen no confidencial podría presentar la información numérica por grupos, o mediante índices o segmentos, o cifras aproximadas). Si una autoridad investigadora exige al declarante que presente un resumen en el que se divulgue el contenido sustancial de lo que es confidencial en la información presentada, la autoridad investigadora no está pidiendo un resumen confidencial con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6, sino incumpliendo las obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 6.

4.558 En el párrafo 5.1 del artículo 6 se reconoce asimismo que alguna información no puede resumirse. Por ejemplo, es muy posible que las listas de clientes no puedan resumirse, tanto si han sido presentadas por un declarante en una investigación de la existencia de dumping como si han sido presentadas por un solicitante en una investigación sobre la existencia de daño. En el asunto *Guatemala - Cemento (II)*, párrafo 8.211, el Grupo Especial estimó que la siguiente información generalmente no podía resumirse con detalle suficiente para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial: información técnica sobre el equipo principal de Cementos Progreso, un contrato entre Cementos Progresos y F.L. Smith & Co., y las tablas para la elaboración de los cuestionarios y la conciliación de la estructura de costos calculada para la producción de cemento Portland gris con los estados financieros

4.559 El párrafo 5.2 del artículo 6 estipula que si concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las Autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre que es correcta. Sin embargo, en la nota de pie de página 18 se indica que los Miembros no deberán rechazar arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información, y en el párrafo 5.1 del artículo 6 se reconoce que algunas solicitudes de confidencialidad están realmente justificadas, cuando la información es, con arreglo al párrafo 5 del artículo 6, confidencial "por su naturaleza", y la presentada a las Autoridades no pueda realmente resumirse. En esos casos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría constatar que una solicitud de confidencialidad no está justificada, ni obligar al declarante a escoger entre divulgar secretos de la empresa a sus competidores o verse sometido a la aplicación de la "mejor información disponible". Tal como constató el Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, el Acuerdo Antidumping no obliga a las partes interesadas a cooperar a cualquier precio. Aunque puede haber algunas consecuencias (con arreglo al párrafo 8 del artículo 6) para las partes interesadas si éstas no cooperan con las Autoridades investigadoras, esas consecuencias sólo se producen si la autoridad investigadora misma ha actuado en forma razonable, objetiva e imparcial (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* (WT/DS156/R), adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.251).

iii) *Consecuencias de la aplicación del párrafo 5.2 del artículo 6*

4.560 La Argentina expone asimismo equivocadamente las consecuencias jurídicas que se producen cuando las Autoridades investigadoras pueden descartar la información con arreglo al párrafo 5.2 del

artículo 6. Las Autoridades no pueden descartarla si puede demostrarse de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta, y están obligadas a cumplir lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que es aplicable salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8 del mismo artículo (con respecto al párrafo 6 del artículo 6, véase el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* (WT/DS156/R), adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.172).

4.561 En el párrafo 20 de su comunicación, la Argentina aduce aparentemente que el hecho de no presentar *ipso facto* un resumen no confidencial entorpece la investigación antidumping, genera las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y faculta por ello a la autoridad investigadora a formular determinaciones basadas en "los hechos de que se tenga conocimiento". Este argumento debe rechazarse.

4.562 El hecho de no presentar un resumen no confidencial no entorpece la investigación antidumping de las Autoridades en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Las Autoridades antidumping pueden perfectamente sacar conclusiones basadas en la información confidencial si puede demostrarse de manera convincente, de fuentes apropiadas, que la información es correcta. Por tanto, aunque la falta de un resumen no confidencial entorpezca el acceso a la información de otras partes interesadas, ello no permite constatar que la investigación se ha visto entorpecida en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.

4.563 Por consiguiente, las Autoridades investigadoras no pueden recurrir automáticamente a "los hechos de que se tenga conocimiento" aunque una parte interesada no haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 (lo que no ha ocurrido en el caso de los declarantes italianos en la presente investigación). Ese argumento confunde peligrosamente dos conceptos distintos contenidos en el artículo 6 y pone en peligro los derechos de los declarantes al amparo del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial debe rechazarlo.

4.564 Incumbe al Grupo Especial analizar los hechos que fundamentan el presente asunto y que se exponen de manera tan distinta en las comunicaciones de las dos partes. Sin embargo, el Grupo Especial podría plantear las siguientes cuestiones:

- la Argentina aduce, en el párrafo 22, que el hecho de no presentar información en dólares de los Estados Unidos evidencia falta de cooperación. Los tipos de cambio del dólar de los Estados Unidos y la lira italiana a lo largo del tiempo son datos del dominio público. ¿Por qué no pudo la Argentina hacer ella misma este cálculo? ¿Justifica el hecho de no facilitar datos convertidos a dólares de los Estados Unidos la utilización de datos totalmente distintos?
- En el párrafo 50, la Argentina parece sugerir que como las ventas de una muestra eran inferiores al 2 por ciento de las ventas en el mercado interior italiano, la muestra era de por sí poco fiable para determinar el valor normal. Este argumento es falso. El Acuerdo Antidumping reconoce que puede haber algunas investigaciones antidumping en las que haya un número muy grande de exportadores e importadores (como cuando se trata de productos hortícolas). El párrafo 10 del artículo 6 permite utilizar en esos casos "muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que [las Autoridades] dispongan en el momento de la selección". El requisito legal es que la muestra sea estadísticamente válida, no que alcance o supere un porcentaje mínimo arbitrario del universo de la muestra.

4. Terceros: Turquía

- a) Argumentos formulados por Turquía en su primera comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.565 En su primera comunicación escrita, Turquía formuló los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- i) *Los hechos de que se tenga conocimiento*

4.566 Las CE sostienen que la Argentina actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al descartar la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores italianos y sustituirla por información procedente de otras fuentes, incluido el solicitante. Las CE alegan asimismo que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping sólo permiten a las Autoridades investigadoras recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" cuando los exportadores no han facilitado a tiempo la información necesaria o han entorpecido significativamente la investigación.

4.567 Turquía sostiene que el texto del párrafo 8 del artículo 6 deja bien claras las circunstancias en las que las Autoridades investigadoras pueden recurrir a las disposiciones sobre "los hechos de que se tenga conocimiento" del Acuerdo Antidumping. Cuando una parte interesada "niegue el acceso" a la información necesaria "o no la facilite dentro de un plazo prudencial" o "entorpezca significativamente la investigación", la autoridad investigadora podrá formular determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento.

4.568 Turquía estima que, teniendo en cuenta las condiciones arriba expuestas, las Autoridades investigadoras deben abstenerse de aplicar a su arbitrio "los hechos de que se tenga conocimiento" y, dado lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo II, abstenerse también de descartar la información facilitada por las partes, siempre que se haya aportado a tiempo y que la parte interesada haya actuado en toda la medida de sus posibilidades. El recurso a los hechos de que se tenga conocimiento no debe ser punitivo; por el contrario, las Autoridades deben recurrir a ese procedimiento con la debida cautela, a fin de obtener la información que las partes interesadas no han puesto a su disposición.

4.569 Turquía sostiene además que las Autoridades investigadoras no están facultadas para escoger determinada información entre la facilitada por las partes sin invocar razones para hacerlo ni ofrecer a los declarantes la oportunidad de explicarse. Por el contrario, las Autoridades sólo pueden usar información distinta de la facilitada por las partes interesadas si "tienen que" hacerlo, y deberán actuar "con especial prudencia", como dispone el párrafo 7 del Anexo II. En consecuencia, esta disposición no otorga a las Autoridades la facultad de escoger entre fuentes primarias y secundarias de información, sino que por el contrario pone límites al uso de la información procedente de fuentes secundarias.

4.570 Cabe también señalar que el párrafo 3 del Anexo II estipula que "al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo ...". En especial, Turquía estima que, como se indica claramente en esa disposición, la información, cuando se ha presentado a tiempo y es verificable, debe aceptarse siempre que ello no impida completar puntualmente la investigación.

- ii) *No se comunicó a las partes interesadas que su información se rechazaba*

4.571 Las CE sostienen que las Autoridades argentinas actuaron en forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al no explicar las razones del rechazo de la información facilitada por los declarantes.

4.572 Turquía sostiene que el párrafo 6 del Anexo II establece claramente la obligación de las Autoridades investigadoras de comunicar a las partes interesadas las razones del rechazo y darles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.

4.573 A juicio de Turquía, debe estimarse que el no hacerlo menoscaba el derecho de defensa de los declarantes y es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II.

b) Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.574 En su declaración oral, Turquía formuló los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

i) *Los hechos de que se tenga conocimiento*

4.575 Por lo que se refiere a la primera cuestión, en la comunicación de Turquía se exponían con carácter general sus opiniones sobre las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

4.576 A ese respecto, Turquía observa que, a pesar de las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 en relación con el Anexo II, un número creciente de Miembros está utilizando en muchos casos esa disposición para crear márgenes de dumping artificiales.

4.577 Turquía estima que el texto del párrafo 8 del artículo 6 determina los únicos casos en los que las Autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

4.578 Sólo cuando las partes interesadas "nieguen el acceso a la información necesaria" o "no la faciliten dentro de un plazo prudencial" o "entorpezcan significativamente la investigación" pueden recurrir las Autoridades a la aplicación del "los hechos de que se tenga conocimiento" y formular determinaciones preliminares y definitivas, positivas o negativas, basándose en ellos. El texto explícito del párrafo 8 del artículo 6 y el de otros párrafos, tanto del artículo 6 como del Anexo II, no dan pie a falsas interpretaciones, y de hecho demuestran que las Autoridades deben dar preferencia a la utilización de "información real" obtenida en el curso de la investigación y cuya exactitud se haya determinado.

4.579 A ese respecto, y de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II, las Autoridades investigadoras, al formular las determinaciones, deberán tener en cuenta toda la información verificable presentada a tiempo y adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas.

4.580 De manera análoga, el párrafo 7 del Anexo II establece expresamente como condiciones que las Autoridades "tengan que" y "actúen con especial prudencia" por lo que respecta al uso de información procedente de fuentes secundarias, lo cual, en otras palabras, limita la posibilidad de sustituir libremente la información facilitada por los declarantes.

4.581 Además, el párrafo 1 del Anexo II condiciona la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" y, en particular, la de la información contenida en la solicitud, a que la información no se haya presentado "en un plazo prudencial".

4.582 En resumen, el recurso de las Autoridades a "los hechos de que se tenga conocimiento" en una investigación no debe tener carácter punitivo. Por consiguiente, Turquía sostiene que la información facilitada, si no es deficiente o engañosa y se ha presentado con tiempo suficiente para su verificación, debe tenerse en cuenta.

4.583 A la vista de la comunicación de las CE, Turquía estima que en el presente caso el recurso de las Autoridades investigadoras a "los hechos de que se tenga conocimiento" no estaba justificado, habida cuenta de las razones arriba mencionadas y de la alegación de las CE de que las respuestas de las partes involucradas fueron suficientes y verificables y se presentaron a tiempo.

ii) No se comunicó a las partes interesadas que su información se rechazaba

4.584 Turquía estima que las disposiciones del párrafo 6 del Anexo II son un elemento importante para el desarrollo adecuado de las investigaciones antidumping. Ese elemento es esencial para el adecuado funcionamiento de un proceso idóneo de formulación de decisiones por las Autoridades y, por lo que respecta a las partes interesadas, para que las decisiones adoptadas sean predecibles y transparentes. Habida cuenta del número creciente de nuevas investigaciones iniciadas, la vitalidad de la función misma de esa disposición resulta aún más importante.

4.585 En ese sentido, Turquía sostiene que ese párrafo establece claramente la obligación de las Autoridades investigadoras de comunicar a las partes interesadas las razones del rechazo y de darles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.

4.586 Turquía estima que cabe considerar que el no haber comunicado a las partes interesadas que su información se rechazaba vulnera el derecho de defensa de los declarantes. De hecho, esta disposición debe analizarse en conjunción con el párrafo 8 del artículo 6, ya que en muchas ocasiones el recurso a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento acompaña a esa práctica.

4.587 El hecho de no haber recibido ninguna comunicación de rechazo puede inducir a los declarantes a estimar que su propia información se consideró suficiente a los efectos de la investigación, por lo que no habría necesidad de presentar a la Autoridad nuevas explicaciones o pruebas justificativas. En última instancia, el declarante podría recibir comunicación sobre el rechazo de su información en la etapa final de divulgación, como pronto, lo que limitaría significativamente su derecho a defenderse.

4.588 Turquía concluye que, como han alegado las CE, si la información facilitada por los propios exportadores no se utilizó, y esa práctica y sus razones no se comunicaron a tiempo a los exportadores, esa conducta puede considerarse incompatible tanto con el párrafo 6 del Anexo II como con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo.

5. Terceros: los Estados Unidos

- a) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.589 En su comunicación escrita, los Estados Unidos formularon los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.590 Las CE sostienen que la Argentina, al descartar sin justificación válida la información facilitada por los exportadores, actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, que sólo permiten recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" en los casos en que una parte interesada no facilita información a tiempo o entorpece significativamente la investigación. La Argentina sostiene que cumplió plenamente lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque su aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" en el presente caso estaba justificada, ya que los exportadores no habían facilitado la información necesaria en el tiempo y forma requeridos.

4.591 El párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a informar a tiempo a las partes interesadas cuando tiene intención de rechazar la información facilitada por esas partes, y a exponer las razones de ese rechazo. El párrafo 6 del Anexo II estipula también que las Autoridades investigadoras deben dar a las partes la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación.

4.592 Los Estados Unidos no conocen los hechos subyacentes en el presente asunto lo bastante bien para determinar si las cartas a los exportadores citadas por la Argentina en su primera comunicación escrita satisfacen las obligaciones asumidas por la Argentina en virtud del párrafo 6 del Anexo II. Sin embargo, a juicio de los Estados Unidos, la finalidad de la obligación de informar a las partes si su información no se acepta es la misma que la del párrafo 9 del artículo 6, a saber, velar por que las partes puedan defender sus intereses. Por consiguiente, toda comunicación a las partes de las razones por las que su información no se acepta debe ser lo bastante explícita para advertirlas de que deberán presentar nuevas explicaciones, como prevé el párrafo 6 del Anexo II.

4.593 En su declaración oral, los Estados Unidos no hicieron referencia a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las CE

a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.594 En su primera comunicación escrita, las CE adujeron los siguientes argumentos en relación con su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.595 Las CE expusieron primero los hechos relacionados con su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6.

4.596 La DCD, pese a estar de acuerdo con el muestreo propuesto por Assopiastrelle, no determinó el margen de dumping que correspondía a cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra.

4.597 En vez de ello, como se ha explicado más arriba la DCD calculó dos márgenes de dumping para cada tamaño de *porcellanato* utilizando principalmente datos proporcionados por el peticionario y estadísticas oficiales sobre la importación. La Resolución 1385/99 impuso después el mismo tipo impositivo a todas las importaciones de *porcellanato* comprendidas en cada tamaño, independientemente de quien fuera el exportador.

4.598 Las CE expusieron seguidamente sus argumentos jurídicos relativos a esta alegación.

4.599 Las CE recordaron que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

4.600 Así pues, conforme al párrafo 10 del artículo 6, las autoridades investigadoras determinarán, "por regla general", el margen de dumping que corresponda a cada productor o exportador interesado. Como excepción a esa norma, cuando el número de productores y exportadores interesados sea tan grande que tal determinación "resulte imposible", las autoridades investigadoras podrán limitar su examen a algunos de ellos. En tal caso, no obstante, las autoridades investigadoras habrán de determinar el margen de dumping que corresponda a cada uno de los productores o exportadores incluidos en el examen.

4.601 Las autoridades investigadoras, cuando hayan hecho una selección de productores/exportadores de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, no pueden sostener que resulta "imposible" determinar los márgenes que corresponden a cada uno de esos productores/exportadores. De hecho, la finalidad misma de la selección es hacer "posible" tal determinación. Por consiguiente, en esas circunstancias no puede haber ninguna razón válida para apartarse, con respecto a esos exportadores, de la norma general establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6.

4.602 Así lo corrobora el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que dispone lo siguiente:

En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias. (Sin subrayar en el original.)

4.603 Esto presupone que las autoridades investigadoras han de determinar los márgenes que correspondan a cada uno de los productores/exportadores "seleccionado[s] inicialmente". De lo contrario, habría sido ilógico autorizar a los productores/exportadores "no seleccionado[s] inicialmente" a pedir que se determinen los márgenes de dumping que les correspondan de conformidad con el párrafo 10.2 del artículo 6, y no dar la misma oportunidad a los productores/exportadores "seleccionado[s] inicialmente".

4.604 Así lo confirma también el párrafo 4 del artículo 9, que dispone que, cuando las autoridades investigadoras hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores no abarcados por el examen no serán superiores:

- a) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- b) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente.

4.605 El cálculo de un promedio ponderado del margen de dumping o de un promedio ponderado del valor normal [prospectivo] presupone necesariamente que antes se hayan determinado, para cada uno de los productores/exportadores seleccionados, los márgenes de dumping que les correspondan o los valores normales proyectivos que les correspondan.

4.606 El párrafo 4 del artículo 9 dispone además que:

[...] las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. (El subrayado es de las CE.)

4.607 Nuevamente, esto presupone que se hayan determinado previamente los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de los productores/exportadores seleccionados.

4.608 Las autoridades argentinas acordaron hacer una selección de exportadores de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. En consecuencia, estaban obligadas a determinar el margen de dumping correspondiente a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados. Al no hacerlo, y al calcular en vez de ello un único margen de dumping para todos los productores/exportadores italianos, las autoridades argentinas actuaron de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

b) Argumentos formulados por las CE en su primera declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.609 En su primera declaración oral, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.610 Las CE recuerdan que el párrafo 10 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras, "por regla general", determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento. Como excepción, cuando el número de exportadores sea tan grande que resulte "imposible" efectuar esa determinación, las autoridades investigadoras podrán limitar su examen a algunos exportadores. Ahora bien, en tal caso las autoridades investigadoras seguirán teniendo que determinar el margen de dumping que corresponda a cada uno de los exportadores incluidos en el examen.

4.611 En el asunto que se examina, la DCD decidió limitar el examen del dumping a cuatro exportadores italianos. Por consiguiente, la DCD estaba obligada por el párrafo 10 del artículo 6 a determinar el margen de dumping correspondiente a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados. Sin embargo, la DCD calculó un único margen de dumping para todos los productores/exportadores italianos, incluyendo los de la muestra. Al proceder así, la DCD actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

4.612 En su primera comunicación escrita, la Argentina afirma que la información proporcionada por los exportadores incluidos en la muestra no permitía a la DCD calcular los márgenes de dumping que correspondían a cada uno de esos exportadores. Esto sencillamente no es correcto.

4.613 La Argentina no dice por qué la DCD no podía haber calculado el margen de dumping que correspondía a Casalgrande.

4.614 En el caso de Bismantova, la Argentina alega que parte de sus ventas en el mercado interno se hicieron a una parte conexas (Rondine). Ahora bien, esto no es una razón válida para recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento". A lo sumo, podría haber sido una razón para calcular el valor normal de Bismantova sobre la base del valor reconstruido o de los precios de exportación a terceros países (véase el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).

4.615 Es cierto que Caesar sólo exportó baldosas de 40 cm x 40 cm a la Argentina. Ahora bien, el producto objeto de investigación eran las baldosas de cerámica y no cada una de las tres categorías de tamaños definidas por la DCD. En consecuencia, la DCD estaba obligada a establecer la existencia de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto, y no para cada uno de los tamaños (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 53). Así pues, la DCD podría y de hecho debería haber calculado un margen de dumping individual para Caesar con respecto al producto sometido a investigación en su conjunto, sobre la base de las exportaciones de baldosas de 40 cm x 40 cm efectuadas por Caesar.

4.616 Por último, no es cierto que Marazzi no presentase ninguna información sobre los precios.

4.617 Es difícil comprender qué pretende demostrar la Argentina en los párrafos 115 a 122 de su primera comunicación escrita. La Argentina parece sostener, una vez más, que la muestra no era representativa. Ahora bien, es evidente que ese argumento no hace al caso en este contexto. Suponiendo que, de hecho, la muestra no fuera representativa, ello no podía justificar que se recurriera a los "hechos de que se tenga conocimiento" para los exportadores incluidos en la muestra.

4.618 Finalmente, la Argentina afirma que la infracción del párrafo 10 del artículo 6 sería un "error inocuo" porque las CE no han demostrado que causase un perjuicio a los exportadores interesados.

Ahora bien, por las razones expuestas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, las CE consideran que ese argumento no es válido con arreglo al Acuerdo sobre la OMC (informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.22). Conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que todas las infracciones del Acuerdo sobre la OMC constituyen un caso de anulación o menoscabo. Corresponde a la Argentina refutar esa presunción.

c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.619 Las CE contestaron como sigue a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.620 El Grupo Especial recordó que la Argentina sostenía que las respuestas al cuestionario presentadas por los exportadores eran incompletas porque en muchos casos los exportadores no informaban sobre las ventas de ciertos tamaños del producto realizadas en el mercado interno. El Grupo Especial pidió a la Argentina que aclarase qué exportadores no habían proporcionado información sobre ciertos tipos de ventas en el mercado interno. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que explicase si los exportadores de que se trataba habían realizado ventas de cada tamaño del producto en el mercado interno durante el período al que se refería la investigación. En caso negativo, el Grupo Especial preguntó si la Argentina sostenía que el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación exigía que se calcularan márgenes de dumping para cada tamaño definido por la DCD.

4.621 A esta pregunta, las CE dieron la siguiente respuesta.

4.622 Muchos modelos que se vendían en Italia no se exportaban a la Argentina o se exportaban solamente en pequeñas cantidades. Los exportadores comunicaron en sus respuestas todas las ventas realizadas en el mercado interno de cada uno de los modelos que se exportaban a la Argentina en cantidades considerables.

4.623 En unos pocos casos en que un modelo exportado a la Argentina no se vendía con beneficios en Italia o en que las ventas en el mercado interno representaban menos del 5 por ciento de las exportaciones a la Argentina, los exportadores comunicaron las exportaciones de ese modelo realizadas a terceros países, como lo exigía el cuestionario. Además, los exportadores indicaron el costo de producción de cada uno de los modelos sobre los que informaban.

4.624 Todos los modelos exportados a la Argentina por Caesar eran de 40 cm x 40 cm. Caesar no informó sobre las ventas de otros modelos en el mercado interno, ya que esa información no era necesaria para hacer una comparación entre modelos. Los demás exportadores informaron sobre las ventas de modelos de los tres tamaños efectuadas en el mercado interno.

4.625 El Grupo Especial preguntó a las partes si existía algún vínculo jurídico entre el párrafo 8 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Suponiendo que la autoridad investigadora procediera justificadamente al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, el Grupo Especial preguntó también si, a juicio de las partes, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exigía que la autoridad investigadora determinase siempre un margen de dumping individual para cada uno de los exportadores incluidos en la muestra.

4.626 Las CE respondieron que era evidente que, si los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores incluidos en la muestra se basaban en su totalidad en los "hechos de que se [tenía] conocimiento", y si esos hechos eran los mismos para todos los exportadores de que se tratase, el margen de dumping también sería el mismo.

- d) Respuestas de las CE a las preguntas hechas por la Argentina, después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, que se refieren a la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.627 La Argentina hizo una pregunta a las CE en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En particular, la Argentina pidió a las CE que aclarasen su afirmación de que la DCD estaba obligada a establecer la existencia de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto y no para cada uno de los tamaños de las baldosas, a pesar de que las CE reconocían que Caesar había exportado baldosas del tamaño 40 cm x 40 cm.

4.628 Las CE contestaron que había que establecer la existencia de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto. El producto objeto de investigación en este asunto eran las baldosas de cerámica, y no cada uno de los tamaños de las baldosas. El margen de dumping de Caesar en el caso del producto objeto de investigación podía haberse calculado comparando el precio de exportación de sus modelos de 40 cm x 40 cm con el precio interno de los mismos modelos.

- e) Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.629 En su segunda comunicación escrita, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.630 En su primera comunicación escrita, la Argentina afirma que la información proporcionada por los exportadores seleccionados no permitía a la DCD calcular los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de esos exportadores. Este argumento carece totalmente de fundamento.

4.631 La Argentina no explica por qué no fue posible calcular un margen de dumping individual correspondiente a Casalgrande.

4.632 Por lo que se refiere a Bismantova, la Argentina alega que parte de sus ventas en el mercado interno se hicieron a una empresa vinculada (Rondine). Ahora bien, esto no es una razón válida para recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento". A lo sumo, podría haber sido una razón para calcular el valor normal de Bismantova sobre la base del valor reconstruido o de los precios de exportación a terceros países utilizando la información proporcionada por ese exportador (véase el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).

4.633 Todos los modelos exportados por Caesar a la Argentina eran de 40 cm x 40 cm. Por esa razón, Caesar no informó sobre las ventas de modelos de 20 cm x 20 cm o de 30 cm x 30 cm realizadas en el mercado interno. Ahora bien, esto no impedía que la DCD calculase un margen de dumping individual para Caesar. El producto objeto de investigación eran las baldosas de cerámica y no cada uno de los tres tamaños de baldosas definidos por la DCD. En consecuencia, la DCD tenía que establecer la existencia de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto, y no para cada uno de sus tamaños (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 53). Así pues, la DCD podía calcular, y de hecho estaba obligada a hacerlo, un margen de dumping individual correspondiente a Caesar con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de las exportaciones de baldosas de 40 cm x 40 cm realizadas por Caesar.

4.634 Finalmente, no es cierto que Marazzi no presentase ninguna información sobre los precios.

4.635 La Argentina sostiene además que, en todo caso, la infracción del párrafo 10 del artículo 6 sería un "error inocuo" porque las CE no han demostrado que causase un perjuicio a los exportadores interesados. Por las razones expuestas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala* -

Cemento (II), las CE consideran que ese argumento no es válido con arreglo al Acuerdo sobre la OMC (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* (WT/DS156/R), adoptado el 24 de octubre de 2000, párrafo 8.22). Conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que todas las infracciones del Acuerdo sobre la OMC constituyen un caso de anulación o menoscabo. Corresponde a la Argentina refutar esa presunción.

4.636 En su segunda declaración oral, las CE no trataron de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.637 El Grupo Especial no hizo a las CE ninguna pregunta después de la segunda reunión sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2. La Argentina

- a) Argumentos formulados por la Argentina en su primera comunicación escrita sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.638 En su primera comunicación escrita, la Argentina adujo los siguientes argumentos sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.639 La Argentina expuso en primer lugar una serie de hechos que guardaban relación con sus argumentos.

4.640 El argumento de las CE relativo al hecho de que no se hubiera calculado un margen de dumping individual para cada productor se basa en la hipótesis errónea de que la Autoridad estaba en condiciones de hacer tal cálculo utilizando los elementos de que disponía. Hasta cierto punto, parece que las CE exigen, por una parte, lo que pedían sus propios productores, es decir, que la Autoridad se basase en la muestra proporcionada, mientras que, por otra parte, culpan a la Argentina cuando la información contenida en la muestra era insuficiente o cuando era imposible determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador.

4.641 Al analizar el párrafo 8 del artículo 6, la Argentina explicó detenidamente que la propia Assopiastrelle había pedido que se considerase que la muestra era representativa de la industria italiana de la cerámica. En el mismo capítulo, señaló las deficiencias que tenía la muestra como herramienta válida para calcular el valor normal. La muestra también adolecía de deficiencias como base para calcular el margen de dumping de cada empresa.

4.642 Las deficiencias más notorias que hacían imposible calcular un margen de dumping para cada empresa son las siguientes:

- a) Baldosas de cerámica de 30 cm x 30 cm:

Dos compañías incluidas en la muestra (Caesar y Marazzi) no presentaron información alguna sobre los precios medios de las baldosas de este tamaño.

En el caso de Bismantova, se observó que el 56 por ciento de sus ventas en el mercado interno se habían hecho a la compañía que la controlaba, Rondine.

- b) Baldosas de cerámica de 20 cm x 20 cm:

Las dos mismas compañías tampoco presentaron información alguna sobre este tamaño de baldosas.

- c) Baldosas de cerámica de 40 cm x 40 cm:

La compañía Marazzi tampoco presentó información alguna sobre este tamaño de baldosas.

En el caso de Bismantova, se observó que el 91 por ciento de sus ventas en el mercado interno se habían hecho a la compañía que la controlaba, Rondine.

4.643 Esta falta de información, de por sí, impidió calcular el margen de dumping correspondiente a Marazzi en relación con ninguno de los tres tamaños de baldosas ni a Caesar en relación con los tamaños 30 cm x 30 cm y 20 cm x 20 cm. En el caso de Bismantova, el alto porcentaje de ventas realizado en condiciones comerciales anormales impidió calcular el margen de dumping correspondiente a las baldosas de los tamaños 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm.

4.644 En otras palabras, la muestra, como tal, no podía servir para determinar los márgenes de dumping correspondiente a ninguna de las dos compañías.

4.645 La Argentina adujo después una serie de argumentos jurídicos relativos a la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.646 Primero, se debe tener debidamente en cuenta, como se ha subrayado en toda la investigación, el gran número de exportadores de que se trata. De hecho, Assopiastrelle enumeró 205 productores, de los que 78 eran, al parecer, exportadores del producto objeto de investigación.

4.647 Esto justifica, conforme al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la decisión de formular una determinación sobre la base del procedimiento de la muestra. Además, la muestra utilizada había sido propuesta por Assopiastrelle, actuando como representante de las empresas manufactureras italianas, en vista del gran número de empresas de que se trataba. A este respecto, en la exposición hecha por Assopiastrelle de la "metodología de selección de la muestra" se afirma, entre otras cosas, que "En nombre de los productores italianos de *porcellanato*, Assopiastrelle ha propuesto limitar a una muestra que se considera representativa del total de las empresas la entrega de información sobre dumping y daño". En esa exposición se añadía que "La propuesta de Assopiastrelle fue realizada con el objetivo de proveer la mayor cooperación por parte de la industria italiana y para simplificar al mismo tiempo la tarea de las autoridades que investigan los productores italianos".

4.648 Esa declaración de la Asociación demuestra claramente que, a los efectos del cálculo del margen de dumping, se sostiene que la muestra constituye una metodología válida.

4.649 En respuesta a la propuesta hecha por Assopiastrelle, la DCD, por su Nota N° 273-000471/98, escribió lo siguiente al Asesor Económico y Comercial de la Embajada de Italia en la Argentina:

Sin embargo, de acuerdo a lo informado, se plantea la situación de una investigación con un elevado número de exportadores italianos, para lo cual se solicita limitar el procedimiento a las pocas empresas italianas que representan la mayor parte de las exportaciones italianas hacia la Argentina.

4.650 A este respecto se señaló que:

... la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo normado en el artículo 6, párrafo 10, [...] podrá recurrir a muestras estadísticamente representativas a efectos de la determinación del margen de dumping en la investigación. Asimismo, se exige el consentimiento de los exportadores interesados de que se trate a fin de proceder en ese sentido, toda vez que las conclusiones arribadas habrán de hacerse extensivas al resto de las firmas no incluidas en la selección.

La investigación no debe limitarse sino a todas las firmas que han exportado hacia la República Argentina desde el origen investigado durante el período bajo análisis, limitando, al solo efecto metodológico, el análisis de un número representativo de exportadores de la mercadería objeto de estudio.

4.651 La nota concluía afirmando que, "habiéndose recibido el consentimiento expreso de las firmas, habrá de procederse en ese sentido, bajo el amparo de la normativa vigente en la materia".

4.652 Así pues, por una parte las CE reconocen la validez de una selección o muestra como base para determinar el margen de dumping. Del hecho de que se acepte la muestra no cabe inferir que, si ésta no sirviese para alcanzar el fin que se pretende conseguir, la Autoridad no tuviera otra alternativa. En otras palabras, la Autoridad, bien calcula un margen de dumping para todas las compañías que

exportan a la Argentina y no están incluidas en la muestra, lo que evidentemente no sería razonable puesto que la finalidad misma del muestreo es evitar esa situación, bien recurre a otra alternativa para subsanar la deficiencia.

4.653 La muestra, como tal, no sirvió para lo que se pretendía, por lo que la Autoridad advirtió de la posibilidad de utilizar "muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan [las autoridades] en el momento de la selección" (párrafo 10 del artículo 6). Esto fue necesario para completar la información que no se había obtenido. Ciertamente, las empresas exportadoras no quedaron indefensas y podrían haber protestado contra la nota o haber pedido a la Autoridad que considerase de nuevo su posición, o podrían haber proporcionado la información que faltaba, con lo que la Autoridad habría podido determinar un margen de dumping para cada una de las empresas sobre la base de la muestra. Ahora bien, los exportadores no hicieron nada de esto y jurídicamente aceptaron el procedimiento que la Autoridad dijo que iba a seguir para calcular el margen de dumping. Es difícil comprender cómo se puede invocar ahora contra la DCD la situación que los propios exportadores contribuyeron a crear al proponer una muestra que no se podía utilizar para lograr la finalidad pretendida.

4.654 En todo caso, incluso si, pese a las consideraciones que anteceden, se estima que la Argentina se apartó de las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, lo que no es el caso, se trataría de un error inocuo, puesto que la Argentina no podía aplicar el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sin la información justificativa proporcionada por la muestra. El error habría sido inocuo, porque las CE no habían demostrado cómo esa situación había perjudicado a las compañías al llevar al cálculo de un margen de dumping más elevado para sus exportaciones. De hecho, las CE ni siquiera afirmaron que hubiera sido así, sino que se limitaron a sostener que se había infringido el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, reconociendo así tácitamente que no había ocurrido aquello.

b) Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.655 En su primera declaración oral, las CE adujeron los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basadas en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.656 Conforme al párrafo 10 del artículo 6, en particular su apartado 1, la DCD eligió a las empresas que serían objeto de la investigación. Con tal fin, aceptó la propuesta de Assopiastrelle expuesta en los párrafos 115 y 116 de la primera comunicación escrita de la Argentina.

4.657 Al mismo tiempo, la autoridad investigadora, cuando al iniciar la investigación adoptó como criterio de "homogeneización" la división de las baldosas en función de su tamaño, distribuyó los cuestionarios preparados en consecuencia. Las empresas de que se trataba contestaron a esos cuestionarios sin formular ninguna objeción, con lo que demostraron que aceptaban la validez de la división de las baldosas por su tamaño. Sin embargo, la inmensa mayoría de la documentación proporcionada por las empresas exportadoras para la muestra no correspondía a la división adoptada por la autoridad investigadora.

4.658 En consecuencia, la autoridad investigadora, cuando tuvo que decidir sobre los elementos necesarios para la determinación de la existencia de dumping, constató, como se explica más abajo, que no había recibido de las compañías seleccionadas la documentación requerida que respondiese a la división de las baldosas en función de su tamaño.

i) *Características de la muestra*

4.659 El hecho de que las compañías incluidas en la muestra representasen la mayoría de las exportaciones al mercado argentino no implica, de por sí, que la documentación justificativa fuese representativa de cada uno de los tamaños seleccionados (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm) a los efectos de determinar su valor normal y su precio de exportación.

4.660 ¿Cómo se puede calcular un margen individual de dumping cuando las facturas correspondientes a las ventas efectuadas en el mercado interno representan solamente el 1,35 por ciento del valor y el 1,92 del volumen (m²) declarados anteriormente?

4.661 Por otra parte, ¿cómo podría la DCD haber calculado el margen de dumping correspondiente a las baldosas de 30 cm x 30 cm procedentes de Caesar y Marazzi cuando estas compañías no habían presentado ninguna información sobre los precios medios aplicados en el mercado interno italiano a las baldosas de ese tamaño?

4.662 Al mismo tiempo, como se señala en el párrafo 112 de la primera comunicación escrita de la Argentina, en el caso de Bismantova el 56 por ciento de las ventas efectuadas en el mercado interno se hicieron a la compañía que la controlaba, Rondine; en consecuencia, sin el 44 por ciento restante de las facturas, el cálculo habría sido un tanto dudoso.

4.663 Hay las mismas dudas en el caso de Caesar y Marazzi en lo que se refiere a las baldosas de 20 cm x 20 cm, en relación con las cuales las empresas tampoco presentaron ninguna información.

4.664 Análogamente, Marazzi no facilitó ninguna información sobre las baldosas de 40 cm x 40 cm, y el 91 por ciento de las ventas de baldosas de ese tamaño realizadas por Bismantova en el mercado interno se hicieron a la compañía que la controlaba, Rondine. Así pues, ¿cómo podían las CE esperar que la DCD estableciese un margen individual de dumping en esos casos?

4.665 Todo esto demuestra que, aunque la DCD esperaba poder determinar, mediante el método de la muestra, un margen de dumping para cada exportador, esto resultó imposible porque la información procedente de los exportadores de la que disponía la DCD cuando formuló su determinación definitiva no le permitía hacerlo.

4.666 En resumen, la Argentina considera que las CE parten de una hipótesis errónea cuando afirman que la Autoridad estaba en condiciones de hacer el cálculo en cuestión sobre la base de los elementos de que disponía, puesto que los únicos elementos de que de hecho se disponía eran aquellos que las compañías habían pedido que se considerasen como una muestra, elementos que resultaron totalmente insuficientes.

4.667 La Argentina sostiene, en consecuencia, que no se apartó de las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

c) Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.668 En la declaración oral que hizo en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, y en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Argentina recordó la declaración del Japón en el sentido de que la DCD tenía que determinar los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados, puesto que había aceptado la selección de exportadores. La Argentina afirmó que en esa declaración no se reconocía que la información en cuestión era insuficiente para proceder a tal cálculo.

- d) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.669 La Argentina respondió como sigue a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.670 El Grupo Especial recordó que la Argentina sostenía que las respuestas al cuestionario presentadas por los exportadores eran incompletas porque en muchos casos los exportadores no informaban sobre las ventas de baldosas de ciertos tamaños en el mercado interno. El Grupo Especial pidió a la Argentina que aclarase qué exportadores no habían proporcionado información sobre determinadas ventas en el mercado interno. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que explicase si los exportadores de que se trataba habían vendido baldosas de todos los tamaños en el mercado interno durante el período objeto de la investigación. En caso negativo, el Grupo Especial preguntó si la Argentina sostenía que para calcular los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de la investigación era necesario calcular los márgenes de dumping de cada uno de los tamaños definidos por la DCD.

4.671 La Argentina manifestó que las respuestas al cuestionario eran incompletas porque no contenían suficiente información, como se afirmaba en el informe sobre la determinación definitiva del margen del dumping. Una cosa que faltaba era una documentación justificativa suficientemente detallada sobre las ventas en el mercado interno.

4.672 A esta pregunta, la Argentina dio la siguiente respuesta.

4.673 Para ayudar al Grupo Especial a entender qué información había presentado cada exportador sobre las ventas de cada tamaño de baldosas en el mercado interno, la Argentina remitió al Grupo Especial al anexo del informe sobre la determinación definitiva.

4.674 Al mismo tiempo, la Argentina reiteró lo que había explicado en los párrafos 112 y 113 de su primera comunicación escrita:

- a) Baldosas de cerámica de 30 cm x 30 cm:

Dos compañías incluidas en la muestra (Caesar y Marazzi) no presentaron información alguna sobre los precios medios de las baldosas de este tamaño.

En el caso de Bismantova, se observó que el 56 por ciento de las ventas realizadas en el mercado interno se habían hecho a la compañía que la controlaba, Rondine.

- b) Baldosas de cerámica de 20 cm x 20 cm:

Las dos mismas compañías tampoco presentaron información alguna sobre este tamaño de baldosas.

- c) Baldosas de cerámica de 40 cm x 40 cm:

La compañía Marazzi no presentó información alguna sobre este tamaño de baldosas.

En el caso de Bismantova, se observó que el 91 por ciento de las ventas que según se informaba se habían hecho en el mercado interno se habían realizado a la compañía que la controlaba, Rondine.

4.675 Esta falta de información, de por sí, impidió calcular el margen de dumping correspondiente a Marazzi en relación con ninguno de los tres tamaños de baldosas ni a Caesar en relación con los

tamaños 30 cm x 30 cm y 20 cm x 20 cm. En el caso de Bismantova, el alto porcentaje de ventas realizado en condiciones comerciales anormales impidió calcular el margen de dumping correspondiente a las baldosas de los tamaños 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm.

4.676 La autoridad investigadora decidió analizar el producto con arreglo a la división por tamaños adoptada, 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm, teniendo en cuenta todos los elementos de que disponía. No se opuso ninguna objeción a esto. La autoridad investigadora esperaba que las compañías elegidas para formar parte de la muestra fueran representativas desde el punto de vista de sus exportaciones, conforme al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que asimismo proporcionasen una información que le permitiese formular una determinación sobre la existencia de dumping en relación con los tamaños arriba indicados. Partiendo de la información proporcionada por esas compañías, era imposible determinar si de hecho habían vendido o no baldosas de todos los tamaños en el mercado interno. Sin embargo, la autoridad investigadora, basándose en la información de que había constancia en el asunto, entendió que el criterio que le permitiría formular debidamente una determinación de existencia de dumping era la división, por tamaños, del producto sometido a investigación.

4.677 En consecuencia, la DCD tuvo que calcular el margen de dumping del producto objeto de investigación en cada uno de los tamaños analizados.

e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.678 En su segunda comunicación escrita, la Argentina adujo los siguientes argumentos sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.679 La alegación de las CE sobre el hecho de que no se calculasen los márgenes individuales de dumping de las empresas exportadoras se basa en un análisis erróneo de los elementos que figuran en el expediente, análisis que inevitablemente lleva a una conclusión equivocada sobre el cumplimiento del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.680 En primer lugar, las CE afirman que se ha infringido el párrafo 10 del artículo 6, pero, al analizar el contenido de la obligación que según se afirma se ha incumplido ("[...] determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado [...]"), hacen caso omiso de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping que necesariamente condicionan la interpretación de esa disposición.

4.681 En otras palabras, las CE hablan de un incumplimiento del párrafo 10 del artículo 6 que no tuvo lugar (puesto que el cálculo del margen de dumping no podía hacerse sobre la base de las características de la muestra), al tiempo que hacen caso omiso de la determinación del margen de dumping del producto que en último término sirvió de base para adoptar la medida, la cual, por su parte, era conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el producto fue objeto de un ajuste para llegar a una comparación "equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

4.682 En lo que se refiere al primer elemento, es decir, al cálculo del margen de dumping del producto, que es de suma importancia para el análisis de la obligación impuesta por el párrafo 10 del artículo 6, a juicio de la Argentina el margen individual de dumping no puede analizarse para cada empresa fuera del contexto del cálculo del margen de dumping correspondiente al producto objeto de investigación. Este cálculo del margen de dumping correspondiente al producto guarda relación con la definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y que coincide con la definición del producto dada por el Órgano de Apelación (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 51).

4.683 Esta constatación de la existencia de dumping ha de hacerse con respecto al producto sometido a investigación, es decir, al "producto" que se introduce en el comercio de otro país a un precio inferior a su valor normal en el mercado del país exportador.

4.684 Al abordar la cuestión del párrafo 10 del artículo 6, las CE no tienen en cuenta el argumento de la Argentina de que, dado que la muestra propuesta por Assopiastrelle representaba una metodología válida para calcular el margen de dumping, no se podía afirmar que, cuando resultó insuficiente la documentación proporcionada por las compañías exportadoras incluidas en la muestra, la Autoridad no tenía ninguna otra posibilidad de determinar el margen de dumping partiendo de la división por tamaños de las baldosas debidamente adoptada.

4.685 En este asunto, el producto objeto de investigación eran las baldosas de cerámica procedentes de Italia, "en todas sus medidas", lo que incluye, específicamente, los tamaños 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm. Este tipo de *porcellanato* representa el 99,29 por ciento de las importaciones procedentes del lugar de origen investigado comparables al producto nacional similar.

4.686 Como la Autoridad había definido así el producto similar, es errónea la afirmación que hacen las CE en el párrafo 66 de la transcripción de su declaración oral en el sentido de que el producto objeto de investigación eran las baldosas de cerámica y no cada uno de los tamaños definidos por la DCD. La DCD se basó en su propia definición para calcular el margen de dumping correspondiente a cada uno de los tres tamaños en que se había dividido el producto.

4.687 Habiendo calculado el margen de dumping en consonancia con su definición de producto similar, la Autoridad habría estado en condiciones de proceder al cálculo del margen correspondiente a cada exportador -párrafo 10 del artículo 6- si hubiera dispuesto de la información necesaria procedente de la muestra que habían propuesto los propios exportadores.

4.688 Se sostuvo que la muestra proporcionada por Assopiastrelle representaba un método válido para calcular el margen de dumping. Sin embargo, como ya se ha indicado en otras muchas ocasiones, la muestra presentaba cierto número de deficiencias que hacían imposible calcular un margen individual de dumping para cada empresa, deficiencias de las que las más importantes eran las siguientes:

- a) Baldosas de cerámica de 30 cm x 30 cm: dos compañías incluidas en la muestra (Caesar y Marazzi) no presentaron información alguna sobre los precios medios de las baldosas de este tamaño. En el caso de Bismantova, se observó que el 56 por ciento de las ventas realizadas en el mercado interno se habían hecho a la compañía que la controlaba, Rondine.
- b) Baldosas de cerámica de 20 cm x 20 cm: las dos mismas compañías tampoco presentaron información alguna sobre este tamaño de baldosas.
- c) Baldosas de cerámica de 40 cm x 40 cm: la compañía Marazzi tampoco presentó información alguna sobre este tamaño de baldosas. En el caso de Bismantova, se constató que el 91 por ciento de las ventas realizadas en el mercado interno se habían hecho a la compañía que la controlaba, Rondine.

4.689 Esta falta de información, de por sí, impidió calcular el margen de dumping correspondiente a Marazzi en relación con ninguno de los tres tamaños de baldosas ni a Caesar en relación con los tamaños 30 cm x 30 cm y 20 cm x 20 cm. En el caso de Bismantova, el alto porcentaje de ventas realizado en condiciones comerciales anormales impidió calcular el margen de dumping correspondiente a las baldosas de los tamaños 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm.

4.690 Así pues, la Argentina no cree que se pueda culpar a la DCD de no haber calculado los márgenes de dumping correspondientes a cada empresa exportadora, puesto que las empresas en cuestión no facilitaron la información necesaria a tal efecto.

4.691 Análogamente, la Argentina desea señalar que, en respuesta a los cuestionarios de 30 de octubre de 1998, el representante de Assopiastrelle en la Argentina envió a su superior una nota de fecha 12 de mayo de 1999 en la que declara que "en lo que se refiere a las facturas no confidenciales, sugiero que se seleccionen algunas facturas de cada segmento (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, etc.) con precios más próximos al promedio ponderado del segmento [...]". Esta nota muestra, una vez más, que los exportadores conocían la división por tamaños en cuestión y, de hecho, estaban de acuerdo con ella.

f) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.692 En su segunda declaración oral, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.693 Como se explica en el párrafo 112 de la primera comunicación escrita de la Argentina, la información sobre las ventas realizadas en el mercado interno, por tamaños, presentada por cada exportador era como sigue:

- a) Baldosas de cerámica de 30 cm x 30 cm: dos compañías incluidas en la muestra (Caesar y Marazzi) no presentaron información alguna sobre los precios medios. En el caso de Bismantova, se observó que el 56 por ciento de sus ventas en el mercado interno se habían hecho a la compañía que la controlaba, Rondine.
- b) Baldosas de cerámica de 20 cm x 20 cm: las dos mismas compañías tampoco presentaron información alguna.
- c) Baldosas de cerámica de 40 cm x 40 cm: la empresa Marazzi tampoco presentó información alguna sobre este tamaño de baldosas, y en el caso de Bismantova se observó que el 91 por ciento de sus ventas en el mercado interno se habían hecho a la compañía que la controlaba, Rondine.

4.694 Como se afirma en el párrafo 113 de la primera comunicación escrita de la Argentina, esta falta de información, de por sí, impidió calcular los márgenes individuales de dumping correspondientes a la compañía Marazzi en relación con ninguno de los tres tamaños de baldosas ni a la compañía Caesar en relación con los tamaños 30 cm x 30 cm y 20 cm x 20 cm. En el caso de Bismantova, el alto porcentaje de ventas realizado en condiciones comerciales anormales impidió calcular el margen de dumping correspondiente a las baldosas de los tamaños 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm.

4.695 Con respecto al párrafo 72 de la segunda comunicación escrita de las CE y al párrafo 66 de la transcripción de su segunda declaración oral, la Argentina reitera que el producto objeto de la investigación eran las baldosas de cerámica procedentes de Italia, "de todos los tamaños", lo que incluye, específicamente, los tamaños 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm. Como ya se ha señalado, este tipo de *porcellanato* representa el 99,29 por ciento de las importaciones procedentes del lugar de origen investigado comparables al producto nacional similar.

4.696 En consecuencia, la Argentina reitera que, como la Autoridad había definido así el producto similar, es errónea la afirmación de las CE de que "el producto objeto de investigación eran las baldosas de cerámica y no cada uno de los tamaños definidos por la DCD". Basándose en su propia

definición, la DCD calculó el margen de dumping correspondiente a cada uno de los tres tamaños del producto, con arreglo a la división por tamaños adoptada.

4.697 En respuesta a una pregunta hecha por el Grupo Especial después de la primera reunión, las CE están de acuerdo con la afirmación de la Argentina de que, si la autoridad investigadora tiene que recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, el margen de dumping determinado dependerá de esos hechos.

4.698 El Grupo Especial no hizo ninguna pregunta a la Argentina después de la segunda reunión en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Terceros: el Japón

- a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.699 En su comunicación escrita, el Japón adujo los siguientes argumentos sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.700 En la comunicación de las CE se afirma que las autoridades argentinas infringieron el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al convenir primero en hacer una selección de exportadores y no determinar después los márgenes individuales de dumping correspondientes a las cuatro compañías que se habían seleccionado. El párrafo 10 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.

En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

4.701 Esta disposición consta de dos frases. La primera frase exige, por regla general, que las autoridades nacionales de un Miembro de la OMC calculen los márgenes de dumping individuales correspondientes a todos los productores y exportadores de la mercancía que sea objeto de una investigación antidumping. La segunda frase dispone que, cuando haya tantos exportadores, productores, importadores o tipos de productos que resulte imposible calcular márgenes individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, las autoridades nacionales podrán limitar su examen a las empresas que representen el mayor volumen de exportaciones o, si no, utilizar técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

4.702 Si las autoridades nacionales se basan en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, seguirán teniendo que calcular un margen de dumping individual para las empresas que hayan sido seleccionadas para el examen. El tipo aplicado a las empresas que no hayan sido seleccionadas para el examen habrá de ser conforme a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

4.703 En este asunto, las autoridades argentinas no calcularon los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados. En vez de ello, calcularon dos márgenes de dumping para cada uno de tres tamaños de baldosas, márgenes que aplicaron a todos los exportadores sin excepción. El Japón está de acuerdo en que, si las alegaciones fácticas de las CE son correctas, esta actuación de las autoridades argentinas parece incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones.

4.704 Primero, nada de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 exige que se haga caso omiso de la *regla* general establecida en la primera frase de esa disposición. En consecuencia, las autoridades argentinas deberían haber calculado los márgenes individuales de dumping correspondientes al limitado número de compañías sometidas a investigación.

4.705 Segundo, la interpretación hecha por la Argentina anularía la posibilidad creada explícitamente en el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para los exportadores que

no hayan sido seleccionados inicialmente. Esta disposición dice que las autoridades nacionales "determinarán [...] el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo" (el subrayado es del Japón). Al igual que los exportadores seleccionados inicialmente, los exportadores que presenten información más adelante tienen, como resultado del párrafo 10.2 del artículo 6, la ventaja de que también se determinen individualmente sus márgenes de dumping. Si, como supone la Argentina, las autoridades nacionales estuvieran facultadas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a diferentes tamaños de un producto sin considerar la situación de los seleccionados inicialmente o posteriormente, el contenido del párrafo 10.2 del artículo 6 estaría en contradicción directa con esa opción.

4.706 El Japón está de acuerdo con las CE en que la DCD, al convenir en limitar su examen a una selección de exportadores, estaba obligada a determinar los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados. Al no hacerlo así, la Argentina infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.707 Además, la DCD calculó sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento" el margen de dumping correspondiente a los exportadores que no habían sido seleccionados para la investigación. Como lo constató el Grupo Especial que se ocupó recientemente del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, el Japón cree que la tasa aplicada a las empresas no seleccionadas para el examen ("tasa correspondiente a todos los demás") ha de ser conforme a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9, incluyendo la prescripción de que esa tasa no se haya obtenido mediante ningún cálculo en el que algún elemento se haya establecido sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento".

4.708 El Japón no se ocupó, en su declaración oral, de la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4. Terceros: Turquía

4.709 Turquía no se ocupó, ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral, de la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5. Terceros: los Estados Unidos

4.710 Los Estados Unidos no se ocuparon, ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral, de la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

C. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las CE

- a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.711 En su primera comunicación escrita, las CE formularon los siguientes argumentos para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.712 Las CE sostienen que la DCD no tuvo "debidamente en cuenta" todas las diferencias existentes entre las características físicas de los modelos de *porcellanato* exportados a la Argentina y los vendidos en Italia, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.713 Las CE presentaron en primer lugar los hechos pertinentes para sus argumentos relativos a su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2.

4.714 El *porcellanato* es un producto muy heterogéneo. Cada uno de los exportadores incluidos en la muestra produce muchos modelos distintos, cuyos precios pueden variar considerablemente. Como la combinación de modelos exportada a la Argentina no es la misma que se vende en el mercado interno, los exportadores pidieron a la DCD que el precio de exportación de cada modelo se comparara, cuando fuera posible, con el valor normal del mismo modelo.

4.715 La DCD rechazó esa petición. En cambio, agrupó todos los modelos en tres amplias categorías, con arreglo a su tamaño (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm) y calculó un valor normal y un precio de exportación para cada una de esas categorías. La DCD sólo efectuó un ajuste del valor normal para reflejar las diferencias entre el *porcellanato* pulido y sin pulir. No se realizaron otros ajustes a fin de tener en cuenta las demás diferencias en las características físicas. Por consiguiente, la DCD hizo erróneamente caso omiso del hecho de que los precios del *porcellanato* pueden variar considerablemente en función de factores distintos del tamaño o de que esté pulido o sin pulir.

4.716 Por ejemplo, en la lista de precios de Casalgrande en que se basó la DCD, puede apreciarse que el precio del *porcellanato* sin pulir de 30 cm x 30 cm puede variar de 25.000 Lit/m² a más de 50.000 Lit/m², es decir, más de un 100 por ciento (a efectos de comparación, los márgenes de dumping determinados por la DCD para esta medida fueron del 43,14 por ciento y el 27,43 por ciento).

4.717 El hecho de que la DCD no haya tenido debidamente en cuenta todas las diferencias en las características físicas es aún más injustificable dado que, en su determinación definitiva del margen de dumping, la propia DCD reconoció que había diferencias de precios significativas entre los modelos de *porcellanato* sin pulir de la misma medida.

Del análisis de la información de ventas en el mercado interno italiano (listados de precios) se ha observado una gran disparidad de precios del producto de iguales medidas y precios de venta inferiores en las medidas de mayor tamaño Así, se pudo observar casos en que el "*porcellanato*" sin pulir de 40 cm x 40 cm presenta precios de venta inferiores a los precios de venta del "*porcellanato*" de 20 cm x 20 cm, o al de 30 cm x 30 cm; como también precios de venta de la medida 30 cm x 30 cm inferiores a los de la medida 20 cm x 20 cm (determinación definitiva del margen de dumping, sección V.1.3, página 28).

4.718 Las CE presentaron a continuación sus argumentos jurídicos acerca de su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2.

4.719 Las CE recuerdan que en la parte pertinente del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal [...]. Se tendrán debidamente en cuenta, en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en [...] las características físicas [...].

4.720 La DCD reconoció, en la determinación definitiva de la existencia de dumping, que, independientemente de las diferencias de tamaño y de las existentes entre el *porcellanato* pulido y sin pulir, había otras diferencias en las características físicas que podían tener también efectos importantes en el precio y, por consiguiente, "influ[ir] en la comparabilidad de los precios", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, la DCD estaba obligada a tener "debidamente en cuenta" esas diferencias.

4.721 Pese a ello, la DCD rechazó, sin aducir justificación alguna, la solicitud de los exportadores de que efectuara la comparación entre el valor normal y el precio de exportación por modelos. En cambio, juntó modelos muy diferentes, con precios muy distintos, distorsionando así gravemente la comparación.

4.722 Ha de admitirse que las palabras "debidamente en cuenta" permiten una cierta discrecionalidad a las autoridades investigadoras. Por ello, es posible aducir que la DCD podía haber optado por tener "debidamente en cuenta" las diferencias de que se trata recurriendo a un método distinto del sugerido por los exportadores. Por ejemplo, realizando ajustes *a posteriori* en el valor normal o el precio de exportación. No obstante, la DCD tampoco aplicó ninguno de estos otros posibles métodos. Como se ha explicado, se limitó a efectuar un ajuste para tener en cuenta las diferencias entre el *porcellanato* pulido y sin pulir.

4.723 Además, si la DCD hubiera considerado que un método distinto sería más apropiado para tener "debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas que la comparación por modelos propuesta por los exportadores, habría debido informarlos de ello, indicándoles qué pruebas se necesitaban, de conformidad con la última frase del párrafo 4 del artículo 2, que dispone que:

las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

4.724 Como conclusión, al no tener "debidamente en cuenta" todas las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios, la DCD infringió lo dispuesto en la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2. Además, de resultas de ello, tampoco realizó una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.

b) Argumentos formulados por las CE en su primera declaración oral para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.725 En su primera declaración oral, las CE formularon los siguientes argumentos acerca de su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.726 El *porcellanato* es un producto muy heterogéneo. Cada uno de los exportadores interesados produce muchos modelos distintos, cuyos precios pueden variar considerablemente en función de

factores como el tamaño, la forma, el grosor, si están pulidos ("polito") o sin pulir, el color de la superficie, la pigmentación de la arcilla, la calidad o el surtido ("scelta"), la resistencia, la absorción de agua, etc.

4.727 Como la combinación de modelos exportada a la Argentina no era la misma que se vendía en el mercado interno, los exportadores pidieron a la DCD que el precio de exportación de cada modelo se comparara, cuando fuera posible, con el valor normal del mismo modelo.

4.728 La DCD no aplicó ese método. En cambio, agrupó todos los modelos en tres amplias categorías según su tamaño (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm) y calculó un valor normal y un precio de exportación para cada una de esas categorías.

4.729 Por consiguiente, la DCD no tuvo "debidamente en cuenta" todas las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.730 La Argentina admite, e incluso subraya, la existencia de numerosas diferencias en las características físicas, además de las relativas al tamaño de las baldosas. No obstante, aduce que tomarlas en consideración habría complicado "enormemente" la tarea de las autoridades investigadoras.

4.731 Es evidente que esta defensa carece de valor. El párrafo 4 del artículo 2 no permite que las autoridades investigadoras hagan caso omiso de las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios simplemente porque sería demasiado complicado tomarlas en consideración. Además, las dificultades que invoca la Argentina podrían haberse evitado fácilmente si la DCD hubiera hecho una comparación por modelos.

4.732 La Argentina sostiene además que la decisión de la DCD de tener "debidamente en cuenta" únicamente las diferencias de tamaño es razonable y se sitúa dentro de los límites de la "deferencia" que muestra hacia las autoridades investigadoras el párrafo 6 del artículo 17 porque el tamaño presenta la mayor característica de "universalidad" en el caso de las baldosas.

4.733 Las CE no están de acuerdo. Como señalamos en nuestra comunicación escrita, en el párrafo 4 del artículo 2 se permite a las autoridades investigadoras cierta discrecionalidad respecto a la elección del método exacto utilizado para tener "debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios.

4.734 Por el contrario, en ese párrafo no se permite a las autoridades investigadoras ninguna discrecionalidad a la hora de decidir si deben o no tener "debidamente en cuenta" las diferencias. La única interpretación "admisible[...]" del párrafo 4 del artículo 2 es que dispone que se tengan "debidamente en cuenta" todas las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios. Las autoridades investigadoras no pueden limitarse a tener "debidamente en cuenta" sólo las diferencias relativas a una determinada característica elegida por ellas, incluso si esa característica es la que presenta más "universalidad".

c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.735 Las CE respondieron a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del modo siguiente.

4.736 El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si los exportadores que habían respondido al cuestionario habían pedido a la DCD en algún momento que calculara el margen de dumping sobre la base de comparaciones por modelos. En caso afirmativo, siguió preguntando el Grupo Especial

¿qué metodología concreta se había propuesto para emparejar los modelos? ¿Podían las partes facilitar al Grupo Especial las referencias pertinentes tanto en el informe como en el expediente administrativo? El Grupo Especial pidió también a las CE que formularan observaciones sobre la pertinencia a este respecto de la CE - Prueba documental 10.

4.737 Las CE facilitaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.738 En sus respuestas al cuestionario, los exportadores pidieron que el precio de exportación de cada modelo exportado a la Argentina se comparara con el valor normal basado en los precios internos del mismo modelo y, cuando esto no fuera posible, con el precio de exportación a terceros países o el valor reconstruido para el mismo modelo.

4.739 Esta solicitud fue repetida por los representantes de los exportadores en la reunión de 11 de mayo de 2001 con los encargados del asunto. Los representantes de los exportadores entendieron que la DCD realizaría una comparación por modelos sobre la base de la información facilitada por los exportadores, si éstos proporcionaban los resúmenes de carácter no confidencial y las facturas acreditativas adicionales que se habían solicitado.

4.740 Casalgrande, Caesar y Marazzi vendían sus modelos con el mismo nombre en Italia y para la exportación (inclusive a la Argentina). Por consiguiente, no fue necesaria ninguna metodología para emparejar los modelos.

4.741 Bismantova vendía los modelos para la exportación a la Argentina y a terceros países con un nombre distinto. A fin de permitir que la DCD hiciera una comparación por modelos, Bismantova facilitó en su respuesta una "tabla de conversión". Como se acordó en la reunión de 11 de mayo de 1999, esa tabla se puso a disposición de las demás partes interesadas en la comunicación de Bismantova de 4 de junio de ese año.

4.742 Si los exportadores solicitaron efectivamente a la DCD que realizara sus cálculos del margen sobre la base de los modelos, el Grupo Especial pidió a las partes que aclararan cuál había sido la respuesta de la DCD de esa petición.

4.743 Las CE respondieron que, en ningún momento durante la investigación había informado la DCD a los exportadores de que no efectuaría una comparación por modelos. Por el contrario, basándose en la reunión de 11 de mayo de 1999, los representantes de los exportadores habían llegado a la conclusión de que la DCD realizaría una comparación por modelos a partir de la información facilitada por los exportadores, si éstos proporcionaban los resúmenes de carácter no confidencial y las facturas acreditativas adicionales que se habían solicitado.

4.744 El Grupo Especial recordó que, independientemente de si los exportadores habían solicitado que la comparación del valor normal y los precios de exportación se efectuara por modelos, los datos de que había constancia en el expediente (por ejemplo, la lista de precios de Bismantova presentada como CE - Prueba documental 5) parecían indicar que los precios de las baldosas experimentaban variaciones importantes, incluso dentro de la misma medida, en función de diferencias en la elaboración (pulido/sin pulir), la calidad y color. La propia DCD reconoció (véase la página 28 de su determinación definitiva del margen de dumping) que la información relativa a las ventas facilitada por los exportadores revelaba que existía una gran disparidad de precios entre productos de iguales medidas y precios de venta inferiores para los productos de mayor tamaño que para los de menor tamaño. Teniendo en cuenta esta situación, el Grupo Especial preguntó a las partes si consideraban que la obligación de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas que influyen en la comparabilidad de los precios podría cumplirse en esta investigación comparando los valores normales y los precios de exportación correspondientes a la misma medida.

4.745 Las CE respondieron negativamente a esta pregunta. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la DCD estaba obligada a tener debidamente en cuenta todas las diferencias en las características físicas que influyeran en la comparabilidad de los precios y no sólo las diferencias de tamaño.

4.746 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si consideraba que el infinito número de diferencias físicas hacía impracticable el ajuste en función de factores distintos del tamaño y que el párrafo 4 del artículo 2 admitiría una excepción a este respecto. Por otra parte, preguntó si, a juicio de la Argentina, los exportadores no habían apoyado la realización de ese ajuste al no facilitar datos suficientes. El Grupo Especial preguntó también a la Argentina en qué medida, si los datos se consideraban insuficientes, esa insuficiencia se debía al carácter confidencial de la información facilitada y si se había informado de ello a los exportadores.

4.747 Las CE facilitaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.748 En teoría, en una investigación que abarque un gran número de diversos modelos con muchas características diferentes, las autoridades investigadoras podrían asegurarse de que se realizara una "comparación equitativa", como se requiere en el párrafo 4 del artículo 2, recurriendo a dos métodos diferentes.

4.749 El primer método implica dos pasos: 1) comparar el precio de exportación de cada modelo con el valor normal del mismo modelo (o de un modelo similar, después de realizar ajustes, si es necesario); y 2) calcular el promedio de las diferencias de precios resultante para obtener el margen de dumping del producto objeto de investigación en su conjunto. Este es el método más preciso y es también el más fácil de aplicar.

4.750 El segundo método también implica dos pasos: 1) realizar ajustes para tener en cuenta todas las diferencias entre un modelo de referencia y todos los demás modelos; y 2) comparar por productos el valor normal y el precio de exportación ajustados. Este método sería sumamente engorroso y, en cualquier caso, mucho menos preciso en la práctica que la comparación por modelos. Además, suponiendo que pudieran estimarse con exactitud todos los ajustes necesarios, el resultado no debería ser distinto del obtenido empleando el primer método. Por estas razones, las autoridades investigadoras nunca utilizan este método en la práctica.

4.751 Como los exportadores habían solicitado que la DCD efectuara una comparación por modelos (primer método) y esperaban que lo hiciera, no le pidieron que realizara ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas (segundo método).

4.752 La Argentina aduce ahora que en este asunto habría sido muy difícil aplicar el segundo método. Las CE están de acuerdo. No obstante, esto no daba derecho a la DCD a tener en cuenta únicamente las diferencias de tamaño. La Argentina debía haber realizado, más bien, una comparación por modelos, para lo cual los exportadores habían facilitado toda la información necesaria.

4.753 El Grupo Especial recordó la declaración de la Argentina de que no había habido objeción de los exportadores a que la DCD únicamente realizara ajustes para tener en cuenta el tamaño y no la calidad u otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. El Grupo Especial preguntó a las CE si estaban de acuerdo con esta descripción de las pruebas. El Grupo Especial pidió también a las partes que formularan observaciones sobre la pertinencia que podía tener este hecho de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En otros términos, la pregunta del Grupo Especial fue la siguiente: si las autoridades investigadoras tienen razones para creer que determinadas diferencias físicas influyen, de hecho, en la comparabilidad de los precios y si el expediente contiene pruebas suficientes para que pueda realizarse ese ajuste ¿liberará a las autoridades de la necesidad de efectuar otros ajustes la aceptación por los exportadores de los ajustes realmente realizados?

4.754 Las CE facilitaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.755 Contrariamente a lo que afirma sin ningún respaldo la Argentina, la DCD nunca informó a los exportadores de que únicamente tendrían en cuenta las diferencias de tamaño. Por consiguiente, tampoco los exportadores pudieron aceptar esa decisión. En particular, no es cierto que la decisión de la DCD de tener en cuenta únicamente las diferencias de tamaño se reflejara en el cuestionario enviado a los exportadores. El cuestionario requería que los exportadores facilitaran información relativa al valor normal y el precio de exportación por "modelo/tipo/código" y no por tamaños.

4.756 La determinación preliminar de la existencia de dumping se basó en los "hechos de que se tenía conocimiento" y no en los datos facilitados por los exportadores. Los hechos de que se tenía conocimiento que utilizó la DCD no permitían realizar una comparación por modelos. Por ello, el hecho de que las DCD no efectuara esa comparación en la determinación preliminar de la existencia de dumping no fue interpretado por los exportadores como un rechazo de ese enfoque.

4.757 Los exportadores esperaban que, dado que el problema de los resúmenes no confidenciales se había resuelto entretanto, la DCD realizaría, en su determinación definitiva del margen de dumping, una comparación por modelos basada en la información que habían facilitado, que tomaría debidamente en consideración todas las diferencias en las características físicas. Como se ha dicho, la reunión de 11 de mayo de 1999 con los encargados del asunto reforzó esta expectativa. Como la DCD no divulgó los "hechos esenciales" antes de formular la determinación definitiva, los exportadores de las CE no sabían que la DCD no realizaría una comparación por modelos y no pudieron poner objeciones a la decisión de ésta de tener en cuenta únicamente las diferencias de tamaño.

4.758 El Grupo Especial recordó que las CE adujeron en su primera comunicación escrita (párrafo 77) que la DCD sí ajustó el valor normal para reflejar las diferencias físicas entre las baldosas pulidas y sin pulir. No obstante, en el informe de la DCD, esta cuestión se planteó exclusivamente en el contexto de los cálculos del margen correspondiente a uno de los exportadores (Caesar) e, incluso en ese caso (véase la página 29 de la Determinación Definitiva), se sugirió que la información sobre los precios internos facilitada por el exportador de que se trata había sido rechazada por la DCD por la razón de que las ventas internas de baldosas pulidas no podían compararse con las ventas de exportación de baldosas sin pulir. El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si se había realizado el ajuste en cuestión.

4.759 Las CE facilitaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.760 Como señaló el Grupo Especial, en la determinación definitiva del margen de dumping no está claro si se concedió el ajuste solicitado. Durante las consultas, las autoridades argentinas informaron a las CE de que el ajuste se había concedido, pero no divulgaron los detalles del cálculo.

4.761 Caesar fue el único exportador que solicitó un ajuste para tener en cuenta las diferencias en las características físicas entre las baldosas pulidas y sin pulir. Formuló esta solicitud porque uno de los modelos exportados a la Argentina no era pulido mientras que el modelo vendido con el mismo nombre en Italia sí lo era.

4.762 La CE - Prueba documental 17 contiene una copia de la sección pertinente de la respuesta de Caesar al cuestionario en la que se solicitaba el ajuste. La cuantía del ajuste estimada por Caesar se omitió en la versión no confidencial. Las CE consideran que era imposible resumir los datos al respecto.

4.763 Los demás exportadores no solicitaron un ajuste para tener en cuenta las diferencias entre las baldosas pulidas y sin pulir porque los modelos vendidos en Italia eran idénticos en todos los aspectos

a los exportados a la Argentina. Por ello, que la comparación se efectuara por modelos habría bastado para que fuera equitativa.

- d) Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por la Argentina después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes que se refieren a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.764 Las CE respondieron a las preguntas formuladas por la Argentina acerca de la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping del modo siguiente.

4.765 La Argentina preguntó a las CE cómo podían formular un argumento en favor de la realización de comparaciones entre los precios por modelos y, al mismo tiempo, expresar la opinión de que la "comparación equitativa" requiere que se tomen en consideración todas las características físicas.

4.766 Las CE respondieron que no existía ninguna contradicción. En el presente asunto, la comparación por modelos habría sido el método más preciso y más sencillo para tener debidamente en cuenta todas las diferencias en las características físicas. Las CE remitieron a la Argentina a su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial (pregunta N° 2) después de la primera reunión.

4.767 La Argentina preguntó a las CE si creían que podía realizarse una "comparación equitativa" sobre la base de la información contenida en los catálogos presentados por los exportadores y facilitados al Grupo Especial como Argentina - Prueba documental 22.

4.768 Las CE respondieron que su contestación a esta pregunta se reflejaba en los párrafos 82 y 83 de su segunda comunicación escrita.

- e) Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.769 En su segunda comunicación escrita, las CE formularon los siguientes argumentos para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.770 La Argentina admite, e incluso pone de relieve, la existencia de numerosas diferencias en las características físicas, además de las relativas al tamaño de las baldosas. No obstante, aduce que tomarlas en consideración habría complicado "enormemente" la tarea de la DCD.

4.771 Es evidente que esta defensa carece de valor. El párrafo 4 del artículo 2 no permite que las autoridades investigadoras hagan caso omiso de diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios simplemente porque sería demasiado difícil tomarlas en consideración. Además, las dificultades que invoca la Argentina podían haberse evitado fácilmente si la DCD hubiera hecho una comparación por modelos, como solicitaron los exportadores.

4.772 La Argentina sostiene además que la decisión de la DCD de tener "debidamente en cuenta" únicamente las diferencias de tamaño es razonable y se sitúa dentro de los límites de la "deferencia" que muestra hacia las autoridades investigadoras el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque el tamaño presenta la mayor característica de "universalidad" en el caso de las baldosas.

4.773 Este argumento está totalmente descaminado. El párrafo 4 del artículo 2 permite una cierta discrecionalidad a las autoridades investigadoras por lo que se refiere a la elección del método exacto para tener "debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, en particular, las autoridades investigadoras pueden

elegir entre tener "debidamente en cuenta" las diferencias haciendo una comparación por modelos o realizando ajustes en el valor normal y/o el precio de exportación antes de la comparación. En la práctica, no obstante, la discrecionalidad de que gozan las autoridades queda limitada por el hecho de que el segundo método es sumamente engorroso cuando la investigación se refiere a un producto que se vende en muchos modelos diferentes, con múltiples características.

4.774 Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 2 no permite ninguna discrecionalidad a las autoridades investigadoras a la hora de decidir si deben tener o no "debidamente en cuenta" las diferencias. La única interpretación "admisible[...]" del párrafo 4 del artículo 2 es que dispone que se tengan "debidamente en cuenta" todas las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios.

4.775 En su primera declaración oral, la Argentina da a entender que los exportadores aceptaron por anticipado la decisión de la DCD de tener en cuenta exclusivamente las diferencias de tamaño o, por lo menos, no formularon objeciones al respecto. Esto no es cierto.

4.776 La Argentina aduce también en su primera declaración oral que los exportadores no facilitaron la información necesaria para que se realizaran ajustes a fin de tener en cuenta otras diferencias en las características físicas. Más concretamente, la Argentina sostiene que, al responder a la petición contenida en el cuestionario de que proporcionaran las especificaciones técnicas de los productos, no bastaba que los exportadores se remitieran a las especificaciones que figuraban en los folletos incluidos en el anexo a la respuesta (la Argentina aduce también, en el párrafo 71 de su primera declaración oral, que la DCD no pudo realizar ajustes porque los exportadores no facilitaron la información solicitada en el anexo IV sobre la base "modelo/código/tipo". Sin embargo, en ese anexo se solicitaba información relativa a producción, capacidad de producción, existencias, exportaciones e importaciones. Esta información no es directamente pertinente a la realización de ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas. En cualquier caso, es ésta la primera ocasión en que las autoridades argentinas mencionan esta supuesta deficiencia. No obstante, la Argentina no explica por qué. Además, es ésta la primera ocasión en que las autoridades argentinas se quejan de que la respuesta de los exportadores a esa sección del cuestionario fue incompleta.

4.777 En cualquier caso, debe recordarse que los exportadores no pidieron a la DCD que realizara ajustes (con la excepción, en el caso de Caesar, de las diferencias entre los modelos pulidos y sin pulir) sino que efectuara una comparación por modelos. Esa comparación habría hecho innecesaria la realización de ajustes antes de comparar el valor normal con el precio de exportación. Si la DCD hubiera informado a los exportadores de que no efectuaría una comparación por modelos, éstos podrían haber presentado solicitudes de que se realizaran ajustes y facilitado pruebas que las respaldaran.

f) Argumentos formulados por las CE en su segunda declaración oral para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.778 En su segunda declaración oral, las CE formularon los siguientes argumentos para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.779 La Argentina sostiene que la decisión de calcular el margen de dumping mediante la comparación del valor normal de cada una de las tres medidas definidas por la DCD con el precio de exportación de la misma medida fue adoptada por la DCD "a la apertura de la investigación".

4.780 No obstante, si esa decisión se adoptó, nunca fue comunicada a los exportadores. No se menciona en la resolución de apertura de la investigación. Y tampoco hay ninguna traza de ella en el cuestionario. Como ya se ha explicado, en el cuestionario se pidió a los exportadores que facilitaran la información sobre la base "modelo/tipo/código" y no por medidas.

4.781 La Argentina afirma en repetidas ocasiones que la "segmentación" realizada por la DCD (para emplear el término utilizado por la Argentina) fue "aceptada" o, por lo menos "no fue objetada" por los exportadores. Esto simplemente no es cierto, y la Argentina no ha facilitado ninguna prueba para apoyar esas afirmaciones.

4.782 En sus respuestas al cuestionario, los exportadores pidieron claramente a la DCD que realizara una comparación por modelos. Esta solicitud se repitió en la reunión con los encargados del asunto el 11 de mayo de 1999, y la DCD nunca informó a los exportadores de que se había rechazado.

4.783 La Argentina cita el informe sobre la reunión de 11 de mayo de 1999 con los encargados del caso como prueba de que los exportadores habrían aceptado la segmentación decidida por la DCD. Sin embargo, el pasaje que cita la Argentina sólo es una sugerencia, hecha por el representante de los exportadores en la Argentina, de que la muestra de facturas solicitada por la DCD debía incluir ejemplos de las tres medidas. Los exportadores nunca han discutido que el tamaño es una característica diferenciadora importante o que las principales medidas son las definidas por la DCD. Dado esto, era sensato sugerir que la muestra de facturas, para ser general, debía contener ejemplos de cada una de esas medidas. Pero de esto no se desprende que los exportadores hubieran renunciado a la comparación por modelos que habían solicitado en sus respuestas. Los exportadores entendieron que la muestra de facturas había sido pedida por la DCD con el único propósito de comprobar la información facilitada en las respuestas y que el cálculo del dumping se realizaría utilizando todas las transacciones comunicadas en las respuestas. Además, en el informe sobre la reunión se habla también de la necesidad de facilitar versiones no confidenciales de las tablas de conversión entre modelos. Sin embargo, la presentación de esas tablas habría sido totalmente innecesaria si los exportadores no hubieran previsto que la DCD realizaría una comparación por modelos.

4.784 La Argentina aduce además que la solicitud de que se efectuara una comparación por modelos fue "sugerida" por primera vez por las CE ante este Grupo Especial. Pero esta afirmación se contradice en el párrafo siguiente de la segunda comunicación escrita de la Argentina, en el que ese país se ve obligado a admitir que, en realidad, las respuestas al cuestionario demostraban el "interés" de los exportadores en una comparación por modelos.

4.785 La Argentina aduce a continuación que la DCD no pudo realizar la comparación por modelos solicitada porque los exportadores no facilitaron la información necesaria. No obstante, esto es una simple afirmación: la Argentina no explica en ningún lugar qué información adicional se precisaba con ese objeto.

4.786 Además, durante la investigación, nunca se informó a los exportadores de esas supuestas insuficiencias. Y éstas tampoco se mencionaron en la determinación definitiva del margen de dumping.

g) Respuestas de las CE a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.787 Las CE respondieron a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping del modo siguiente.

4.788 El Grupo Especial pidió a las CE que confirmaran que toda la información presentada por los exportadores se refería a baldosas sin pulir de primera calidad.

4.789 Las CE facilitaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.790 Las CE pueden confirmar que todas las ventas notificadas en las respuestas de los exportadores se referían a baldosas sin pulir de primera calidad, a excepción de algunas de las ventas domésticas de Caesar, que se referían a baldosas pulidas.

4.791 Por otra parte, las CE no están en situación de confirmar que la información facilitada por los solicitantes y las estadísticas de importación en que se basó la DCD se refirieran también a baldosas sin pulir de primera calidad. Como ya se ha explicado, de las ocho facturas presentadas por el solicitante, cuatro correspondían a ventas de baldosas pulidas y otra a una venta de baldosas de 12,5 cm x 25 cm. Aún no está claro para las CE si esas cinco facturas fueron incluidas por la DCD en el cálculo del dumping.

4.792 En ese caso, el Grupo Especial pidió a las CE que explicaran qué otras diferencias físicas que influyeran en la comparabilidad de los precios y que habrían requerido la realización de ajustes creían las CE que existían.

4.793 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.794 La lista facilitada a continuación era una lista no exhaustiva de otros factores que influían en la comparabilidad de los precios (las CE declararon que todos los precios mencionados más adelante correspondían a modelos de 30 cm x 30 cm de primera calidad, que figuraban en la lista de precios de Casalgrande de octubre de 1998, incluida en anexo a la respuesta de Casalgrande al cuestionario).

4.795 Color: la producción de las baldosas de colores más oscuros como el negro, el azul y el rojo es más costosa que la de las baldosas de colores más claros, por lo que las primeras se venden a precios más altos. Por ejemplo, según la lista de precios de Casalgrande de octubre de 1998, el precio del modelo UNICOLOR BIANCO A era de 33.000 Lit/m², mientras que el precio en la lista del modelo UNICOLOR BLU, idéntico al BIANCO A en todos los aspectos salvo el color, era de 47.000 Lit/m² (es decir, un 42 por ciento más).

4.796 Grosor: las baldosas más gruesas requieren más cantidad de materiales y una mayor elaboración y son más caras. Así, por ejemplo, el precio en la lista de Casalgrande del modelo SAHARA de 9 mm (de la serie GRANITO I) era de 33.000 Lit/m², mientras que el precio en la lista de la baldosa SAHARA de 11/12 mm era de 46.000 Lit/m² (lo cual representa una diferencia de 39 por ciento).

4.797 Materias primas y proceso de producción: algunos modelos son sometidos a procedimientos de elaboración adicionales, que a menudo implican la adición de materias primas especiales (por ejemplo, sales especiales), a fin de que adquieran una apariencia semejante a la de determinados tipos de piedra, como el granito o el mármol (por ejemplo, las series GRANITO I, GRANITO II, MARMORIZZATO, ARDESIA, VENATI o TIBURTINO en el catálogo de Casalgrande). Estos modelos son por lo general más costosos que los modelos básicos. Por ejemplo, el precio en la lista del modelo ARDESIA BIANCO, semejante al mármol, es de 42.000 Lit/m² (un 27 por ciento más que el precio del modelo básico UNICOLOR BIANCO A). Sin embargo, un modelo básico de un color caro (por ejemplo, UNICOLOR BLU) puede ser más costoso que un modelo no caro de una de las series especiales (por ejemplo, el modelo SAHARA de la serie GRANITO I).

4.798 Superficie: muchos modelos están disponibles en variedades con superficies especiales (por ejemplo, antideslizantes) que presentan pequeños relieves. En el catálogo de Casalgrande esas superficies se designan con nombres como SECURE, ROCCIA, CARBO, PAVE o PROFIL. Estas variedades son más costosas. Así, por ejemplo, el precio en la lista de Casalgrande, del modelo SAHARA ROCCIA es de 35.000 Lit/m², es decir, un 6 por ciento superior al de la variedad normal de SAHARA.

4.799 Si los ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas sólo se conceden cuando se demuestra que existen buenas razones para ello, el Grupo Especial preguntó a las partes si el cálculo del margen de dumping por modelos no debía estar sometido al mismo requisito.

4.800 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.801 La aplicación del párrafo 4 del artículo 2 está sometida a los mismos requisitos por lo que se refiere a la carga de la prueba, independientemente del método aplicado por las autoridades investigadoras para tener "debidamente en cuenta" las diferencias.

4.802 Las pruebas de que dispuso la DCD demostraban más allá de toda duda que las diferencias entre los modelos por lo que se refiere a las características físicas (distintas del tamaño) tenían efectos en sus precios y, por lo tanto, influían en la comparabilidad de éstos.

4.803 La DCD nunca discutió que esto fuera así. Por ejemplo, en la determinación preliminar de la existencia de dumping, la DCD señaló que:

... se debe mencionar que cada empresa posee una gran variedad de líneas de modelos del producto en estudio, con significativas variaciones de precios entre ellos. Esta circunstancia determina una complejidad adicional en el análisis en curso.

4.804 Análogamente, en la determinación definitiva del margen de dumping, la DCD puso de relieve que:

Del análisis de la información de ventas en el mercado interno italiano (listados de ventas) se ha observado una gran disparidad del producto de iguales medidas y precios de venta inferiores en las medidas de mayor tamaño en relación a las de menor tamaño. Así, se pudo observar casos en que el "porcellanato" sin pulir de 40 cm x 40 cm presenta precios de venta inferiores a los precios de venta del "porcellanato" de 20 cm x 20 cm, o al de 30 cm x 30 cm, como también precios de venta de la medida 30 cm x 30 cm inferiores a los de la medida 20 cm x 20 cm.

4.805 Ante este Grupo Especial, la Argentina no ha aducido que las diferencias físicas (distintas del tamaño) entre los modelos no influyan en la comparabilidad de los precios sino, más bien, que hay tantas diferencias que tomarlas todas ellas en consideración habría complicado "enormemente" la tarea de la DCD.

4.806 Así pues, a juicio de las CE, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí no es una cuestión de hecho (es decir, si las diferencias entre los modelos influyen en la comparabilidad de los precios), sino, más bien, una cuestión de interpretación jurídica, a saber, si, como alega la Argentina, la "deferencia" a que tienen derecho las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 significa que dichas autoridades pueden limitarse, por razones de comodidad administrativa, a tener "debidamente en cuenta" sólo una de las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.

4.807 Además, las CE desean recordar que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 dispone que:

Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

4.808 En su segunda comunicación escrita, la Argentina sugirió que la DCD no pudo realizar una comparación por modelos porque los exportadores no facilitaron la información necesaria. No obstante, esto fue una mera afirmación. Tres de los exportadores vendían los modelos exportados con

el mismo nombre y el mismo código de producto en ambos mercados. Por consiguiente, no se necesitaba información adicional para realizar la comparación por modelos. El otro exportador, Bismantova, utilizaba nombres distintos en cada mercado, pero presentó una tabla de comparación para que la DCD pudiera realizar una comparación por modelos.

4.809 En cualquier caso, durante la investigación nunca se informó a los exportadores de las supuestas insuficiencias. Y éstas tampoco se mencionan en ningún lugar de la determinación definitiva del margen de dumping.

4.810 Si esto era así, el Grupo Especial preguntó a las partes si era necesario calcular el margen de dumping por modelos cuando los mismos modelos se vendían en ambos mercados en las mismas proporciones.

4.811 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.812 Si el valor normal se calcula comparando el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación (véase el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) y si resulta que en ambos mercados se venden los mismos modelos, exactamente en las mismas proporciones, no será necesario tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas, ya sea efectuando una comparación por modelos o realizando ajustes. No obstante, en la práctica, es muy poco probable que la combinación de modelos de las ventas de exportación coincida exactamente con la de las ventas internas en cualquier investigación.

4.813 En el asunto de que se trata, la información contenida en los anexos VII y VIII demuestra que la combinación de modelos no era la misma en las ventas de exportación y en las ventas internas, por lo que era necesario tener debidamente en cuenta las diferencias entre las características físicas de los modelos.

4.814 El Grupo Especial recordó que, en la respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, la Argentina declaró que: "la DCD determinó en la apertura de la investigación la segmentación del producto, atento al criterio universal más homogeneizador, esto es, *porcellanato* en sus diferentes medidas, señalando tres categorías 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm". El Grupo Especial pidió a la Argentina que le explicara cuáles eran las pruebas de que había constancia en el expediente que demostraban que la DCD había realizado esta determinación desde el momento de la apertura de la investigación. Además, el Grupo Especial recordó que, en su respuesta a la misma pregunta, las CE habían aducido que los exportadores habían pedido que se efectuara una comparación por modelos. El Grupo Especial pidió también a las CE que le explicaran cuáles eran las pruebas de que había constancia en el expediente que demostraban que los exportadores habían solicitado expresamente esa comparación.

4.815 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.816 Las CE remiten al Grupo Especial a las secciones pertinentes de las respuestas al cuestionario de Casalgrande y Bismantova, facilitadas como anexos CE-15 y CE-15, respectivamente, en las que se describe el método aplicado por esos exportadores en sus respuestas a los anexos VII y VIII. La comparación por modelos es inherente a ese método.

4.817 Además, como se explicó anteriormente, Bismantova presentó una tabla de comparación entre los modelos exportados y los vendidos en el mercado interno, indicando expresamente que la proporcionaba para "facilitar la comparación de los tipos idénticos con nombres diferentes".

4.818 Casalgrande vendía los modelos exportados con el mismo nombre y el mismo código de producto en ambos mercados. Por consiguiente, no era necesario que presentara una tabla de comparación. No obstante, Casalgrande facilitó una tabla en la que se comparaba el promedio

ponderado de los precios de exportación con el promedio ponderado de los precios internos del mismo modelo. Esa tabla demuestra claramente que los exportadores preveían que la DCD realizaría una comparación por modelos.

4.819 Los exportadores reiteraron su solicitud de que se realizara una comparación por modelos en la reunión de 11 de mayo de 1999. Los encargados del asunto parecieron estar de acuerdo. Efectivamente, como se dice en la CE - Prueba documental 10, pidieron que Bismantova renunciara a la confidencialidad de la tabla de comparación entre los modelos internos y de exportación que había incluido en su respuesta al cuestionario. El 4 de junio de 1999, Bismantova accedió a hacerlo. En la carta de Ecolatina que acompañaba el envío se recuerda expresamente que "utilizando dicha tabla, la [DCD] podrá realizar las comparaciones necesarias".

4.820 Por último, las CE desean recordar que, en su segunda comunicación escrita, la Argentina admite que las respuestas al cuestionario demostraban el "interés" de los exportadores en una comparación por modelos.

4.821 El Grupo Especial recordó que, según la CE - Prueba documental 10 (página 2), el abogado de los exportadores en la Argentina sugirió al abogado de los exportadores en Bruselas que facilitara a la DCD facturas con precios "más próximos al promedio ponderado del segmento". El Grupo Especial preguntó a las partes si esta declaración parecía indicar que los representantes de los exportadores eran conscientes del hecho de que la DCD calcularía el valor normal correspondiente a cualquier medida sobre la base de la totalidad de los precios internos disponibles para esa medida, independientemente del modelo a que se refirieran esos precios. El Grupo Especial pidió además a las partes que formularan observaciones sobre las eventuales repercusiones de esa declaración. ¿Sugería que los exportadores eran conscientes del hecho de que su información se compararía por medidas más que por modelos?

4.822 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.823 Las CE repiten que la DCD nunca informó a los exportadores de la decisión que, según se alega, había tomado de comparar la información sobre el valor normal y los precios de exportación por medidas más que por modelos. La CE - Prueba documental 10 no demuestra lo contrario.

4.824 Más bien ocurre lo opuesto. La CE - Prueba documental 10 confirma que, después de la reunión de 11 de mayo de 1999, los exportadores siguieron previendo que la DCD realizaría una comparación por modelos. En la CE - Prueba documental 10 se señala que Bismantova debía renunciar al carácter confidencial de su tabla de comparación entre los modelos vendidos en el mercado interno y los modelos de exportación y que los demás exportadores debían presentar tablas similares (el Sr. Cyrulnik, autor del documento suministrado como CE - Prueba documental 10, cometió un error al sugerir que los otros tres exportadores debían presentar también tablas de comparación entre los modelos vendidos en el mercado interno y los modelos de exportación. Como ya se ha explicado, los demás exportadores vendían todos los modelos con el mismo nombre y código en ambos mercados. Por ello, contrariamente a lo que ocurría en el caso de Bismantova, no era necesaria una tabla de comparación para que la DCD pudiera realizar una comparación por modelos). Sin embargo, la presentación de esas tablas habría sido totalmente inútil si los exportadores hubieran aceptado la decisión que, según se alega, había tomado la DCD de no realizar una comparación por modelos.

4.825 El pasaje citado por el Grupo Especial contiene una sugerencia personal del Sr. Cyrulnik, autor del documento, y no una propuesta que fuera objeto de debate, y aún menos de un acuerdo, con los encargados del asunto. La sugerencia del Sr. Cyrulnik no se menciona en el informe del Sr. Di Gianni a los exportadores de 19 de mayo de 1999 ni fue recogida por los exportadores.

4.826 En cualquier caso, el significado de la sugerencia del Sr. Cyrulnik está bastante poco claro. Para comenzar, el pasaje citado se refiere a la selección de "facturas no confidenciales". Sin embargo, en el párrafo anterior se dice acertadamente que las facturas acreditativas habían de facilitarse sólo con carácter confidencial.

4.827 Tampoco está nada claro a qué "segmento" se refiere el Sr. Cyrulnik. Las CE recuerdan que cada modelo se vende en distintos tamaños. En sus respuestas, los exportadores informaron por separado sobre las ventas de cada medida de un determinado modelo. Casalgrande fue aún más allá al calcular por sí misma el promedio ponderado de los precios internos y el promedio ponderado de los precios de exportación para cada medida dentro de cada modelo. Por lo tanto, el Sr. Cyrulnik podía haberse referido al promedio ponderado del segmento correspondiente al tamaño dentro de cada modelo más que al promedio ponderado de todas las baldosas del mismo tamaño, independientemente del modelo, como se daba a entender en la pregunta del Grupo Especial.

4.828 Tampoco puede descartarse que haya habido un malentendido por parte del Sr. Cyrulnik. Ecolatina era poco más que un buzón para Van Bael & Bellis. El Sr. Cyrulnik no participó en la preparación de las respuestas, que llevó a cabo exclusivamente Van Bael & Bellis. Por lo tanto, sólo tenía un conocimiento superficial de la información contenida en dichas respuestas y de las cuestiones planteadas por la investigación.

4.829 En cualquier caso, incluso si los exportadores hubieran llegado a conocer en un determinado momento la decisión que, según se alega, había tomado la DCD de efectuar la comparación por medidas, de ello no se desprendería que aceptaran esa decisión ni que ésta fuera compatible con el Acuerdo Antidumping.

2. La Argentina

a) Argumentos formulados por la Argentina en su primera comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.830 En su primera comunicación escrita, la Argentina formuló los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.831 La Argentina presentó en primer lugar varios hechos pertinentes a sus argumentos de carácter jurídico.

4.832 Con relación a este punto cabe mencionar que, al momento de considerar las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, se tuvieron en cuenta, fundamentalmente, las dimensiones del producto en cuestión.

4.833 La Autoridad de Aplicación no podía dejar de establecer algún criterio por el cual facilitar una comparación equitativa entre productos distintos que, por tratarse de productos de diseño, son de muy difícil comparación. La tarea se dificulta aún más cuando consideramos que existen 78 fabricantes de *porcellanato* que a su vez producen decenas de variedades cada uno. Estas variedades pueden o no discontinuarse de un período a otro o ser reemplazadas por artículos similares con distinto código de producto o nombre de fantasía. Esta circunstancia se repite para cada proveedor. Todo esto dificultaba enormemente la tarea de la Autoridad de Aplicación, que por lo tanto decide establecer como criterio de comparación la única variable que se repite en todos los artículos de todos los proveedores y que no está afectada por consideraciones de mercado de un proveedor a otro, como sí podría ser el caso de otras variables tales como colores o diseños similares. De esta forma, se consideraron, en función de la magnitud del volumen exportado, las medidas de 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm, respectivamente, por ser estas las medidas más representativas.

4.834 Una vez abierta la investigación, se otorgó amplia oportunidad a todas las partes intervinientes para que aportaran la mayor cantidad de información posible, a fin de que la Autoridad de Aplicación pudiera contar con datos homogéneos que permitieran realizar una comparación equitativa.

4.835 Por otra parte, tampoco las firmas exportadoras presentaron durante el procedimiento pruebas conducentes a invalidar la segmentación del producto efectuada al momento de la apertura de la investigación y sostenida en la determinación final.

4.836 Es de destacar que, a fin de ordenar las investigaciones que realiza, la DCD siempre busca un criterio homogeneizador de los productos bajo análisis. En este caso, se subraya que no hubo objeción de las partes al adoptar las medidas del producto como criterio homogeneizador. Por lo tanto, la Argentina considera que la Autoridad de Aplicación actuó de manera correcta y objetiva en base a un criterio compartido por las partes.

4.837 A continuación, la Argentina presentó sus argumentos jurídicos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2.

4.838 Las CE han planteado que se infringe el párrafo 4 del artículo 2, que establece que:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal... se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta... y en las características físicas ...

i) *El "estándar de revisión" (la norma de examen) aplicable al caso*

4.839 La obligación de llevar a cabo una "comparación equitativa", obligación ponderada por el concepto "según sus circunstancias particulares", está informada por el "estándar de revisión" (la norma de examen) que se aplica en el marco del Acuerdo Antidumping, tal como lo define el párrafo 6 de su artículo 17.

4.840 Esta particularidad del Acuerdo Antidumping, como el único que contiene una norma específica a los fines de examen de medidas antidumping provisionales o definitivas o compromisos en materia de precios, cuando los mismos son cuestionados bajo el ESD, ha sido reconocida en distintos precedentes, tal el caso *Estados Unidos - Ropa interior*: "señalamos que el ATV no establece una norma de examen para los grupos especiales, a diferencia de, por ejemplo, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, cuyo artículo 17, párrafo 6, define la norma de examen que los grupos especiales han de aplicar al examinar los casos planteados en el marco de ese Acuerdo. Observamos además que el ESD no contiene ninguna disposición que imponga una norma de examen determinada" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, párrafo 7.8).

4.841 Este mismo concepto, en el sentido de que la única excepción a la norma general de examen establecida en el artículo 11 del ESD es el Acuerdo Antidumping, ha sido precisado también en el caso *CE - Hormonas*, al referirse al tratamiento que debe darse a los hechos ("Solamente el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 contiene un texto sobre la norma de examen que han de seguir los grupos especiales 'al evaluar los elementos de hecho del asunto'. No hemos encontrado ninguna indicación en el *Acuerdo MSF* de la intención, por parte de los Miembros, de adoptar o incorporar en dicho Acuerdo la norma establecida en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Textualmente, el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 es una disposición específica del *Acuerdo Antidumping*", informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos* (hormonas), WT/DS26/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, página 49), y en un sentido general tanto respecto de los hechos como de las normas del Acuerdo, en el caso *Argentina - Calzado* ("Hemos declarado, en más de una ocasión, que en relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales. La única excepción es el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17, establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo.", informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000).

4.842 En definitiva, los anteriores precedentes reflejan el "principio de discrecionalidad" (deferencia) hacia la metodología aplicada por las autoridades investigadoras en los casos de antidumping, conforme a lo establecido en los párrafos 6 i) y 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4.843 En efecto, en la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 se instruye a los grupos especiales: "Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles". La redacción que la norma contempla parecería requerir una suerte de doble test a los efectos de que el concepto de deferencia pueda ser invocado para defender una interpretación del Acuerdo, esto es:

- la existencia de varias interpretaciones admisibles;
- que la medida se base en alguna de dichas interpretaciones.

4.844 Esto ha sido descrito por Jackson en su libro *The Jurisprudence of GATT and the WTO* de la siguiente manera: "el inciso ii) parece establecer un procedimiento en dos pasos ... En primer lugar, el Grupo Especial debe considerar si las disposiciones del acuerdo de que se trata admiten más de una interpretación. Si no es así, el Grupo Especial debe defender la única interpretación admisible de la disposición. Si, por otra parte, el Grupo Especial determina que las disposiciones se prestan efectivamente a más de una interpretación, pasará al segundo paso del análisis y considerará si la interpretación nacional queda incluida dentro del conjunto de interpretaciones admisibles. En caso afirmativo, el Grupo Especial debe aceptar la interpretación de la disposición dada por el gobierno nacional" (Jackson, página 148).

4.845 El concepto hace referencia a la existencia de varias interpretaciones que puedan inferirse a partir del texto del Acuerdo, en este caso la disposición del párrafo 4 del artículo 2 que requiere una comparación "equitativa", que tenga en cuenta las "circunstancias particulares" del caso, entre otras las características físicas.

4.846 La admisibilidad de la interpretación que haga la Autoridad, en este caso del criterio utilizado para efectuar la comparación "equitativa" conforme al estándar de "deferencia" que establece el párrafo 6 del artículo 17, es justamente lo que permite -como una cuestión de derecho- que dentro de lo establecido en el artículo, la Autoridad cuente con discrecionalidad al elegir un método para efectuar la comparación.

4.847 En otras palabras, si dos enfoques o metodologías diferentes son razonables y se derivan de una interpretación del texto, en ese caso ambos son permitidos en virtud del Acuerdo, aunque dieran como resultados conclusiones totalmente diferentes.

4.848 En términos generales y originalmente relacionado con la ponderación de los hechos, el citado concepto de "deferencia" hacia la Autoridad nacional forma parte de la jurisprudencia GATT/OMC y ha sido desarrollado en distintos precedentes, en particular a partir del caso *Estados Unidos - Salmón*:

... el mero hecho de que, en un caso determinado, personas razonables y sin prejuicios pudieran diferir en cuanto a la importancia que debía concederse a determinados datos no era base suficiente para constatar que una existencia de daño importante basada en tales datos no se fundase en pruebas positivas ... Por consiguiente, la cuestión de si una determinación de existencia de daño estaba basada en pruebas positivas era distinta de la cuestión de la importancia que debía concederse a los datos de que disponía la autoridad investigadora ... (informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafo 494).

ii) *Deferencia hacia la autoridad investigadora*

4.849 Las CE declaran que reconocen la discrecionalidad o el margen con que cuenta la Autoridad nacional al aplicar el párrafo 4 del artículo 2, señalando que ha de admitirse que la expresión "debidamente en cuenta" permite cierta discrecionalidad a las autoridades investigadoras ... la DCD podía haber optado por tomar "debidamente en cuenta" las diferencias de que se trata utilizando un método distinto del sugerido por los exportadores ... El problema se presenta cuando seguidamente las CE sugieren un método alternativo de ajuste -"realizando *a posteriori* un ajuste al valor normal o el precio de exportación"- y consideran que el hecho de que la DCD no utilizara el ejemplo alternativo que proponen las CE, de por sí invalida la opción por la que optó la DCD, es decir hacer un ajuste en base a las diferencias de medidas.

4.850 Cabe preguntarse: ¿por qué un ajuste *a posteriori* del valor normal resultaría válido para cumplir con la obligación de llevar a cabo una comparación "equitativa"?

4.851 Como se señaló, la Autoridad desarrolló la idea de "homogeneización", que en definitiva es una estandarización en función de determinados parámetros que presentan características de universalidad dentro del producto investigado.

4.852 A la luz de lo arriba explicado, ¿por qué cabría considerar que un ajuste como el que proponen las CE estaría en consistencia con el párrafo 4 del artículo 2, mientras que el hecho de que la Autoridad se basara en un factor como las "características físicas" invalida la comparación?

4.853 Lo que la DCD ha hecho es basarse, conforme párrafo 4 del artículo 2, en las características físicas y proceder a efectuar la comparación equitativa. Ciertamente, esto resultó en un ajuste que, en definitiva, redujo los márgenes finales de dumping encontrados, si se compara los que se tuvieron a la vista para proceder a la apertura de la investigación.

4.854 En definitiva, la Autoridad optó por interpretar el alcance de la obligación contenida en el Acuerdo en base a una característica física del producto, es decir, en función del tamaño (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm ó 40 cm x 40 cm), que presenta la mayor característica de universalidad. Este factor aplicable a la mayor cantidad de importaciones del producto investigado permitiría, a partir de la mayor cantidad de elementos en común entre el mismo, efectuar la comparación equitativa más abarcativa, a la luz de las "circunstancias particulares" (infinidad de modelos, en función de los colores, dibujos, etc.).

4.855 La DCD efectuó una comparación equitativa teniendo en cuenta la diversidad de cerámicas investigadas y optó por un factor que a su juicio determinaba una base "razonable" para la comparación y cumplió con la disposición del párrafo 4 del artículo 2. De este modo, la DCD ha analizado "razonablemente" los hechos, aplicando a los mismos la obligación estipulada en el Acuerdo, conforme a su texto y sin necesidad de incorporar criterios como el del ajuste *a posteriori*, que no figura en la letra del párrafo 4 del artículo 2. Seguir el criterio de las CE hubiera llevado a restar parte de la "deferencia" con que cuenta la autoridad investigadora y que específicamente reconoce el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Este doble estándar de aceptar lo que razonablemente pueda inferirse de los hechos que se tienen a la vista y de la exégesis de las obligaciones que se derivan del texto del Acuerdo ha sido reconocido por grupos especiales del GATT, en particular en el citado caso *Estados Unidos - Salmón*.

4.856 En ese caso, el Grupo Especial examinó primero si el Acuerdo impuso a los Estados Unidos la obligación de usar la metodología planteada por Noruega: "el Grupo Especial observó ... que ... había pedido expresamente a Noruega que justificase por qué ... el texto del párrafo 4 del artículo 2 exigía que se utilizase el precio de adquisición pagado por los exportadores ..." (informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafo 406, el subrayado es de la Argentina). En el mismo sentido "el Grupo Especial ... constató que ... los Estados Unidos no estaban obligados a examinar primero la posible utilización de los precios de exportación a terceros países como base para el establecimiento de los valores normales antes de recurrir a la utilización de valores normales reconstruidos" (informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafo 393, el subrayado es de la Argentina). Esto exigió un análisis del texto, que incluía conocer si el mismo contenía criterios que el Grupo Especial podía revisar para determinar si el Departamento había empleado correctamente la metodología. De otro modo, la revisión del Grupo Especial estaba limitada a examinar si la metodología empleada podía considerarse que "razonablemente ... era suficiente para conseguir su propósito declarado" (informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico*,

*fresco y refrigerado, procedentes de Noruega, ADP/87, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafo 414) o si el Departamento de comercio actuó de modo razonable a la luz de la información que tenía ante sí (informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega, ADP/87, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafo 442*). De modo similar, en el presente caso, el Grupo Especial debería ponderar si el criterio de homogeneización por el que optó la Autoridad de Aplicación a los efectos de hacer una comparación equitativa era, en primer lugar, razonable y si, adicionalmente, la interpretación argentina de las obligaciones derivadas del párrafo 4 del artículo 2 está en conformidad con lo prescrito en el Acuerdo, independientemente de que pudiera existir otra interpretación admisible.*

4.857 En este caso las CE pretenden que su interpretación de las obligaciones del Acuerdo debe sustituir a la de las autoridades nacionales, en un contexto particular como es el del Acuerdo Antidumping, en el que el párrafo 6 del artículo 17 informa tanto el análisis de los hechos, como el alcance de las interpretaciones del Acuerdo. En este sentido, aun si fuera admisible una lectura de la obligación distinta de la efectuada por la Argentina, en tanto la metodología de "comparación equitativa" desarrollada se ajuste al párrafo 4 del artículo 2 -interpretación que las CE no cuestionan sino que afirman debe reemplazarse por lo que ellas proponen- la comparación hecha por Argentina debe reputarse consistente con el mismo.

b) Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.858 En su primera declaración oral, la Argentina formuló los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.859 Para el análisis del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se torna particularmente relevante la norma de examen contenida en el párrafo 6 del artículo 17 de dicho Acuerdo.

4.860 La Argentina señaló en su primera comunicación escrita los elementos que informan dicho artículo, tanto en lo que se refiere a la interpretación de los alcances del Acuerdo (párrafo 6.ii) del artículo 17), como en lo que concierne a la apreciación de los hechos en base a la norma legal citada (párrafo 6 i) del artículo 17).

4.861 Para determinar si la "comparación equitativa" efectuada por la Autoridad es consistente con el Acuerdo Antidumping, debe partirse de la definición del contenido o alcance de la obligación, sin necesidad de llegar a recurrir al artículo 17.6 ii) (interpretaciones legales).

4.862 Las CE han señalado específicamente en el párrafo 83 de su primera comunicación que reconocen que el Acuerdo deja margen de discreción a la autoridad investigadora ("Ha de admitirse que la expresión 'debidamente en cuenta' permite cierta discrecionalidad a las autoridades investigadoras"). A partir de este reconocimiento, el debate no se relaciona tanto con el alcance de la obligación establecida en el Acuerdo sobre el contenido de la expresión "debidamente en cuenta" sino con la evaluación de los hechos (diversidad de cerámicas) que requerían un ajuste a fin de llevar a cabo la "comparación equitativa", proceso que debe llevar a evaluar los hechos en forma "imparcial" y "objetiva".

4.863 Al confirmarse esto, es decir, que la Autoridad evaluó los hechos en forma "imparcial" y "objetiva", conforme al principio de deferencia contenido en el párrafo 6 i) del artículo 17), el Grupo Especial debe respetar la evaluación hecha por la Autoridad no obstante la posibilidad de llegar a una conclusión distinta.

4.864 ¿Puede calificarse de "parcial" o "no objetivo" el hecho de que la Autoridad optara por el elemento en común que presenta la mayor condición de universalidad, esto es, la característica física de tamaño, como criterio para efectuar la comparación equitativa? Es difícil encontrar un criterio más universal para efectuar un ajuste que el de las características físicas del producto, léase la medida de la cerámica. La determinación final de la Autoridad precisa, siguiendo la segmentación del mercado oportunamente establecida por la Autoridad y aceptada por las empresas exportadoras, que el volumen exportado a la Argentina de baldosas de 30 cm x 30 cm representa un 70,04 por ciento del total, en el caso de las cerámicas 40 cm x 40 cm, un 16,17 por ciento y, en el caso de las de 20 cm x 20 cm, un 13,08 por ciento. Nos preguntamos si las CE pretenden que el ajuste lo hagamos por el 0,71 por ciento no comprendido en ninguna de las anteriores categorías.

i) *Información solicitada*

4.865 En este punto, es importante referirse a la información oportunamente solicitada por la Autoridad. Debe tenerse en cuenta que el anexo II del cuestionario del productor/exportador corresponde a "Identificación del producto denunciado". Uno de los puntos a contestar en dicho anexo es el referido a "Especificaciones técnicas de cada modelo/tipo/código de las mercaderías vendidas en el mercado interno y las exportadas a la República Argentina".

4.866 La contestación a dicho punto por parte de las empresas exportadoras fue la siguiente: "las características técnicas del *porcellanato* se encuentran detalladas y especificadas en los catálogos adjuntados al presente cuestionario". No obstante, el anexo II también solicita que se adjunten catálogos y/o folletos y/o planos de conjunto. Es claro entonces que la presentación de catálogos o folletos no suple la falta de información referida a las especificaciones técnicas de cada modelo/tipo/código, no obstante el entendimiento, erróneo, por parte de las firmas productoras/exportadoras.

4.867 Además, los cuestionamientos presentados por las CE en relación a que la segmentación del producto llevada a cabo por la DCD derivó en el incumplimiento del párrafo 4 del artículo 2 no son comprensibles. La única forma que hubiera tenido la DCD de efectuar un ajuste *a posteriori* una vez abierta la investigación hubiera sido a partir de nueva información presentada por las partes interesadas, específicamente los productores/exportadores.

4.868 Sin embargo -y aun aceptando como hipótesis que el ajuste *a posteriori* fuera la forma de llevar a cabo la comparación equitativa (lo que no surge del texto del párrafo 4 del artículo 2)-, de acuerdo a lo expuesto anteriormente en cuanto a lo informado por los productores/exportadores en relación a las especificaciones técnicas del producto investigado, las firmas productoras/exportadoras no acompañaron la documentación necesaria que posibilitara un nuevo análisis por parte de la DCD al respecto.

4.869 Ahora bien, esta actitud de los productores/exportadores durante la investigación es consecuente con el hecho que, a lo largo de todo el procedimiento, en ningún momento estas partes interesadas efectuaron objeciones a la segmentación del producto y los ajustes efectuados.

ii) *La decisión de la Autoridad*

4.870 Cabe preguntarse cómo la DCD lograría obtener características técnicas del producto investigado, sin perjuicio de la segmentación efectuada en la instancia de apertura de investigación, a partir de catálogos que contienen infinidad de modelos, diseños y usos, entre otras características; si bien no es la tarea de la DCD, igualmente hubiera resultado imposible de llevar a cabo.

4.871 Quizá, a estos fines, hubiera resultado de ayuda el anexo IV: "Información sobre el mercado del productor/exportador", ya que contiene un ítem correspondiente a "modelo/código/tipo". No obstante, en ese caso, todos los productores/exportadores contestaron: "Este tipo de información no

se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general".

4.872 ¿Qué otro parámetro podría asegurar un estándar común para efectuar el ajuste? Los colores, por ejemplo, son infinitos. Los diseños también, así como las otras características enumeradas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. ¿Sobre qué otro criterio que haya sido aportado a la investigación y no tenga carácter confidencial la Autoridad podía basarse?

4.873 Es incomprensible que las CE pretendan exigir un ajuste *a posteriori* indefinido sin precisar cuáles son los parámetros sobre los cuales efectuar dicho ajuste. Es más, la Argentina no tiene dudas que, al igual que en el caso del párrafo 8 del artículo 6, las propias CE reconocen las dificultades de efectuar un ajuste basándose en información en la que la DCD no puede respaldarse. En otras palabras, aun si a estos efectos se siguiera, por ejemplo, la metodología que utilizan las CE (un código que hiciera comparables sus ventas en un mercado interno con las de exportación), los exportadores no suministraron una cuantificación de los ajustes a realizar tanto al valor normal como al precio de exportación. Consecuentemente, cualquier ajuste era impracticable.

4.874 Siendo así, el Grupo Especial debería confirmar que en este caso, al igual que en el caso *Estados Unidos - Salmón de Noruega*, la Autoridad de Aplicación "actuó de modo razonable a la luz de la información que tenía ante sí":

4.875 En definitiva, la DCD se vio constreñida por la naturaleza confidencial y el carácter incompleto de la información que se le había presentado. En este escenario, lo que debía hacer la DCD es llegar a una determinación de los hechos a la luz de los elementos disponibles (resúmenes no confidenciales). En este contexto, el párrafo 6 i) del artículo 17) prescribe el estándar de deferencia hacia las autoridades nacionales ("ese estándar dispone que los grupos especiales sólo preguntarán si las determinaciones de los hechos por la Autoridad se efectuaron "adecuadamente" y si la evaluación de esos hechos por la Autoridad fue "imparcial y objetiva". John Jackson, *The Jurisprudence of GATT & the WTO*, página 154).

4.876 Con lo expuesto, queda claro que la DCD no tenía posibilidades de efectuar una nueva segmentación del producto investigado y sus ajustes, cuando la información necesaria para proceder en ese sentido no fue acompañada. No quedan dudas que la DCD actuó con buena fe y pericia, utilizando para la determinación del dumping toda la información presentada. En el caso de la segmentación del producto y sus ajustes, los productores/exportadores, es decir, las partes que poseen esa información, no presentaron alternativas al análisis de la DCD aunque tampoco lo objetaron.

4.877 Ahora bien, si tal como las CE afirman había otra forma de hacer el ajuste, los elementos para hacer dicho ajuste deberían estar en el expediente como resúmenes no confidenciales. La Argentina no tiene conocimiento de que otros resúmenes existan en lo que a este punto de tener "debidamente en cuenta" se refiere. Consecuentemente, no existe otra información que pueda ser tenida en cuenta.

4.878 Adicionalmente, si otra información estuviera presente bajo la forma de información confidencial que desmintiera lo anterior y las CE quisieran probar su punto, deberían levantar la confidencialidad de la misma y aportarla a este Grupo Especial. Caso contrario, sin resúmenes no confidenciales adicionales y ante una falta de levantamiento de la confidencialidad, sólo cabría efectuar una inferencia negativa de la falta de información y consecuentemente reputar como razonable la conclusión de la DCD.

- c) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.879 La Argentina respondió a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping del modo siguiente.

4.880 El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si los exportadores que respondieron al cuestionario pidieron en algún momento a la DCD que calculara el margen de dumping a partir de comparaciones basadas en los modelos. En caso afirmativo, siguió preguntando el Grupo Especial ¿qué metodología concreta se propuso para emparejar los modelos? ¿Podían las partes facilitar al Grupo Especial las referencias pertinentes en el informe o en el expediente administrativo? El Grupo Especial pidió también a las CE que formularan observaciones acerca de la pertinencia a este respecto de la CE - Prueba documental 10.

4.881 La Argentina proporcionó la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.882 La DCD determinó en la apertura de la investigación la segmentación del producto, atenta al criterio universal más homogeneizador, esto es, *porcellanato* en sus diferentes medidas, señalando tres categorías: 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm. Dicha segmentación no sólo no fue objetada en ningún momento durante la investigación, sino que además, como surge de la CE - Prueba documental 10 en su punto 2, fue sugerida en la nota que remite el representante de Assopiastrelle a su representada, de fecha 12 de mayo de 1999: "... en lo que se refiere a las facturas no confidenciales, sugiero que se seleccionen algunas facturas de cada segmento (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, etc.), con precios más próximos al promedio ponderado del segmento". La primera vez que las CE sugirieron que se podría haber utilizado los modelos a los efectos de la comparabilidad fue durante las consultas formales bajo el Entendimiento sobre Solución Diferencias.

4.883 Respecto a la determinación por modelos corresponde señalar lo siguiente: si bien surge de ciertas presentaciones de algunas firmas participantes el interés por parte de las mismas de realizar una comparación por modelos de la mercadería que previamente fuera estratificada en función de sus medidas físicas (30 cm x 30 cm, 20 cm x 20 cm y 40 cm x 40 cm), la documentación e información suministrada a tal fin no habilita a la Autoridad de Aplicación a proceder de modo preciso en el análisis requerido. En ese sentido, la Autoridad de Aplicación no encontró posible enfocar un análisis integral de toda la información y documentación obrante en las actuaciones dado que no disponía de toda la documentación que avalara lo manifestado por las interesadas y que permitiera cotejar con la información de los registros oficiales obtenidos.

4.884 Si los exportadores solicitaron efectivamente a la DCD que realizara sus cálculos del margen sobre la base de modelos, el Grupo Especial pidió a las partes que aclararan cuál había sido la respuesta de la DCD a esa solicitud.

4.885 La Argentina respondió que, para su respuesta a esta pregunta, se remitía a la respuesta anterior.

4.886 El Grupo Especial recordó que, independientemente de si los exportadores habían solicitado una comparación del valor normal y los precios de exportación basada en los modelos, el expediente parecía indicar que los precios de las baldosas experimentaban importantes variaciones, incluso dentro de una misma medida, en función de las diferencias de elaboración (pulidos/sin pulir), calidad y color (por ejemplo, la lista de precios de Bismantova presentada al Grupo Especial como CE - Prueba documental 5 C). La propia DCD reconoció (en la página 28 de la determinación definitiva del margen de dumping) que la información sobre las ventas facilitada por los exportadores revelaba la existencia de una gran disparidad de precios del producto de iguales medidas y de precios de venta

inferiores en las medidas de mayor tamaño que en las de menor tamaño. Debido a esta situación, el Grupo Especial preguntó a las partes si consideraban que la obligación de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios podía cumplirse en esta investigación comparando los valores normales y los precios de exportación correspondientes a la misma medida.

4.887 La Argentina respondió afirmativamente a esta pregunta. Haber tomado el tamaño como base de la comparación de precios, en las circunstancias del presente caso, era el único método que permitía efectuar dicha comparación.

4.888 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si creía que el infinito número de diferencias físicas hacía impracticables los ajustes para tener en cuenta características distintas del tamaño y que el párrafo 4 del artículo 2 admitiría una excepción a este respecto. Además ¿consideraba la Argentina que los exportadores no había apoyado la realización de ese ajuste al no facilitar datos suficientes? El Grupo Especial preguntó también a la Argentina, si los datos se consideraban insuficientes, ¿hasta qué punto se debía esa insuficiencia al carácter confidencial de la información facilitada y si los exportadores habían sido informados de ella?

4.889 La Argentina respondió que las diferencias físicas hacían prácticamente imposible efectuar un ajuste, pero esto no es una excepción al párrafo 4 del artículo 2, sino una aplicación razonable del contenido de la obligación del párrafo 4 del artículo 2 en un caso concreto, en particular, a la luz del carácter irrelevante de la información aportada a estos efectos por los exportadores. No obstante, el hecho que los exportadores no aportaron información suficiente también contribuyó a la imposibilidad de efectuar otros ajustes por características físicas. Lo inadecuado de la información no se debía al carácter confidencial de la misma sino a la falta de información suficiente.

4.890 El Grupo Especial recordó la declaración de la Argentina de que no había habido objeción de los exportadores a que la DCD únicamente realizara ajustes para tener en cuenta la medida y no la calidad u otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. El Grupo Especial preguntó a las CE si estaban de acuerdo con esta descripción de las pruebas. El Grupo Especial pidió además a las partes que formularan observaciones sobre la posible pertinencia de ese hecho de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En otros términos, el Grupo Especial preguntó lo siguiente: si las autoridades investigadoras tenían razones para creer que determinadas diferencias físicas influían, de hecho, en la comparabilidad de los precios y si el expediente contenía pruebas suficientes para efectuar esos ajustes ¿liberaría realmente a las autoridades de la necesidad de realizar nuevos ajustes la aceptación por los exportadores de los ajustes realmente realizados?

4.891 La Argentina respondió que la relevancia para el párrafo 4 del artículo 2 es que el criterio utilizado era el único posible para analizar el producto similar en todas sus medidas y que por ello los exportadores aceptaron el criterio de la DCD. Adicionalmente, a la luz de los hechos del presente caso, la pregunta es hipotética, ya que en el expediente no había evidencia para efectuar otro ajuste que permitiera una comparación equitativa.

4.892 La Argentina dio una respuesta conjunta a las tres preguntas del Grupo Especial que se incluyen a continuación.

4.893 El Grupo Especial recordó que las CE habían aducido en su primera comunicación escrita (párrafo 77) que la DCD había realizado un ajuste del valor normal con objeto de reflejar las diferencias físicas entre las baldosas pulidas y sin pulir. No obstante, en el informe de la DCD, esta cuestión se planteaba exclusivamente en el contexto del cálculo de los márgenes para uno de los exportadores (Caesar) e, incluso en ese caso, (véase la página 29 de la determinación definitiva del margen de dumping), se sugería en él que la información sobre los precios internos facilitada por el exportador de que se trataba había sido rechazada por la DCD basándose en que las ventas internas de

baldosas pulidas no podían compararse con las ventas de exportación de baldosas sin pulir. El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si se había realizado el ajuste en cuestión.

4.894 El Grupo Especial recordó que, a efectos de la iniciación, la DCD había calculado al parecer el valor normal según los precios ofrecidos para las baldosas sin pulir, de primera calidad, y que esa estimación del valor normal, ajustado para tener en cuenta las pruebas proporcionadas durante el procedimiento, se había utilizado también para calcular el valor normal a efectos de la determinación definitiva. El Grupo Especial pidió a la Argentina que indicara si los datos sobre precios utilizados para calcular el valor normal a efectos de la determinación definitiva correspondían efectivamente a baldosas sin pulir de primera calidad o si esos datos sobre precios se habían ampliado en algún momento para abarcar todos los tipos de baldosas. En cualquier caso, siguió pidiendo el Grupo Especial a la Argentina ¿podía facilitar al Grupo Especial las referencias pertinentes en el informe o en el expediente administrativo?

4.895 El Grupo Especial recordó también que, al parecer, la DCD había calculado el precio de exportación a efectos de la determinación definitiva sobre la base de precios unitarios, tomados de los expedientes oficiales de importación. El Grupo Especial preguntó a la Argentina si ese precio de exportación se refería a las baldosas sin pulir de primera calidad o, más bien a todos los tipos de baldosas. En cualquier caso, pidió a continuación el Grupo Especial a la Argentina ¿podía facilitar al Grupo Especial las referencias pertinentes en el informe o en el expediente administrativo?

4.896 La Argentina proporcionó la siguiente respuesta a estas preguntas.

4.897 En primer término, corresponde señalar que durante la investigación en cuestión, la Autoridad de Aplicación siempre consideró en sus oportunas determinaciones al producto en estudio en su condición de no pulido.

4.898 A efectos de facilitar lo expresado precedentemente, se remite a los distintos informes técnicos obrantes en las actuaciones y referidos a las distintas instancias, de los cuales se desprende que la Autoridad de Aplicación analizó información correspondiente al producto no pulido, descartando toda aquella relativa a las placas y baldosas de gres fino, *porcellanato*, pulido.

4.899 En cuanto al reconocimiento de diferencias de valor, a fin de ilustrar con precisión en relación al tratamiento de la documentación suministrada a la Autoridad de Aplicación, se remite en particular al caso de la firma productora exportadora italiana Caesar. Tal como consta en el informe de determinación final del margen de dumping en el anexo pertinente, en ese caso se informó el ajuste a realizar a ese fin, y, como queda reflejado, el mismo fue considerado en el tratamiento.

4.900 Desde otro punto de vista, la Argentina reitera que el precio de exportación considerado en las distintas determinaciones sólo corresponde al no pulido, sea que el análisis haya sido efectuado a partir de información suministrada por fuentes oficiales o por las distintas firmas intervinientes en el procedimiento.

4.901 Así, todo el análisis en materia de dumping fue hecho sobre la información que obraba en las actuaciones en relación al *porcellanato* no pulido.

4.902 Finalmente, se aclara que el producto considerado fue el no pulido, como queda reflejado en la decisión adoptada a través de la resolución final mediante la cual se dispuso la aplicación de la medida antidumping definitiva.

d) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.903 En su segunda comunicación escrita, la Argentina formuló los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.904 La Argentina sostiene haber actuado conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 2, ya que la DCD efectuó una comparación equitativa teniendo en cuenta las características físicas (la diversidad de cerámicas investigadas) a la luz de las "circunstancias particulares" (infinidad de modelos, colores, dibujos, etc.), y optó por un factor, el tamaño -que presenta la mayor característica de universalidad y que es aplicable a la mayor cantidad de importaciones del producto investigado.

4.905 En efecto, el tamaño es el elemento que en mayor medida permitía hacer los ajustes ya que formaba parte de la segmentación decidida en la apertura de la investigación y, como se señaló en los párrafos 103 y subsiguientes de la primera comunicación escrita de la Argentina, permitía efectuar la "comparación equitativa" más abarcativa, a la luz de las "circunstancias particulares" (infinidad de modelos, colores, etc).

4.906 Por otra parte esta "comparación equitativa" en función del tamaño de las baldosas es consistente con la obligación del párrafo 4 del artículo 2 que contempla las "características físicas". ¿O es acaso que las diferencias de tamaño no constituyen una característica física de las baldosas que debe ser ponderada?

4.907 Por otra parte, este razonamiento de la Autoridad es por un lado consistente con la definición de producto similar que incluye los diferentes tamaños de baldosa y por otro permite efectuar el ajuste sobre el 99,29 por ciento de las importaciones, por lo que resulta difícil apreciar cómo podría efectuarse una "comparación equitativa" más abarcativa con un criterio distinto que se refiera al 0,71 por ciento del resto de las importaciones que no caben dentro de ninguna de las tres categorías.

4.908 Es de destacar que lo que ha hecho la DCD es llevar a cabo una comparación equitativa sobre la base de las características físicas de los modelos en forma consistente con la obligación de efectuar una "comparación equitativa" sobre la base de las características físicas que el Órgano de Apelación entiende como una obligación esencial del párrafo 4 del artículo 2. "... El párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente "a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa". Además, el párrafo 4 del artículo 2 obliga específicamente a hacer las comparaciones en el mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible. El párrafo 4 del artículo 2 dispone además que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que influyan "en la comparabilidad de los precios". Observamos, en particular, que el párrafo 4 del artículo 2 **obliga a las autoridades investigadoras a tener debidamente en cuenta las "diferencias [...] en las características físicas"**. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 59, (las negritas son de la Argentina).

4.909 Adicionalmente, para la evaluación de este punto, la Argentina solicita al Grupo Especial que considere la norma de examen que se aplica en el marco del Acuerdo Antidumping, tal como la prescribe el párrafo 6 del artículo 17 de ese Acuerdo.

4.910 El Acuerdo otorga deferencia a la autoridad investigadora, por lo que no cabe reputar como inconsistente con el Acuerdo la evaluación de los hechos que la Autoridad llevó a cabo. No cabe considerar como "parcial" o "no objetiva" la conclusión a la luz de los hechos del caso, (diversidad de modelos, colores, etc.) que determinó que el tamaño de la baldosa es la característica física

preponderante que permitió segmentar el producto a los efectos de realizar una comparación equitativa.

4.911 Tal como ha sido desarrollado en los párrafos 96 a 101 de la primera comunicación escrita de la Argentina, el estándar de "deferencia", conforme a lo establecido en los párrafos 6 i) y 6 ii) del artículo 17) del Acuerdo Antidumping, es lo que permite que la Autoridad cuente con discrecionalidad al elegir un método para efectuar la comparación. Ello ha sido reconocido en distintos precedentes que reflejan el "*principio de discrecionalidad*" (deferencia) hacia la metodología aplicada por las autoridades investigadoras en los casos de antidumping. "... el Grupo Especial no se vio en la necesidad de elegir entre varias interpretaciones "admisibles", lo que le habría obligado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17, a admitir por deferencia la interpretación en que se basaron las Comunidades Europeas ...". Informe del Órgano de Apelación, "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*", adoptado el 12 de marzo de 2001, WT/DS141/AB/R , párrafo 65.

4.912 En este caso, el criterio desarrollado por la Autoridad para efectuar la comparación "equitativa" fue la "homogeneización" que, como se dijo, en definitiva es una estandarización en función de determinados parámetros que presentan características de universalidad dentro del producto investigado.

4.913 Tal como se señaló en el párrafo 87 de la primera comunicación escrita de la Argentina, existían 78 fabricantes de *porcellanato* que a su vez producían decenas de variedades cada uno, las cuales a su vez podían discontinuarse de un período a otro o ser reemplazadas por artículos similares con distinto código de producto o nombre de fantasía, circunstancia que a su vez se repetía para cada proveedor. Por ello, la Autoridad de Aplicación decidió establecer como criterio de comparación las medidas más representativas en función de la magnitud del volumen exportado, siendo que dicha variable era la única que se repetía en todos los artículos de todos los proveedores y que no estaba afectada por consideraciones de mercado de un proveedor a otro.

4.914 De este modo la DCD analizó "razonablemente" los hechos, aplicando a los mismos la obligación estipulada en el Acuerdo, conforme su texto y sin necesidad de incorporar criterios como el del ajuste *a posteriori* que no figura en la letra del párrafo 4 del artículo 2.

e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.915 En su segunda declaración oral, la Argentina formuló los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.916 La Argentina quiere refutar lo afirmado por las CE en el párrafo 76 de su segunda comunicación escrita ya que, como surge de la Argentina - Prueba documental 22, la documentación acompañada por las exportadoras no era lo suficientemente explicativa a fin de que la Autoridad pudiera hacer una comparación equitativa por diferencias en las características físicas entre los distintos modelos.

4.917 Asimismo, las diferencias que surgen de la Argentina - Prueba documental 22 ilustran sobre la diversidad de modelos y colores. Teniendo en cuenta la información aportada en las actuaciones respecto a las características físicas, la autoridad investigadora, conforme al párrafo 6 i) del artículo 17, entendió que el tamaño de la baldosa era el factor preponderante -característica física- para llevar a cabo la comparación equitativa. Esto no puede ser considerado como una evaluación "parcial" o "no objetiva", a la luz de los hechos del caso.

4.918 Por ello, la Argentina alegó y reitera que la diferencia por medidas es una característica física que tiene efectos reales en los precios.

4.919 Esto es consistente con lo señalado por el Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, en el sentido de que el párrafo 4 del artículo 2 dispone que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Es precisamente el tamaño de la baldosa el que tiene una gran incidencia en la comparabilidad de los precios. La Autoridad de Aplicación está obligada a tener debidamente en cuenta estas diferencias, lo cual hizo la DCD en el presente caso a partir de la segmentación oportunamente adoptada.

4.920 Pareciera que las CE no admiten que se haya hecho una comparación por tamaño, como si éste no fuera una característica física de la baldosa.

4.921 Conforme la respuesta dada por la Argentina a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, y a efectos de ratificar lo expresado precedentemente, la Autoridad de Aplicación analizó la información correspondiente al producto no pulido, descartando toda aquella relativa a las placas y baldosas de gres fino, *porcellanato*, pulido.

4.922 En cuanto a Caesar, que en su mercado interno sólo vendía *porcellanato* pulido, se efectuó el debido ajuste equitativo, tal como consta en el informe de determinación final del margen de dumping, y el mismo fue considerado durante la investigación.

4.923 La Argentina no entiende por qué las CE señalan en el párrafo 79 de su segunda comunicación escrita que deben ser tomadas en cuenta todas las características físicas, cuando la obligación del párrafo 4 del artículo 2 se encuentra condicionada o limitada a las circunstancias particulares del objeto investigado. En efecto, la parte pertinente del artículo reza "... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios ...".

f) Respuestas de la Argentina a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.924 La Argentina respondió a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping del modo siguiente:

4.925 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si consideraba que existían otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios, además del tamaño. Preguntó además a la Argentina en qué se basaba el supuesto de la DCD de que, ajustando para tener en cuenta el tamaño, ajustaba para tener en cuenta las demás diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios.

4.926 La Argentina respondió que el criterio asumido por la DCD consistió en recurrir a la clasificación física básica y elemental representada por la medida del producto (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, 40 cm x 40 cm, etc.). Esta clasificación no fue cuestionada en ninguna instancia del procedimiento y permitió a la Autoridad de Aplicación efectuar una comparación adecuada e irrefutable.

4.927 Probablemente existen otras diferencias físicas que afectan a la comparabilidad de precios pero la Autoridad de Aplicación, en función a los elementos de prueba obrantes en las actuaciones, estimó que la característica física que afectaba a la comparabilidad era el tamaño o medida física.

4.928 Si los ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas sólo se conceden si se demuestra que existen buenas razones para ello, el Grupo Especial preguntó a las partes si el cálculo del margen de dumping por modelos no debía estar sometido a la misma condición. En caso afirmativo, el Grupo

Especial preguntó a las partes si era necesario calcular el margen de dumping cuando se vendían los mismos modelos en las mismas proporciones en ambos mercados.

4.929 La Argentina respondió que, en una investigación respecto a los ajustes, por ejemplo, por características físicas, se evalúa si corresponde que los mismos sean efectuados en la medida en que afecten a la comparabilidad de precios. Para el caso de que correspondiera efectuarlos, dichos ajustes se practicarán siempre que la Autoridad de Aplicación cuente con los elementos de prueba. Respecto de la comparación por modelos, si se venden los mismos modelos en ambos mercados y en proporciones similares, los ajustes no serían pertinentes.

4.930 El Grupo Especial recordó que, en su repuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, la Argentina declaró que "la DCD determinó en la apertura de la investigación la segmentación del producto, atento al criterio universal más homogeneizador, esto es *porcellanato* en sus diferentes medidas, señalando tres categorías: 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm". El Grupo Especial pidió a la Argentina que le explicara cuáles eran las pruebas de que había constancia en el expediente que demostraban que la DCD había efectuado esa determinación desde el momento en que se inició la investigación. Además, el Grupo Especial recordó que, en su respuesta a la misma pregunta, las CE habían aducido que los exportadores habían solicitado que se realizara una comparación por modelos. El Grupo Especial pidió también a las CE que le explicaran cuáles eran las pruebas de que había constancia en el expediente que demostraban que los exportadores habían solicitado expresamente esa comparación.

4.931 La Argentina respondió que la clasificación realizada por la DCD, a partir del criterio señalado, ha sido sostenida durante las distintas instancias de la investigación y encuentra su fundamento en el informe técnico de viabilidad de apertura de investigación, que se adjunta como Argentina - Prueba documental 25. Asimismo, el informe contenido en la CE - Prueba documental 10, efectuado por el representante de las firmas exportadoras italianas en la Argentina, reconoce la mencionada segmentación, al manifestar lo siguiente:

En lo que se refiere a las facturas no confidenciales, sugiero que se seleccionen algunas facturas de cada segmento (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, etc.) con precios más próximos al promedio ponderado del segmento.

4.932 El Grupo Especial recordó que, según la CE - Prueba documental 10 (página 2), el abogado de los exportadores en la Argentina había sugerido al abogado de los exportadores en Bruselas que facilitara a la DCD facturas con precios "más próximos al promedio ponderado del segmento". El Grupo Especial preguntó a las partes si esa declaración parecía indicar que los representantes de los exportadores estaban informados de que la DCD calcularía el valor normal para cualquier medida sobre la base de todos los precios internos disponibles para esa medida, independientemente del modelo a que se refirieran esos precios. El Grupo Especial pidió también a las partes que formularan observaciones sobre las repercusiones de esa declaración, si las hubiere. ¿Sugería que los exportadores sabían que su información se compararía por tamaños más que por modelos?

4.933 La Argentina proporcionó la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.934 La reunión mantenida por técnicos de la DCD no tuvo carácter formal y el reporte realizado por los representantes legales de las firmas exportadoras italianas en la Argentina resulta ajeno a dicha área técnica.

4.935 Sin embargo, corresponde señalar que la Autoridad argentina desconoce el criterio o línea de pensamiento de las firmas exportadoras. Resulta necesario reiterar que toda comparación que se pretenda realizar debe basarse en un criterio técnico, con sustento documental que refleje los argumentos esgrimidos en las actuaciones.

4.936 Durante la investigación, la Autoridad expresó sus conclusiones a través de sucesivos informes técnicos que reflejan el criterio técnico desarrollado. Así, los criterios de comparación y clasificación han sido evaluados oportunamente por la Autoridad, y las partes intervinientes han tenido ocasión de tomar conocimiento de los mismos y acompañar los elementos que avalaran sus respectivas posiciones. Lo expuesto permite observar que la clasificación realizada durante toda la investigación no ha sido objeto de observación alguna y que todo el desarrollo de la misma condujo a ratificar dicha clasificación.

4.937 Tal como fuera manifestado en la respuesta precedente, queda claramente demostrado que los exportadores estaban advertidos de que el criterio que habría de seguir utilizando la Autoridad de Aplicación a partir de la información aportada, a los fines del cálculo del margen de dumping, sería en base a las medidas físicas del producto objeto de estudio.

4.938 Finalmente no resulta concebible que la DCD pudiera haber seguido otro criterio, teniendo en cuenta que los mismos exportadores en sus respuestas al cuestionario (en distintos anexos) manifiestan que la información por código, modelo o tipo no se encontraba disponible. Cabe preguntarse qué ajuste pretende la CE que la DCD efectuara.

4.939 Se remite a la Argentina - Prueba documental 24 que contiene la documentación que seguidamente se detalla:

4.940 Casalgrande Padana S.p.A.: Expediente N° 061-010304/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 876.

- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Información no disponible por modelo/código/tipo, pero disponible por el agregado "*Gres porcellanato*"."
- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador. "Información no disponible por modelo/código/tipo, pero disponible por el agregado "*Gres porcellanato*"."
- Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador. "Información no disponible por modelo/código/tipo, pero disponible por el agregado "*Gres porcellanato*"."

4.941 Caesar S.p.A.: Expediente N° 061-010305/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 879.

- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
- Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."

4.942 Marazzi: Expediente N° 061-010306/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 880.

- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."

- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
 - Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
- 4.943 Bismantova S.p.A.: Expediente N° 061-010307/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 881.
- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
 - Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador. "La descripción del modelo/código/tipo se indican en las Secciones B y C. La información suministrada en el presente cuadro, se corresponde con los montos totales de las ventas realizadas."
- 4.944 Casalgrande: Expediente N° 061-010304/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 876.
- Anexo III. Listado de importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación.
 - Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador.
 - Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador.
 - Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador.
 - Anexo VII. Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina (años 1997 y 1998).
 - Anexo VIII. Ventas en mercado interno (años 1997 y 1998).
 - Anexo IX. Exportaciones a terceros países.
 - Anexo X. Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico 1997 y 1998.
 - Anexo XI. Estructura de costos de la mercadería exportada.
- 4.945 Ceasar S.p.A.: Expediente N° 061-010305/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 879.
- Anexo III. Listado de importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación.
 - Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador.
 - Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador.
 - Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador.
 - Anexo VII. Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina (años 1997 y 1998).

- Anexo VIII. Ventas en mercado interno.
- Anexo IX. Exportaciones a terceros países.
- Anexo X. Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico.
- Anexo XI. Estructura de costos de la mercadería exportada.

4.946 Marazzi: Expediente N° 061-010306/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 880.

- Anexo III. Listado de importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación.
- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador.
- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador.
- Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador.
- Anexo VII. Exportaciones efectivamente realizadas a la Argentina (años 1997 y 1998).
- Anexo VIII. Ventas en mercado interno.
- Anexo IX. Exportaciones a terceros países.
- Anexo X. Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico.
- Anexo XI. Estructura de costos de la mercadería exportada.

4.947 Bismantova: Expediente N° 061-010307/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 881.

- Anexo III. Listado de importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación.
- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador.
- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador.
- Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador.
- Anexo VII. Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina (años 1997 y 1998).
- Anexo VIII. Ventas en mercado interno.
- Anexo IX. Exportaciones a terceros países.
- Anexo X. Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico.
- Anexo XI. Estructura de costos de la mercadería exportada.

3. Terceros: el Japón

4.948 El Japón no se refirió a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral.

4. Terceros: Turquía

4.949 Turquía no se refirió a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral.

5. Terceros: los Estados Unidos

- a) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.950 En su comunicación escrita, los Estados Unidos formularon los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.951 Las CE sostienen que la Argentina infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal porque no tuvo "debidamente en cuenta" determinadas diferencias entre las características físicas de los modelos de la mercancía de que se trata exportados a la Argentina y de los vendidos en Italia. La Argentina responde que realizó un ajuste razonable para tener en cuenta las diferencias en las características físicas, que merece ser tratado con deferencia de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17.

4.952 En los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se establece que lo esencial de la determinación de la existencia de dumping es una comparación de las ventas de exportación con las ventas del producto similar en el mercado interno o un tercer país. En el párrafo 6 de ese artículo se define, a su vez, el "producto similar" como "un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate" o, cuando no exista ese producto, otro producto que "tenga características muy parecidas a las del producto considerado". Por último, en el párrafo 4 del artículo 2 las diferencias en las características físicas se incluyen entre las diferencias que pueden justificar el ajuste.

4.953 Los Estados Unidos declaran que la determinación de si se cumplió la obligación contenida en el párrafo 4 del artículo 2 depende mucho de los hechos. Por ejemplo, en este asunto, los Estados Unidos no saben cuáles son las diferencias en las características físicas de las baldosas de cerámica para el suelo suficientemente importantes para que tengan que realizarse ajustes. Por lo tanto, no pueden formular observaciones sobre si la Argentina realizó ajustes razonables. En cambio, instan al Grupo Especial a que, al examinar esta cuestión que tanto depende de los hechos, presten especial atención al mandato contenido en el párrafo 6 i) del artículo 17: si los hechos se han establecido adecuadamente y si su evaluación ha sido imparcial y objetiva, el Grupo Especial no debería invalidar esa evaluación, aún en el caso de que hubiera llegado a una conclusión diferente (véase el informe del Grupo Especial en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.94).

4.954 Los Estados Unidos no se refirieron a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su declaración oral.

D. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las CE

a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.955 En su primera comunicación escrita, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.956 Según las CE, la DCD no informó a los exportadores de los hechos "esenciales" relativos a la existencia de dumping que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En consecuencia, los exportadores no pudieron defender adecuadamente sus intereses. Al no revelar esos "hechos esenciales" a los exportadores antes de imponer las medidas antidumping definitivas, la DCD infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.957 Las CE expusieron en primer lugar una serie de hechos que guardaban relación con sus argumentos jurídicos.

4.958 Por carta de 28 de agosto de 1999, la DCD informó a los exportadores de que la etapa probatoria de la investigación había concluido y los invitó a examinar el expediente público y, si lo consideraban necesario, a presentar sus alegatos finales a más tardar el 10 de septiembre.

4.959 El 3 de septiembre de 1999, los representantes de los exportadores examinaron el expediente público. A diferencia de la determinación definitiva de la existencia de daño, la determinación definitiva de la existencia de dumping no estaba disponible en el expediente público. Tampoco contenía el expediente público ningún otro documento preparado por la DCD en el que señalasen los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación definitiva de la existencia de dumping.

4.960 El 6 de septiembre de 1999, los exportadores dirigieron a la DCD una carta en la que pedían a la DCD que revelase los hechos esenciales considerados que servirían de base para la determinación definitiva de la existencia de dumping por la DCD. En la petición se invocaba expresamente el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.961 Por carta de 9 de septiembre de 1999, la DCD informó a los exportadores de que, por lo que se refería a la determinación de la existencia de dumping, las autoridades argentinas consideraban que, al conceder acceso al expediente público a las partes interesadas, se habían cumplido plenamente las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 sobre comunicación de información.

4.962 Específicamente, la DCD trató de justificar como sigue su negativa a revelar los "hechos esenciales" relativos al dumping:

... el procedimiento habitual implementado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR en lo referente al tratamiento de este aspecto del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en su artículo 6.9, recogido en la legislación argentina por la Ley N° 24.425, queda absolutamente cumplimentado por parte de la Autoridad de Aplicación al momento que la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR ha comunicado por medio fehaciente a todas las partes intervinientes en el procedimiento el cierre de la etapa probatoria, conjuntamente con la invitación a tomar vista de todo lo actuado en el expediente en cuestión a fin de informarse de todos los hechos esenciales

producidos a esa fecha y presentar en base a toda la información recabada en ese momento y, si lo desean, su correspondiente alegato.

4.963 Las CE expusieron seguidamente sus argumentos jurídicos relativos a su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.964 Las CE recordaron que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

4.965 El párrafo 9 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras la obligación de "to inform" (informar) a las partes interesadas. El sentido corriente de ese término ("*to give knowledge of something*", "*to tell*", "*to acquaint with*", *Webster's New World Dictionary, Third College Edition*) ("dar noticia de algo", "decir", "poner en conocimiento de alguien") exige de las autoridades investigadoras una acción positiva que va más allá de la mera concesión de acceso al expediente.

4.966 El expediente público de una investigación antidumping consiste esencialmente en respuestas a cuestionarios dadas por las diferentes partes interesadas y en alegaciones hechas por las diferentes partes interesadas, respuestas y alegaciones que frecuentemente son contradictorias. Así pues, el mero examen del expediente público, de por sí, no permite a las partes interesadas determinar los "hechos esenciales" que servirán de base para que las autoridades impongan las medidas definitivas. De hecho, esa es precisamente la razón por la que el párrafo 9 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras indiquen a las partes interesadas cuáles, de todos los hechos consignados en el expediente, son los "hechos esenciales" que servirán de base para su decisión, a fin de que las partes interesadas puedan defender sus intereses adecuadamente.

4.967 Si, como sostiene la DCD, las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 sobre la comunicación de información pudieran cumplirse simplemente concediendo acceso al expediente, esa disposición sería redundante, puesto que la obligación de dar acceso al expediente ya está establecida en términos muy amplios en el párrafo 4 del artículo 6, que dispone lo siguiente:

Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

4.968 Con arreglo a la interpretación hecha por la Argentina, el párrafo 9 del artículo 6 no añadiría nada a las prescripciones ya establecidas por el párrafo 4 del artículo 6. Por consiguiente, la interpretación dada por la Argentina al párrafo 9 del artículo 6 ha de rechazarse de conformidad con el principio básico de la interpretación que exige que se dé un sentido efectivo a todos los términos de un tratado ("El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado", informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996. Véanse también el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 15, y el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, página 17.

- b) Argumentos formulados en la primera declaración oral de las CE en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.969 En su primera declaración oral, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.970 No hay desacuerdo entre las partes con respecto a los hechos pertinentes. La única cuestión sobre la que ha de resolver el Grupo Especial es una cuestión de interpretación jurídica, a saber, si las autoridades investigadoras pueden cumplir la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 simplemente dando acceso al expediente a las partes interesadas.

4.971 Esta cuestión fue resuelta por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*, el cual rechazó en términos bastantes categóricos la posición sostenida por la Argentina en ese asunto (informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.22). En su comunicación, la Argentina trata de distinguir los dos casos argumentando que las autoridades guatemaltecas ofrecieron dar copia del expediente público, mientras que la DCD permitió que los exportadores tuvieran acceso al expediente. Con el debido respeto, las CE no creen que esa distinción haga al caso.

4.972 La Argentina también alega que, en todo caso, la infracción del párrafo 9 del artículo 6 sería un "error inocuo". Como se ha señalado antes, las CE consideran que este argumento no es válido en el contexto del Acuerdo sobre la OMC.

4.973 Preocupa a las CE la extraordinaria afirmación de la Argentina en el sentido de que la infracción del párrafo 9 del artículo 6 es, "por su propia naturaleza", un error inocuo, porque "carece de la entidad suficiente como para variar las conclusiones de la Autoridad de Aplicación". Esto hace pensar que, no sólo en este asunto sino también como práctica general, la DCD considera la comunicación de información sobre hechos esenciales como una formalidad vacía y no presta ninguna atención a las observaciones de las partes interesadas. Las CE creen que, muy al contrario, la comunicación de información prevista en el párrafo 9 del artículo 6 constituye una salvaguardia procesal esencial, cuya omisión vicia necesariamente la determinación definitiva.

- c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas del Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.974 Las CE contestaron como sigue a la primera serie de preguntas del Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.975 El Grupo Especial preguntó a las partes cuál era, a su juicio, el objeto y fin de la prescripción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que se informe de los "hechos esenciales considerados".

4.976 Las CE respondieron que el fin esencial del párrafo 9 del artículo 6 era permitir que las partes defendieran adecuadamente sus intereses.

4.977 Si la finalidad del párrafo 9 del artículo 6 era permitir que las partes defendieran mejor sus intereses, el Grupo Especial preguntó a las partes si esta interpretación llevaba a pensar que la parte que afirmase que se había infringido el párrafo 9 del artículo 6 también debía presentar al Grupo Especial información sobre la forma en que se había entorpecido la defensa de sus exportadores.

4.978 Las CE contestaron negativamente a esta pregunta. La redacción del párrafo 9 del artículo 6 era incondicional. Exigía que la autoridad investigadora informase siempre de los "hechos

esenciales". Esto reflejaba la presunción de que la omisión de esta salvaguardia procesal esencial redundaría necesariamente en detrimento de los derechos de defensa de las partes interesadas.

4.979 Según las CE, conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que el incumplimiento de la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6, al igual que el incumplimiento de cualquier otra obligación impuesta por el Acuerdo sobre la OMC, constituye un caso de anulación o menoscabo. Corresponde a la Argentina refutar esa presunción.

4.980 El Grupo Especial recordó que, en el párrafo 79 de su primera comunicación escrita, la Argentina distinguió entre, por una parte, la práctica de la DCD y, por otra, la práctica de la Autoridad guatemalteca que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* constató que era incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Argentina afirmó que "debe recalcar que, aunque 'dar copia' no fuera suficiente para cumplir con las obligaciones que emanan del artículo 6.9, la figura de 'dar vista' tiene un alcance distinto, ya que, a diferencia de la figura de 'dar copia', 'dar vista' implica una notificación de las partes interesadas respecto de lo actuado en el expediente". El Grupo Especial pidió a las partes que hicieran observaciones sobre la importancia que pudiera tener esta diferencia.

4.981 Las CE respondieron que no creían que la distinción hecha por la Argentina fuese digna de consideración. A lo sumo, la posición de las autoridades guatemaltecas parecía más ventajosa para los exportadores, puesto que, al proporcionar a los exportadores copias del expediente en vez de simplemente autorizarlos a que lo inspeccionasen *in situ*, daban a los exportadores la posibilidad de estudiar más atentamente el expediente.

4.982 El Grupo Especial preguntó a las partes cuáles eran, si es que había alguno, los hechos esenciales considerados sobre los que no se informó a los exportadores.

4.983 Las CE contestaron que, como mínimo, la DCD debería haber comunicado qué "hechos de que se tenga conocimiento" se tendrían en cuenta para establecer el valor normal y el precio de exportación.

4.984 El Grupo Especial preguntó a las partes si, a su juicio, el hecho de que la información presentada por los exportadores no hubiera sido tenida en cuenta para calcular el valor normal y el precio de exportación constituía un hecho esencial del que se debería haber informado a los exportadores con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.985 Las CE respondieron afirmativamente a esta pregunta y declararon que esto había de entenderse sin perjuicio de las prescripciones específicas establecidas por el párrafo 6 del Anexo II.

d) Argumentos formulados en la segunda comunicación escrita de las CE en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.986 En su segunda comunicación escrita, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.987 No hay desacuerdo entre las partes con respecto a los hechos pertinentes en que se funda la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6. La única cuestión sobre la que ha de resolver el Grupo Especial es una cuestión de interpretación jurídica, a saber, si las autoridades investigadoras pueden cumplir la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 simplemente dando acceso al expediente a las partes interesadas.

4.988 Esta cuestión fue resuelta por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, el cual rechazó en términos categóricos la posición sostenida por la Argentina en este asunto (véase el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping*

definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.22). En su primera comunicación escrita, la Argentina trata de distinguir los dos casos argumentando que las autoridades guatemaltecas ofrecieron dar copia del expediente público, mientras que la DCD permitió que los exportadores tuvieran acceso al expediente. Las CE no creen que esa distinción haga al caso.

4.989 Las CE están de acuerdo con la Argentina y con los Estados Unidos en que el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe ningún método particular de comunicación de información. Así, por ejemplo, la autoridad investigadora puede optar por comunicar la información en una reunión de información, como ha sugerido el Japón en su comunicación como tercero, o en un documento escrito enviado a las partes (práctica usual en las CE). Esto no significa, sin embargo, que el párrafo 9 del artículo 6 deje en completa libertad a la autoridad investigadora para elegir el método de comunicación de información. Por las razones explicadas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, el mero hecho de conceder acceso al expediente es, *per se*, un método inadecuado para alcanzar el resultado exigido por el párrafo 9 del artículo 6 y, por consiguiente, es incompatible con esa disposición.

4.990 El análisis del texto del párrafo 9 del artículo 6 hecho por los Estados Unidos es selectivo y deficiente. En contra de lo que afirman los Estados Unidos, en el párrafo 9 del artículo 6 no se describen los hechos de los que ha de informarse a las partes interesadas como los "hechos esenciales considerados". Los Estados Unidos restan importancia a las palabras "que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Esos términos califican la expresión "hechos esenciales considerados" y son de capital importancia para la correcta interpretación del párrafo 9 del artículo 6. Indican claramente que la autoridad investigadora está obligada a indicar en qué hechos se basará para adoptar la decisión de imponer o no imponer medidas.

4.991 Los Estados Unidos sostienen que la interpretación de las CE impediría a las partes interesadas defender sus intereses, porque esas partes no estarían informadas de los hechos que no apoyasen la determinación que la Autoridad se propone adoptar. Según los Estados Unidos, "si no se ha informado de un hecho a una parte con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esa parte tal vez no sepa nunca que ese hecho existe". Esto no es correcto. Los Estados Unidos olvidan que otras disposiciones del artículo 9 ya obligan a informar a las partes de todos los hechos pertinentes. En particular, los Estados Unidos olvidan que el párrafo 4 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras den acceso a "toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos [...] y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping".

4.992 Como señaló correctamente el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, la interpretación del párrafo 9 del artículo 6 hecha por la Argentina y los Estados Unidos en este asunto haría redundante esa disposición (informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.230). Los retorcidos argumentos aducidos por los Estados Unidos para distinguir de las prescripciones del párrafo 4 del artículo 6 su interpretación del párrafo 9 del artículo 6 son artificiales y no son convincentes. A la vista de esos argumentos, es una ironía que los Estados Unidos acusen a las CE y al Japón de hacer una interpretación "tortuosa" del párrafo 9 del artículo 6.

4.993 Por otra parte, para dar sentido al párrafo 9 del artículo 6, los Estados Unidos se ven forzados a hacer una interpretación excesivamente estricta del párrafo 4 del artículo 6. Según los Estados Unidos, el párrafo 9 del artículo 6 trataría de la situación en que la autoridad investigadora puede legítimamente negar el acceso al expediente basándose en que no sería "factible" hacerlo. Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 6 no dice que haya de darse acceso al expediente a las partes interesadas solamente "si es factible" hacerlo, sino, antes bien, que habrá de dárseles tal acceso "siempre que sea factible" (esta diferencia aparece aún más claramente en la versión francesa, que dice "*chaque fois que cela sera réalisable*"). Las palabras "siempre que sea factible" no se refieren a

la cuestión de "si" la autoridad investigadora ha de conceder acceso al expediente, sino exclusivamente a la cuestión de "cuándo" ha de hacerlo. Esas palabras reflejan la presunción de que siempre será "factible" que la autoridad investigadora dé "a su debido tiempo [...] la oportunidad" de examinar el expediente. No establecen una excepción a la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 6, sino que refuerzan tal obligación. Dejan claramente sentado que la autoridad investigadora, aunque no está obligada a hacer que el expediente sea permanentemente accesible para el público, ha de hacerlo siempre que sea factible, en vez de, por ejemplo, una sola vez al finalizar la investigación.

4.994 Los propios Estados Unidos reconocen que un Miembro que afirme que no es factible el acceso al expediente se enfrenta a una pesada carga. Además, en la sesión con participación de terceros, los representantes de los Estados Unidos admitieron que los casos en que un Miembro podía negar legítimamente el acceso al expediente serían "excepcionales". Así pues, conforme a la propia interpretación de los Estados Unidos, el párrafo 9 del artículo 6 no sería más que una salvaguardia de última instancia, que sólo entraría en juego en la situación excepcional en que la autoridad investigadora no estuviese obligada a dar acceso al expediente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.

4.995 Ahora bien, la interpretación de una disposición de un tratado no puede partir de la premisa no demostrada de que esa disposición está destinada a aplicarse solamente en circunstancias excepcionales. Simplemente, ni en el párrafo 9 del artículo 6 o en alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping ni en la historia de su redacción hay indicación alguna de que el párrafo 9 del artículo 6 estuviese destinado a aplicarse solamente en la situación muy excepcional descrita por los Estados Unidos (de hecho, tan excepcional que es probable que continúe siendo puramente hipotética) o que la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 sea subsidiaria de cualquier manera con respecto a la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 6.

4.996 La Argentina también sostiene que, en todo caso, la infracción del párrafo 9 del artículo 6 es, "por su propia naturaleza", un "error inocuo". Como se ha indicado más arriba, las CE consideran que este argumento no es válido. En cualquier caso, las CE creen que la comunicación de información dispuesta en el párrafo 9 del artículo 6 constituye una salvaguardia procesal esencial, cuya omisión, "por su propia naturaleza", redundaría en detrimento de los derechos de defensa de las partes interesadas y, por consiguiente, vicia necesaria e irreparablemente la determinación definitiva.

4.997 En su segunda declaración oral, las CE no trataron de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.998 El Grupo Especial no hizo a las CE ninguna pregunta después de la segunda reunión en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2. La Argentina

a) Argumentos formulados en la primera comunicación escrita de la Argentina en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.999 En su primera comunicación escrita, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1000 La Argentina expuso en primer lugar una serie de hechos que guardaban relación con sus argumentos jurídicos.

4.1001 En su primera comunicación escrita, las CE declaran, como cuarta alegación, que, en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la DCD no informó a los exportadores de los "hechos esenciales" concernientes a la existencia de dumping que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

4.1002 El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

4.1003 Por notas de la DCD N^{os} 273-000586/99, 273-000587/99, 273-000588/99, 273-000589/99, 273-000590/99, 273-000591/99 y 273-000592/99, de 11 de mayo de 1999, la DCD informó a los representantes de Canteras Cerro, Casalgrande, Caesar, Bismantova, Marazzi y Assopiastrelle, respectivamente, que "[...] se ha realizado el proveído de las medidas de prueba ofrecidas oportunamente por las firmas intervinientes en la presente investigación, por lo que, si lo desea, podrá tomar vista del documento correspondiente e interiorizarse de lo resuelto sobre el particular [...]".

4.1004 El 18 de junio de 1999, la representante de Assopiastrelle confirmó que había consultado el documento N^o 061-000794/98, que constaba de 25 cuerpos y 7.368 fojas, y que había tomado nota de las actuaciones.

4.1005 En la primera comunicación escrita de las CE se cita una nota de 28 de agosto de 1999 en la que la DCD informa a los exportadores de que la etapa probatoria de la investigación había concluido y los invita a consultar el expediente y, de considerarlo necesario, a presentar sus alegatos finales antes del 10 de septiembre.

4.1006 El 3 de septiembre de 1999, los representantes de los exportadores consultaron el expediente, según consta en la nota de la DCD N^o 273-001040/99. Según la comunicación de las CE, la determinación definitiva de la existencia de dumping no estaba disponible en el expediente, y éste tampoco contenía ningún otro documento preparado por la DCD en el que se indicasen los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación definitiva de la existencia de dumping.

4.1007 Como se afirma en la comunicación de las CE, por carta de 9 de septiembre de 1999 la DCD informó a los exportadores de que, por lo que se refería a determinación de la existencia de dumping, las autoridades argentinas consideraban que los requisitos impuestos por el párrafo 9 del artículo 6 sobre la comunicación de información habían sido cumplidos plenamente al concederse a las partes interesadas acceso al expediente.

4.1008 De hecho, en la nota de la DCD N^o 273-001040/99, de 9 de septiembre de 1999, a Assopiastrelle, Bismantova, Casalgrande, Caesar y Marazzi, la DCD señaló que "... el procedimiento habitual implementado por la Subsecretaría de Comercio Exterior en lo referente al tratamiento de

este aspecto del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en su artículo 6.9, recogido en la legislación argentina por la Ley N° 24.425, queda absolutamente cumplimentado por parte de la Autoridad de Aplicación al momento que la DCD ha comunicado por medio fehaciente a todas las partes intervinientes en el procedimiento el cierre de la etapa probatoria, conjuntamente con la invitación a tomar vista de todo lo actuado en el expediente en cuestión a fin de informarse de todos los hechos esenciales producidos a esa fecha y presentar en base a toda la información recabada en ese momento y, si lo desean, su correspondiente alegato final".

4.1009 El 21 de septiembre de 1999, la representante de Assopiastrelle confirmó que había consultado el documento N° 061-000794/98, que constaba de 28 cuerpos, y que había tomado nota de todas las actuaciones.

4.1010 La Argentina expuso seguidamente sus argumentos jurídicos relativos a la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1011 El párrafo 9 del artículo 6 no especifica de qué manera informarán las autoridades a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Dispone que las autoridades "... informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales". La obligación impuesta en el artículo consiste en informar; el texto no especifica cómo, sino que simplemente impone una norma mínima (informar) y deja a las autoridades en libertad de elegir el medio de hacerlo. Esto es lo que se definiría como una obligación de resultado, por contraposición a una obligación de medios.

4.1012 En la comunicación de las CE se cita, en una nota de pie de página, el reciente informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, en el que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que Guatemala no cumplió lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 al dar a las partes interesadas copia de toda la información que figuraba en el expediente.

4.1013 En ese asunto, Guatemala sostuvo que el Ministerio había revelado los "hechos esenciales" al poner a la disposición de las partes interesadas copia del expediente. En cambio, en el caso de la Argentina, la DCD no se limitó a ofrecer a las partes interesadas copia de toda la información contenida en el expediente, sino que las invitó expresamente a consultar todo el expediente de las actuaciones.

4.1014 A este respecto, hay que subrayar que, aunque "dar copia" no era suficiente para cumplir las obligaciones impuestas por el párrafo 9 del artículo 6, el alcance de la expresión "dar vista" es diferente, puesto que, a diferencia de "dar copia", implica notificar a las partes interesadas el expediente de las actuaciones.

4.1015 En este asunto específico, se estaba poniendo a la disposición de las partes interesadas la totalidad del expediente de las actuaciones, lo que implica que también se estaban a su disposición los hechos esenciales en los que la Autoridad de Aplicación basaría su decisión definitiva en la etapa siguiente.

4.1016 Ciertamente, el hecho de haber puesto a la disposición de las partes interesadas el expediente de las actuaciones implica que se cumplieron las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Mediante esa medida procesal, se informó a las partes del expediente de las actuaciones *in toto*. En otras palabras, como ninguno de los hechos considerados por la Autoridad de Aplicación permaneció oculto para las partes interesadas, no se menoscabaron los derechos de éstas.

4.1017 Tampoco demostraron en ningún momento los exportadores que hubieran sufrido un daño como resultado de esta interpretación. Así pues, es evidente que la Autoridad de Aplicación cumplió las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y que los exportadores

tuvieron acceso a toda la información basándose en la cual llegó a sus conclusiones la Autoridad de Aplicación.

4.1018 En todo caso, incluso suponiendo que el procedimiento seguido por la Autoridad de Aplicación no fuese conforme al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, lo que no es el caso, la Argentina considera que se habría cometido un "error inocuo". En otras palabras, un error que, por su propia naturaleza, carecía de entidad suficiente como para variar las conclusiones de la Autoridad de Aplicación.

4.1019 También es importante, con respecto al contenido de las obligaciones establecidas por el párrafo 9 del artículo 6, la labor del Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación del Acuerdo Antidumping (véanse los documentos G/ADP/W/401 y G/ADP/W/400) creado por el Comité de Prácticas Antidumping para formular recomendaciones sobre las cuestiones en relación con las cuales el Acuerdo es menos riguroso y sobre las cuestiones en relación con las cuales parece posible llegar a un acuerdo entre los Miembros.

4.1020 En su reunión de los días 29 y 30 de abril de 1997, el Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, creado por el Comité de Prácticas Antidumping, analizando la cuestión de la información sobre los hechos esenciales considerados antes de formular una determinación definitiva, abordó el problema práctico de cómo se debía proporcionar tal información, reconociendo que la naturaleza específica de los procesos de investigación y de adopción de decisiones en los sistemas de los diferentes Miembros también implicaba diferencias en cuanto a la forma de cumplir esa obligación. Por una parte, se señaló que la información debía proporcionarse en la etapa más temprana posible del proceso; por otra parte, se consideró importante que la información se proporcionase una vez que se hubieran concluido las diversas etapas del proceso de investigación y que la autoridad investigadora estuviera en condiciones de formular una determinación. De hecho, esta es una disposición del Acuerdo que deja a los Miembros de la OMC cierta libertad para interpretar la obligación de que se trata. Tan es así que el Grupo *ad hoc* trató de encontrar una solución que conciliase las diferentes posiciones sostenidas en la OMC, todas ellas permisibles con arreglo al Acuerdo, en particular a causa de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17. El hecho de que el Grupo *ad hoc* no adoptase una recomendación implica que los países Miembros continúan manteniendo posiciones divergentes sobre la forma de notificar los hechos esenciales. En otras palabras, el texto del párrafo 9 del artículo 6 no especifica un medio de cumplir la obligación.

4.1021 En resumen, la Argentina considera que su interpretación del párrafo 9 del artículo 6 no causó ningún daño a los exportadores interesados. Además, esos exportadores no demostraron en ningún momento que hubieran sufrido daño alguno como resultado de esa interpretación. Así pues, incluso si se aceptase que la aplicación del párrafo 9 del artículo 6 hecha por la Argentina era errónea, lo que no es el caso, ello constituiría un error inocuo.

b) Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1022 En su primera declaración oral, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1023 La Argentina afirma que la DCD actuó de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 al informar a los exportadores de los "hechos esenciales" relativos a la existencia de dumping.

4.1024 El párrafo 9 del artículo 6, aunque establece la obligación de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales, no especifica la forma de hacerlo. En otras palabras, la Autoridad de Aplicación tiene libertad para elegir la manera de informar a las partes.

4.1025 Así pues, en el texto del artículo simplemente se establece una norma mínima (informar) y se deja a la Autoridad en libertad de elegir los medios de cumplir esa norma. Esto es lo que se definiría como una obligación de resultado, por contraposición a una obligación de medio, como se afirma en la primera comunicación escrita de la Argentina, opinión compartida también por otros Miembros de la OMC.

4.1026 Como el artículo en cuestión, al establecer la obligación de informar, no especifica un método o un medio para hacerlo, la Argentina considera que la DCD cumplió esa obligación cuando notificó debidamente a todas las partes interesadas en el procedimiento que se había cerrado la etapa probatoria y las invitó a consultar todo el expediente de las actuaciones, a fin de que se informaran de todos los hechos esenciales producidos a esa fecha y de que presentaran, sobre la base de la información así reunida hasta entonces, sus alegatos finales.

4.1027 Como se declaró en la primera comunicación escrita de la Argentina, esto se refleja en las notas de la DCD N^{os} 273-000586/99, 273-000587/99, 273-000588/99, 273-000589/99, 273-000590/99, 273-000591/99 y 273-000592/99, de 11 de mayo de 1999, y en la nota de la DCD N^o 273-001040/99, de 9 de septiembre de 1999.

4.1028 Ninguno de los hechos considerados por la Autoridad de Aplicación permaneció oculto para las partes interesadas: éstas fueron invitadas a consultar el expediente de las actuaciones, por lo que se cumplieron las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, las partes, mediante este trámite procesal, fueron informadas de lo que se había hecho en las actuaciones.

4.1029 Además, la Autoridad de Aplicación, para llegar a su conclusión, analizó todos los elementos del asunto, lo que implica que cada medida adoptada era importante. Así pues, al invitar a las partes a que consultasen todo el expediente, la Autoridad de Aplicación cumplió la obligación enunciada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cuya finalidad es que se informe de los hechos esenciales a las partes a fin de que éstas puedan defender sus intereses.

c) Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1030 En la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1031 Al igual que las CE, el Japón ve en el párrafo 9 del artículo 6 una prescripción inexistente, a saber, la obligación de preparar un documento especial, separado, en la que se consignan los hechos esenciales, o la obligación de celebrar una reunión de información.

4.1032 Además, el Japón parece mezclar la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 6 y en el párrafo 6 del Anexo II con el párrafo 9 del artículo 6 cuando declara que "la DCD nunca informó a los exportadores, en ningún momento de la investigación, de que se hubiera hecho caso omiso de la información que habían presentado sobre el valor normal y los precios de exportación". En esta afirmación parece que se confunden las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el párrafo 6 del Anexo II con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 que exigen que se informe de los hechos esenciales a las partes. Si esta interpretación fuera correcta, carecería de sentido el párrafo 6 del Anexo II. Ahora bien, ni el texto en sí ni su contexto justifican tal interpretación.

4.1033 La DCD cumplió la obligación que le impone el párrafo 9 del artículo 6 al notificar debidamente por escrito a las partes interesadas el cierre de la investigación y al invitarlas a tomar vista del expediente en el que se consignaban todos los hechos esenciales y a que presentasen sus

alegatos. La Argentina reitera que se hizo una notificación con todas las consecuencias jurídicas que implica un acto diferente del mero hecho de autorizar a las partes interesadas a "tomar vista" del expediente en el sentido señalado por el Japón.

4.1034 El párrafo 9 del artículo 6 impone la obtención de un resultado, consistente en permitir que las partes, conociendo los hechos esenciales, defiendan sus intereses. Esto es lo que se sostiene en la comunicación de Turquía y en la comunicación de los Estados Unidos. Esto es exactamente lo que hizo la Argentina al hacer debidamente una notificación a las partes.

d) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1035 La Argentina respondió como sigue a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1036 El Grupo Especial preguntó a las partes cuál era, a su juicio, el objeto y fin de la prescripción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que se informe de los "hechos esenciales considerados".

4.1037 La Argentina contestó que el fin de esa disposición es permitir que las partes, con pleno conocimiento de los hechos esenciales, defiendan plenamente sus intereses antes de que la Autoridad de Aplicación adopte su determinación definitiva.

4.1038 Si la finalidad del párrafo 9 del artículo 6 era permitir que las partes defendieran mejor sus intereses, el Grupo Especial preguntó a las partes si esa interpretación llevaba a pensar que la parte que alegase una infracción del párrafo 9 del artículo 6 debía también presentar al Grupo Especial información sobre la forma en que se había visto entorpecida la defensa de sus exportadores.

4.1039 La Argentina contestó que su respuesta a la pregunta anterior no implicaba que las partes hubieran de probar que no podían defender sus intereses. Ésta no era una obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6. La obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 consistía en informar de los hechos esenciales. Así pues, la parte que alegase una infracción del párrafo 9 del artículo 6 tenía que probar que se había incumplido esa obligación impuesta por el Acuerdo Antidumping.

4.1040 El Grupo Especial recordó que la Argentina, en el párrafo 78 de su primera comunicación escrita, distinguió entre la práctica de la DCD y la práctica de la Autoridad guatemalteca que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* constató que era incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Argentina afirmó que "debe recalcar que, aunque 'dar copia' no fuera suficiente para cumplir con las obligaciones que emanan del artículo 6.9, la figura de 'dar vista' tiene un alcance distinto, ya que, a diferencia de la figura de 'dar copia', 'dar vista' implica una notificación de las partes interesadas respecto de lo actuado en el expediente". El Grupo Especial pidió a las partes que hicieran observaciones sobre la importancia de esa diferencia, si es que tenía alguna.

4.1041 La Argentina contestó que, como se señalaba en el párrafo 75 de su primera comunicación escrita, en el párrafo 9 del artículo 6 se enunciaba una obligación de resultado, es decir, informar a las partes de los hechos esenciales, y no una obligación de medio, es decir, el medio por el que las partes son informadas de los hechos y, en consecuencia, por el que se les notifican debidamente esos hechos.

4.1042 Análogamente, el párrafo 78 de la primera comunicación escrita de la Argentina no debe sacarse de su contexto: forma parte del contraargumento de la Argentina, desarrollado en los párrafos 76 a 80, al argumento de las CE concerniente a la interpretación hecha por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento (II)*.

4.1043 El Grupo Especial preguntó a las partes cuáles eran, si es que había alguno, los hechos esenciales considerados de los que no se hubiera informado a los exportadores.

4.1044 La Argentina respondió que se informó a las partes de todos los hechos esenciales.

4.1045 El Grupo Especial preguntó a las partes si, a su juicio, el hecho de que la información presentada por los exportadores no se hubiera tenido en cuenta para el cálculo del valor normal y del precio de exportación era un hecho esencial del que se debería haber informado a los exportadores con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1046 La Argentina respondió que estimaba que todos los hechos recogidos en el expediente eran esenciales.

4.1047 El Grupo Especial recordó que la Argentina, en su primera comunicación escrita, hacía referencia en varias ocasiones al concepto de "error inocuo". El Grupo Especial pidió a la Argentina que definiese ese concepto en derecho internacional y que explicase cuál era, a su juicio, la función de ese concepto en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

4.1048 La Argentina respondió que un error inocuo era un error que no causaba daño ni afectaba negativamente a los derechos de una de las partes; en otras palabras, carecía de importancia en cuanto a las consecuencias del hecho impugnado. El concepto de error inocuo ha sido aceptado en cierto número de asuntos diferentes planteados en la OMC.

4.1049 Así se confirmó, por ejemplo, en el asunto *Corea - Productos lácteos*, en el que el Órgano de Apelación sostuvo que "... la solicitud de las Comunidades Europeas debería haber sido más detallada. No obstante, Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Corea afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación del apelante ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación ..." (el subrayado es de la Argentina). (Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 131).

4.1050 Evidentemente, para llegar a estas conclusiones, el Órgano de Apelación aceptó el concepto de "error inocuo". De lo contrario, la resolución del Órgano de Apelación carecería de fundamento.

4.1051 Así pues, como parte integrante de los precedentes jurídicos de la OMC con respecto a las diferencias planteadas en el marco del ESD, el concepto de error inocuo ha de tenerse en cuenta para la solución jurídica de una diferencia.

e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1052 En su segunda comunicación escrita, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1053 La Argentina reitera que cumplió la obligación dimanante del texto del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que dispone que las autoridades "informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales", sin indicar el método por el que las autoridades han de cumplir esa obligación.

4.1054 La Argentina afirma que la Autoridad de Aplicación informó a los exportadores de los "hechos esenciales" concernientes a la existencia de dumping, que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

4.1055 En el párrafo 68 de su primera comunicación escrita, la Argentina mencionó las notas enviadas a los representantes de Cerro Negro, Casalgrande, Caesar, Bismantova, Marazzi y Assopiastrelle, en las que declaró que "... se ha realizado el proveído de las medidas de prueba ofrecidas oportunamente por las firmas intervinientes en la presente investigación, por lo que, si lo desea, podrá tomar vista del documento correspondiente e interiorizarse de lo resuelto sobre el particular ...".

4.1056 La Argentina continuó afirmando, en los párrafos 69 y 71 de su primera comunicación escrita, que la apoderada de Assopiastrelle había confirmado que había tomado vista del expediente, que constaba de 25 cuerpos con 7.368 fojas, el 18 de junio de 1999, y había tomado nota de todas las actuaciones, y que el 3 de septiembre de 1999 había consultado de nuevo el expediente, tal como consta en la nota de la DCD N° 273-001040/99.

4.1057 Análogamente, en el párrafo 70 de esa comunicación se cita una nota de 28 de agosto de 1999 en la que la DCD informa a los exportadores que la etapa probatoria de la investigación ha concluido y los invita a tomar vista del expediente y, de considerarlo necesario, remitir sus alegatos finales antes del 10 de septiembre.

4.1058 Al mismo tiempo, en el párrafo 72 se cita una carta de las CE en la que se declara que "... la DCD informó a los exportadores que, en lo que concernía a la determinación de dumping, las autoridades argentinas consideraban que los requisitos impuestos por el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping habían sido cumplidos al garantizar a las partes interesadas el acceso al expediente" (Nota de la DCD N° 273-001040/99, de 9 de septiembre de 1999, a Assopiastrelle, Bismantova, Casalgrande, Caesar y Marazzi).

4.1059 De lo que antecede se desprende claramente que los exportadores tuvieron acceso a la totalidad del expediente de las actuaciones y, por consiguiente, a los hechos esenciales que servirían de base para la adopción de la decisión definitiva de la Autoridad de Aplicación, que la Argentina considera que son todos los hechos consignados en el expediente. Sobre la base de lo que antecede, hay que subrayar que ninguno de los hechos considerados por la Autoridad de Aplicación permaneció oculto para las partes interesadas, ya que los exportadores tuvieron acceso a toda la información basándose en la cual llegó a sus conclusiones la Autoridad.

4.1060 Análogamente, las CE afirman, en el párrafo 69 de la transcripción de su primera declaración oral, que, "Por último, la Argentina sostiene que la infracción del párrafo 10 del artículo 6 sería un error 'inocuo', puesto que las CE no han demostrado que causase un perjuicio a los exportadores interesados. Por las razones expuestas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, las CE consideran que ese argumento no es válido en el contexto del Acuerdo sobre la OMC. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que todas las infracciones del Acuerdo sobre la OMC constituyen un caso de anulación o menoscabo. Corresponde a la Argentina refutar esa presunción" (el subrayado es de las CE).

4.1061 El concepto de "error inocuo", aparte de su importancia en derecho internacional y en la OMC, evidentemente ha sido tenido en cuenta por la OMC en la solución de problemas específicos, especialmente los relativos a conceptos tales como el de "anulación o menoscabo".

4.1062 Así lo confirma, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Productos lácteos*, de 14 de diciembre de 1999, en el que el Órgano de Apelación sostuvo que "... la solicitud de las Comunidades Europeas debería haber sido más detallada. No obstante, Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Corea afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación del apelante ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaran esa información" (véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de*

determinados productos lácteos, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 131). Evidentemente, para llegar a estas conclusiones, el Órgano de Apelación aceptó el concepto de "error inocuo", es decir, un error que, por su propia naturaleza, no puede alterar el resultado. En otras palabras, el hecho de que la solicitud de las CE "debería haber sido más detallada" no causó a Corea "anulación o menoscabo". Esto es precisamente lo que hace que esta situación particular sea inocua. De otro modo, la resolución del Órgano de Apelación carecería de fundamento.

4.1063 En este asunto particular, incluso suponiendo que el procedimiento seguido por la Autoridad de Aplicación adoleciese de un error, lo que no es el caso, ello no causó anulación o menoscabo de ningún tipo a las CE.

4.1064 Un error inocuo es un error que no causa daño ni afecta negativamente a los derechos de una de las partes; en otras palabras, carece de importancia en lo que se refiere a las consecuencias del hecho impugnado. En este contexto, el concepto de error inocuo ha sido aceptado implícitamente en cierto número de asuntos planteados en la OMC (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 131).

4.1065 Como parte integrante de la jurisprudencia de la OMC relativa al procedimiento de solución de diferencias, el concepto de error inocuo forma parte del acervo de la Organización y, por consiguiente, es de considerable importancia en relación con las diferencias planteadas en el GATT/OMC.

4.1066 La interpretación de las obligaciones impuestas por el párrafo 9 del artículo 6 ha de basarse en una definición adaptada de su contenido, es decir, del contenido de lo que en el párrafo 9 del artículo 6 se describe o especifica como una obligación de resultado y no como una obligación de medio (posición compartida por la Argentina con otros Miembros de la OMC).

4.1067 En otras palabras, la definición de una obligación como una obligación resultado es una definición en la que pueden tener cabida diferentes medios de obtener el resultado, pero que, de hecho, sólo se cumple cuando se ha alcanzado el objetivo: informar a las partes sobre los hechos esenciales.

4.1068 Hay que señalar que una interpretación conforme a la cual la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 es una obligación de medio, es decir, una obligación que prescribe una de las formas de comunicación de información mencionadas por las CE o por el Japón (un informe por separado en el caso de las CE o una reunión de información en el caso del Japón), podría llevar a una situación en la que las partes fuesen informadas sólo parcialmente de los hechos, puesto que la Autoridad puede adoptar un criterio restrictivo en lo que se refiere a lo que se define o considera, con arreglo a la metodología, como un hecho esencial, o una de las partes puede verse privada de acceso a un hecho determinado que sea esencial.

4.1069 Al mismo tiempo, una interpretación restrictiva significaría que el informe por separado propuesto por las CE contendría en último término solamente los elementos esenciales que apoyasen la decisión de la Autoridad de aplicar o no una medida. ¿Qué ocurriría, en ese caso, con los hechos esenciales que no apoyasen la decisión de aplicar una medida y que, siguiendo la lógica de las CE, no formasen parte del informe sobre los hechos esenciales que apoyasen la determinación? ¿Debería un hecho perder su carácter esencial simplemente porque no apoyase la decisión de aplicar una medida? Y, en consecuencia, ¿dejan tales hechos de formar parte de los hechos esenciales sobre los que hay que informar? Otras delegaciones han sostenido también que no es así.

4.1070 Los Estados Unidos hacen una afirmación interesante en su comunicación verbal como tercero sobre la forma de conciliar el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6, a saber, permitir que las partes defiendan sus intereses, con el resultado que se obtendría con un informe en el que se

consignasen solamente los hechos esenciales que apoyasen una determinación, cuando muy bien podría haber casos en que ciertos hechos que apoyasen otra conclusión fueran de particular importancia para que una parte defendiera sus intereses.

4.1071 La posición de la Argentina en lo que se refiere al asunto particular en cuestión es que todos los hechos que forman parte del expediente son esenciales a los efectos de la determinación. Por ejemplo, ¿habría sido lógico, siguiendo el razonamiento de las CE, que la Argentina hiciese referencia a las muestras de modelos que presentó como Argentina - Prueba documental 22, que indudablemente no servían de base para efectuar un ajuste en función de los modelos? Ciertamente, esa información no permitía a la Autoridad hacer el ajuste necesario, por lo que no habría formado parte de los hechos esenciales que llevaron a una determinación afirmativa para la que solamente se hizo un ajuste en función de los tamaños. Esa información, dado que carece de importancia a los efectos del ajuste en función de los tamaños, no habría formado parte de los hechos esenciales sobre los que había que informar con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. Ahora bien, esa información se incluyó en el expediente y era de importancia en un sentido negativo, puesto que no se tuvo en cuenta a los efectos de la determinación. ¿Cómo, siguiendo la definición de los hechos esenciales dada por las CE, debería la Argentina haber tratado esa información? ¿Debería o no haberla incluido en un informe separado?

4.1072 En definitiva, considerando que el expediente, en su totalidad, está compuesto por los hechos esenciales, la Autoridad de Aplicación pone a las partes en mejores condiciones de defender sus intereses.

f) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1073 En su segunda declaración oral, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1074 La Argentina reafirma que cumplió la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 de informar a las partes interesadas de todos los hechos esenciales.

4.1075 En respuesta a una pregunta hecha por el Grupo Especial después de la primera reunión, las CE reconocen que la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 es una obligación de resultado, y no una obligación de medio, cuando declara que "... la finalidad esencial del párrafo 9 del artículo 6 es permitir que las partes defiendan adecuadamente sus intereses".

4.1076 Ciertamente, el texto de esa disposición no establece una obligación de informar por ningún medio determinado: como lo demuestran los debates del Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, creado por el Comité Antidumping, al respecto, los medios se dejan a la decisión de los Miembros.

4.1077 Análogamente, la Argentina no está de acuerdo con la respuesta de las CE a una pregunta hecha por el Grupo Especial después de la primera reunión en el sentido de que el párrafo 9 del artículo 6 "... exige que la autoridad investigadora informe siempre sobre los hechos esenciales ...". La Argentina afirma, en respuesta a esto, que, según el texto del párrafo 9 del artículo 6, "las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas ...".

4.1078 La Argentina entiende, y el texto de la disposición no contradice este entendimiento, que los hechos esenciales son sobre todo los que están consignados en el expediente de la investigación, puesto que todos esos hechos serán ponderados por la Autoridad para llegar a una determinación positiva o negativa sobre la existencia de dumping.

4.1079 En consecuencia, la Argentina afirma que no se infringió el párrafo 9 del artículo 6 y, por consiguiente, que no hay ninguna presunción de anulación o menoscabo con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD.

4.1080 En todo caso, la Argentina considera que, incluso suponiendo que hubiera una presunción de anulación o menoscabo con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, y la Argentina no acepta que fuese así en este asunto, varios precedentes establecidos en el marco de la OMC en relación con el concepto de "error inocuo" han señalado la importancia de la existencia de daño (véanse el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 162, y el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*", WT/DS122, adoptado el 5 de abril de 2000, párrafos 95 y 96).

4.1081 En respuesta a una pregunta hecha por el Grupo Especial después de la primera reunión, las CE declaran que la DCD debería haber comunicado en cuáles de los hechos de que se tenía conocimiento se basaría para establecer el valor normal y el precio de exportación. A juicio de la Argentina, la Autoridad de Aplicación no tiene ninguna obligación de anticipar su decisión, que se adopta una vez que ha concluido la etapa de reunión de pruebas y que se han presentado los alegatos.

4.1082 El Grupo Especial no hizo ninguna pregunta a la Argentina después de la segunda reunión en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Terceros: el Japón

- a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1083 En su primera comunicación escrita, el Japón adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1084 La reseña hecha en la primera comunicación escrita de las CE indica que la DCD no celebró una reunión de información con los exportadores o con sus representantes, como lo exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Según las CE, la DCD invitó a los exportadores a examinar el expediente público, en el que no se incluían la determinación definitiva sobre la existencia de dumping ni ningún otro documento preparado por la DCD en el que se señalasen los "hechos esenciales" que servirían de base para esa determinación. En respuesta a la petición de los exportadores de que se celebrase una reunión de información, la DCD adoptó la posición de que las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 quedaban plenamente cumplidas al autorizar a las partes interesadas a examinar el expediente público.

4.1085 Toda autoridad investigadora está obligada, por el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, a llevar para cada investigación antidumping un expediente con toda la información que haya de tenerse en cuenta y que la Autoridad utilice en la investigación, así como a dar a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de tener acceso a esa información. El Japón apoya plenamente la posición de las CE de que las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 han de entenderse en el sentido de que imponen obligaciones que van más lejos que las establecidas por el párrafo 4 del artículo 6; de lo contrario, el párrafo 9 del artículo 6 sería simplemente redundante.

4.1086 La cuestión de qué es lo que exige el párrafo 9 del artículo 6 ya ha sido resuelta en el informe recientemente adoptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*. En ese asunto, Guatemala simplemente ofreció a las partes interesadas copia de la información que constaba en el expediente. Como señaló el Grupo Especial, el expediente público suele contener un gran volumen de información que no se utilizará; la obligación clave impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 consiste en que la Autoridad antidumping revele, a tiempo para que las partes interesadas puedan defender sus intereses, los hechos esenciales en los que se vaya a basar efectivamente (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafos 8.229 y 8.230).

4.1087 Las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 no quedan cumplidas simplemente al permitir que se examine un expediente que incluya tanto hechos que se vayan a tener en cuenta como hechos que no se vayan a tener en cuenta.

4.1088 Si se aceptase la posición de la Argentina, la Autoridad antidumping podría simplemente proporcionar un voluminoso expediente de hechos pertinentes y de hechos no pertinentes, negarse a indicar en qué hechos se iba a basar efectivamente y comunicar por sorpresa su razonamiento a las partes interesadas cuando ya fuera demasiado tarde para que éstas defendieran sus intereses. El Grupo Especial ha de rechazar esta posición.

4.1089 Además, el Japón desea señalar las consecuencias lógicas de esta infracción. La Autoridad argentina, al infringir las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6, anula las disposiciones que exigen que el Grupo Especial determine si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, conforme al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, o haga una evaluación objetiva del asunto con arreglo al artículo 11 del ESD.

- b) Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1090 En su declaración oral, el Japón adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1091 El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades nacionales informen a todas las partes interesadas de los "hechos esenciales" considerados. El Japón ya ha declarado, en su comunicación como tercero, que las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 han de interpretarse en el sentido de que imponen obligaciones que van más lejos que las establecidas por el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo. El Japón desea responder además a los argumentos aducidos sobre el párrafo 9 del artículo 6 en la primera comunicación escrita de la Argentina.

4.1092 El Japón está de acuerdo con el argumento aducido por la Argentina en el párrafo 75 en el sentido de que el Acuerdo Antidumping no impone un método particular por el que las autoridades nacionales deban "informar" a las partes interesadas de los hechos clave en que se basará la decisión de aplicar o no medidas definitivas. La cuestión que se plantea al Grupo Especial en este asunto es la siguiente: ¿fueron informadas efectivamente las partes interesadas, con el método elegido por la Argentina, de los "hechos esenciales" considerados? A juicio del Japón, la respuesta a esta pregunta parece ser negativa.

4.1093 La Argentina afirma en el párrafo 77 que ni siquiera dio copia del expediente, como hizo Guatemala en el asunto *Guatemala - Cemento (II)*. En vez de ello, la DCD simplemente invitó a las partes interesadas a examinar el contenido del expediente, simplemente tomando vista de todo el expediente. La Argentina sostiene, en los párrafos 77 a 80, que se cumple el párrafo 9 del artículo 6 si se permite que se examine la totalidad del expediente administrativo, puesto que los hechos esenciales están, por definición, consignados en ese expediente. Así pues, según la Argentina, las partes interesadas no desconocían ninguno de los hechos considerados por las autoridades, incluyendo los hechos esenciales.

4.1094 El Grupo Especial debe rechazar este método, que es insuficiente con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. Como lo constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, el expediente administrativo de una investigación antidumping suele contener un gran volumen de información que no será tenida en cuenta. La obligación clave establecida en el párrafo 9 del artículo 6 es la prescripción de que la Autoridad antidumping informe, a tiempo para que las partes interesadas puedan defender sus intereses, de los hechos esenciales en que se vaya a basar efectivamente (informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafos 8.229 y 8.230).

4.1095 La Argentina sostiene también, en el párrafo 81, que los exportadores nunca indicaron que hubieran sido perjudicados por la interpretación dada por la Argentina al párrafo 9 del artículo 6. Si la Argentina argumenta que los derechos que corresponden a un Miembro de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC quedan menoscabados (o pueden quedar menoscabados) a causa de las medidas adoptadas o no adoptadas por partes privadas durante una investigación antidumping, hay que rechazar ese argumento. Los Miembros de la OMC tienen derechos con arreglo al Acuerdo sobre la OMC con arreglo al derecho internacional (véase el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.24, donde se rechazan los argumentos de Guatemala basados en la aquiescencia o la congruencia con los propios actos ("*estoppel*")). Con anterioridad, los Estados Unidos sostuvieron que se debe prohibir legalmente que un gobierno aduzca un argumento jurídico ante un grupo especial si los demandados (privados) no hubieran esgrimido anteriormente el mismo argumento ante la autoridad investigadora durante la investigación que llevó a la imposición de derechos antidumping. Ese argumento de los Estados

Unidos fue rechazado categóricamente tanto por grupos especiales (véase el informe del Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado procedentes de Noruega*, ADP/87, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafos 347 a 351. Véase también el informe del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, SCM/153, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafos 216 a 220) como en las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre antidumping.

4.1096 Incluso si el argumento de la Argentina es que las CE, como litigante, no han señalado durante esta diferencia ningún perjuicio que se haya causado a los exportadores de las CE como consecuencia de la denegación de los derechos conferidos por el párrafo 9 del artículo 6, hay que rechazar este argumento. El derecho a la información conferido por el párrafo 9 del artículo 6 es absoluto, no condicional. Si se exigiese que se probase que se ha irrogado un daño a los exportadores, se impondría una nueva condición no prevista en el Acuerdo Antidumping, de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

4.1097 Por otra parte, la Argentina afirma en el párrafo 84 que, como el Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, está examinando el párrafo 9 del artículo 6, la Argentina actuó de conformidad con esa disposición por el mero hecho de poner a la disposición de las partes interesadas la totalidad del expediente para su examen. Ahora bien, el hecho de que un asunto o una interpretación estén siendo estudiados por un órgano de la OMC, o hayan sido estudiados por un órgano de la OMC que llegó a un punto muerto, no significa que un grupo especial no pueda adoptar una resolución sobre el asunto o interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC (véase también el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales*, WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, párrafo 102).

4.1098 En la comunicación presentada por los Estados Unidos como tercero el 23 de marzo se hacen, en relación con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ciertas afirmaciones sobre las que el Japón desea formular las siguientes observaciones. Los Estados Unidos sostienen, en el párrafo 10, que el Grupo Especial debe interpretar el párrafo 9 del artículo 6 de forma tal que permita a los Miembros "optar por establecer un proceso de investigación que permita presentar a las partes interesadas todos los hechos tal como se hayan presentado a la Autoridad, así como todos los argumentos aducidos sobre esos hechos". Los Estados Unidos creen que esta amplia interpretación del párrafo 9 del artículo 6 está apoyada por algunas de las conclusiones formuladas en el asunto *Guatemala - Cemento (II)* (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.228).

4.1099 La reseña hecha por los Estados Unidos de las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* es demasiado selectiva. Ese Grupo Especial constató, en el párrafo 8.228, que la comunicación de los "hechos esenciales" que sirvan de base para la determinación preliminar es evidentemente insuficiente cuando la base fáctica de la determinación preliminar sea significativamente diferente de la base fáctica de la determinación definitiva. El Japón está de acuerdo en ello, y evidentemente también lo están los Estados Unidos. Ahora bien, en este asunto la DCD nunca permitió nada más que "dar vista" del expediente en ningún momento de la investigación antidumping. Los Estados Unidos rechazan las constataciones clave formuladas en los párrafos 8.229 y 8.230 del informe sobre el asunto *Guatemala - Cemento (II)* con una nota de pie de página en la que señalan que "no comprenden la base de la conclusión del Grupo Especial". Sin embargo, esas constataciones continúan siendo válidas y apoyan firmemente el argumento de que el método que ha seguido la Argentina en este asunto no figuraría entre los métodos que se podrían haber aplicado con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 (informe del Grupo Especial que se ocupó del

asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.228).

4.1100 Finalmente, los Estados Unidos defienden en el párrafo 20 una interpretación de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 que daría cabida a una situación en la que habría pocas diferencias prácticas, o ninguna diferencia práctica, entre las dos disposiciones. El Japón no puede aceptar la interpretación hecha por los Estados Unidos, ya que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* observó que el párrafo 9 del artículo 6 impone prescripciones más sustantivas que el párrafo 4 del artículo 6 (informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.230).

4. Terceros: Turquía

- a) Argumentos formulados por Turquía en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1101 En su comunicación escrita, Turquía adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1102 Las CE afirman que la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a los exportadores, antes de imponer medidas definitivas, de los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación de la existencia de dumping.

4.1103 Turquía considera que el párrafo 9 del artículo 6 tiene una redacción muy clara y no deja margen alguno para interpretaciones erróneas. Impone a las autoridades investigadoras la obligación de informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no aplicar medidas definitivas.

4.1104 Además, dispone que tal información ha de darse antes de que se formule una determinación definitiva y con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses.

4.1105 Turquía considera también que, si la intención del párrafo 9 del artículo 6 no fuese más que dar a su debido tiempo la posibilidad de que todas las partes interesadas conociesen la información, no habría ninguna necesidad del párrafo 9 del artículo 6, dado que el párrafo 4 del artículo 6 ya respondería a esa finalidad.

4.1106 A juicio de Turquía, está claro que ese artículo exige que las autoridades informen a las partes interesadas y les concedan el derecho a defender sus intereses antes de que se formule la determinación definitiva.

- b) Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1107 En su declaración oral, Turquía adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1108 Turquía estima que el párrafo 9 del artículo 6, al igual que el párrafo 8 del artículo 6 y que el párrafo 6 del Anexo II, también contribuye a la realización de unas investigaciones equitativas y a la obtención de unos resultados previsibles.

4.1109 A este respecto, Turquía sostiene que la finalidad del párrafo 9 del artículo 6, en su esencia misma, es permitir que las partes interesadas defiendan plenamente sus intereses. Con tal fin, las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 tienen carácter obligatorio, habida cuenta del sentido corriente de las palabras que figuran en él. Obliga a las autoridades investigadoras a informar a las partes interesadas de los hechos esenciales antes de que se formule la determinación definitiva. A juicio de Turquía, los "hechos esenciales considerados" son toda la información fáctica de que dispuso la Autoridad y que estudió la Autoridad para decidir si procedía o no tomar medidas antidumping. Además, el artículo exige que tal comunicación de los hechos esenciales se haga en el momento apropiado, para garantizar a los demandados su derecho de defensa, en vez de privarles de él.

4.1110 Estas dos prescripciones básicas nos llevan a un punto en el que las autoridades, en cualquier situación dada, están obligadas a informar a las partes interesadas de los hechos esenciales, con objeto de darles la oportunidad de hacer una posible declaración final, si desean hacerla, antes de que se formule la determinación definitiva.

4.1111 Dadas tales obligaciones explícitas, no se considerará que cumplen las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 las autoridades que den a las partes interesadas la oportunidad de ver solamente la información pertinente, cuando sea factible.

4.1112 Además, Turquía desea señalar que el problema indicado por las CE en su primera comunicación escrita, considerando la incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6, no se refería solamente a los medios de comunicación de la información. Las CE parecen alegar que el expediente público proporcionado por la DCD no incluía la "determinación definitiva de la existencia de dumping". Si tal es el caso, Turquía estima que este Grupo Especial debería también examinar esa cuestión.

5. Terceros: los Estados Unidos

- a) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1113 En su comunicación escrita, los Estados Unidos adujeron los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1114 Las CE afirman que la DCD no informó a los exportadores de los "hechos esenciales" concernientes a la existencia de dumping, en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. En la comunicación de las CE se afirma que la Autoridad argentina no incluyó en el expediente público un documento preparado por la DCD en el que se indicasen los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación definitiva. Las CE también sostienen que el párrafo 9 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras indiquen a las partes interesadas cuáles, de todos los hechos consignados en el expediente, son los "hechos esenciales" que servirán de base para su decisión.

4.1115 Los Estados Unidos no toman ninguna posición sobre si, dados los hechos de este asunto, la medida en cuestión es compatible con el párrafo 9 del artículo 6. Sin embargo, en opinión de los Estados Unidos, las CE han interpretado el párrafo 9 del artículo 6 en el sentido de que contiene prescripciones que sencillamente no están en ese párrafo y que son incompatibles tanto con la redacción como con el objeto y fin de esa disposición. Como lo observa la Argentina, el párrafo 9 del artículo 6 exige solamente que se "informe" a las partes interesadas de los hechos esenciales, y esa prescripción no impone ningún medio particular de comunicación de la información.

4.1116 El párrafo 9 del artículo 6 concede a todo Miembro amplia libertad de acción para elegir la manera en que informará a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servirán de base para la decisión del Miembro sobre una medida antidumping. En contra del argumento de las CE, el párrafo 9 del artículo 6 no exige que se prepare ningún documento en el que se consignen los hechos esenciales. No establece ningún otro medio particular que haya que seguir para comunicar la información ni define los parámetros de los "hechos esenciales considerados". El párrafo 9 del artículo 6 exige solamente que el método elegido, tal como se aplique, ponga efectivamente en conocimiento de las partes interesadas los hechos que sean necesarios para la defensa de sus intereses. Así pues, cuando un grupo especial esté considerando si se ha incumplido la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6, el análisis habrá de girar en torno a si, dados los hechos específicos de la controversia, se ha alcanzado el objetivo indicado en el párrafo 9 del artículo 6, y no sobre si el Miembro ha utilizado un mecanismo o enfoque particular.

4.1117 El párrafo 9 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

4.1118 Como ha declarado el Órgano de Apelación, el Acuerdo ha de interpretarse sobre la base del sentido corriente de sus términos, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo (véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 27; el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 15, y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW, adoptado el 16 de junio

de 2000, párrafo 6.25. Véase también el artículo 31 de *la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que dispone que, al examinar el significado de los términos de un tratado, hay que considerar esos términos "teniendo en cuenta su objeto y fin". La interpretación dada por los Estados Unidos al párrafo 9 del artículo 6 está apoyada por el sentido corriente del texto del párrafo 9 del artículo 6, así como por el objeto y fin de esa disposición particular).

i) *El párrafo 9 del artículo 6 obliga a los Miembros a "informar" a las partes interesadas; no prescribe ningún medio particular de comunicación de la información*

4.1119 Como señaló la Argentina en su comunicación, el párrafo 9 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras "informarán" a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados, pero no prescribe el método con el que se ha de cumplir esa obligación. Así pues, el párrafo 9 del artículo 6, aunque establece el resultado que se ha de alcanzar, deja a los diferentes Miembros en libertad de elegir el método para conseguir ese resultado.

4.1120 El sentido corriente del término "inform" (informar) incluye "make a fact or occurrence known" (dar a conocer un hecho o suceso) (*The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press Oxford, 1993). Así pues, la palabra "inform" define un resultado, no la forma de conseguir ese resultado. Por otra parte, ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping impone o sugiere ningún método particular para informar a las partes (las decisiones de un grupo especial no podrán "entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados", *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, párrafo 2 del artículo 19. Véase también el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 12 por el Canadá*, WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.69). El Acuerdo Antidumping solamente exige que, de hecho, se informe a las partes a su debido tiempo para que puedan defender sus intereses.

4.1121 Este entendimiento del sentido corriente del texto del párrafo 9 del artículo 6 se ve corroborado por el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6. El objeto y fin se desprenden claramente del propio párrafo 9 del artículo 6: "Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". Independientemente del medio que se elija para comunicar la información, siempre que se consigan el objeto y fin pretendidos, queda cumplida la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 (contribuyen a aclarar el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6 las deliberaciones de los Miembros sobre las disposiciones predecesoras del anterior Código Antidumping. En 1983, el Comité de Prácticas Antidumping reconoció que "el derecho de las partes a defender sus intereses en el curso de una investigación antidumping sólo puede garantizarse si las partes tienen también el derecho de ver toda la información relacionada con su caso, a menos que sea confidencial". Comité de Prácticas Antidumping, *Recomendación sobre la transparencia de los procedimientos antidumping*, 15 de noviembre de 1983, ADP/17, IBDD 30S/25, página 25.

4.1122 Así pues, los Miembros pueden cumplir de diversas formas las obligaciones que les impone el párrafo 9 del artículo 6. Algunos Miembros pueden optar por dar cumplimiento al párrafo 9 del artículo 6 exigiendo que las autoridades investigadoras preparen un documento separado en el que consten los hechos esenciales considerados, como han sugerido las CE. Otros Miembros pueden optar por seguir un procedimiento de investigación en el que las partes interesadas puedan tener conocimiento de todos los hechos que se expongan a las autoridades, así como de todos los argumentos aducidos sobre esos hechos. Otros Miembros pueden optar por alguna combinación de estos dos procedimientos o por algún otro método totalmente distinto.

4.1123 Es muy importante, no obstante, tener en cuenta que no se puede determinar si se ha cumplido la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 examinando en abstracto el medio utilizado para comunicar la información. Al estudiar una impugnación basada en el párrafo 9 del artículo 6, la cuestión que se plantea al Grupo Especial es la siguiente: de los hechos del caso, ¿se dieron a conocer

a su debido tiempo a las partes interesadas los hechos esenciales considerados? Como el párrafo 9 del artículo 6 exige un resultado más que un método particular, toda alegación de que se ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 ha de juzgarse sobre la base de los hechos del asunto de que se trate y teniendo en cuenta si el medio particular de comunicación de información utilizado, tal como se aplicó en el asunto de que se trate, permitió alcanzar el objetivo del párrafo 9 del artículo 6. En el asunto que se examina, el Grupo Especial ha de evaluar si se informó a los exportadores italianos de los hechos que tenían que conocer para defender los intereses, no si las autoridades argentinas prepararon un tipo particular de documento.

4.1124 El único asunto anterior en que se pidió directamente a un grupo especial que interpretase las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 constituye un buen ejemplo de por qué el examen de toda alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 ha de hacerse caso por caso. En el asunto *Guatemala - Cemento (II)*, el Grupo Especial constató que la revelación de los hechos esenciales para una determinación preliminar era insuficiente para cumplir las obligaciones impuestas a Guatemala por el párrafo 9 del artículo 6 en una investigación en la que: 1) la base de la determinación preliminar era la amenaza de daño importante, mientras que la base de la determinación definitiva era el daño importante efectivo; 2) el período de investigación era diferente en el caso de la determinación preliminar y en el de la determinación definitiva, y 3) gran parte de las pruebas se reunieron después de la determinación preliminar (informe del Grupo especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.228). El Grupo Especial constató también que el hecho de dar acceso al expediente de la Autoridad era insuficiente para que se cumplieran las obligaciones que impone a Guatemala el párrafo 9 del artículo 6, porque es "probable" que el expediente de la autoridad investigadora contenga cantidades enormes de información, parte de la cual tal vez no pueda servir de base para la formulación de la determinación definitiva de la Autoridad. Ídem, párrafo 8.229. Ciertamente, los Estados Unidos no comprenden la base de la conclusión del Grupo Especial de que tal situación es "probable". En todo caso, como se señala más abajo, este Grupo Especial no debe interpretar esa declaración del informe sobre el asunto *Guatemala - Cemento (II)* en el sentido de que significa que los hechos que en definitiva no apoyen la determinación que se formule no son esenciales para esa determinación ni para la capacidad de una parte para defender sus intereses.

4.1125 Así pues, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* se centró en los hechos del caso que se había sometido a su consideración. Por ejemplo, la comunicación de información sobre los hechos en la determinación preliminar no podía cumplir lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 en ese asunto porque, después de la determinación preliminar, el período de investigación cambió. No se hizo ninguna notificación de ese cambio a las partes. Esto significa que las partes ni siquiera sabían qué ventas estaban siendo examinadas a los efectos de la determinación de la existencia de dumping. El Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento (II)* podría haber llegado a una conclusión diferente si no hubiera cambiado el período de investigación o la determinación de la existencia de daño y si se hubiera reunido información sobre todos los hechos antes de la determinación preliminar. Así pues, los mismos procedimientos pueden cumplir el párrafo 9 del artículo 6 en algunos casos, pero no en otros, lo que demuestra la necesidad de que el Grupo Especial proceda a un análisis caso por caso, en vez de tratar de enunciar una norma general.

ii) *El alcance de la expresión "hechos esenciales considerados" no debe interpretarse de manera restrictiva*

4.1126 El Grupo Especial debe evaluar el cumplimiento de la obligación de "informar" impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 centrándose en los hechos del asunto de que se trata, en vez de aceptar la afirmación de las CE de que se requiere un medio particular de comunicación de la información. No obstante, al interpretar el párrafo 9 del artículo 6, el Grupo Especial ha de estudiar asimismo el alcance de la expresión "hechos esenciales considerados" para determinar si se ha infringido el párrafo 9 del artículo 6. A juicio de los Estados Unidos, tanto la redacción como el objeto y fin del

párrafo 9 del artículo 6 indican que el Grupo Especial no debe interpretar de forma restrictiva el alcance de la expresión "hechos esenciales considerados". Así pues, no sólo el párrafo 9 del artículo 6 no impone la metodología sugerida por las CE, sino que la afirmación de las CE de que las autoridades deberían estar obligadas a seleccionar ciertos "hechos esenciales" para informar sobre ellos podría ser contraria al objeto y fin de esa disposición.

4.1127 En el párrafo 9 del artículo 6 se describen los hechos de los que hay que informar a las partes interesadas como "hechos esenciales considerados". Para entender el significado de esa expresión, hay que examinar el sentido corriente de los diferentes términos que la componen. Los sentidos corrientes del término "*essential*" (esencial) incluyen "*of or pertaining to a thing's essence*" (de la esencia de una cosa o perteneciente a la esencia de una cosa) y "*absolutely indispensable or necessary*" (absolutamente indispensable o necesario) (*The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press Oxford, 1993).

4.1128 En el contexto del Acuerdo Antidumping, los hechos esenciales son los que son necesarios para determinar si está justificada la adopción de medidas definitivas. Esto puede incluir todos los hechos sometidos a la consideración de la autoridad investigadora. En tal situación, carece de sentido la afirmación de las CE de que la Autoridad tiene que designar ciertos hechos como esenciales. Por ejemplo, para determinar la existencia de un daño importante, la Autoridad ha de ponderar necesariamente todos los hechos sometidos a su consideración, que generalmente incluyen alguna información contradictoria. Análogamente, al determinar si ha habido dumping, cada una de las ventas consideradas, cada uno de los ajustes hechos y cada una de las cuestiones abordadas influye en la determinación de si el margen constatado en definitiva es superior al margen *de minimis* (véase el Acuerdo Antidumping, párrafo 8 del artículo 5) y en si está justificada la adopción de medidas definitivas. En consecuencia, el Grupo Especial no debe adoptar una interpretación restrictiva de los "hechos esenciales considerados", ya que ello entrañaría la posibilidad de circunscribir indebidamente los hechos comunicados con arreglo al párrafo 9 del artículo 6.

4.1129 Además, el párrafo 9 del artículo 6 se refiere a los hechos esenciales "*under consideration*" (considerados). El término "*consideration*" (consideración) se ha definido, en particular, como "*the action of taking into account*" (acción de tener en cuenta) (*The New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press Oxford, 1993). En relación con cualquier problema específico, la autoridad investigadora puede disponer de información contradictoria, toda la cual se pondera, es decir, se "tiene en cuenta", para llegar a la determinación definitiva (esta forma de entender los "hechos esenciales considerados" se ve corroborada por la utilización de las palabras "*the decision whether to apply definitive measures*" (la decisión de aplicar o no medidas definitivas). El término "*whether*" (si) se utiliza para expresar dos posibilidades. *The New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press Oxford, 1993. En consecuencia, los hechos a que se hace referencia son aquéllos que apoyan ambas posibilidades). Así pues, todas tales pruebas se consideran a los efectos de la determinación (parece que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* señaló que el párrafo 9 del artículo 6 podría servir para revelar, entre otras cosas, información que no se hubiera tenido en cuenta porque, "una vez verificada, haya resultado ser inexacta". Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.229. Sin embargo, el párrafo 7 del artículo 6 dispone de manera independiente que se comuniquen los resultados de la verificación, y el párrafo 9 del artículo 6 no debe interpretarse de manera que constituya una redundancia con respecto al párrafo 7 del artículo 6).

4.1130 Además, el alcance de los "hechos esenciales considerados" ha de interpretarse de manera compatible con el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6. Como se ha señalado más arriba, el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6 es permitir que las partes interesadas defiendan sus intereses. Para que la defensa pueda ser adecuada, esa disposición ha de interpretarse en el sentido de que exige que se informe a las partes interesadas de todos los hechos esenciales considerados, incluyendo los que militen contra la decisión a que en definitiva se llegue.

4.1131 La interpretación del párrafo 9 del artículo 6 sugerida por las CE, que requeriría que las autoridades seleccionasen ciertos hechos para informar de ellos como "hechos esenciales", permitiría que las autoridades designasen como "esenciales" solamente los hechos que apoyasen las constataciones a que en definitiva llegasen. Esa interpretación sería contraria al objeto y a fin de esa disposición. Permitiría que la Autoridad revelase todos los hechos que apoyasen su decisión y no revelase los hechos que apoyasen una decisión contraria (la Autoridad, incluso suponiendo que actuase de buena fe para informar a las partes de todos los hechos que cree que serían necesarios para su defensa, no sabría necesariamente qué hechos considera la parte que son necesarios). Tal interpretación del párrafo 9 del artículo 6 impediría que las partes interesadas defendiesen sus intereses. Para defender sus intereses, la parte ha de ser informada de los hechos que militen contra esa decisión, así como de cualesquiera otros hechos que permitan una defensa afirmativa. Así pues, la limitación de los hechos sobre los que se informe a las partes de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 a aquellos hechos que apoyen un resultado particular sería contraria a la finalidad expresa de esa disposición.

4.1132 Además, si el párrafo 9 del artículo 6 sólo trata de los hechos que apoyen la determinación a que en definitiva se llegue, toda Autoridad que modificase su determinación como resultado de un argumento aducido en una etapa avanzada del procedimiento tendría que informar de nuevo de los hechos esenciales. Esto equivale a exigir que se formulen varias determinaciones provisionales. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no *exige* en absoluto que se formule una determinación provisional. Incluso cuando un Miembro opta por formular tal determinación a fin de aplicar medidas provisionales conforme al párrafo 7, en el párrafo 1 del artículo 7 y en el párrafo 2 del artículo 12 sólo se prevé una única determinación provisional (por otra parte, interpretar el párrafo 9 del artículo 6 en el sentido de que exige que se informe solamente de los hechos que hayan servido de base para la adopción de la decisión a que en definitiva se llegue equivaldría a exigir que se proporcione información a las partes para que defiendan sus intereses solamente después de que las autoridades hayan decidido el resultado de las actuaciones, lo que es manifiestamente absurdo. Dado que el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6 es hacer posible que las partes defiendan sus intereses, hay que permitir que las partes organicen su defensa antes de que la Autoridad haya decidido imponer o no medidas definitivas. Además, si se interpreta el Acuerdo Antidumping en el sentido de que el párrafo 9 de su artículo 6 exige que se informe de los hechos varias veces se corre el riesgo de impedir que la Autoridad cumpla los plazos que para concluir las investigaciones se fijan en el párrafo 10 del artículo 5).

4.1133 Finalmente, la interacción de los párrafos 9 y 4 del artículo 6 no impone una interpretación restrictiva de los hechos sobre los que, conforme al párrafo 9 del artículo 6, hay que informar a las partes interesadas. El párrafo 4 del artículo 6 no es imperativo, pero señala un procedimiento: las partes han de ser autorizadas a "examinar" la información pública, pero sólo si las autoridades determinan que ello es "factible". En cambio, como se indica más arriba, el párrafo 9 del artículo 6 es imperativo, pero no señala un procedimiento. En otras palabras, determinen o no las autoridades que es factible permitir que las partes examinen el expediente con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, en todos los casos las partes interesadas han de ser informadas de los "hechos esenciales considerados". Así pues, en un caso particular puede ocurrir que la comunicación de amplia información con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 cumpla también el párrafo 9 del artículo 6 (esto no significa necesariamente que todas las comunicaciones de información hechas conforme al párrafo 4 del artículo 6 cumplan el párrafo 9 del artículo 6. Por ejemplo, puede no ser suficiente autorizar a las partes a examinar un expediente muy grande durante un plazo muy breve. En cambio, si se permite que las partes tengan acceso ilimitado al expediente, incluyendo todos los argumentos que sobre los hechos consten en ese expediente, a medida que se vaya desarrollando éste en el curso de la investigación, se informará a esas partes de los hechos esenciales considerados, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. El Grupo Especial ha de determinar conforme al párrafo 9 del artículo 6 si se informó efectivamente a las partes).

4.1134 Esto no significa que el párrafo 9 del artículo 6 constituya una redundancia con respecto al párrafo 4 del artículo 6. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados, independientemente de que las autoridades hayan juzgado factible autorizar esas partes a examinar el expediente público con arreglo al párrafo 4 del artículo 6.

4.1135 En conclusión, el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe ningún medio particular de comunicación de la información. Antes bien, esa disposición requiere que el grupo especial que examine un asunto determine, caso por caso, si con el método utilizado se informó, de hecho, a las partes interesadas de todos los "hechos esenciales considerados" con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.

b) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1136 En su declaración oral, los Estados Unidos adujeron los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1137 Los Estados Unidos abordaron primero los argumentos relativos a la correcta interpretación del párrafo 9 del artículo 6. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping tiene por objetivo lograr la transparencia en las actuaciones antidumping exigiendo que las autoridades investigadoras informen a las partes interesadas de todos los hechos esenciales considerados antes de formular una determinación definitiva de la existencia de dumping. Tanto los Estados Unidos como la Argentina han sostenido en sus comunicaciones escritas que el párrafo 9 del artículo 6 trata de un resultado concreto y no prescribe el proceso que se debe seguir para llegar a ese resultado. En cambio, las CE, a las que se han sumado en algunos aspectos el Japón y Turquía, han señalado que el párrafo 9 del artículo 6 requiere que se prepare y se publique, antes de formularse la determinación definitiva, un único documento en el que se expongan todos los hechos justificantes en los que la autoridad investigadora se basará efectivamente cuando formule la determinación definitiva.

4.1138 Los Estados Unidos desean que el Grupo Especial, al considerar los argumentos aducidos por los Estados Unidos sobre la interpretación correcta del párrafo 9 del artículo 6, tenga presente una única consideración importante que al parecer no tienen en cuenta las CE y el Japón: si no se informa de un hecho a una parte con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esa parte tal vez no sepa nunca que ese hecho existe en absoluto. El párrafo 9 del artículo 6 es la única garantía existente en el Acuerdo de que se informará a las partes de todos los hechos que puedan necesitar para organizar su defensa. Conforme a la interpretación propugnada por las CE y por el Japón, las partes pueden encontrarse en una situación en la que los únicos hechos de los que se las haya informado sean aquellos que apoyen la determinación que la Autoridad se propone formular.

4.1139 ¿Por qué es ese el caso? Con respecto a los hechos sobre los que ha reunido información la Autoridad (y sobre los que, por consiguiente, no haya obligación de dar aviso con arreglo al párrafo 1 del artículo 6), las únicas disposiciones del artículo 6 que tratan de la comunicación de información a las partes son sus párrafos 4 y 9. Hay que observar, no obstante, que la redacción del párrafo 4 del artículo 6 encierra la posibilidad de que, en un caso determinado y dadas las circunstancias apropiadas, una Autoridad compruebe que sólo es factible autorizar a las partes interesadas a examinar el expediente público durante un plazo muy breve o que sólo es factible autorizarlas a examinar el expediente antes de que se haya reunido toda la información necesaria. Así pues, la comunicación de información con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 puede ser muy limitada.

4.1140 En cambio, el párrafo 9 del artículo 6 garantiza que las partes tengan acceso a todos los hechos que sean de importancia para la determinación definitiva. Si se adoptase la interpretación más limitada del párrafo 9 del artículo 6 propugnada por las CE y por el Japón, la Autoridad llegaría a determinadas conclusiones e informaría a las partes solamente sobre los hechos en que se propusiese basarse efectivamente en apoyo de esas conclusiones. Las partes estarían autorizadas después a

defender sus intereses, pero habrían sido informadas solamente de los hechos que apoyasen una determinación y se enfrentarían a una Autoridad que ya habría tomado una decisión sobre el resultado.

4.1141 A los Estados Unidos les resulta difícil creer que sea correcta cualquier interpretación del párrafo 9 del artículo 6 que permita coartar de esa manera el objetivo consistente en la transparencia. Afortunadamente, como se señala en nuestra comunicación escrita, un cuidadoso examen del texto, incluyendo el objeto y fin expresos de esa disposición, revela que la interpretación hecha por las CE y por el Japón no es correcta. Antes bien, el párrafo 9 del artículo 6 concede a todo Miembro amplia libertad para elegir la manera en que haya de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión del Miembro sobre una medida antidumping. Además, los hechos a que se refiere el párrafo 9 del artículo 6 son aquellos que tienen importancia para determinar si está justificada o no la adopción de medidas definitivas, hechos tanto a favor como en contra de la aplicación de tales medidas.

4.1142 La redacción del párrafo 9 del artículo 6 no apoya la interpretación propugnada por las CE y por el Japón. Primero, como también señaló la Argentina, el párrafo 9 del artículo 6 sólo requiere que se informe a las partes interesadas y no indica ningún medio de comunicar la información. En el párrafo 9 del artículo 6 no se menciona el documento informativo al que se han referido las CE ni la reunión de información a la que se ha referido el Japón. Segundo, el párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes de los "hechos esenciales considerados". Como se señala en la comunicación de los Estados Unidos, esas palabras no se pueden interpretar en el sentido de que se limitan a los hechos que servirán efectivamente de base para llegar a un resultado determinado.

4.1143 Al interpretar el párrafo 9 del artículo 6, el Grupo Especial ha de tener en cuenta también el objeto y el fin de esa disposición. En la propia disposición se indican expresamente su objeto y su fin: permitir que las partes defiendan sus intereses. Ahora bien, ese objeto y ese fin no se alcanzarían si las partes fueran informadas solamente de los hechos que apoyan cierto resultado.

4.1144 El objeto y el fin del párrafo 9 del artículo 6 están determinados también por el fin de las demás disposiciones del artículo 6. Las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping están encaminadas a lograr que las partes sepan lo que se requiere de ellas y tengan plena oportunidad de conocer las pruebas presentadas por las demás partes y reunidas por las autoridades. Por ejemplo, el párrafo 1.2 del artículo 6 dispone que "las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación". El párrafo 2 del artículo 6 dispone que las autoridades "darán a todas las partes interesadas [...] la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios". El párrafo 3 del artículo 6 dispone que la información que se facilite oralmente sólo se tendrá en cuenta "si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas". Así pues, las disposiciones del artículo 6 parecen reflejar preocupación por que se dé a las partes toda la información posible, de forma que puedan controlar plenamente su propia defensa.

4.1145 En cambio, los argumentos aducidos por las CE y por el Japón con respecto al párrafo 9 del artículo 6 parecen reflejar preocupación por la posibilidad de que se dé a las partes demasiada información, por lo que la autoridad investigadora ha de pasar revista a esa información e informar a las partes solamente de los hechos en los que se vaya a basar. Tal argumento es paternalista y constituye una invitación a la malicia. Cabría la posibilidad de que una Autoridad, actuando de mala fe, llenase el expediente de cantidades tan ingentes de información sin importancia que las partes se vieran de hecho en la imposibilidad de defender sus intereses. Sin embargo, a juicio de los Estados Unidos, el peligro que crearía esa hipótesis improbable se ve compensado con creces por la preocupación muy real, reflejada en el resto del artículo 6, por que las partes reciban toda la información sobre las investigaciones de que están siendo objeto para poder defender adecuadamente sus intereses.

4.1146 Teniendo presente esa inquietud, los Estados Unidos no entienden la afirmación del Japón de que es probable que un expediente sobre una investigación antidumping contenga un gran volumen de información sin importancia. La finalidad misma del artículo 6 es permitir que las partes juzguen por sí mismas en primer lugar si creen que un hecho determinado es de importancia a los efectos de los argumentos que deseen aducir, en vez de dejar tal juicio a la Autoridad. Hay que recordar que, si no se informa de un hecho a una parte con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esa parte tal vez no sepa que ese hecho existe en absoluto, y, por lo tanto, no tenga ninguna forma de determinar si ese hecho sería de importancia para sus argumentos.

4.1147 Al examinar los argumentos aducidos por las CE y por el Japón, a los que se sumó Turquía a este respecto, en el sentido de que hay que interpretar el párrafo 9 del artículo 6 en el sentido de que va más lejos que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 6, se advierte claramente el origen de este malentendido. Esas partes, como han interpretado el párrafo 4 del artículo 6 de una manera excesivamente amplia y no han reconocido las limitaciones de esa disposición, se ven forzadas a interpretar de manera retorcida el párrafo 9 del artículo 6 para evitar redundancias. Ahora bien, una interpretación correcta del texto del párrafo 4 del artículo 6 revela que éste no constituye una redundancia con respecto al párrafo 9 del artículo 6 y que esos artículos pueden operar independientemente uno de otro y en mutua armonía.

4.1148 La interpretación errónea del párrafo 4 del artículo 6 queda resumida de forma óptima en la siguiente frase de la comunicación del Japón: "el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a cada autoridad investigadora a llevar, para cada investigación antidumping, un expediente con toda la información que sea de importancia y que la Autoridad utilice en la investigación, así como a dar a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de tener acceso a esa información". Aunque los Estados Unidos consideran que eso constituye un ideal encomiable, el hecho es que la redacción del párrafo 4 del artículo 6 no es tan amplia.

4.1149 El párrafo 4 del artículo 6 no tiene carácter imperativo en todas las circunstancias: la prescripción del párrafo 4 de que se autorice a las partes a examinar el expediente puede verse limitada por una constatación de la Autoridad en el sentido de que no es factible tal acceso al expediente. Así, aunque un Miembro que afirme que no es factible el acceso al expediente se enfrenta a una pesada carga, es posible que en ciertos casos se supere esa dificultad y se permita, conforme al párrafo 4 del artículo 6, tener acceso al expediente de forma muy breve o en un momento en que no se haya reunido toda la información. El párrafo 9 del artículo 6 hace que la Autoridad, incluso si puede defender una constatación en el sentido de que no es factible autorizar a las partes a ver la totalidad del expediente conforme al párrafo 4 del artículo 6, tiene de todas formas que hallar la manera de informar a las partes de los hechos consignados en el expediente. Desde luego, a juicio de los Estados Unidos, la concesión de libre acceso al expediente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 contribuye en gran medida a cumplir las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6. Sin embargo, el punto clave que ha de tener presente el Grupo Especial es que sólo el párrafo 9 del artículo 6, y no el párrafo 4 del artículo 6, garantiza que se informe a las partes de todos los hechos que necesitan conocer para defender sus intereses en cada asunto.

4.1150 Por otro lado, el párrafo 4 del artículo 6 va, de hecho, más lejos que el párrafo 9 del artículo 6, por cuanto exige un medio determinado de comunicación de la información. Las autoridades sólo pueden aplicar el párrafo 4 del artículo 6 autorizando las partes a examinar los documentos originales que figuren en el expediente. Este acceso de primera mano puede ser de particular valor para que las partes se aseguren de la integridad y la exactitud de la información. Aunque los Estados Unidos creen que éste puede ser también el método óptimo de poner en práctica el párrafo 9 del artículo 6, como han declarado frecuentemente, el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe un medio determinado de comunicación de la información. Resumiendo, el párrafo 9 del artículo 6 es imperativo pero no prescribe un medio de comunicar la información, mientras que el párrafo 4 del artículo 6 es condicional pero prescribe un medio de comunicar la información.

4.1151 Así pues, la preocupación por que el párrafo 9 del artículo 6 no se interprete en el sentido de que constituye una redundancia con respecto al párrafo 4 del artículo 6 se desprende de un malentendido del párrafo 4 del artículo 6. Los párrafos 4 y 9 del artículo 6 simplemente responden a inquietudes diferentes y establecen obligaciones diferentes. El hecho de que, para comunicar la información, una Autoridad pueda idear un medio único que cumpla ambas disposiciones no significa que esté interpretando esas disposiciones de manera incorrecta.

4.1152 El Japón también argumenta que la consecuencia lógica de no adoptar su interpretación del párrafo 9 del artículo 6 es que ello anularía la capacidad de un grupo especial para determinar si la Autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, conforme al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos, respetuosamente, no están de acuerdo en ello. Siempre que la autoridad investigadora haya elegido un método que informe a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados y que la Autoridad exponga en su determinación definitiva el razonamiento en que se basa su decisión, el grupo especial encargado del asunto debería poder formular las determinaciones necesarias con arreglo al párrafo 6 del artículo 17.

4.1153 Los Estados Unidos también abordan ciertos argumentos del Japón que van mucho más lejos de lo que las CE y Turquía han sostenido con respecto al párrafo 9 del artículo 6. Primero, el Japón afirma que el párrafo 9 del artículo 6 dispone que las autoridades celebren una "reunión de información" con los exportadores o con sus representantes. Ahora bien, en el párrafo 9 del artículo 6 no hay ninguna mención de "reuniones de información". De hecho, como se ha señalado anteriormente, el párrafo 9 del artículo 6 no exige ningún método determinado para informar a las partes de los hechos esenciales considerados.

4.1154 Segundo, el Japón también parece sostener que el párrafo 9 del artículo 6, además de exigir que se informe a las partes de los hechos esenciales considerados, dispone que se informe a las partes del razonamiento de la Autoridad antes de que se formule la determinación definitiva. Ahora bien, el texto del párrafo 9 del artículo 6 trata sólo de los hechos, no de las argumentaciones jurídicas. Además, ese argumento exigiría, en esencia, que las autoridades investigadoras formularan múltiples determinaciones preliminares, en contra de lo que se prevé en los artículos 7 y 12.

V. REEXAMEN INTERMEDIO

5.1 El 20 de agosto de 2001, las CE presentaron una solicitud escrita de reexamen por el Grupo Especial de algunos aspectos del informe provisional del que se dio traslado a las partes el 25 de julio de 2001. La Argentina no hizo observaciones sobre el informe provisional. El 28 de agosto de 2001, la Argentina formuló observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por las CE. Ninguna de las dos partes pidió que se celebrara otra reunión con el Grupo Especial.

5.2 Hemos examinado las observaciones de las CE y la reacción de la Argentina a esas observaciones y hemos finalizado nuestro informe teniendo en cuenta las que consideramos justificadas.

5.3 Las CE observan que la segunda frase del párrafo 6.30 del informe provisional del Grupo Especial no refleja con exactitud su posición, y sugieren al Grupo Especial un determinado texto para completar el párrafo. A nuestro entender, el párrafo 6.30 refleja con exactitud la posición de las CE sobre esta cuestión. Observamos que en sus comunicaciones al Grupo Especial las CE no utilizaron el texto que sugieren en sus observaciones para el reexamen intermedio. Por consiguiente, no vemos razones para enmendar el texto como solicitan las CE.

5.4 Las CE afirman que los exportadores habían facilitado las pruebas específicamente solicitadas por la DCD y que por ello la aseveración del Grupo Especial, en el párrafo 6.62 del informe provisional, de que "no habían presentado ningún tipo de pruebas documentales" es inexacta. La Argentina observa que la afirmación del Grupo Especial es correcta en tanto que se refiere a la documentación justificativa de la información facilitada. Decidimos enmendar el texto de este párrafo teniendo en cuenta las observaciones formuladas.

5.5 Con respecto a la nota de pie de página 89, las CE observan que en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, el Órgano de Apelación ha confirmado que en el párrafo 4 del artículo 9 la palabra "márgenes" se refiere al margen individual determinado para cada exportador objeto de investigación. Las CE no hacen ninguna sugerencia sobre la manera en que el Grupo Especial debe utilizar la citada resolución. La Argentina observa que no debe permitirse a las CE que se apoyen en esta decisión para respaldar su argumentación, ya que la decisión se publicó bastante después del vencimiento del plazo para la presentación de argumentos por las partes. A nuestro entender, dado que la nota de pie de página 89 se refiere a los argumentos presentados por las CE en el presente asunto, no sería adecuado incorporar referencia alguna a esa decisión, que no era, ni podía haber sido, parte de la argumentación de las CE, ya que no se publicó hasta pocos días antes de que se diera traslado a las partes del informe provisional. Por consiguiente, decidimos no modificar la nota de pie de página 89.

5.6 Las CE sugieren al Grupo Especial que complete la última frase del párrafo 6.89 añadiendo las palabras utilizadas por las CE en su primera comunicación al Grupo Especial. La Argentina observa que compete al Grupo Especial determinar las palabras que utiliza para exponer la posición de las partes. A la luz de las observaciones de las CE, decidimos enmendar el informe como sugieren las CE, con objeto de reflejar plenamente su posición sobre esta cuestión.

5.7 Las CE observan que la primera frase del párrafo 6.90 debe hacer referencia a los exportadores seleccionados a efectos de examen con arreglo a la segunda frase, y no el segundo párrafo, del párrafo 10 del artículo 6. Consideramos adecuado enmendar el texto como sugieren las CE.

5.8 Las CE piden al Grupo Especial que reelabore la última frase del párrafo 6.118. Las CE proponen un texto específico que a su juicio refleja más exactamente sus argumentos. Atendiendo a esa observación, hemos modificado el texto de ese párrafo.

5.9 Las CE observan que a su juicio la interpretación del Grupo Especial de las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 que figura en el párrafo 6.125 es incorrecta. La Argentina observa que la interpretación del Grupo Especial del texto de esa disposición no plantea problemas y pide al Grupo Especial que rechace las observaciones de las CE y no modifique el texto. A la luz de las observaciones de las CE, decidimos que convenía aclarar brevemente nuestra interpretación del párrafo 9 del artículo 6 y enmendamos a esos efectos el párrafo 6.125.

VI. CONSTATAACIONES

A. NORMA DE EXAMEN

6.1 En el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se establece la norma de examen especialmente aplicable a los casos antidumping. Por lo que respecta a los elementos de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 dispone que el grupo especial:

- "i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta"; (subrayado añadido).

6.2 Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea* estimó que el párrafo 6 i) del artículo 17:

trata no sólo del establecimiento de los hechos, sino también de su evaluación. Por consiguiente, el Grupo Especial ha de comprobar no sólo si las autoridades nacionales han establecido adecuadamente los hechos pertinentes, sino también el valor o peso atribuido a esos hechos y si se procedió de manera imparcial y objetiva. Esto concierne a la atribución de cierto peso a los hechos, en su relación mutua, y no constituye una evaluación jurídica.¹³

6.3 Nuestra función como grupo especial no es, por tanto, realizar un nuevo examen de las pruebas que la autoridad investigadora tenía ante sí en el momento en que formuló su determinación, sino examinar la determinación formulada por la autoridad investigadora sobre la base de la información de que ésta disponía con objeto de determinar si los hechos se establecieron adecuadamente y si se hizo una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Con respecto a este último aspecto de nuestro examen, estimamos que lo que nos incumbe determinar es si, basándose en la información de que disponía, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara esas pruebas podía haber llegado a las conclusiones a las que llegó.¹⁴

6.4 Por lo que respecta a la interpretación del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6 ii) del artículo 17 estipula que el grupo especial:

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*, WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 6.18.

¹⁴ Observamos que ésta es la misma norma aplicada por el Grupo Especial encargado del asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos ("México - JMAF")*, el cual, al examinar si las autoridades investigadoras mexicanas habían actuado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 cuando determinaron que había pruebas suficientes para justificar la iniciación, afirmó lo siguiente: "nuestro planteamiento en la presente diferencia será ... examinar si las pruebas de que disponía SECOFI en el momento en que inició la investigación eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas pudo correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificaban la iniciación de la investigación". Informe del Grupo Especial, *México - JMAF*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.95.

- "ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

6.5 A nuestro juicio, la primera parte de este inciso es una referencia clara a las reglas consuetudinarias de interpretación consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de la Convención de Viena dispone que los tratados deberán interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que cuando este método lleve a un grupo especial a concluir que la disposición de que se trate se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

B. CARGA DE LA PRUEBA

6.6 Recordamos que en los procedimientos para la solución de diferencias de la OMC la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma una determinada reclamación o defensa.¹⁵ Esto significa que la parte demandante tiene que establecer una presunción de infracción de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, presunción que el demandado, en el presente caso la Argentina, tendría que refutar.¹⁶ En ese sentido, el Órgano de Apelación ha afirmado que "... la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".¹⁷ Nuestra función como grupo especial no es apoyar los argumentos de ninguna de las partes, pero podemos hacerles preguntas "para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".¹⁸

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 17.

¹⁶ Observamos que en el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos ("Corea - Productos lácteos")* el Órgano de Apelación afirmó que: "no hay en el ESD o en el Acuerdo sobre Salvaguardias ninguna disposición que obligue a un grupo especial a formular una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de violación antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado". Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 145. El Órgano de Apelación confirmó esa opinión en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*: "en nuestra opinión, no es obligación de un grupo especial formular, en todos y cada uno de los casos, una constatación independiente y específica de que una parte ha satisfecho la carga de la prueba con respecto a una determinada alegación o de que una parte ha refutado una presunción *prima facie*". Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 134.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos ("CE - Hormonas")*, WT/DS26/AB/R-WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 134.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 136.

C. INTRODUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE HECHO

6.7 La presente diferencia se debe a la imposición por el Ministerio de Economía de la Argentina de medidas antidumping definitivas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo ("*porcellanato*") procedentes de Italia. Las Comunidades Europeas formulan alegaciones relativas a varios aspectos de esas medidas. Concretamente, estiman que las medidas son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 (en conjunción con el Anexo II), el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.8 El 30 de enero de 1998, Cerámica Zanon presentó una solicitud de investigación antidumping en la Dirección de Competencia Desleal (DCD) del Ministerio de Economía, alegando que se estaban exportando a la Argentina baldosas de cerámica a precios de dumping.¹⁹ El 25 de septiembre de 1998, el Ministerio de Economía hizo pública una notificación en la que se comunicaba la iniciación de una investigación antidumping relativa a las importaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia. La DCD escogió los años 1997 y 1998 como período de investigación. En la iniciación, así como en las ulteriores etapas de la investigación, la DCD dividió el producto en tres medidas (baldosas de 20 cm x 20 cm, baldosas de 30 cm x 30 cm y baldosas de 40 cm x 40 cm), y determinó un margen de dumping específico para cada medida.²⁰ A efectos de iniciación, la DCD calculó valores normales para cada medida promediando varias estimaciones de precios en el mercado interior derivadas de listas de precios y publicaciones especializadas presentadas por el solicitante.²¹ A su vez, la DCD determinó el precio de exportación para cada medida utilizando dos fuentes: un precio unitario calculado por el solicitante sobre la base de los documentos de importación, y un precio unitario calculado por la propia DCD sobre la base de las estadísticas de importación oficiales.²²

6.9 El 30 de noviembre de 1998, Assopiastrelle, la asociación de productores italianos de baldosas de cerámica, pidió a la DCD que limitara el cálculo de los márgenes de dumping individuales a cuatro o cinco exportadores, que representaban alrededor del 70 por ciento de las exportaciones del producto pertinente de Italia a la Argentina.²³ El 12 de diciembre de 1998, la DCD aceptó esa solicitud.²⁴ El 10 de diciembre de 1998, cuatro exportadores italianos (Cerámica Bismantova, Ceramiche Casalgrande, Ceramiche Caesar y Marazzi Ceramiche) presentaron respuestas al cuestionario de investigación. El 24 de marzo de 1999, la DCD publicó una determinación preliminar positiva.²⁵ En esa determinación, la DCD descartó las respuestas al cuestionario presentadas por los exportadores arriba citados.²⁶ La DCD determinó el margen de

¹⁹ La investigación de la existencia de dumping estuvo a cargo de la DCD. La Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) realizó por separado la investigación de la existencia de daño. Como las CE no han alegado que exista daño, en el presente informe no se hace referencia a ese aspecto de la investigación.

²⁰ Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 43. CE - Prueba documental 2.

²¹ Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 20 a 22. CE - Prueba documental 2. Para calcular el valor normal en el caso de la medida 20 cm x 20 cm, la DCD utilizó únicamente estimaciones de precios en el mercado interior derivadas de publicaciones especializadas.

²² Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 30 a 32. CE - Prueba documental 2.

²³ CE - Prueba documental 3A.

²⁴ CE - Prueba documental 3B.

²⁵ Determinación preliminar de la existencia de dumping. Argentina - Prueba documental 8.

²⁶ Determinación preliminar de la existencia de dumping, página 34. Argentina - Prueba documental 8. Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 23. CE - Prueba documental 2.

dumping basándose en la información disponible en el expediente, distinta de la presentada por los exportadores. En concreto, para cada medida, la DCD calculó el valor normal basándose en un precio medio en el mercado interior derivado de listas de precios (concretamente las listas de precios presentadas por el solicitante en la reclamación y listas de precios suplementarias presentadas por el solicitante y por uno de los importadores después de la iniciación) y de facturas de venta (presentadas por el solicitante después de la iniciación).²⁷ A su vez, la DCD calculó el precio de exportación de cada una de las medidas sobre la base del precio unitario derivado de las estadísticas de importación oficiales.²⁸

6.10 El 23 de septiembre de 1999, la DCD publicó una determinación definitiva positiva. En esa determinación, la DCD se apoyó principalmente en la información disponible en el expediente, distinta de la presentada por los exportadores. Concretamente, la DCD determinó dos márgenes de dumping para cada medida de baldosa. En ambos cálculos se utilizó el mismo precio de exportación, pero con distintos valores normales.²⁹ El primer valor normal era un precio medio en el mercado interior derivado de las listas de precios y las facturas de venta a que se hace referencia más arriba.³⁰ Esa fue la misma información sobre precios utilizada por la DCD para la determinación preliminar.³¹ El segundo valor normal era un precio medio en el mercado interior basado en las mismas listas de precios y facturas de venta, más la información sobre precios presentada por los exportadores tomada en su conjunto.³² En este último cálculo se asignó un peso de un tercio a la información sobre precios facilitada por los exportadores.³³ La DCD no explicó los motivos para aplicar este criterio, consistente en combinar la información sobre el valor normal presentada por los exportadores con la información sobre el valor normal presentada por otras partes.³⁴ La DCD se limitó a indicar que para calcular el valor normal se basaba en la totalidad de la información disponible.³⁵ En la determinación definitiva no se explica claramente cómo calculó la DCD el precio de exportación.³⁶ Sin embargo, de un anexo de la determinación definitiva podemos deducir que la DCD lo calculó promediando el

²⁷ Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 23, 24 y 44. CE - Prueba documental 2. Para calcular el valor normal de la medida 20 cm x 20 cm, la DCD utilizó únicamente estimaciones de precios en el mercado interior extraídas de listas de precios.

²⁸ Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 32 a 34 y 44. CE - Prueba documental 2. Esas estadísticas de importación abarcaban el período enero-septiembre de 1998. Observamos que después de la determinación preliminar la DCD envió a los exportadores tres cartas en las que les solicitaba que facilitaran nueva información pública. Véanse las Pruebas documentales ARG-7, ARG-10 y ARG-11.

²⁹ Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 45. CE - Prueba documental 2.

³⁰ Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 44 y 45. CE - Prueba documental 2.

³¹ Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 44 y 24. CE - Prueba documental 2.

³² Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 45. CE - Prueba documental 2.

³³ Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 30. CE - Prueba documental 2. Como excepción, para la medida 20 cm x 20 cm se asignó un peso del 50 por ciento a la información sobre precios facilitada por los exportadores, dado que sólo había otra fuente de información (listas de precios) para calcular el valor normal.

³⁴ La DCD tampoco explicó por qué consideró en su conjunto la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores, en lugar de considerarla exportador por exportador (recordamos a este respecto que cada uno de los exportadores presentó su propia respuesta al cuestionario).

³⁵ Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 30. CE - Prueba documental 2-

³⁶ Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 37. CE - Prueba documental 2.

precio unitario extraído de las estadísticas de importación oficiales³⁷ y los precios de importación comunicados por dos importadores. La DCD no explicó por qué había descartado totalmente la información sobre precios de exportación facilitada por los exportadores, a pesar de que en cierta medida utilizó sus datos para calcular el valor normal.

6.11 El 12 de noviembre de 1999, el Ministerio de Economía, basándose en la determinación definitiva positiva de la existencia de dumping publicada por la DCD el 23 de septiembre de 1999 y en la determinación definitiva positiva de la existencia de daño y nexo causal publicada por la CNCE el 3 de septiembre de 1999, impuso medidas antidumping definitivas a las importaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia.³⁸ Las medidas se establecieron para un período de tres años y adoptaron la forma de derechos antidumping específicos aplicados en cuantías variables. En particular, con arreglo a este sistema, los importadores están sujetos al pago de un derecho antidumping equivalente a la diferencia absoluta entre el precio de exportación FOB declarado en factura en cualquier expedición y un "valor mínimo de exportación" establecido, también FOB, siempre que el precio de exportación de que se trate sea inferior al "valor mínimo de exportación" fijado. Las medidas son aplicables a cada uno de los tres tamaños de baldosas arriba descritos. Sin embargo, en el aviso de imposición de medidas definitivas no se explica cuál de los dos valores normales calculados por la DCD en su determinación definitiva para cada tamaño de baldosa se utilizó como "valor mínimo de exportación" en cada caso, ni cómo se convirtieron los valores normales calculados en "valores mínimos de exportación".³⁹

D. ALEGACIÓN I: LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO, CON ARREGLO AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Argumentos de las partes

6.12 Las CE aducen que la DCD descartó la información relativa al valor normal y el precio de exportación facilitada por los cuatro exportadores italianos incluidos en la muestra y en lugar de utilizarla basó sus determinaciones en información procedente de otras fuentes, como el solicitante y determinados importadores. Las CE sostienen que en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las autoridades investigadoras sólo pueden formular una determinación sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento y recurrir a fuentes secundarias de información cuando el exportador: i) niega el acceso a información necesaria; ii) no facilita a tiempo información necesaria; o iii) entorpece significativamente la investigación. Las CE afirman que los cuatro exportadores incluidos en la muestra presentaron a tiempo respuestas completas a los cuestionarios y se avinieron a que se verificara la información presentada. A pesar de ello, indican las CE, las autoridades argentinas descartaron la información y formularon una determinación de la existencia de dumping basándose en los hechos de que tenían conocimiento.

6.13 Según las CE, la DCD consideró las respuestas de los exportadores en pie de igualdad con la información facilitada por el solicitante, y en última instancia decidió basar sus determinaciones en esta última. Las CE sostienen que la DCD no puede escoger datos de distintas fuentes para establecer el margen de dumping, ya que ello reduciría totalmente a la inutilidad el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. En particular, las CE hacen referencia al párrafo 7 del Anexo II, disposición que, a juicio de las CE, establece expresamente la jerarquía entre las fuentes primarias y las secundarias. Las CE aducen que la fuente primaria de información es la información sobre el valor normal y el precio de

³⁷ Para el período octubre de 1997-septiembre de 1998.

³⁸ CE - Prueba documental 1.

³⁹ Aparentemente, los "valores mínimos de exportación" son los valores normales ajustados FOB. Sin embargo, como se indica más arriba, eso no se explica claramente en el texto del aviso de imposición de medidas definitivas.

exportación facilitada por los exportadores de que se trate, y que sólo en las circunstancias específicas establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 puede una Autoridad recurrir a información de fuentes secundarias.

6.14 Las CE sostienen asimismo que la Autoridad argentina en ningún momento comunicó a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado, ni explicó por qué la información se rechazaba, como requiere el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

6.15 La **Argentina** sostiene que la DCD se vio obligada a recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque los exportadores entorpecieron significativamente la investigación y no facilitaron la información necesaria dentro de un plazo prudencial, lo que *de facto* equivalía a negar el acceso a información necesaria. La Argentina aduce que se dieron las tres condiciones estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo que respecta a la información facilitada por los exportadores incluidos en la muestra que, a juicio de la Argentina, justificaba que la DCD utilizara los hechos de que tenía conocimiento, la Argentina destacó los siguientes problemas. En primer lugar, que los exportadores no proporcionaron resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información confidencial contenida en las respuestas al cuestionario, lo que impidió a la DCD utilizar esa información confidencial para hacer su determinación pública. En segundo lugar, que los exportadores no proporcionaron documentación justificativa de la información que estaban facilitando, a pesar de que la DCD se lo pidió expresamente. En tercer lugar, que los exportadores incumplieron una serie de requisitos formales, establecidos en el cuestionario, relativos a la traducción de los documentos y a la necesidad de facilitar la información en dólares de los Estados Unidos. La Argentina afirma asimismo que la información se facilitó tarde y resultó ser incompleta. Por esas razones, sostiene que los exportadores entorpecieron significativamente la investigación y negaron el acceso a información que era necesaria para la determinación definitiva de la existencia de dumping por parte de la DCD. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la DCD estaba facultada para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.

6.16 La Argentina afirma que la DCD aplicó los hechos de que tenía conocimiento tan meticulosamente que se mostró dispuesta a tener en cuenta, en la medida de lo posible, la información deficiente facilitada por los exportadores, reduciendo así de hecho el margen de dumping. La Argentina sostiene que la voluntad de satisfacer a los exportadores demostrada por la prórroga de los plazos y por las solicitudes de información adicional para complementar las respuestas al cuestionario pone de manifiesto que las autoridades argentinas cumplieron su obligación, establecida en el párrafo 7 del Anexo II, de utilizar las fuentes secundarias con especial prudencia.

6.17 La Argentina sostiene que la DCD comunicó varias veces a los exportadores que no habían facilitado la información necesaria. Hace referencia a la carta de la DCD de 30 de abril de 1999 en la que se pedían nuevos elementos de prueba e información pública adicional. El 22 de junio de 1999 se envió otra carta a los exportadores pidiéndoles que retiraran su solicitud de tratamiento confidencial de determinada información o que proporcionaran resúmenes más detallados. El 3 de agosto de 1999 se envió una tercera y última carta de características similares, relativa a la información sobre el costo de producción. La Argentina sostiene que esas cartas eran advertencias de que la información proporcionada no era suficiente.⁴⁰ La Argentina aduce que en cualquier caso, aunque constatáramos que la DCD no cumplió la obligación de comunicar a la parte declarante que su información se rechazaba, como requiere el párrafo 6 del Anexo II, ello constituiría un "error inocuo", simplemente de procedimiento, que no había causado ningún perjuicio a los exportadores.

⁴⁰ A este respecto, la Argentina se remite a las páginas 29 y 39 de la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD (CE - Prueba documental 2).

6.18 Las CE refutan los argumentos sustantivos y de procedimiento formulados por la Argentina en defensa de la decisión de la DCD de descartar la información facilitada por los exportadores. Las CE aducen que los exportadores cooperaron plenamente con la DCD y le proporcionaron resúmenes no confidenciales muy detallados. Sostienen asimismo que los exportadores proporcionaron documentación justificativa de la información facilitada en la medida en que la DCD se lo solicitó. Por último, aducen que las respuestas de los exportadores al cuestionario se presentaron a tiempo y de conformidad con los procedimientos internos del país de importación. Las CE sostienen por ello que la DCD no tenía motivos justificados para recurrir a la mejor información disponible, ya que no se daba ninguna de las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2. Análisis del Grupo Especial

6.19 En nuestro examen de esta cuestión observamos en primer lugar que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping regula el uso de "los hechos de que se tenga conocimiento" por una autoridad investigadora en una investigación antidumping. La citada disposición estipula lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

6.20 Nos parece evidente, y ambas partes aceptan, que una autoridad investigadora sólo puede descartar la información de fuentes primarias y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento si se dan las condiciones específicamente establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁴¹ Por tanto, las autoridades investigadoras sólo pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte: i) niegue el acceso a información necesaria; ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación.

6.21 Recordamos que el párrafo 8 del artículo 6 estipula que "al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II". El párrafo 6 del Anexo II afecta muy directamente al asunto que se ha sometido a nuestra consideración. Establece lo siguiente:

"6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones."

Por consiguiente, el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a las partes que han facilitado información los motivos por los que las pruebas o la información no se aceptan, a darles oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, y a exponer, en cualesquiera determinaciones que publiquen, las razones del rechazo de las pruebas o la información.

⁴¹ Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 1, página 1; Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 47.

6.22 La Argentina aduce un cuádruple fundamento por lo que respecta a su decisión de descartar determinada información facilitada por los exportadores y recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. En primer lugar, la Argentina alega que los exportadores no proporcionaron resúmenes no confidenciales completos de la información confidencial que habían facilitado, como requiere el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la Argentina sostiene que los exportadores no proporcionaron documentación suficiente en apoyo de la información facilitada en sus respuestas al cuestionario. En tercer lugar, la Argentina sostiene que los exportadores no cumplieron requisitos formales establecidos en el cuestionario, como la obligación de traducir materiales al español y la de expresar el valor en dólares de los Estados Unidos. Por último, la Argentina sostiene que los exportadores no facilitaron la información solicitada dentro de un plazo prudencial.

6.23 Las CE observan que los argumentos formulados por la Argentina para justificar la decisión de la DCD de no basarse exclusivamente en la información relativa al valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores son justificaciones *ex post facto* que no figuran en ninguna parte de la determinación definitiva de la DCD ni en ningún otro documento incluido en el expediente. La Argentina disiente y afirma que todos los argumentos que presenta figuran en las determinaciones de la DCD o en otros documentos incluidos en el expediente.

6.24 En aplicación de la norma de examen consagrada en el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping debemos examinar si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. Nuestro análisis de la medida se basa en todos los elementos de hecho que figuran en el expediente, y hemos examinado tanto la determinación definitiva⁴² como otros documentos que figuran en el expediente con objeto de determinar si la evaluación de la DCD fue imparcial y objetiva. Tras un cuidadoso examen, constatamos que ni en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que figure en el expediente explica la autoridad investigadora su evaluación de la información que aparentemente la llevó a concluir que podía descartar la información de los exportadores y recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. Aunque es cierto que en la determinación definitiva se hace referencia a la información confidencial como base insuficiente para la determinación pública y a la subsiguiente solicitud de resúmenes no confidenciales adicionales, el informe no saca ninguna conclusión de esas o de otras consideraciones. Por lo que respecta al valor normal, el informe se refiere también a determinadas consideraciones fácticas concernientes a la documentación justificativa, o a problemas relacionados con la fiabilidad de la información proporcionada. Sin embargo, tampoco en ese caso la DCD extrae conclusiones de esas consideraciones fácticas en su informe o en algún otro documento incluido en el expediente. En ninguna parte explica cómo evaluó esos hechos y qué importancia atribuyó a cada una de esas consideraciones fácticas. La DCD se limita a afirmar que "con las salvedades manifestadas en cada punto respecto al mérito de la prueba presentada en general y particularmente a la descrita en el punto referido al valor normal en la República Italiana, es posible presentar los siguientes porcentajes de márgenes de dumping ..."⁴³, para después exponer las dos series de márgenes de dumping arriba mencionadas, una basada parcialmente en la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores combinada con información proporcionada por el solicitante y determinados importadores, y otra en la que no se utiliza en absoluto la información facilitada por los exportadores. En ambas series se descarta totalmente la información relativa al precio de exportación facilitada por los exportadores.

⁴² Con arreglo al artículo 12 del Acuerdo Antidumping, las constataciones de hecho y de derecho de la Autoridad deben figurar en esta determinación pública. Como no se nos ha pedido que dictemos una resolución sobre si las explicaciones incluidas en la determinación definitiva de la DCD son suficientes de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no haremos constataciones sobre si la determinación definitiva, en tanto que informe público, satisface lo dispuesto en la citada norma.

⁴³ Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 44. CE - Prueba documental 2.

6.25 Tenemos presentes las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")* de que las disposiciones relativas al procedimiento y las debidas garantías procesales de los artículos 12 y 6 no deben confundirse con disposiciones sustantivas del Acuerdo. Sin embargo, es importante recordar que la cuestión jurídica sometida al Órgano de Apelación fue:

"si las expresiones 'pruebas positivas' y 'examen objetivo', que figuran en el párrafo 1 del artículo 3, exigen que 'la justificación razonada de la determinación esté declarada formal o explícitamente en los documentos que figuran en el expediente de la investigación antidumping al que tienen acceso las partes interesadas (y/o su asesor jurídico) por lo menos desde el momento de la determinación definitiva', y, además, que 'la base fáctica sobre la que se fundan las autoridades [sea] perceptible a partir de esos documentos'". (Se omite la nota.)⁴⁴

6.26 Observamos además que el Órgano de Apelación afirmó que:

"Los 'hechos' mencionados en los párrafos 5 ii) y 6 i) del artículo 17, por lo tanto, abarcan 'todos los hechos confidenciales y no confidenciales' comunicados a las autoridades del Miembro importador de conformidad con los procedimientos internos de ese Miembro. El párrafo 6 i) del artículo 17 establece una limitación para el grupo especial en las circunstancias definidas por ese artículo. La finalidad del párrafo 6 i) del artículo 17 es impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una Autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva. El hecho de que la determinación definitiva revele a las partes o les haga perceptibles las pruebas o el razonamiento seguido es una cuestión de procedimiento y de debidas garantías procesales. Estas cuestiones son muy importantes, pero están tratadas de manera completa en otras disposiciones, en particular los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping.

118. El párrafo 5 y el párrafo 6 i) del artículo 17 exigen que el grupo especial examine los hechos comunicados a la autoridad investigadora del Miembro importador. Estas disposiciones no impiden a un grupo especial examinar hechos que no fueron comunicados a las partes interesadas o que no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva."⁴⁵ (Subrayado añadido.)

6.27 Lo que debemos determinar, sin embargo, no es si la evaluación de la Autoridad figura o no en un documento público, sino más bien si ese razonamiento se ha expuesto en algún documento incluido en el expediente.⁴⁶ Con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping,

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 107.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 117 y 118.

⁴⁶ Esta ha sido también la opinión de grupos especiales que han examinado la determinación de la existencia de daño por parte de las autoridades. Nos referimos, por ejemplo, al informe del Grupo Especial sobre el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.140. El Grupo Especial afirmó lo siguiente:

"7.140 En la resolución final no se recoge ningún análisis significativo de varios de los factores enunciados en el párrafo 4 del artículo 3: los beneficios de la industria azucarera mexicana, el volumen de producción, la productividad, la utilización de la capacidad, el empleo, los salarios, el crecimiento o la capacidad de reunir capital.⁶¹⁰ Tampoco hay un análisis del estado de la industria azucarera mexicana durante el período de investigación, o de

tenemos que determinar si la DCD estableció los hechos adecuadamente y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. En otras palabras, se nos pide que examinemos la evaluación hecha por la DCD en el momento de la determinación tal como figura en un aviso público o en cualquier otro documento de carácter público o confidencial. No creemos que, en tanto que grupo especial encargado de examinar la evaluación de la autoridad investigadora, tengamos que tener en cuenta argumentos y razones que no fueron parte del proceso de evaluación de esa Autoridad y representan en lugar de ello justificaciones *ex post facto* que no se expusieron en el momento de formularse la determinación.⁴⁷

su estado en un futuro próximo según las proyecciones. No es posible, por consiguiente, llegar, mediante la lectura de la determinación definitiva, a un entendimiento del estado general de la rama de producción nacional en lo que respecta a los factores enunciados en el párrafo 4 del artículo 3. Ahora bien, no es posible a nuestro parecer que, sin un análisis del estado de la rama de producción, SECOFI haya llegado a una conclusión razonada, basada en una evaluación objetiva de los hechos, acerca de la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping. Una conclusión de esa naturaleza, debe, a nuestro juicio, reflejar la repercusión, según las proyecciones, tendrían las nuevas importaciones sobre la rama de producción nacional de que se trate, a la luz del estado de esa rama de producción. Para llegar a la conclusión de que existe una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional a la que en ese momento no parece haberse causado daño, a pesar de los efectos de las importaciones objeto de dumping durante el período investigado, es necesario haberse podido formar previamente una opinión del estado actual de la rama de producción."

⁶¹⁰ Aunque en la determinación se recoge alguna información acerca de algunos de esos elementos, la simple exposición de datos no constituye una explicación, ni constataciones ni conclusiones suficientes para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. México se ha remitido además a determinados documentos de trabajo del expediente administrativo en los que hay información sobre algunos de los factores del párrafo 4 del artículo 3. No obstante, a menos que en la determinación definitiva no se refleje la consideración de un determinado factor, no tenemos en cuenta los datos existentes en el expediente. Véanse *Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Corea - Resinas*, párrafos 210 y 212; *Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Argentina - Salvaguardia respecto del calzado*, párrafo 8.126. Además, como se analiza más adelante, las referencias de SECOFI a esa información se limitan a la parte de la producción nacional de azúcar vendida en el mercado industrial.

⁴⁷ Observamos que nuestra opinión es parecida a la del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, que afirmó lo siguiente:

"8.245. Antes de determinar si se justificaba que el Ministerio recurriera a la 'mejor información disponible' a los efectos del cálculo del valor normal, hacemos notar que la justificación que ha dado Guatemala del uso por el Ministerio de la 'mejor información disponible' no corresponde a la presentada por el Ministerio en su Resolución final de 17 de enero de 1997. En esta Resolución, el Ministerio consideró que:

la información proporcionada por la empresa exportadora no puede tomarse en cuenta para el cálculo del valor normal del producto investigado **en vista de que la misma no pudo ser verificada** y que la prueba técnica presentada por la empresa exportadora el 18 de diciembre de 1996 (información confidencial) no puede sustituir esa verificación de la información por parte de la autoridad investigadora guatemalteca, tal como lo señala el artículo 6.6 del Código Antidumping. (Las negritas son nuestras; no se reproduce la nota de pie de página.)

Así pues, está claro que el Ministerio basó su recurso a la 'mejor información disponible' en la imposibilidad de verificar los datos presentados por Cruz Azul. Según su Resolución final, el Ministerio no se basó en la 'mejor información disponible' porque Cruz Azul no hubiera

6.28 Constatamos que la DCD no expuso ninguna evaluación de los elementos de hecho incluidos en el expediente que pudiera haber constituido el fundamento de su aparente decisión de descartar en gran parte la información facilitada por los exportadores. Estimamos que simplemente por ello podríamos haber llegado a la conclusión de que la DCD no realizó una evaluación objetiva e imparcial de los hechos. Sin embargo, para que nuestro análisis sea más completo, seguiremos desarrollándolo y estudiaremos los argumentos formulados por la Argentina en sus comunicaciones al Grupo Especial en defensa de la decisión de la DCD de descartar la información facilitada por los exportadores.

a) Confidencialidad de la información facilitada y no presentación de resúmenes no confidenciales

6.29 La **Argentina** aduce que para llegar a conclusiones objetivas y válidas, las autoridades investigadoras sólo pueden basar sus determinaciones en información confidencial si se facilita un resumen suficientemente detallado de esa información, de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸ Según la Argentina, los exportadores no proporcionaron resúmenes no confidenciales completos. La Argentina sostiene que los resúmenes proporcionados para ciertos anexos del cuestionario, relacionados con información sobre el valor normal y el precio de exportación (anexos VII a XI), no eran lo bastante detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, por lo que no podían ser utilizados por la DCD como base de su determinación definitiva.⁴⁹ Además, la Argentina afirma que incluso después de la renuncia al tratamiento confidencial de la información relativa a los códigos de producto y el costo de producción, la información esencial para determinar el valor normal y el precio de exportación siguió siendo confidencial. La Argentina aduce asimismo que los exportadores no proporcionaron resúmenes públicos suficientemente detallados por lo que respecta a otros anexos esenciales del cuestionario (anexos IV, V y VI).⁵⁰ Según la Argentina, los exportadores, al no proporcionar resúmenes no confidenciales suficientemente detallados, negaron el acceso a información necesaria y

suministrado ciertos datos relativos a las ventas y los costos, según alega Guatemala en el procedimiento de este Grupo Especial. Aun cuando los factores adicionales identificados por Guatemala ante el Grupo Especial pudieran justificar la utilización de la 'mejor información disponible', tal justificación *ex post* presentada por Guatemala no debería incluirse en nuestra evaluación de la actuación del Ministerio que llevó a la imposición de la medida antidumping definitiva en enero de 1997. De lo que se trata es de determinar si el Ministerio cumplió lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping. Al examinar esa cuestión, nos limitaremos al razonamiento expuesto por el Ministerio en sus determinaciones. Hacemos notar que este planteamiento es similar al adoptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, el cual hizo caso omiso de las declaraciones explicativas formuladas por Corea en su primera comunicación al Grupo Especial que no estuvieran reflejadas en el análisis realizado por las autoridades coreanas en el momento de la investigación." (Se omiten las notas);

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento (II)")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.245. Observamos que pese a ello, en ese caso el Grupo Especial siguió examinando las justificaciones *ex post facto* formuladas por Guatemala y determinó que aunque sus constataciones tuvieran que basarse en esas justificaciones, las autoridades no habrían estado facultadas para recurrir a los hechos de que tenían conocimiento (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento (II)*, párrafo 8.254).

⁴⁸ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 3, página 15.

⁴⁹ Declaración oral de la Argentina en la primera reunión, párrafo 18.

⁵⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 19 a 21.

entorpecieron significativamente la investigación, por lo que la DCD, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, estaba facultada para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.

6.30 Las CE estiman que los exportadores cooperaron plenamente con la autoridad investigadora y que, lejos de limitarse a facilitar un resumen no confidencial detallado, llegaron incluso a divulgar toda la información confidencial pertinente. Las CE tampoco aceptan el argumento de la Argentina de que a falta de un resumen no confidencial detallado las autoridades no deben basar sus determinaciones en la información confidencial facilitada. En suma, las CE aducen que la DCD no estaba facultada, por motivos relacionados con la confidencialidad de la información facilitada, para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.

6.31 Observamos que, en efecto, la Argentina aduce que las autoridades investigadoras no pueden basar su determinación en información presentada con carácter confidencial por los exportadores. La Argentina sostiene que si no se proporciona un resumen no confidencial que sea lo bastante detallado para permitir el cálculo del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping⁵¹, la determinación de la Autoridad no puede basarse en información confidencial.⁵² Por consiguiente, la Argentina aduce que el hecho de no proporcionar esos resúmenes no confidenciales detallados equivale a negar el acceso a información que la Autoridad necesita para determinar el margen de dumping.

6.32 Para analizar esta cuestión tendremos primero en cuenta el texto del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que es la disposición más importante por lo que respecta a la protección de la información confidencial. El párrafo 5 del artículo 6 estipula lo siguiente:

"6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹⁷

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya

⁵¹ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 7, página 17.

⁵² Según la Argentina, "la confidencialidad limita a la Autoridad porque no le permite basarse en elementos de carácter público oponibles a las partes y a los terceros, más aún si la misma no es acompañada con resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con dicho carácter, a fin de respaldar la determinación a la que pueda arribarse, la que necesariamente debe tener carácter público". Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 3, página 16.

proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.¹⁸

¹⁷ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹⁸ Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

6.33 Por consiguiente, el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a tratar como información confidencial la que lo es por su propia naturaleza o la que se facilita con carácter confidencial, y estipula que esa información no debe divulgarse sin autorización expresa de la parte que la ha proporcionado.

6.34 A nuestro juicio, el hecho de que el Acuerdo Antidumping consagre la obligación de proteger la información confidencial indica que las autoridades investigadoras pueden tener que apoyarse en esa información para formular las determinaciones previstas en el Acuerdo. A esos efectos, el Acuerdo Antidumping contiene un mecanismo que permite a las partes proporcionar a las autoridades investigadoras esa información para que puedan formular sus determinaciones, velando al mismo tiempo por que la información no se utilice para otros fines. De conformidad con los principios generalmente aceptados en materia de interpretación de los tratados, debemos dar sentido a todos los términos del Acuerdo.⁵³ Sería contradictorio sugerir que el Acuerdo Antidumping crea un mecanismo para la protección de la información confidencial y al mismo tiempo impide a las autoridades investigadoras basarse en esa información al formular sus determinaciones. Para empezar, si así fuera, no habría razón alguna para que la autoridad investigadora solicitase esa información.

6.35 Confirma esta conclusión el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que establece los requisitos aplicables al contenido de los avisos públicos:

"12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y

⁵³ Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, "uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 28.

comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;

- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6." (Subrayado añadido.)

6.36 Por consiguiente, el requisito de transparencia, que obliga a la Autoridad a explicar su determinación en un aviso público, está subordinado a la necesidad de satisfacer el requisito de protección de la evaluación confidencial establecido en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, lo que la confidencialidad de la información presentada limita es la manera en que la Autoridad explica su decisión y fundamenta su determinación en un aviso público. En suma, a nuestro juicio, el artículo 12 demuestra que una autoridad investigadora puede apoyarse en información confidencial para formular sus determinaciones y cumplir al mismo tiempo su obligación de proteger la confidencialidad de esa información.

6.37 Respalda nuestra opinión el reciente informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, donde se hace referencia al uso de información confidencial por la autoridad investigadora como base para su determinación definitiva. El Órgano de Apelación afirmó que:

"Una investigación antidumping involucra el comportamiento comercial de empresas y, en virtud de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la reunión y evaluación de información *tanto* confidencial como no confidencial. La determinación de la existencia de daño realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* debe estar basada en la *totalidad* de esas pruebas. No vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial."⁵⁴

6.38 Somos conscientes de que, a efectos de transparencia, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a las autoridades a exigir a las partes que proporcionan información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales lo bastante detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Estimamos que esto es un elemento importante del Acuerdo Antidumping que pone de manifiesto el equilibrio establecido en el Acuerdo entre la necesidad de proteger la confidencialidad de determinada información, por un lado, y la de garantizar que todas las partes tengan plenas posibilidades de defender sus intereses, por otro.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 107.

Sin embargo, no vemos en el párrafo 5.1 del artículo 6, ni en ninguna otra parte del párrafo 5 de ese artículo, nada que autorice a un Miembro a descartar información confidencial simplemente porque el resumen no confidencial de esa información no sea lo bastante detallado para permitir a las autoridades calcular el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping.⁵⁵

6.39 En consonancia con nuestra opinión de que las autoridades pueden basarse en información confidencial para formular sus determinaciones, estimamos que la finalidad de los resúmenes no confidenciales previstos en el párrafo 5.1 del artículo 6 es informar a las partes interesadas para que éstas puedan defender sus intereses. No creemos que la finalidad de los resúmenes no confidenciales sea permitir a las autoridades llegar a conclusiones públicas, como sostiene la Argentina.⁵⁶ Por tanto, a nuestro entender, no estaría justificado que una autoridad rechazara las respuestas de los exportadores simplemente porque la información contenida en los resúmenes no confidenciales no bastaba para calcular el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping.

6.40 En relación con los elementos de hecho, observamos que aunque la DCD hubiera estado facultada, en virtud del párrafo 8 del artículo 6, para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento si los exportadores no renunciaban al tratamiento confidencial de la información relativa al valor normal y el precio de exportación o no suministraban resúmenes no confidenciales adecuados de esa información, no hay en el expediente fundamentos fácticos que respalden la aseveración que nos hace la Argentina de que los exportadores no respondieron plenamente a la solicitud de la DCD de renuncia al tratamiento confidencial de la información y no suministraron resúmenes no confidenciales adecuados de dicha información.

6.41 Los hechos concernientes a la confidencialidad de la información y las solicitudes de resúmenes no confidenciales se resumen en la determinación definitiva de la DCD.⁵⁷ La DCD afirma que los exportadores solicitaron tratamiento confidencial para la mayor parte de la información facilitada en sus respuestas al cuestionario. En su informe, la DCD explica también que el 30 de abril de 1999 envió cartas a las empresas afectadas pidiéndoles que estudiaran la posibilidad de proporcionar un resumen no confidencial más detallado que el ya facilitado en las respuestas al cuestionario, que ampliaran la información facilitada o que renunciaran a la solicitud de tratamiento confidencial aceptada por la autoridad investigadora para que ésta pudiera disponer de la información que necesitaba para arribar a una conclusión pública de la investigación. Más concretamente, se pidió información sobre ventas en el mercado italiano (anexo VIII) y sobre la estructura de costos de las mercancías en el mercado interior italiano (anexo X). El 4 de junio de 1999, las empresas exportadoras facilitaron información pública y confidencial relativa a las ventas en el mercado interior del producto pertinente, con cuadros de conversión que se presentaron como información confidencial. El 7 de junio de 1999, Bismantova y Casalgrande presentaron también como información confidencial facturas de venta en el mercado interior italiano. En sus cartas de 22 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999, la DCD pidió a las empresas exportadores que reconsideraran su solicitud de tratamiento confidencial de la información relativa a los códigos de producto y los costos de producción o que en su lugar proporcionaran un resumen no confidencial suficientemente

⁵⁵ Observamos que en el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se prevé expresamente un caso en el que las autoridades pueden descartar información presentada con carácter confidencial: si las autoridades concluyen que una petición de tratamiento confidencial no está justificada y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos. Observamos, no obstante, que la DCD consideró que la solicitud de tratamiento confidencial estaba justificada y dio ese tratamiento a la información. Por lo demás, la Argentina no ha invocado el párrafo 5.2 del artículo 6 como justificación del rechazo por la DCD de la información facilitada por los exportadores.

⁵⁶ Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 5, página 16.

⁵⁷ Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 25 a 27. CE - Prueba documental 2.

detallado, a fin de que la autoridad pudiera llegar en su informe definitivo a una determinación precisa con respecto a la existencia de una práctica comercial desleal. En el informe de la DCD se reconoce que las empresas exportadoras se avinieron, por cartas de 23 y 24 de junio, a renunciar a la confidencialidad del código de producto. El 10 de agosto de 1999, las empresas exportadoras se avinieron también a renunciar a la confidencialidad del costo de producción, siempre que no se revelaran los nombres de las empresas a las que correspondía cada estructura de costos.

6.42 Habida cuenta de los argumentos contradictorios aducidos por las partes, quisimos aclarar más esta cuestión. De las respuestas de las partes a nuestras preguntas deducimos que el expediente revela que los exportadores solicitaron tratamiento confidencial para la mayor parte de la información facilitada en las respuestas al cuestionario. Concretamente, se pidió tratamiento confidencial para información de carácter más general relativa al mercado interior de los exportadores y a los resultados de sus ventas, tanto por volumen como por valor. Esa información, contenida en los siguientes anexos de la respuesta al cuestionario, se presentó en forma indizada en un resumen no confidencial proporcionado junto con la respuesta confidencial al cuestionario⁵⁸:

- el mercado interior de los productores/exportadores (anexo IV);
- resumen de las ventas de los productores/exportadores (volumen físico) (anexo V);
- resumen de las ventas de los productores/exportadores (valor) (anexo VI).

6.43 Durante la investigación, la DCD en ningún momento indicó que no estaba satisfecha con la información presentada en forma indizada, ni sugirió que ese resumen no fuera suficientemente detallado.

6.44 Los exportadores solicitaron también que se otorgara tratamiento confidencial a la información relativa al valor normal, el precio de exportación y el costo de producción. En la fecha de respuesta al cuestionario original, 10 de diciembre de 1998, los exportadores no proporcionaron un resumen no confidencial significativo por lo que respecta a la información relativa a:

- las listas de importadores (anexo III);
- las exportaciones a la Argentina (anexo VII);
- las ventas en el mercado interior (italiano) (anexo VIII);
- las exportaciones a terceros países (anexo IX);
- la estructura de costos de los productos vendidos en el mercado interior (anexo X);
- la estructura de costos de los productos exportados (anexo XI).

6.45 En su determinación preliminar de la existencia de dumping, la DCD opinó que la confidencialidad de la información era un factor limitativo que conllevaba un tratamiento restringido y diferenciado de esa información.⁵⁹ Por carta de 30 de abril de 1999, la DCD pidió que se le facilitara un resumen no confidencial más detallado y que se renunciara al tratamiento confidencial con respecto a esos seis anexos (III, VII, VIII, IX, X, XI). El 11 de mayo de 1999, en una reunión de

⁵⁸ La Argentina aporta los resúmenes no confidenciales de estos anexos como Argentina - Prueba documental 24.

⁵⁹ Determinación preliminar de la existencia de dumping, páginas 34 y 35. Argentina - Prueba documental 8.

seguimiento entre los exportadores y los encargados del caso, se acordó que se proporcionarían resúmenes más detallados para los anexos VII, VIII y IX.⁶⁰

6.46 El 4 de junio de 1999, los exportadores presentaron resúmenes no confidenciales de la información contenida en los anexos VII, VIII y IX, en el formato acordado en la reunión de 11 de mayo de 1999 entre los exportadores y los encargados del caso, sustituyendo los nombres de los productos por un código y adjuntando un cuadro confidencial de conversión donde se explicaban los códigos.⁶¹ Los días 7 y 10 de junio de 1999, Bismantova y Casalgrande facilitaron copias confidenciales de facturas de sus ventas de exportación y en el mercado interior, como se había acordado en la reunión de 11 de mayo de 1999.

6.47 El 22 de junio de 1999, la DCD envió una segunda carta a los exportadores solicitándoles que renunciaran al tratamiento confidencial de la información sobre el código de producto. El 24 de junio de 1999, los exportadores se avinieron a hacer públicos los códigos de producto. El 3 de agosto de 1999, la DCD solicitó además que se renunciara al tratamiento confidencial, o que se proporcionara un resumen más detallado, de la información sobre la estructura de costos de los productos vendidos en el mercado interior (anexo X) y de los productos exportados a la Argentina (anexo XI). Esa información se facilitó el 10 de agosto de 1999, fecha en que los exportadores se avinieron a renunciar a la confidencialidad de los costos de producción, siempre que no se revelaran los nombres de las empresas correspondientes a cada estructura de costos.

6.48 Los resúmenes no confidenciales de los anexos IV, V y VI presentaban la información en forma indizada, lo que permitía una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. Esa fue también aparentemente la opinión de la autoridad investigadora, que en ningún momento de la investigación pidió un resumen público más detallado de esos anexos. Los exportadores, a solicitud de la DCD, renunciaron al tratamiento confidencial del resto de la información de ese carácter (relativa al valor normal y el precio de exportación, así como a los datos sobre costos de producción, anexos VII a XI), y la única diferencia entre la información pública y la confidencial quedó reducida a los nombres de los clientes y la identidad exacta del exportador con respecto al cual se estaba facilitando la información sobre costos de producción. Estimamos que tal "resumen" no confidencial contenía toda la información que la DCD hubiera necesitado para calcular el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping, por lo que claramente permitía a las partes interesadas comprender razonablemente el contenido sustancial de la información confidencial.

6.49 En conclusión, constatamos que después de la determinación preliminar la cuestión de los resúmenes no confidenciales se resolvió mediante las respuestas positivas de los exportadores a las reiteradas solicitudes de renuncia al tratamiento confidencial de la información formuladas por la DCD. Los hechos registrados en el expediente demuestran que se proporcionaron resúmenes no confidenciales para toda la información confidencial. Por consiguiente, dejando a un lado la cuestión de si el no proporcionar resúmenes no confidenciales que satisfagan los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 del artículo 6 puede en cualquier caso justificar la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, constatamos que en el presente caso los exportadores sí proporcionaron esos resúmenes no confidenciales y renunciaron al tratamiento confidencial de la mayor parte de la información de ese carácter relativa al valor normal y el precio de exportación, cuando no a toda. En consecuencia, constatamos que la DCD no estaba

⁶⁰ Informe de Ecolatina sobre la reunión con los encargados del caso, CE - Prueba documental 10; repuestas de las CE a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 6, párrafo 27.

⁶¹ La CE - Prueba documental 12 ofrece un ejemplo. Observamos que la información contenida en los documentos confidenciales y los no confidenciales parece idéntica, con la salvedad de los códigos de producto y los códigos de cliente.

facultada *de jure* ni *de facto* para descartar en gran parte la información facilitada por los exportadores por motivos relacionados con la confidencialidad de la información.

6.50 Recordamos asimismo nuestra conclusión, expuesta en el párrafo 6.21, de que el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a la parte que facilita la información las razones por las que las pruebas o la información no se aceptan, a dar a esa parte la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial y a exponer, en cualesquiera determinaciones que se publiquen, las razones por las que las pruebas o la información se han rechazado. Constatamos que la DCD en ningún momento comunicó a los exportadores que su información iba a ser rechazada por alguna razón, como requiere esa disposición. Como se indica más arriba, todas las solicitudes de renuncia al tratamiento confidencial contenidas en las tres cartas enviadas por la DCD se aceptaron, por lo que los exportadores podían legítimamente suponer que su información no iba a ser rechazada por razones relacionadas con la confidencialidad de la información. Tampoco se expusieron en determinaciones publicadas las razones para el rechazo de esas pruebas o información, como requiere el párrafo 6 del Anexo II. Constatamos, por consiguiente, que la DCD actuó también de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

b) Falta de pruebas documentales

6.51 La **Argentina** aduce que los exportadores no proporcionaron documentación justificativa suficiente, a pesar de que la DCD así lo solicitó expresamente en numerosas ocasiones, tanto en el cuestionario como en ulteriores cartas. Según la Argentina, los exportadores no llegaron ni siquiera a satisfacer el requisito mínimo de proporcionar una muestra estadísticamente válida de facturas de sus ventas en el mercado interior.⁶² La Argentina sostiene que la DCD estaba facultada para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, ya que los exportadores no habían facilitado la documentación justificativa necesaria para demostrar la fiabilidad de la información, documentación que se había solicitado expresamente. La Argentina aduce además que esa negativa a proporcionar las pruebas documentales requeridas entorpeció significativamente la investigación.

6.52 Las **CE** rechazan el argumento de la Argentina de que los exportadores no proporcionaron la documentación justificativa solicitada, y sostienen que no se pidió a los exportadores que facilitaran documentación justificativa hasta muy avanzada la investigación. Según las CE, sólo hacia el final de la investigación se comunicó a los exportadores que no iba a tener lugar una visita de verificación, y que la DCD quería que determinados exportadores proporcionaran en lugar de ello pruebas documentales justificativas.⁶³ Las CE aducen que los exportadores accedieron a esa petición y que, en consecuencia, nada justificaba que la DCD recurriera a los hechos de que tenía conocimiento por no habersele proporcionado documentación justificativa.

6.53 Lo que tenemos que determinar es si la DCD estaba facultada para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque supuestamente los exportadores no proporcionaron documentación justificativa suficiente.⁶⁴ Recordamos nuestra opinión de que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6,

⁶² La Argentina hace a este respecto referencia a la falta de representatividad de la documentación justificativa de las ventas en el mercado interior de los exportadores, que sólo abarcaba un 1,92 por ciento del total de ventas en el mercado interior de los exportadores incluidos en la muestra. Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 29. CE - Prueba documental 2.

⁶³ Las CE subrayan que los exportadores estaban dispuestos a aceptar cualquier visita de verificación de la DCD.

⁶⁴ Observamos que los hechos registrados en el expediente a los que se refiere la Argentina en apoyo de su argumentación sólo guardan relación con la falta de pruebas documentales sobre las ventas en el mercado interior, y no con la información relativa a los precios de exportación facilitada por los exportadores. Pese a

el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento sólo es admisible cuando una parte niega el acceso a la información necesaria o no la facilita, o cuando una parte ha entorpecido significativamente la investigación. Por tanto, lo que tenemos que determinar es si la DCD actuó de manera compatible con el párrafo 8 del artículo 6 al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento basándose en que supuestamente los exportadores no habían presentado suficiente documentación justificativa.

6.54 Para solventar esta cuestión observamos en primer lugar que, por lo que respecta al proceso de recogida de pruebas, una de las obligaciones básicas de las autoridades investigadoras es indicar a las partes interesadas la información que necesitan para su determinación. Esa obligación se establece en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que estipula lo siguiente:

"Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate."

Por tanto, el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping requiere que se dé a las partes interesadas aviso de la información que las autoridades exijan. De ello se sigue, a nuestro entender, que, con independencia de la finalidad para la que la información o la documentación se solicitan, las autoridades investigadoras no pueden culpar a una parte interesada por el hecho de no haber proporcionado información que no se le había pedido claramente que presentara.

6.55 Esta consideración afecta muy particularmente a la determinación de si las autoridades están facultadas para recurrir a los hechos de que tengan conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, relativo a la "mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6" reitera la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 6. Reza así:

"1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá *especificar en detalle la información requerida* de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, *si no facilita esa información en un plazo prudencial*, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional." (cursiva añadida).

Por consiguiente, la primera frase del párrafo 1 obliga a las autoridades investigadoras a "especificar en detalle la información requerida", mientras que la segunda frase las obliga a comunicar a las partes interesadas que, si no facilitan la información en un plazo prudencial, las autoridades podrán basar sus decisiones en los hechos de que tengan conocimiento. A nuestro juicio, la inclusión, en un Anexo específicamente relacionado con el uso de la mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, de una obligación de especificar en detalle la información requerida sugiere claramente que las autoridades investigadoras *no* están facultadas para recurrir a la mejor información disponible, aunque una parte no haya proporcionado determinada información, si no han especificado en detalle la información requerida.

6.56 Recordamos que aparentemente las pruebas documentales requeridas en el presente caso se pidieron para verificar la información proporcionada por los exportadores en sus respuestas al

ello, como se indica más arriba, la información sobre precios facilitada por los exportadores se descartó totalmente.

cuestionario, ya que la DCD decidió no realizar ninguna verificación *in situ* en Italia. A nuestro juicio, este contexto fáctico confirma a su vez nuestra opinión de que las autoridades investigadoras no están facultadas para recurrir a los hechos de que tengan conocimiento por el hecho de que una parte no haya proporcionado información que no se le pidió claramente. Los párrafos 6 y 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que se refieren a la verificación de la información, establecen lo siguiente:

"6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes".

6.57 Por tanto, el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping atribuye a la autoridad investigadora la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información. Por norma general, los exportadores tienen derecho a dar por sentado que si no se indica lo contrario no están obligados a presentar también automáticamente y en todos los casos pruebas que demuestren la exactitud de la información que facilitan. Observamos que en el presente caso los cuatro exportadores afirmaron que estaban dispuestos a aceptar cualquier tipo de visita de verificación. Sin embargo, la DCD decidió no realizar verificaciones *in situ*.⁶⁵ Creemos que si no se va a realizar una verificación *in situ* pero se necesitan algunos documentos a efectos de verificación, las autoridades deben poner en conocimiento de los exportadores la naturaleza de la información sobre la que requieren esas pruebas y cualesquiera otros documentos que necesiten.

6.58 Por las razones arriba expuestas, concluimos que las autoridades investigadoras no pueden descartar información y recurrir a los hechos de que tengan conocimiento, invocando el párrafo 8 del artículo 6, por el hecho de que una parte no haya proporcionado suficiente documentación justificativa de la información solicitada, a no ser que las autoridades investigadoras hayan pedido claramente a la parte que proporcione esa documentación justificativa.

6.59 A la luz de esa conclusión, lo primero que tenemos que determinar es si la DCD comunicó claramente a los exportadores que tenían que presentar documentación justificativa, indicándoles el tipo de información requerida. Hemos examinado las solicitudes de documentación justificativa contenidas en el cuestionario en las que la Argentina fundamenta su argumentación. Constatamos que esas solicitudes son de naturaleza muy vaga y general y se hacen en la parte general introductoria del

⁶⁵ El Acuerdo no obliga a realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros a efectos de verificación. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping simplemente prevé esa posibilidad. Aunque las visitas de verificación *in situ* son práctica habitual, el Acuerdo no dice que esa sea la única forma o al menos la forma preferida en que las autoridades investigadoras puedan cumplir la obligación dimanante del párrafo 6 del artículo 6 de cerciorarse de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas en que se basan sus constataciones.

cuestionario, donde se fijan las metas y objetivos de este último, así como en la sección titulada "Instrucciones Generales".

6.60 En la sección "Objetivos y Alcances", el cuestionario indica que "el productor y/o exportador ... deberá contestar el presente cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando documentación respaldatoria de sus respuestas, o en caso de no ser posible indicando la fuente de la información".⁶⁶ De manera análoga, en las instrucciones generales del cuestionario se indica que: "1. Se requiere que el productor/exportador mencione, en cada una de las hojas que presente, el número del expediente, contestando cada pregunta detalladamente e informando las fuentes utilizadas, adjuntando como condición necesaria para acreditar la validez de la fuente, su correspondiente documentación". En la sección B del cuestionario, relativa a la información sobre precios de exportación, figura una última referencia a la necesidad de aportar documentación justificativa. Se requiere a la parte que presente la información que adjunte "la documentación probatoria que ayude a una mejor comprensión de la operación ya sea mediante órdenes de compra, contratos de ventas, facturas comerciales, notas de débito/crédito ..., etc."⁶⁷

6.61 Observamos que en el punto 7 de la sección de instrucciones generales del cuestionario también se prevé la posibilidad de que la autoridad verifique la información suministrada. En ese sentido, el cuestionario indica que a tal fin la autoridad comunicará a los exportadores la documentación que éstos deberán poner a disposición del equipo de verificación. Se pide a los exportadores que manifiesten su conformidad con esas visitas de verificación. Todos ellos accedieron.⁶⁸

6.62 Cuando se formuló la determinación preliminar, los exportadores no habían presentado ninguna documentación justificativa (por ejemplo, facturas, órdenes, listas de precios). Después de la determinación preliminar, la DCD envió a las empresas exportadoras una carta en la que se ponía de manifiesto la necesidad de información pública adicional arriba mencionada. En esa carta, de 30 de abril de 1999,⁶⁹ se hace también referencia a la documentación justificativa. En la carta "se solicita la colaboración de la firma que usted representa, atento que resulta de suma importancia para el análisis que realiza la DCD, a partir de la incorporación de nuevos elementos probatorios o bien la adecuación de la información obrante en las actuaciones a fin de permitir a la Autoridad de Aplicación disponer de información que la habilite a concluir públicamente respecto del tema en cuestión".⁷⁰

6.63 La Argentina, en apoyo de su alegación de que en el curso de la investigación la DCD pidió varias veces a los exportadores que le proporcionaran documentación justificativa adicional, hace referencia a otras dos cartas, de 22 de junio de 1999⁷¹ y 3 de agosto de 1999⁷², que la DCD envió a los

⁶⁶ Observamos, por tanto, que el cuestionario ofrecía a los exportadores la posibilidad de elegir entre presentar documentación justificativa o indicar la fuente de la información (es de suponer que para facilitar la verificación; véase la Argentina - Prueba documental 5, página 2). Sabemos que al menos un exportador, Casalgrande, optó por la segunda posibilidad, indicando en su respuesta al cuestionario las fuentes de la información facilitada (CE - Prueba documental 4, páginas 16 y 17).

⁶⁷ Argentina - Prueba documental 5.

⁶⁸ Argentina - Prueba documental 5, página 4.

⁶⁹ Argentina - Prueba documental 7.

⁷⁰ Argentina - Prueba documental 7.

⁷¹ Argentina - Prueba documental 10.

⁷² Argentina - Prueba documental 11.

exportadores solicitándoles que renunciaran al tratamiento confidencial de determinada información. Constatamos, sin embargo, que en esas dos últimas cartas no se hace referencia alguna a la necesidad de documentación justificativa. Son solicitudes de renuncia al tratamiento confidencial.

6.64 Las CE afirman que la primera vez que se comunicó a los exportadores que la DCD no iba a realizar verificaciones *in situ* fue en la reunión con los encargados del caso celebrada el 11 de mayo de 1999. Las CE sostienen que en esa reunión se pidió a los exportadores, o al menos a los dos principales exportadores, Casalgrande y Bismantova, que proporcionaran copias de facturas que abarcaran un número considerable de ventas.⁷³ Las CE aducen que en respuesta a esa solicitud los exportadores afectados presentaron copias de facturas que abarcaban aproximadamente el 50 por ciento de las ventas en Italia y a la Argentina y terceros países.⁷⁴ La Argentina, sin embargo, sostiene que la DCD, en su determinación definitiva, constató que la documentación justificativa proporcionada por las cuatro empresas exportadoras con respecto a la información facilitada sobre ventas en el mercado interior del producto pertinente sólo abarcaba alrededor del 1,92 por ciento del volumen total de las ventas en el mercado interior de los cuatro exportadores incluidos en la muestra. Como los exportadores declararon que habían presentado un gran número de facturas de venta, pedimos a la Argentina que nos explicara cómo había calculado la DCD esa cifra. La Argentina adujo que por razones derivadas de la confidencialidad de la información no estaba en condiciones de revelar los cálculos numéricos efectuados.⁷⁵ Después de la presentación de facturas por parte de los dos principales exportadores italianos, la DCD no volvió a solicitar documentación justificativa adicional.

6.65 Observamos que en su determinación definitiva la DCD afirmó que:

"La muestra documental de ventas en el mercado interno de la República Italiana presentada por todas las empresas exportadoras intervinientes en el expediente, representantes de importancia del mercado productor de *porcellanato*" italiano de acuerdo a lo manifestado al momento de su participación en los actuados por parte de

⁷³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 39. Según el informe sobre esa reunión elaborado por Ecolatina, representante de los exportadores italianos en la Argentina (CE - Prueba documental 10), se hizo la siguiente solicitud: "*además, esta información debe abarcar una parte "importante" del total de ventas en el mercado interior (dicen ustedes que el 50 por ciento - no sé, supongo que eso es más que suficiente), la cobertura debe ser septiembre de 1997 - octubre de 1998, y tenemos que presentar facturas (con carácter confidencial) que justifiquen esta versión no confidencial*".

⁷⁴ En la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD se indica también que el 7 de junio de 1999 y el 10 de junio de 1999, respectivamente, Bismantova y Casalgrande presentaron copias de facturas de ventas en el mercado interior y de ventas de exportación. Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 26 a 36. CE - Prueba documental 2. Observamos que la presentación de las facturas se menciona en el informe de la DCD dentro de la exposición de los hechos relativos a la información confidencial y las solicitudes de resúmenes no confidenciales más detallados o de renuncia al tratamiento confidencial de la información.

⁷⁵ Respuesta de la Argentina al Grupo Especial en la segunda reunión, pregunta 8, página 4. La Argentina respondió que "como ya fuera expresado en diversas ocasiones, la Autoridad de Aplicación interrelacionó la información disponible en los cuestionarios suministrados en las actuaciones, determinando que la documentación presentada alcanza tal porcentaje en relación a la totalidad de las ventas realizadas en el mercado doméstico italiano. Lamentablemente, éste resulta un ejemplo destacable respecto de las limitaciones generadas a la Autoridad de Aplicación como consecuencia de la solicitud de tratamiento confidencial de la información suministrada. En este caso, la autoridad argentina se encuentra limitada en su respuesta a la pregunta formulada, al no poder reflejar la relación numérica realizada pero se señala que, a efectos de la relación alcanzada, se consideró la información correspondiente al monto total agregado de las ventas informadas para el mercado interno italiano suministrada por las cuatro firmas relacionado con el total que surge de la documentación aportada a las actuaciones por dichas firmas".

la Asociación Nacional de Productores de Baldosas de Cerámica y Materiales Refractarios (Assopiastrelle), a la cual estas firmas están asociadas, representa aproximadamente sólo el 1,92 por ciento del volumen físico (m²) y el 1,35 por ciento del total valorizado (liras italianas) de sus ventas en el mercado doméstico según lo informado en su oportunidad."

Esta afirmación de un hecho en la determinación definitiva constituye el fundamento del argumento de la Argentina de que la DCD estaba facultada para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6. Observamos que la DCD no sacó de esa consideración fáctica conclusión alguna por lo que respecta a la representatividad de la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores.⁷⁶

6.66 Habida cuenta de la ambigüedad del cuestionario por lo que respecta a las pruebas documentales, y dado que la metodología de verificación prevista no se indicaba claramente, era necesario que la DCD precisara de algún modo qué documentación justificativa esperaba recibir de los exportadores. A nuestro juicio, las referencias, muy generales, a la necesidad de facilitar documentación justificativa que figuran en la sección introductoria del cuestionario no satisfacen ese requisito. Tampoco creemos que la única referencia general, en la carta de 30 de abril de 1999, a la necesidad de disponer de nuevos elementos probatorios, expresada en el contexto de una solicitud de que se renunciara al tratamiento confidencial de determinada información o se proporcionaran resúmenes públicos más detallados de ella, constituyera aviso suficiente a los exportadores de que debían proporcionar pruebas documentales. Por tanto, y especialmente a la luz de la compleja naturaleza del tipo de información que podría necesitarse para demostrar la exactitud de determinada información, no creemos que se hiciera a los exportadores una clara solicitud de presentación de documentación justificativa. Tampoco creemos que, con independencia de la claridad de la solicitud, las partes interesadas estén obligadas a suministrar un número concreto de documentos para respaldar la información facilitada. En la reunión de 11 de mayo de 1999, los encargados del caso pidieron al menos a algunos exportadores que proporcionaran determinada documentación justificativa. Los exportadores afectados facilitaron la documentación solicitada, y la DCD en ningún momento les comunicó que ésta era insuficiente o que no habían comprendido bien la petición de la DCD. Por consiguiente, no podemos aceptar el argumento de la Argentina de que los exportadores entorpecieron significativamente la investigación o negaron el acceso a información necesaria al no proporcionar más documentación justificativa. Constatamos que la DCD no tenía motivos justificados para descartar en gran parte, por esa razón, la información facilitada por los exportadores.

6.67 Recordamos también nuestra conclusión, expuesta en el párrafo 6.21, de que el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a las partes que facilitan información las razones por las que las pruebas o la información no se aceptan, a dar a esas partes la oportunidad de presentar explicaciones en un plazo prudencial, y a exponer, en cualesquiera determinaciones que se publiquen, las razones del rechazo de las pruebas o la información. En el presente caso no se comunicó a los exportadores en ningún momento que a falta de un determinado número de documentos justificativos su información se iba a rechazar, y mucho menos se les dio oportunidad de presentar nuevas explicaciones. Tampoco se expusieron en determinaciones publicadas las razones del rechazo de esas pruebas o información. Constatamos, por

⁷⁶ En su segunda comunicación al Grupo Especial, la Argentina resumió este párrafo del informe de la DCD en la forma siguiente: "se reitera que al relevar la documental respaldatoria -aportada tardíamente y a petición concreta de la autoridad- ésta encontró que las empresas que conformaban la muestra propuesta por la propia Assopiastrelle sólo representaban aproximadamente el 1,92 por ciento del volumen físico (m²) y el 1,35 del total valorizado (en liras italianas) de sus ventas en el mercado doméstico". Segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, párrafo 25. En el curso del procedimiento, la Argentina ha dado otras explicaciones. A la luz de nuestra constatación sobre esta cuestión, expuesta en el párrafo 6.65, consideramos que sólo es necesario entender que la DCD consideró insuficientes las respuestas relativas a las ventas en el mercado italiano.

consiguiente, que la DCD también actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

c) Incumplimiento de formalidades establecidas en el cuestionario

6.68 **La Argentina** aduce que determinados exportadores facilitaron la información en liras italianas y no en dólares de los Estados Unidos, como se pedía en el cuestionario. La Argentina sostiene también que tres de los cuatro exportadores⁷⁷ no presentaron una traducción al español de sus balances, a pesar de que tanto en las instrucciones generales del cuestionario como en la carta complementaria de 30 de abril de 1999 se les comunicaba claramente que toda su información tenía que traducirse al español para que pudiera tenerse en cuenta. La Argentina sostiene que la negativa injustificada a facilitar la información en dólares de los Estados Unidos y adecuadamente traducida al español entorpeció significativamente la investigación. Por último, la Argentina aduce que dos exportadores, Caesar y Marazzi, se negaron a facilitar la información relativa a las exportaciones a terceros países solicitada (anexo IX del cuestionario), y que Marazzi tampoco facilitó información alguna sobre la estructura de costos de las mercancías exportadas (anexo XI). La Argentina sostiene que ello significa que esas empresas negaron el acceso a la información necesaria.

6.69 Las **CE** aducen que los exportadores cumplieron todas las formalidades establecidas en el cuestionario. Reconocen que algunos exportadores no presentaron una traducción de sus balances, pero aducen que eso fue una omisión de menor importancia que no justificaba que se descartara toda la información proporcionada por los exportadores.

6.70 El expediente demuestra que de hecho sólo una empresa exportadora, Bismantova, presentó información en un anexo de la respuesta al cuestionario en liras italianas en lugar de hacerlo en dólares de los Estados Unidos. Además, esa empresa exportadora adjuntó a la información los tipos de cambio aplicables. A nuestro juicio, el que esa empresa no facilitara la información directamente en dólares de los Estados Unidos, de conformidad con las instrucciones contenidas en el cuestionario, no equivale a entorpecer significativamente la investigación, ni en el presente caso representa una negativa a proporcionar información necesaria.

6.71 Estimamos, desde luego, que en general es importante que se proporcionen traducciones cuando se han pedido. Sin embargo, los elementos de hecho del presente caso indican que lo que no se tradujo fue un cierto número de renglones de los balances de tres de las cuatro empresas exportadoras. No creemos que esa falta de traducción de un balance entorpeciera significativamente la investigación. Observamos que la traducción del balance presentada por una de las empresas exportadoras se aceptó, aunque sólo era una escueta traducción, del italiano al español, de dos palabras del balance.⁷⁸ No creemos que la DCD tuviera motivos justificados para descartar la información facilitada por los exportadores por esta omisión de menor importancia de la traducción de determinadas partes de los balances, ya que ello no entorpeció significativamente la investigación.⁷⁹

6.72 Por lo que respecta a los dos exportadores que no facilitaron información relativa a determinados anexos del cuestionario, observamos que en éste se autorizaba expresamente a los exportadores a no proporcionar esa información si en el curso de operaciones comerciales normales se efectuaban ventas suficientes en el mercado interior. Las dos empresas exportadoras afectadas,

⁷⁷ Marazzi es el único exportador que facilitó una traducción de su balance.

⁷⁸ CE - Prueba documental 13.

⁷⁹ Observamos que la mayor parte de la información que la DCD utilizó como hechos de que tenía conocimiento tampoco estaba traducida, lo que no impidió a la DCD utilizarla como base para su determinación.

Caesar y Marazzi, aprovecharon expresamente esa posibilidad.⁸⁰ Aparentemente, Marazzi tampoco se negó a facilitar información relativa al anexo XI (costo de producción del producto pertinente exportado), sino que más bien respondió que los costos de los productos vendidos en el mercado interior y los productos exportados eran los mismos, con la salvedad de las diferencias en los gastos de venta.⁸¹ Basándonos en los elementos de hecho del presente asunto, constatamos que una evaluación imparcial y objetiva de esos elementos habría llevado a la autoridad a concluir que las citadas omisiones no equivalían a una negativa a facilitar información necesaria, y que los exportadores afectados no habían entorpecido significativamente la investigación.⁸²

6.73 Constatamos, por consiguiente, que la DCD no tenía motivos justificados para descartar, al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y por razones relacionadas con el incumplimiento de determinadas formalidades, la información facilitada por los exportadores.

6.74 Recordamos asimismo nuestra conclusión de que el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a las partes que facilitan información las razones por las que las pruebas o la información no se aceptan, a dar a esas partes la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en un plazo prudencial, y a exponer, en cualesquiera determinaciones que se publiquen, las razones del rechazo de las pruebas o la información. Constatamos que la DCD en ningún momento comunicó a los exportadores que su información se rechazaría por haberse incumplido las formalidades establecidas en el cuestionario, y mucho menos les dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones. Tampoco se expusieron en las determinaciones publicadas las razones del rechazo de esas pruebas o información. Constatamos, por tanto, que la DCD actuó también de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

d) Presentación tardía de la información

6.75 La **Argentina** aduce que los exportadores no facilitaron la información solicitada en un plazo prudencial. Afirma que, como consecuencia de las muchas solicitudes de prórroga formuladas por los exportadores, información que originalmente se preveía recibir para el 30 de noviembre de 1998 se presentó no antes del 10 de agosto de 1999.⁸³ La Argentina sostiene que la presentación tardía de información, hacia el final de la investigación, equivalía a una negativa a facilitar la información

⁸⁰ Determinación preliminar de la existencia de dumping, páginas 15 y 18. Argentina - Prueba documental 8.

⁸¹ Determinación preliminar de la existencia de dumping, página 18. Argentina - Prueba documental 8.

⁸² Observamos que en la última serie de respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la Argentina aparentemente alegó por vez primera que la información facilitada por los exportadores no se había legalizado, como supuestamente se requería en el cuestionario. Observamos que en el expediente no hay fundamentos fácticos que justifiquen ese argumento. En cualquier caso, parece que la propia Argentina no considera que la DCD rechazó la información por esa razón, ya que aduce que a pesar de que la información no se había legalizado, la DCD "procedió a efectuar el cruzamiento de lo informado". Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo especial en la segunda reunión, pregunta 1.

⁸³ Observamos que la Argentina, en su primera comunicación escrita, adujo que los exportadores presentaron un día tarde sus respuestas al cuestionario. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión (pregunta 8, página 17), la Argentina reconoció que en realidad las respuestas al cuestionario se presentaron dentro del período de tolerancia previsto en el Decreto Administrativo N° 1759/72, enmendado por el Decreto 1883/1991. El artículo 25 del Decreto 1759/72, enmendado por el Decreto 1883/1991, dispone que la información proporcionada dentro de las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo se considerará presentada a tiempo. CE - Prueba documental 8. El plazo para responder al cuestionario vencía el 9 de diciembre de 1998. Los exportadores presentaron sus respuestas al cuestionario en la mañana del 10 de diciembre de 1998, es decir, dentro del período de tolerancia previsto en el Decreto arriba citado.

dentro de un plazo prudencial, lo que entorpeció significativamente la investigación y facultó a la DCD para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.76 Las CE sostienen que los exportadores presentaron la información a tiempo. Según las CE, la información adicional se presentó en una fase avanzada de la investigación debido a las reiteradas solicitudes de información pública adicional formuladas por la DCD. Las CE subrayan que de hecho no se presentaron nuevos datos fácticos, sino que se renunció al tratamiento confidencial de información facilitada en las respuestas al cuestionario, proporcionándose a la DCD las pruebas documentales justificativas que se habían solicitado.

6.77 Constatamos que, según el expediente, los exportadores sólo pidieron dos veces una prórroga del plazo para presentar información. En ambas ocasiones, la autoridad aceptó la solicitud. Se pidió una prórroga del 30 de noviembre de 1998 al 9 de diciembre de 1998 del plazo para presentar respuestas al cuestionario. Esa solicitud se aceptó, y las respuestas se presentaron dentro de plazo, en la mañana del 10 de diciembre de 1998.⁸⁴ El 30 de abril de 1999, la DCD envió a los exportadores una carta en la que les pedía que facilitaran información pública adicional en un plazo de 15 días. Los exportadores pidieron el 14 de mayo de 1999 una ampliación del plazo. La solicitud se aceptó, y la información se presentó antes del vencimiento del nuevo plazo, el 7 de junio de 1999. Las nuevas solicitudes de renuncia al tratamiento confidencial de la información hechas el 22 de junio y 3 de agosto se atendieron casi inmediatamente.

6.78 En suma, toda la información se presentó a tiempo. Las nuevas solicitudes de información entrañaban que la información adicional, consistente en resúmenes no confidenciales y en la documentación justificativa, se presentaría, como es natural, mucho después del vencimiento del plazo para la presentación de las respuestas al cuestionario. Dadas esas circunstancias, los exportadores no son responsables de esas nuevas solicitudes de información. Por tanto, los hechos no respaldan el argumento de la Argentina de que los exportadores no cooperaron y no presentaron la información dentro de un plazo prudencial. Constatamos, en consecuencia, que la DCD no tenía motivos justificados para descartar por esa razón la información facilitada por los exportadores invocando el párrafo 8 del artículo 6.

6.79 Recordamos asimismo nuestra conclusión de que el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a las partes que facilitan información las razones por las que las pruebas o la información no se aceptan, a dar a esas partes la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, y a exponer, en cualesquiera determinaciones que se publiquen, las razones del rechazo de las pruebas o la información. Constatamos que la DCD no comunicó en ningún momento a los exportadores que su información se rechazaría porque no se había presentado información dentro de un plazo prudencial, y mucho menos les dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones. Tampoco se expusieron en las determinaciones publicadas las razones del rechazo de esas pruebas o información. Constatamos, por consiguiente, que la DCD actuó también de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

3. Conclusión

6.80 Por las razones antedichas, constatamos que la DCD actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al descartar totalmente la información sobre el precio de exportación facilitada por los exportadores y descartar en gran medida la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores combinando dicha información, procedente de fuentes primarias, con información procedente de fuentes secundarias, como el solicitante, determinados

⁸⁴ Véase la nota de pie de página 83.

importadores y las estadísticas oficiales. Constatamos asimismo que la DCD actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, en tanto que i) no comunicó a los exportadores por qué no se aceptaba determinada información facilitada por ellos, ii) no dio a los exportadores la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial; y iii) no expuso en ninguna determinación publicada las razones del rechazo de las pruebas o la información.

6.81 Somos conscientes de que nuestra constatación de que la DCD descartó inadmisiblemente la información facilitada por los exportadores y recurrió a los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pone en tela de juicio la determinación definitiva de la existencia de dumping en su conjunto. A ese respecto, recordamos que el Órgano de Apelación, en la diferencia *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("*Estados Unidos - Camisas y blusas*"), declaró, en relación con la "economía procesal", que "un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁸⁵ Sin embargo, como señaló posteriormente el Órgano de Apelación en la diferencia *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal. Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".⁸⁶ Teniendo presentes las observaciones del Órgano de Apelación a este respecto, pasaremos a analizar las demás alegaciones que se han sometido a nuestra consideración, porque "su inclusión podría ser de alguna utilidad, según la trayectoria que siga cualquier posible apelación"⁸⁷ y a fin de que "el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento ... de esas recomendaciones y resoluciones".⁸⁸

E. ALEGACIÓN 2: PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6: OBLIGACIÓN DE CALCULAR MÁRGENES DE DUMPING INDIVIDUALES PARA TODOS LOS EXPORTADORES INCLUIDOS EN LA MUESTRA

1. Argumentos de las partes

6.82 Las CE afirman que la DCD no determinó un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra, como lo exige el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, sino que calculó unos márgenes de dumping para cada uno de los tres tamaños de *porcellanato* e impuso el mismo tipo de derechos a todas las importaciones, independientemente del exportador de que procedieran. Las CE sostienen que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("*Estados Unidos - Camisas y blusas*"), WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 25.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 223.

⁸⁷ Informe del Grupo especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea* ("*Estados Unidos - Acero de Corea*"), WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 5.11.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia* ("*Estados Unidos - Cordero*"), WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 191.

Antidumping exige, por regla general, que se determine el margen de dumping que corresponda a cada exportador o, en el caso de que esto no sea factible, por ejemplo a causa del gran número de exportadores, se determine el margen correspondiente a cada uno de los exportadores incluidos en la muestra. Las CE también mencionan el párrafo 4 del artículo 9 en apoyo de su argumento de que se debería haber determinado un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores italianos que formaban parte de la muestra.⁸⁹

6.83 La **Argentina** afirma que la información proporcionada por los cuatro exportadores incluidos en la muestra no era suficiente para poder determinar un margen de dumping individual para cada exportador. La Argentina sostiene que las CE presuponen erróneamente que era posible determinar un margen individual para los cuatro exportadores incluidos en la muestra. La Argentina recuerda que los propios exportadores, por conducto de la organización que los representaba, Assopiastrelle, pidieron que la investigación se realizase sobre la base de una muestra para facilitar la labor de la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, la Argentina afirma que a la DCD le resultó imposible determinar un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores. Según la Argentina, dos productores, Caesar y Marazzi, no proporcionaron información sobre los precios de las baldosas de las medidas 30 cm x 30 cm y 20 cm x 20 cm. La Argentina alega que un exportador, Marazzi, ni siquiera presentó información sobre las baldosas del tercer tamaño (40 cm x 40 cm).⁹⁰ Un tercer productor, Bismantova, comunicó que el 56 por ciento de sus ventas de baldosas de 30 cm x 30 cm en el mercado interno y hasta el 93 por ciento de sus ventas de baldosas de 40 cm x 40 cm en el mercado interno se hicieron a una compañía vinculada, Rondine.

6.84 La Argentina afirma que la utilización de una muestra estaba justificada en este asunto por el gran número de exportadores. Sin embargo, la Argentina argumenta que la muestra propuesta por la asociación de exportadores, Assopiastrelle, y aceptada por la DCD no servía para conseguir la finalidad pretendida porque la información presentada por los exportadores de la muestra era deficiente e insuficiente. Según la Argentina, la norma de que hay que determinar un margen de dumping individual ha de interpretarse teniendo en cuenta la prescripción del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que hay que determinar un margen de dumping para el producto sometido a investigación. La Argentina afirma que el producto objeto de la investigación eran las baldosas de cerámica de todos los tamaños, y la DCD calculó desde un principio un margen de dumping para cada uno de los tamaños que en conjunto constituían el producto sometido a investigación (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, 40 cm x 40 cm). Según la Argentina, los exportadores aceptaron esta división por tamaños cuando respondieron a los cuestionarios sin formular ninguna objeción al respecto. Ahora bien, los exportadores incluidos en la muestra no presentaron los documentos necesarios para que la DCD pudiera determinar tales márgenes específicos por tamaños del producto. La Argentina afirma que, en consecuencia, la DCD procedió justificadamente al buscar una alternativa para obtener la información necesaria que no se había conseguido. La Argentina sostiene que, en todo caso, incluso si el Grupo Especial constatare que la DCD actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 al no determinar un margen de dumping individual para cada exportador, esto constituyó un error inocuo.

⁸⁹ El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere a la determinación de los derechos antidumping aplicables a los exportadores no incluidos en la muestra, derechos que no serán superiores "al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados". Las CE argumentan que esto hace pensar que habrá que determinar unos márgenes individuales para los exportadores incluidos en la muestra, márgenes que después podrán promediarse para determinar la tasa correspondiente a los exportadores no incluidos en la muestra. En otras palabras, las CE afirman que el párrafo 4 del artículo 9 y su referencia a los promedios ponderados y a los márgenes *de minimis* presuponen la determinación de márgenes individuales para los exportadores incluidos en la muestra.

⁹⁰ La Argentina señala que los exportadores respondieron a los cuestionarios sin formular ninguna objeción sobre la utilización del tamaño como parámetro determinante, y que, por consiguiente, deberían haber proporcionado información sobre todos los tamaños, como se había pedido.

6.85 Las CE no están de acuerdo con el argumento de la Argentina de que prácticamente no era posible determinar un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores.⁹¹ Las CE argumentan que la Argentina no puede, por ejemplo, sostener que no se pudo determinar ningún margen porque no se había presentado información sobre todos los tamaños de baldosas si el exportador en cuestión exporta solamente baldosas de ciertas medidas (por ejemplo, 40 cm x 40 cm). Finalmente, las CE afirman que el hecho de que cierto número de ventas se hagan a empresas vinculadas no impide determinar un margen. Según las CE, dados los hechos de este asunto, nada impedía que la DCD calculase un margen de dumping individual para cada uno de los exportadores incluidos en la muestra, como lo dispone el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2. Análisis del Grupo Especial

6.86 En la Determinación Definitiva de la DCD se establece un margen de dumping para tres tamaños de *porcellanato* independientemente de quién sea el exportador.⁹² Así pues, según las CE, la DCD no estableció un margen de dumping individual para cada exportador sometido a investigación, como lo exige el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.87 El párrafo 10 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que puedan razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias." (Sin subrayar en el original.)

6.88 Consideramos también de importancia a este respecto el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que dispone lo siguiente:

"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones

⁹¹ Las CE señalan que, en el caso de Casalgrande, no se da ninguna explicación de por qué ello no fue posible.

⁹² Análogamente, en la Resolución por la que se impone el derecho antidumping definitivo también se establece un precio FOB de exportación mínimo para cada tamaño de baldosas importadas de Italia, independientemente de quién sea el exportador.

procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomaran en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6." (Sin subrayar en el original.)

6.89 En la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se establece la regla general de que las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 autoriza a las autoridades investigadoras a apartarse de la regla general al disponer que las autoridades investigadoras "podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras [...], o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse", en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos de que se trate sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación. El párrafo 4 del artículo 9 dispone que, cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores a una cantidad calculada sobre la base de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los exportadores o productores incluidos en el examen. Finalmente, en los casos en que las autoridades hayan limitado su examen con arreglo al párrafo 10 del artículo 6, el apartado 10.2 del artículo 6 dispone que las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada, a no ser que el número de exportadores sea tan grande que el examen individual sería excesivamente engorroso para las autoridades e impediría la finalización puntual de la investigación.

6.90 A nuestro juicio, la norma general de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que se determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento es plenamente aplicable a los exportadores que sean seleccionados para el examen con arreglo a la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, aunque autoriza a la autoridad investigadora a limitar su examen a ciertos exportadores o productores, no permite apartarse de la norma general de que hay que determinar márgenes individuales para los exportadores o productores que sean objeto de examen. Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 9 dispone que, cuando las autoridades limiten su examen de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, los derechos antidumping que se apliquen a los exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores a un nivel determinado sobre la base de los resultados del examen de los exportadores o productores abarcados por el examen. El hecho de que en el párrafo 4 del artículo 9 no se establezca ningún método para

determinar el nivel de los derechos aplicables a los exportadores o productores abarcados por el examen confirma, a nuestro juicio, que la norma general que exige que se determinen márgenes individuales continúa siendo aplicable a esos exportadores o productores. También confirma esto el apartado 10.2 del artículo 6, que dispone que, en general, hay que calcular un margen de dumping individual incluso con respecto a los productores o exportadores no incluidos inicialmente en la muestra, si presentan la información necesaria y si tal cálculo no es excesivamente gravoso. Si incluso los productores no incluidos en la muestra original tienen derecho a que se calcule para ellos un margen individual, evidentemente los productores incluidos en la muestra original tienen también ese derecho.⁹³ De hecho, las partes parecen estar de acuerdo en que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que, por regla general, se determine un margen de dumping individual para cada exportador con respecto al producto sujeto a investigación.⁹⁴

6.91 La Argentina argumenta, no obstante, que, por razones sustantivas relacionadas con la fiabilidad de la información, así como con la falta de información sobre las ventas de ciertos exportadores incluidos en la muestra, a la DCD sencillamente no le fue posible determinar un margen de dumping individual para cada exportador.

6.92 Al considerar la afirmación de la Argentina, señalamos primero que ni en la Determinación Definitiva de la DCD ni en ningún otro de los documentos que figuran en el expediente hay ninguna explicación de por qué, en este asunto, no fue posible determinar un margen individual para cada exportador objeto de investigación. Estimamos que la DCD no realizó ninguna evaluación de los hechos consignados en el expediente que pudiera haber servido de base para tal conclusión. Consideramos que sobre esta base, por sí sola, podríamos haber llegado a la conclusión de que la DCD no realizó una evaluación objetiva e imparcial de los hechos que, conforme a la norma de examen aplicable, tenemos que estudiar. No obstante, para que el examen sea completo, continuaremos nuestro análisis y abordaremos los argumentos aducidos por las partes en sus comunicaciones al Grupo Especial.

6.93 Observamos primero que ni la DCD en su Determinación Definitiva ni la Argentina en sus comunicaciones al Grupo Especial aducen ninguna razón por la que, en lo que se refiere a la información presentada por un exportador, Casalgrande, con respecto a la cual no se señaló ninguna falta de conformidad, no fuera posible determinar un margen de dumping individual.

6.94 Examinamos los argumentos esgrimidos por la Argentina con respecto a los otros tres exportadores incluidos en la muestra, Bismantova, Caesar y Marazzi. Constatamos que no hay razones válidas para no determinar un margen de dumping individual con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 con respecto a cada una de esas compañías en lo que se refiere al producto sujeto a investigación. La Argentina argumenta que, en el caso de Bismantova, no fue posible determinar un

⁹³ Como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("CE - Ropa de cama de algodón")*:

"el hecho de que el apartado 2.4 del artículo 2 se refiera a la existencia de márgenes de dumping en plural es una declaración de carácter general, habida cuenta de que, como evidencian claramente el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los márgenes de dumping individuales se determinan para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación" (sin subrayar en el original). Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama de algodón*, WT/DS141/R, adoptado en la forma en que fue revocado en parte por el Órgano de Apelación (WT/DS141/AB/R, 12 de marzo de 2001, párrafo 6.118).

⁹⁴ Respuestas de la Argentina a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 17; respuestas de las CE a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 17.

margen de dumping individual porque hasta el 93 por ciento de sus ventas de baldosas de cierto tamaño en el mercado interno se hicieron a una compañía vinculada. Caesar, como reconocen las CE, sólo presentó información sobre las ventas en el mercado interno de baldosas de 40 cm x 40 cm, y no presentó ningún dato sobre las ventas en el mercado interno de baldosas de los otros dos tamaños, 20 cm x 20 cm y 30 cm x 30 cm. La Argentina afirma que esa es la razón por la que la DCD no pudo determinar un margen de dumping específico para ese exportador. Según la Determinación Definitiva de la DCD, un tercer exportador, Marazzi, sólo presentó unas listas de precios medios y no indicó los volúmenes totales vendidos ni el valor total de las ventas. En consecuencia, la Argentina sostiene que tampoco fue posible determinar un margen de dumping individual para ese exportador.

6.95 Entendemos que el argumento de la Argentina es que, a falta de información fiable y útil sobre cada uno de los tamaños del producto sometido a investigación, no se podía calcular un margen de dumping individual para cada exportador del producto objeto de investigación, a saber, las baldosas de cerámica de todos los tamaños.

6.96 No obstante, consideramos que, aunque Bismantova pueda haber efectuado una parte considerable de sus ventas a una compañía vinculada, ello no debería haber impedido que la DCD determinase un margen de dumping individual para ese exportador. La situación en la que se hacen ventas en el mercado interno a una compañía vinculada puede llevar en ciertos casos, con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a la utilización de un valor normal reconstruido o del precio de exportación a un tercer país.⁹⁵ La cuestión de la suficiencia de las ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales no impide, a nuestro juicio, formular una determinación sobre un margen de dumping individual con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, bien mediante información sobre el valor normal, información consistente en los precios de las ventas efectuadas en el mercado interno o en los precios de las exportaciones a un tercer país, bien mediante la reconstrucción del valor normal, con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁹⁶ La base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un margen de dumping individual correspondiente al productor cuyo valor normal esté en tela de juicio.

6.97 Con respecto a las otras dos compañías exportadoras, Caesar y Marazzi, tampoco vemos por qué la DCD no pudo determinar un margen de dumping individual para cada una de ellas. Sobre la base de los hechos que constan en el expediente, entendemos que Caesar no exporta a la Argentina más que baldosas de 40 cm x 40 cm y, por consiguiente, sólo informó sobre las ventas de baldosas de tamaños similares efectuadas en el mercado interno. Conforme al análisis de la propia DCD sobre la prescripción de que se haga una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación procediendo a un ajuste en función del tamaño, parece que, en todo caso, la DCD habría tenido que basarse, para formular su determinación, en la información presentada con respecto a ese único tamaño de 40 cm x 40 cm. Marazzi presentó unas listas de precios medios sin indicación alguna de la cantidad total vendida ni del valor total de las ventas. La DCD no explica cómo esto le impidió determinar un margen de dumping específico para Marazzi. La DCD, si no estaba satisfecha de la información presentada, podría haber pedido al exportador que proporcionase más información o una información más específica. Sin embargo, optó por no hacerlo.

⁹⁵ Esto no quiere decir que en este asunto estimemos que fuera necesario utilizar el precio de exportación a un tercer país o reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.

⁹⁶ Creemos que las disposiciones del artículo 2 sobre la determinación de la existencia de dumping y las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sobre los hechos de que se tenga conocimiento tienen por finalidad permitir que la autoridad investigadora complete los datos relativos a un exportador dado a fin de determinar un margen de dumping en el caso de que la información presentada no sea fiable o de que sencillamente no se haya presentado la información necesaria. Precisamente el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6, entre otras disposiciones, son los que permiten determinar un margen de dumping individual para cada exportador sobre la base de los hechos.

6.98 En efecto, el argumento aducido por la Argentina en defensa del hecho de que la DCD no determinase un margen de dumping individual para los tres exportadores parece basarse en que la DCD no poseía suficiente información sobre cada tamaño de baldosas para determinar un margen de dumping separado para cada productor y para cada uno de los tamaños de baldosas. El producto objeto de investigación eran las baldosas de cerámica "en todas sus medidas" o, en otras palabras, con independencia de su tamaño, y no las baldosas de cerámica de 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm.⁹⁷ En consecuencia, la DCD tenía que determinar un margen de dumping individual para cada exportador con respecto a ese producto en su conjunto y no simplemente con respecto a parte del producto o a determinado tamaño del producto. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama de algodón*:

"Al haber definido el producto de la forma que lo hicieron, las Comunidades Europeas estaban obligadas a dar posteriormente a ese producto un trato concorde con esa definición. [...] Ni en el párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ningún otro precepto del Acuerdo Antidumping hay una disposición que prevea el establecimiento de 'la existencia de márgenes de dumping' para tipos o modelos del producto objeto de investigación [...]. En nuestra opinión, cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación como un todo único."⁹⁸

6.99 A nuestro juicio, es importante no confundir, por una parte, la utilidad de los agrupamientos (por tamaños, modelos, tipos) a los efectos de hacer una comparación equitativa con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 y, por otra, la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 de que se determine un margen de dumping individual para el producto en su conjunto. Consideramos que la utilización de tipos o modelos es un método válido de hacer una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama de algodón* no vemos nada que haga pensar otra cosa, siempre que la autoridad investigadora determine después un margen de dumping para el producto en su conjunto. El producto objeto de investigación en el asunto sometido a nuestra consideración son las baldosas de cerámica de cualquier tamaño, por lo que la autoridad estaba obligada a determinar un margen de dumping individual para cada exportador del producto en su conjunto y no para cada tamaño. Tampoco tenía derecho la DCD a invocar ninguno de los problemas con que hubiera tropezado en relación con la utilización de esos modelos, tales como la falta de información sobre cierto tamaño, como razón para no determinar un margen de dumping individual para el producto en su conjunto, en este caso las baldosas de cerámica de cualquier tamaño procedentes de Italia. En consecuencia, incluso si la DCD tuviera derecho a hacer caso omiso, por una razón u otra, de los datos relativos a ciertos tamaños, esto no debería haber impedido que la DCD determinase un margen de dumping individual para cada uno de los exportadores incluidos en la muestra con respecto al producto objeto de investigación.

6.100 Incluso si la Argentina hubiera tenido derecho a determinar unos márgenes de dumping con respecto a cada uno de los tres tamaños de baldosas en vez de con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, creemos que la DCD no procedió justificadamente al no determinar un margen de dumping individual para cada exportador de cada uno de los tres tamaños de baldosas. A nuestro juicio, incluso si la DCD hubiera dudado de la fiabilidad de la información sobre uno o dos tamaños en caso de Bismantova a causa del considerable volumen de las ventas efectuadas a una compañía vinculada, esto no debería haber impedido que la DCD determinase un margen de dumping específico para ese exportador con respecto a por lo menos uno de los dos tamaños restantes o los dos tamaños restantes en relación con los cuales la DCD no había constatado ningún problema.

⁹⁷ Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 2. *CE - Prueba documental 2*.

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama de algodón*, párrafo 53.

Análogamente, en el caso de Caesar, que sólo exportaba un tamaño de baldosas, al menos, se debería haber calculado, para ese exportador un margen individual con respecto a ese tamaño sobre la base de la información presentada.

3. Conclusión

6.101 Concluimos que la DCD debería haber determinado un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra. Nuestra conclusión es aplicable tanto si el producto definido por la DCD era de hecho baldosas de cerámica en todas sus medidas como si consistía en tres categorías diferentes de baldosas que se distinguían entre sí por su tamaño. En consecuencia, constatamos que la DCD actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra.

6.102 Finalmente, la Argentina invoca como defensa el concepto de error inocuo, y aduce que las CE no han demostrado que el hecho de no haberse determinado un margen de dumping individual ha perjudicado a los exportadores italianos. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la Argentina afirma que el concepto de error inocuo -es decir, un error que no causa daños ni afecta a los derechos de alguna de las partes⁹⁹- ha sido admitido en la jurisprudencia de la OMC. La Argentina hace referencia, en particular, al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*.¹⁰⁰

6.103 Observamos, sin embargo, que lo que el Órgano de Apelación, en su informe sobre el asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, al que la Argentina hace referencia en apoyo de su argumento, tuvo que determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Lo que se había sometido a la consideración del Órgano de Apelación era si se cumplía o no dicha disposición. El Órgano de Apelación, al dictar su resolución, concluyó que uno de los elementos que había que considerar era si la falta de claridad o especificidad de la solicitud de establecimiento menoscababa la capacidad del Miembro demandado para defenderse. El Órgano de Apelación no abordó la cuestión de si, cuando ya se ha establecido que se ha infringido una disposición del Acuerdo, es preciso también demostrar que esa infracción ha menoscabado los derechos de la parte demandante.¹⁰¹ Por consiguiente, no estamos de acuerdo en que esa decisión del Órgano de Apelación apoya el argumento de la Argentina de que la jurisprudencia de la OMC ha admitido el concepto de error inocuo.

6.104 Lo cierto es precisamente lo contrario. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD establece que:

"En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean

⁹⁹ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, párrafo 31, página 23.

¹⁰⁰ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, párrafo 31, página 23.

¹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, párrafo 127: "En el mismo sentido, consideramos que es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esta cuestión tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse."

partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación."

6.105 Por tanto, el párrafo 8 del artículo 3 del ESD estipula que existe una presunción de que se han anulado o menoscabado ventajas -es decir, existe una presunción de "daño"- siempre que se ha infringido una disposición del Acuerdo. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD también prevé la posibilidad de que el Miembro que se ha constatado ha infringido una disposición pueda refutarla. Habida cuenta de la presunción contemplada en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, y al haber establecido las CE que la Argentina actuó en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping, incumbe a la Argentina demostrar que el hecho de no haber determinado un margen de dumping individual no ha anulado o menoscabado ventajas para las CE resultantes del Acuerdo. La Argentina no ha presentado ninguna prueba a este respecto. Por consiguiente, constatamos que la Argentina no ha refutado la presunción de anulación o menoscabo de ventajas como consecuencia de la infracción del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁰²

F. ALEGACIÓN 3: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2: LA NECESIDAD DE REALIZAR AJUSTES PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

1. Argumentos formulados por las partes

6.106 Las CE sostienen que la DCD no tuvo debidamente en cuenta todas las diferencias físicas entre los diversos modelos de *porcellanato* exportados a la Argentina y los vendidos en el país.¹⁰³ Las CE aducen que, aunque la DCD reconoció que las diferencias en las características físicas para las que no se realizaran ajustes podían haber tenido efectos importantes en los precios, no obstante, rechazó, sin justificación alguna, la solicitud de los exportadores de que se realizara una comparación por modelos y no aplicó ningún otro posible método para tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Las CE aducen que, al no efectuar los ajustes necesarios, la Argentina no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como se requiere en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.107 La Argentina sostiene que la DCD tuvo debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios, al distinguir tres tipos de baldosas de cerámica sobre la base de la única variable común a todos los modelos y tipos vendidos: el tamaño. La Argentina aduce que, dado que existían 78 productores italianos que vendían modelos diversos con distintos colores y diseños, la DCD estaba justificada en tomar en consideración el único parámetro común a todos los modelos y distinguir, sobre esa base, tres medidas. La Argentina afirma que los exportadores no adujeron ninguna razón convincente para invalidar la segregación de los productos sobre esa base y nunca pusieron objeciones a la determinación del margen de dumping por tamaños.

6.108 La Argentina afirma que, a la luz de la norma de examen aplicable a las diferencias antidumping recogida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se debe tratar con

¹⁰² Observamos que nuestra opinión es similar a la del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento (II)*, (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento (II)*, párrafos 8.22 y 8.111-112), e informe del Grupo Especial, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento (I)")*, WT/DS60/R, adoptado en forma revocada por otros motivos, como figura en el documento WT/DS60/AB/R, de 25 de noviembre de 1998, párrafo 7.42.

¹⁰³ Como ejemplo, las CE se refieren a una diferencia del 100 por ciento entre los precios de dos tipos de baldosas de 30 x 30 cm sin pulir, que se halló en una lista de precios en que se basó la DCD (CE - Prueba documental 5D) lo cual, según afirman las CE, parece indicar que influían en los precios otros factores distintos del tamaño.

deferencia la metodología de las autoridades nacionales si se basa en una interpretación razonable del texto del Acuerdo. La Argentina sostiene que en el párrafo 4 del artículo 2 se dispone que la autoridad tendrá debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las características físicas. La Argentina aduce que, en este caso, que se refiere a una gran diversidad de baldosas de distintos colores y con muchos diseños diferentes, la DCD distinguió entre tres tipos distintos de baldosas sobre la base de la única característica física común a todas ellas: el tamaño. La Argentina sostiene que esta norma homogénea aplicada por la DCD es una base razonable para tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios y que, por lo tanto, el Grupo Especial debería confirmar la determinación de la DCD.

6.109 La Argentina pone de relieve que, cuando la DCD pidió a los exportadores que identificaran el producto por modelo/tipo o código, los exportadores se remitieron simplemente a un catálogo que contenía un enorme número de modelos, sin ninguna otra explicación. A juicio de la Argentina, esto hizo que cualquier ajuste *a posteriori*, si es que era necesario, resultara prácticamente imposible debido a la falta de información. La Argentina aduce que los exportadores tampoco facilitaron información alguna sobre los mercados por modelos o tipos de baldosas ni presentaron propuestas concretas de ajustes. Por lo tanto, la Argentina aduce que la decisión de la DCD de distinguir entre los productos sobre la base del tamaño fue razonable y objetiva, especialmente dado el carácter confidencial e incompleto de la información.

2. Análisis del Grupo Especial

6.110 La alegación de las CE se refiere al alcance de la obligación contenida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios.

6.111 El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable". (Sin subrayar en el original).

⁷Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

6.112 Recordamos las constataciones a que llegamos en relación con las alegaciones 1 y 2 de que no se justificaba que la DCD hubiera descartado gran parte de la información facilitada por los

exportadores y de que la DCD había incurrido en error al no determinar un margen de dumping para cada exportador. Se nos pide ahora que resolvamos si la DCD tuvo debidamente en cuenta las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios de los productos vendidos en el mercado interno y los productos exportados a la Argentina. Recordamos que nuestra tarea consiste en examinar la determinación de la DCD y determinar si ésta estableció adecuadamente los hechos y si los evaluó de forma imparcial y objetiva.

6.113 El párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a tener debidamente en cuenta, en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las características físicas. En la última frase de ese párrafo se dispone que las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa. Creemos que la obligación de tener debidamente en cuenta esas diferencias, en cada caso, según sus circunstancias particulares, significa, como mínimo, que las autoridades deben evaluar las diferencias en las características físicas identificadas para comprobar si es necesario un ajuste a fin de mantener la comparabilidad de los precios y garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y realizar los ajustes necesarios.

6.114 Tomamos nota de que la DCD determinó el precio de exportación del producto objeto de investigación sobre la base de la información facilitada por el solicitante, así como de estadísticas de importación oficiales. Tomamos nota de que esas estadísticas de importación se referían a todos los productos exportados procedentes de Italia y no sólo a los productos de los cuatro productores incluidos en la muestra. A continuación, la DCD calculó dos valores normales para cada tamaño, uno sobre la base de la información facilitada por el solicitante y los importadores y otro a partir de las dos fuentes mencionadas, junto con la información procedente de los exportadores. En general, la información que consta en el expediente parece indicar que las baldosas de cerámica pueden distinguirse en función de varias características, como las dimensiones (longitud y anchura), el color, el grado de elaboración (pulidas/sin pulir) y la calidad, y que el precio de los productos varía en función de esas diferencias en las características físicas. El expediente indica que la DCD reunió información acerca de las baldosas sin pulir de primera calidad. Distinguió también el producto sobre la base de las diferencias de tamaño dentro de los diversos modelos de baldosas vendidos en el mercado interno y exportados a la Argentina.

6.115 En su determinación preliminar, la DCD reconoció que existía una gran variedad de líneas y modelos de baldosas de cerámica, con significativas variaciones de precios entre ellos.¹⁰⁴ En la determinación definitiva, la DCD especifica además que existía una gran disparidad de precios entre diversos modelos de iguales medidas y que, en el caso de determinados modelos, las baldosas de menor tamaño eran a veces más costosas que las baldosas de mayor tamaño de otros modelos.¹⁰⁵ Tomamos nota de que, pese a este reconocimiento, la DCD no realizó ningún nuevo ajuste para tener en cuenta estas diferencias de precios evidentes causadas por factores distintos del tamaño. Y tampoco indicó a las partes qué información necesitaba para realizar esos ajustes adicionales. La Argentina aduce que la DCD pidió de hecho a los exportadores que facilitaran información por modelos en el cuestionario pero que éstos respondieron que esa información concreta sobre los modelos no estaba disponible. Tomamos nota de que la información solicitada en los anexos IV a VI del cuestionario, a los que se refiere la Argentina para apoyar su argumento, no es la información necesaria para determinar el valor normal y el precio de exportación sino información de carácter más general relativa al mercado interno de los exportadores y a sus resultados en materia de ventas en general. Si la DCD no estaba satisfecha con la información facilitada por los exportadores en sus

¹⁰⁴ Determinación preliminar del margen de dumping, página 34, Argentina - Prueba documental 8.

¹⁰⁵ Determinación definitiva del margen de dumping, página 28. CE - Prueba documental 2.

respuestas al cuestionario sobre las características técnicas de los modelos, podía haber solicitado información adicional, y debía haberlo hecho de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. La DCD no lo hizo.

6.116 Además de tener en cuenta las diferencias de medida, la metodología empleada por la DCD también tomó en consideración dos otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. En cuanto a la calidad, la DCD sólo reunió datos sobre las baldosas de primera calidad, evitando así la necesidad de realizar ajustes para tener en cuenta la calidad de las baldosas. Por la misma razón, la metodología de la DCD tuvo debidamente en cuenta el grado de elaboración, en el sentido de que únicamente se reunieron datos sobre las baldosas sin pulir.¹⁰⁶ Así pues, en realidad, la DCD tuvo debidamente en cuenta en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, tres diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. No obstante, quedaban otras diferencias importantes, como reconoció la DCD en su determinación definitiva. No estamos de acuerdo con la opinión de la Argentina de que el párrafo 4 del artículo 2, al utilizar expresiones limitadoras, según las cuales se debe tener debidamente en cuenta las diferencias "en cada caso" "según sus circunstancias particulares", permite que las autoridades investigadoras realicen ajustes sólo para tener en cuenta las diferencias físicas más importantes que influyan en la comparabilidad de los precios, incluso si efectuar el resto de los ajustes hubiera resultado complejo, en lo cual están de acuerdo las partes. La DCD optó por no realizar una comparación por modelos y, por ello, le correspondía hallar otros medios de tener en cuenta el resto de las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios, pero no lo hizo.

3. Conclusión

6.117 Como conclusión, consideramos que, a la luz de los hechos que constan en el expediente, había otros factores que influían significativamente en la comparabilidad de los precios. Una evaluación objetiva e imparcial de los hechos de este asunto habría requerido que la DCD realizara otros ajustes para tener en cuenta diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, constatamos que la DCD actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, al no realizar ajustes para tener en cuenta diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios.

G. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LOS EXPORTADORES DE LOS "HECHOS ESENCIALES" EN LOS QUE SE BASA LA DECISIÓN

1. Argumentos de las partes

6.118 Las CE afirman que la Argentina no informó de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, como lo exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las CE argumentan que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping entraña una acción positiva de las autoridades investigadoras y requiere que las autoridades revelen activamente los hechos esenciales en los que se base la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Según las CE, la Argentina simplemente invitó a las partes interesadas a examinar el expediente público.¹⁰⁷ Las CE sostienen que el expediente público de una investigación

¹⁰⁶ Además, cuando se le informó de que un exportador, Marazzi, vendía un modelo de baldosas como baldosas pulidas en el mercado interno mientras que ese mismo modelo se vendía con el mismo nombre en la Argentina como baldosas sin pulir, la DCD aceptó la necesidad de realizar un ajuste para tener en cuenta esa diferencia física que influía en la comparabilidad de los precios.

¹⁰⁷ CE - Prueba documental 7C. Las CE afirman que, si lo único que se requería era que se proporcionase acceso al expediente público, el párrafo 9 del artículo 6 no añadiría nada a la prescripción del párrafo 4 del artículo 6 en el sentido de que se dé a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos. En cambio, la

antidumping consiste esencialmente en respuestas a menudo contradictorias a cuestionarios y en alegaciones a menudo contradictorias de las diferentes partes interesadas, y que, por consiguiente, es evidente que en él no se identifican los "hechos esenciales" en los que se basa la decisión de imponer una medida. Las CE argumentan que, en este asunto, la determinación definitiva de la existencia de dumping (en contraste con la determinación definitiva de la existencia de daño) no figuraba en el expediente público. El expediente público tampoco contenía ningún otro documento preparado por la DCD en el que se identificaran los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación definitiva de la existencia de dumping.

6.119 La **Argentina** sostiene que la DCD cumplió la prescripción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas al invitar a los exportadores a que examinasen el expediente completo. Según la Argentina, los exportadores examinaron el expediente que contenía toda la información en la que se basó la determinación, incluyendo los hechos esenciales. La Argentina afirma que lo que es importante es que se consiga el resultado previsto en el párrafo 9 del artículo 6, no la forma en que se haya conseguido ese resultado. La Argentina sostiene que el Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, ha estudiado el tipo de información que hay que revelar con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. La Argentina manifiesta que el hecho de que el Grupo *ad hoc* no haya formulado todavía una recomendación al respecto demuestra la diversidad de los criterios aplicados por los Miembros para cumplir esa prescripción. Finalmente, la Argentina afirma que, en todo caso, los exportadores no sufrieron ningún daño a causa de esa pretendida falta de notificación de los hechos esenciales. En el caso de que el Grupo Especial constataste que se ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Argentina afirma que esto constituyó un error inocuo.

6.120 Las **CE** sostienen que la prescripción relativa a la comunicación de información sobre los hechos esenciales no es una formalidad carente de contenido, como parece indicar la Argentina, y en consecuencia rechaza el argumento de la Argentina de que el incumplimiento del párrafo 9 del artículo 6 constituyese un error inocuo.

6.121 Recordamos también a este respecto algunos de los argumentos aducidos por los terceros sobre esta cuestión. El **Japón**, como tercero, apoya plenamente la posición de las CE de que las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping han de interpretarse en el sentido de que imponen obligaciones que van más lejos que las establecidas en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que se dé a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente. El Japón afirma que la prescripción del párrafo 9 del artículo 6 de que se informe de los hechos esenciales en que se basará efectivamente la autoridad no se cumple por el mero hecho de autorizar la inspección de un expediente que incluye tanto hechos en los que se basará la autoridad como hechos en los que no se basará. **Turquía**, como tercero, también considera que la prescripción del párrafo 9 del artículo 6 va más lejos que la obligación, establecida en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, de dar a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información.

6.122 Los **Estados Unidos**, como tercero, no adoptan una posición sobre si, dados los hechos de este asunto, la medida es compatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, los Estados Unidos están de acuerdo con la Argentina en que el párrafo 9 del artículo 6 exige solamente que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales y que esta prescripción no impone ningún medio particular de comunicación de la información. Según los Estados Unidos, los Miembros pueden cumplir de diversas formas la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6. En particular, los Estados Unidos afirman que los Miembros pueden optar

Argentina sostiene que cumplió el párrafo 9 del artículo 6 al dar la oportunidad de examinar el expediente completo.

por establecer un proceso de investigación que permita que se den a conocer a las partes interesadas todos los hechos que se den a conocer a la autoridad, así como los argumentos que se aduzcan en relación con esos hechos.

2. Análisis del Grupo Especial

6.123 Señalamos que no existe ningún desacuerdo entre las partes sobre los hechos pertinentes con respecto a esta alegación. El expediente demuestra que se invitó a los exportadores a examinar la información que figuraba en el expediente, y que los exportadores hicieron uso de esa posibilidad el 18 de junio de 1999, el 3 de septiembre de 1999 y el 21 de septiembre de 1999. No obstante, las CE afirman que, por el mero hecho de que se les diera la oportunidad de examinar el expediente completo, los exportadores no fueron informados de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, como lo exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.124 El párrafo 9 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."

6.125 Estamos de acuerdo con la Argentina en que la prescripción de que se informe a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados puede cumplirse de diversas formas. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no prescribe la manera en que la autoridad ha de cumplir esa obligación de informar. El requisito de que se revelen los "hechos esenciales considerados" puede muy bien cumplirse, por ejemplo, presentando un documento especialmente preparado en el que se resuman los hechos esenciales considerados por la autoridad investigadora o incluyendo en el expediente documentos -tales como informes sobre las verificaciones, una determinación preliminar o la correspondencia intercambiada entre las autoridades investigadoras y los diferentes exportadores- en los que efectivamente se revelen a las partes interesadas los hechos esenciales considerados que las autoridades prevén serán aquellos que constituirán la base para decidir si han de aplicarse medidas definitivas. Esta opinión se basa en nuestro entendimiento de que el párrafo 9 del artículo 6 prevé que se hará una determinación definitiva y que las autoridades han identificado y están considerando los hechos esenciales en los que esa decisión debe basarse. Con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esos hechos deben divulgarse para que las partes puedan defender sus intereses, por ejemplo comentando si los hechos esenciales considerados son completos.

6.126 La cuestión que se nos plantea es si, dados los hechos de este asunto, la DCD cumplió la obligación que le impone el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En este asunto, la DCD invitó a los exportadores a examinar la totalidad del expediente.

6.127 En este asunto, la DCD se basó principalmente en pruebas presentadas por los peticionarios y obtenidas de fuentes secundarias, más que en la información proporcionada por los exportadores, como base fáctica para la determinación de la existencia de dumping. Así pues, la información procedente de los peticionarios y de fuentes secundarias, más que la información presentada por los exportadores, constituyó (en lo que se refiere a la existencia de dumping) los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En consecuencia, examinamos el expediente para determinar si la Autoridad argentina informó a los exportadores, mediante el acceso al expediente, de que esos eran los hechos en los que se basaría primordialmente para su determinación sobre la existencia de dumping.

6.128 Al considerar esta cuestión, observamos que el expediente contenía, entre otras cosas, la determinación preliminar de la existencia de dumping, en la que la DCD explicó que consideraba que la naturaleza confidencial de la información proporcionada por los exportadores en sus respuestas a los cuestionarios sobre el valor normal y el precio de exportación limitaba la utilización que podía hacer de esa información. En la determinación preliminar, la DCD calculó el margen de dumping sin basarse en modo alguno en la información proporcionada confidencialmente por los exportadores. El expediente también contenía las tres cartas que la DCD envió a los exportadores, después de formular la determinación preliminar, con la petición de que se levantase el carácter reservado de la información analizada más arriba en los párrafos 6.41 a 6.47. Además se transmitió a los exportadores la petición de la DCD de que se presentase más documentación justificante, como se indica más arriba en los párrafos 6.59 a 6.65. Señalamos a este respecto que se celebró una reunión entre los representantes de los exportadores y las personas que se encargaban del asunto. Como aclaró la Argentina, esa reunión fue una reunión informal que se convocó a petición de los exportadores, y no existe ningún acta oficial, que se podría haber incluido en el expediente, de lo que se acordó en esa reunión. No obstante, los exportadores presentaron facturas que abarcaban alrededor del 50 por ciento de sus ventas internas comunicadas y que consideraban que habían sido solicitadas por la DCD.¹⁰⁸ Constatamos más arriba que los exportadores también atendieron diversas peticiones de levantamiento del carácter reservado de la información y nunca recibieron ninguna carta en la que se los informase de las deficiencias de la información presentada, ni consta en el expediente ninguna notificación de tales deficiencias. El expediente contenía además datos muy diversos procedentes de diferentes fuentes, tales como los peticionarios, los importadores y registros oficiales.

3. Conclusión

6.129 A la vista del expediente, constatamos que en este asunto los exportadores no podían saber, simplemente examinando el expediente completo de la investigación, que la base primordial de la determinación de la existencia de dumping y del alcance del dumping serían, a pesar de las respuestas de los exportadores a las peticiones de información de la DCD resumidas más arriba, las pruebas presentadas por los peticionarios y obtenidas de fuentes secundarias, en vez de los hechos comunicados por los exportadores. Así pues, la DCD no informó a los exportadores de un hecho esencial considerado. En consecuencia, los exportadores no pudieron defender sus intereses en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, por ejemplo aduciendo razones por las que no se debieran rechazar sus respuestas y sugiriendo fuentes alternativas de información en cuanto a los hechos de que se tenía conocimiento si no obstante se hacía caso omiso de sus respuestas. En estas circunstancias, constatamos que la DCD, al remitir a los exportadores al expediente completo de la investigación, no cumplió la obligación que le impone el párrafo 9 del artículo 6 de informar a los exportadores de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".¹⁰⁹

6.130 La Argentina aduce de nuevo, como defensa, la noción de error inocuo. Como señalamos más arriba, a nuestro juicio no basta con limitarse a suscitar la noción del error inocuo. De hecho, en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD se establece la presunción de que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El párrafo 3 del artículo 8 del ESD también prevé la posibilidad de que el Miembro que se haya constatado que ha infringido una disposición puede refutar la presunción. Habida cuenta de la presunción del párrafo 8 del artículo 3 del ESD, y dado que las CE han establecido que la Argentina actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping, corresponde

¹⁰⁸ CE - Prueba documental 10.

¹⁰⁹ En vista de nuestras constataciones basadas en los hechos de este asunto, no necesitamos abordar la cuestión, más amplia, analizada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* sobre la relación entre el párrafo 9 y el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

a la Argentina probar que el hecho de que no se determinase un margen de dumping individual no ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para las CE del Acuerdo. La Argentina no ha aducido ninguna prueba a este respecto. En consecuencia, constatamos que la Argentina no ha refutado la presunción de anulación o menoscabo de ventajas como consecuencia de la infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.131 En conclusión, constatamos que la DCD actuó de forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, con lo que no permitió que los exportadores defendieran sus intereses.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

7.1 A la vista de las constataciones que anteceden, concluimos:

- a) que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping al descartar en gran parte la información presentada por los exportadores para la determinación del valor normal y del precio de exportación, sin informar a los exportadores de las razones del rechazo;
- b) que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar un margen de dumping individual para cada uno de los exportadores incluidos en la muestra en relación con el producto sometido a investigación;
- c) que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios;
- d) que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a los exportadores de los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

7.2 Conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. La Argentina no ha presentado ninguna prueba para refutar esa presunción. En consecuencia, concluimos que la Argentina, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para las CE de ese Acuerdo.

7.3 Recomendamos al Órgano de Solución de Diferencias que pida a la Argentina que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping.
